ÍNDICE

De las causas contenidas en el Tomo Octavo de la 2ª serie

Continuacion del año 1875

Páginas.

Acuerdo nombrando Conjueces para el año 1876 5

CAUSA CVII.

D. Cárlos Villamonte contra D. Juan Van Deurs, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Termina el mandato por hacerse imposible el objeto sobre que versa.

2º Terminado el mandato, no puede el mandatario cobrar los gastos que haya con posterioridad, á nombre del mandante.

3º Un documento espedido en país estranjero para que sea considerado auténtico en la República, es necesario que esté legalizado por un Cónsul Argentino en dicho país.

4º Las enmendaturas en parte sustancial de un documento, no salvadas al final, dan derecho á la parte contra quien se presenta, para argüir su nulidad.

5º El que ante los tribunales de la República alegue leyes estranjeras, tiene que probarlas como un hecho.

6º No estando conferida en un poder la facultad de sostituir, solo queda obligado el mandante en el caso que la sostitucion sea conveniente ó necesaria 7

CAUSA CVIII

D. Luis Bellesi, capitan del vapor Henry J. Davinson, contra los señores Rubio y Foley, sobre cobro de sueldos.

Sumario.—1º El capitan tiene derecho al pago de sus sueldos, aunque existan dificultades sobre las cuentas.

Páginas

2º Por consiguiente, dichos sueldos no pueden ser retenidos por otras obligaciones que no se refieran á su servicios.

3º El cobro de sueldos es ejecutivo, y no puede oponerse á él un crédito ilíquido, y cuya existencia no se halle aun definida 14

CAUSA CIX.

Criminal, contra D. Francisco Nieva, Juez partidario del Departamento de Poman, sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—No probado el delito, el acusado debe ser absuelto 17

CAUSA CX

D. Adolfo E. Carranza contra Shaw hnos, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No espresando agravios el apelante en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldia que acuse el apelado........................ 20

CAUSA CXI.

Criminal, contra Severo Chumbita, por delito de rebelion, otros comunes y asesinatos cometidos con ocasion de esta, y civil por cobro de pesos, seguido por D. Ermenejildo Jaramillo.

Sumario.—1º La ley de amnistía de Julio 26 de 1875 comprende todos los delitos políticos anteriores á ella.

2º Los delitos comunes que no son otra cosa que elementos del de rebelion ó circunstancias agravantes del mismo, como contribuciones de dinero, exacciones de hacienda, reclutamientos, etc., etc., deben considerarse perdonados con el delito principal, salvas las acciones civiles que competen á los damnificados.

3º Respecto de los verdaderos delitos comunes en que el Juez de 1ª Instancia no se ha pronunciado, declarándo-

Páginas.

se incompetente, la Corte Suprema no tiene mas jurisdiccion que la de resolver el punto de la competencia.

4º Las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitucion, no sufren menoscabo por la alteracion que ocurra en las jurisdicciones establecidas, y atribuyendo á nuevos Tribunales permanentes cierto género de causas de que antes conocian otros, cuya jurisdiccion se suprime ó se restringe.

5º Ningun principio se opone á que los Tribunales Nacionales, ejerzan la jurisdiccion que les confiere la ley penal de 1863 sobre los delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion antes de dicha ley.

6º La jurisdiccion no cesa por el hecho de haber sido perdonado el delito de rebelion, porque es con ocasion de este que se cometieron aquellos.

7º El testimonio de los cómplices no hace fé en juicio para imponer responsabilidades civiles al acusado....... 22

CAUSA CXII.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra D. Juan Costa, por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia.

Sumario.—Resultando inexacto el hecho en que se funda una excepcion de incompetencia, de no estar de turno el Juez ante quien se demanda, la excepcion debe ser rechazada con costas................................ 40

CAUSA CXIII.

D. Manuel Pinto contra las Compañías anónimas de Seguros «Lancashire insurance», y «London and Lancashire», sobre cumplimiento de contrato de seguro.

Sumario.—1º El incendio se presume inculpable por parte del asegurado.

2º El valor de la cosa asegurada se presume sea el fijado en la póliza.

3º Los aseguradores son admitidos á la prueba contra-

ria, cuando dicho valor no haya sido fijado por peritos, ó aleguen fraude en la declaracion del asegurado respecto de él.

4º El falso precio de las cosas perdidas no anula el seguro, ni exime á los asegurados del pago del verdadero.

5º El precio no objetado en la contestacion se presume exacto.

6º No ha lugar á su reduccion por error ó fraude, si del balance practicado resulta solo una diferencia de 3 por ciento, que por otra parte tenga esplicacion razonable.

7º Hecha la relacion del siniestro y diligencias practicadas por el asegurado en cumplimiento de sus obligaciones, deben confesarse ó negarse categóricamente los hechos por los aseguradores.

8º La contestacion de que *pocos ó ninguno de los hechos son ciertos* constituye una respuesta evasiva é importa confesion.

9º Las sociedades de seguros que no son mútuas, son consideradas como personas jurídicas en igualdad de condiciones legales, como los simples particulares.

10. Ellas, como estos, no pueden sustraerse á las disposiciones imperativas ó prohibitivas que rigen la materia de seguros, y el pacto en contra se tiene por no escrito.

12. Tal es la disposicion que autoriza al Juez para deferir al juramento del asegurado el precio cierto de las cosas muebles incendiados en defecto de pruebas positivas.

13. La cláusula de la póliza de deber el asegurado acompañar su reclamo por perjuicios con *pruebas razonables*, es ampliativa, y no restrictiva de los medios de prueba.

14. Alegado por el asegurado el incendio de los libros, es razonable la prueba testimonial, *máxime* cuando la existencia de las cosas incendiadas tiene un principio de prueba por escrito.

15. El demandado que no prueba sus escepciones debe ser condenado en costas.

Páginas.

16. Existiendo precedentes bastantes para autorizar el esclarecimiento del cohecho de un testigo, deben ser pasados al Juez del Crimen.. 43

CAUSA CXIV.

Los Sres. Storni Hermanos, apelando de una resolucion de la Aduana.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.................... 63

CAUSA CXV.

El Fisco Nacional contra la Sucursal del Banco Argentino en el Rosario, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El Fisco por sus créditos contra un particular, no tiene obligacion de entrar en concurso ni sufrir moratorias.

2º Proviniendo el crédito de una letra de cambio, puede iniciarse juicio ejecutivo.

3º Cuando la casa girante y aceptante son una misma persona jurídica, aunque la una sea sucursal de la otra, son inaplicables las doctrinas sobre protesto y provision de fondos 64

CAUSA CXVI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa-Fé, contra D. Francisco Truanes, sobre desalojo.

Sumario.—Para interponer el interdicto de desalojo es necesario probar la anterior posesion de la cosa... 74

CAUSA CXVII.

Contra D. Gerónimo Rodriguez, D. Faustino Fernandez y D. Irene Zapata, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—Segun la ley nacional de elecciones puede castigarse con la multa de doscientos pesos fuertes, el hecho de no concurrir los escrutadores á la formacion de las mesas......... 79

Páginas.

CAUSA CXVIII.

D. Nuño M. Seixas (padre) contra los patrones de las lanchas «Eduarda», «Juncal», «Vivoratá», «Paz Oriental», «San Pedro», «Amalita» y «Félix», y D. Nuño Seixas (hijo) sobre tercería de dominio y desembargo.

Sumario.—1º Las cosas dadas como capital de una sociedad pertenecen á esta, y responden á las deudas sociales.

2º La escritura de disolucion de sociedad no registrada y publicada, no produce efecto contra los terceros acreedores de la sociedad ó de alguno de los socios.

3º Las obligaciones contraidas por el mandatario en desempeño del mandato afectan válidamente el mandante.

4º Entre dichas obligaciones está la de que las embarcaciones del mandante responden por los sueldos debidos á sus tripulantes, empleados en ellas por el mandatario... 84

CAUSA CXIX.

Criminal, contra D. Valerio Bengochea, por rebelion y delitos comunes.

Sumario.—1º El delito de rebelion se halla comprendido en la ley general de amnistia de 22 de Julio de 1875.

2º Dada por compurgada con la prision sufrida la responsabilidad del delincuente por delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion, deben ser de su cargo las costas del proceso........................... 89

CAUSA CXX.

D. Bernardo Iturraspe contra D. Alfredo de Arteaga, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º Hay novacion de contrato cuando entre los mismos obligados han convenido modificar ó cambiar sus respectivas obligaciones, ó cuando con voluntad del acreedor se ha sostituido un deudor á otro, ó cuando por voluntad del acreedor, del deudor y de un tercero, se sostituye este á aquel.

Páginas.

2º Un acreedor subsidiario no puede tener otros ni mayores derechos que el principal, y desapareciendo los de este, desaparecen los de aquel........................ 95

CAUSA CXXI.

D. Tomás Sampietro contra los Sres. Bonnemasson y Heidecker, y los Sres. Descamp Pousset et fils, sobre entrega de mercaderias y daños y perjuicios.

Sumario.—1º Los cargadores de mercaderias no pueden transferir sino los derechos y acciones que tienen sobre el cargamento.

2º Estos derechos son el de retencion de la carga, y el de pedir su embargo por los gastos y comision, pero no el de apropiársele, y menos por razon de créditos agenos á ese servicio.

3º Reconocida por los consignatarios de los cargadores la propiedad de las mercancias á favor de un tercero, y el pago de los fletes hecho por este, deben aquellas proceder á la entrega dentro del tercero dia.

4º El propietario de la carga no tiene derecho á exigir de sus consignatarios la indemnizacion de perjuicios por la detencion de ella, si consintió la resolucion que la manda entregar sin hacer mencion de dicha indemnizacion, si la causa de la detencion ulterior ha sido la falta de conocimiento no presentado á la Aduana por el propietario, y si no hizo gestion alguna para evitar el daño que los efectos podian sufrir por el transcurso del tiempo... 101

CAUSA CXXII.

D. Luis Dagnino de Antonio contra el concurso de D. Bernardo Delfino y C.ª y la Aduana, sobre preferencia de crédito.

Sumario.—Las mercaderias existentes en la Aduana y destinadas á cubrir una deuda fiscal, no deben entrar á la masa del concurso de acreedores, aun cuando el deudor ó dueño de ellas esté concursado.................... 105

Páginas.

CAUSA CXXIII

Criminal, contra D. Salvador J. Jofré y D. Ricardo Gonzalez, por injurias por la prensa. Sobre jurisdiccion.

Sumario.—1º El juzgamiento de los abusos de la palabra por la prensa, es esclusiva de la Justicia Provincial.

2º La Justicia Nacional solo procede aplicando la Constitucion y leyes nacionales, y no puede imponer otras penas que las que estas establecen.

3º Ninguna Ley Nacional impone penas á los abusos de la libertad de la prensa, cuando estos hieren á personas privadas ó á empleados á quienes no se ha concedido esta inmunidad por la Constitucion.................... 110

CAUSA CXXIV.

El Padre Fray Lorenzo Morales, Provincial de la Orden de la Merced, en Córdoba, contra la Provincia de Catamarca. Sobre reivindicacion.

Sumario.—1º El Sumo Pontífice no tiene ni conserva el dominio sobre bienes raices, sitos en territorio de la República y donados á Ordenes religiosas dentro de ella.

2º Una Orden religiosa existente en una Provincia, no puede estender sucursales á otra, sin las formalidades establecidas para su introduccion.

3º Un Vicario estranjero no puede otorgar jurisdiccion dentro del territorio de la República, sin acuerdo de las autoridades civiles.

4º Rechazada una accion por falta de personeria en el representante y en la persona representada, el subsanamiento de la del primero no basta para dar nueva causa á la accion, y promover de nuevo el juicio ya juzgado.... 113

AÑO 1876

CAUSA I.

Criminal, contra Domingo Saravia por heridas inferidas á Martin Ruiz en el territorio del Chaco.

Páginas.

Sumario.—1º Cuando la muerte del herido no es inmediata, ni existe prueba de haber sido mortales las heridas, el hecho debe ser juzgado como delito de heridas y no de homicidio.

2º La pena por delito de heridas está librada al arbitrio de los jueces, cuando no ha habido asechanzas ó no se ha procedido sobre consejo ó habla hecho.

3º Las circunstancias de haber sido muchas las heridas, de haber sido inferidas con intencion de matar y sin preceder riña, y de haber muerto el herido, justifican la imposicion de la pena de seis años de presidio con trabajos forzados.................................. 121

CAUSA II

El Procurador Fiscal, en recurso de queja contra el Juez de Seccion de Mendoza, por procedimientos ilegales.

Sumario.—Siendo satisfactorias las esplicaciones dadas por el Juez respecto de la legalidad de sus procedimientos, no es admisible el recurso de queja, fundado en la ilegalidad de aquella.................................. 127

CAUSA III.

Bacqué Hnos. contra las Compañias de Seguros la «Probidad» y la «Alianza», sobre nombramiento de árbitros.

Sumario.—1º Convenido por el contrato de seguro que la indemnizacion de pérdidas ó daños ú otro asunto cualquiera que motivase cuestion debe ser sometida arbitralmente, las partes se hallan en la obligacion de nombrar árbitros para que resuelvan en el reclamo de los asegurados.

2º El aviso prévio que segun el contrato debe pasar el asegurado á la Compañía, la presentacion de libros, el estado de las existencias antes del incendio, son incidentes de la demanda de indemnizacion, y como tales deben ser apreciados por los árbitros.................. 130

Páginas.

CAUSA IV.

Agustin Maza y Cª. en recurso de queja contra el Tribunal Superior de la Provincia de Santa-Fé.

Sumario.—1º La Justicia Nacional no puede estorbar la percepcion de impuestos provinciales, mientras no sea declarada inconstitucional la ley de su creacion en juicio contencioso entre los interesados y las autoridades de Provincia.

2º El juicio que inicia el rematador de los impuestos contra ciudadanos vecinos de la Provincia, corresponde al conocimiento de los Tribunales Provinciales.

3º Los demandados no pueden declinar su jurisdiccion por el hecho de haber obrado como agentes de un vecino de distinta Provincia, que no es demandado, y del cual no tienen la representacion legal; ó por la inaplicabilidad de la ley de impuestos al caso en cuestion, que constituye solo una escepcion perentoria sobre el fondo de la causa.. 133

CAUSA V.

D. Mateo Alorda, contra D. Cecilio Echevarria é hijo, por cobro de sueldos.

Sumario.—1º Presumiéndose exacta la cuenta que funda la demanda, debe mandarse pagar su importe, si no se ha probado la verdad de la contracuenta en que se ha fundado la reconvencion.

2º No son admisibles como descargo las sumas que el demandado hubiese afianzado por el actor, sin haber verificado su pago................................. 136

CAUSA VI.

Mallman y Cª, con el Fisco Nacional, sobre pago de derechos de Aduana.

Sumario.—1º La manifestacion de especie, calidad y cantidad de las mercaderías, debe ser hecha en los términos de la tarifa, ó con arreglo al artículo 113 de las

Páginas.

Ordenanzas, en caso de ignorarse alguna de esas circunstancias.

2° No cumpliéndose con dichas disposiciones, se incurre en la pena que establece el artículo 993 de las mismas, aunque la omision no proceda de dolo. 140

CAUSA VII.

Dª Maria G. de Medina con el Procurador Fiscal, sobre exoneracion del servicio militar de Francisco Medina.

Sumario.—1° La enumeracion hecha en el artículo 2° y siguientes, título 5°, seccion 1ª, libro 1°, Código Civil, indica el órden en que debe producirse la prueba sobre la filiacion de una persona, cuando sea posible seguirla, siendo la prueba de la posibilidad á cargo de quien la sostiene y no del que la niega.

2° Cuando hay imposibilidad ó gran dificultad para ofrecer testimonio de los libros parroquiales ó municipales, sobre la filiacion de una persona, la ley admite cualquier género de prueba inclusa la de testigos.

3° El hijo único que atiende á la subsistencia de su madre viuda, es exonerado por la ley de prestar servicio militar fuera de su distrito. 144

CAUSA VIII.

D. Guillermo Mackay contra Enrique Ochoa y Cª., por cobro de fletes y estadías; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario.—1° La omision de la suma demandada no constituye un defecto en el modo de proponer la demanda cuando se fijan en esta las bases de la liquidacion de aquella.

2° La copia del conocimiento no es necesaria cuando el capitan demanda el pago de flete y estadías, no contra los cargadores, sinó contra los consignatarios del buque.... 153

CAUSA IX.

El Banco de Lóndres y Rio de la Plata, contra la Pro-

Páginas.

vincia de Santa-Fé, por daños y perjuicios, sobre falta de personería é incompetencia.

Sumario.—1º El establecimiento de un Banco de emision, cuyas notas sean de curso en las oficinas públicas, no es un acto de comercio comun, que pueda ejercerse sin leyes especiales.

2º La ley de Provincia que concede ese privilegio á todos los Bancos establecidos en su territorio, no importa un contrato que atribuye accion de daños contra los Poderes Públicos.

3º Esa ley es un acto de soberanía, que no siendo contraria á la Constitucion, leyes y tratados de la Nacion, no puede ser violada por ninguna autoridad.

4º La misma puede por consiguiente ser lícitamente revocada por otra ley.

5º Las Sociedades Anónimas tienen domicilio en la Provincia donde funcionan, sea como casa principal ó como sucursal.. 156

CAUSA X.

Dª Teresa Galloso contra D. Joaquin Oller, sobre alimentos de hijos naturales.

Sumario.—1º El padre natural tiene el deber de prestar alimentos á sus hijos indigentes.

2º Dichos alimentos pueden ser regulados á arbitrio judicial.. 160

CAUSA XI.

D. Dario David contra la Provincia de San Luis, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Las espoliaciones practicadas por rebeldes, entran en la categoria de daños causados por la guerra civil, á que están sujetos nacionales y estrangeros, y de que ninguna autoridad nacional ni provincial es responsable, por ley espresa y jurisprudencia universalmente consentida.. 163

Páginas.

CAUSA XII.

D. Gabriel Garcia y Fous contra Dª Dorotea Macho, por violacion de correspondencia. Sobre jurisdiccion.

Sumario.—El delito de violacion de correspondencia, es justiciable por los Tribunales Nacionales, solo cuando se sustraen cartas de la valija ó de la oficina de Correos.. 166

CAUSA XIII.

D. Federico Mallman contra D. Daniel Gonzalez y Cª, sobre desembargo. Accidente de competencia.

Sumario.—Para que una causa iniciada por un estrangero contra una sociedad comanditaria corresponda á la Justicia Nacional, es necesario que se pruebe la nacionalidad argentina de todos los miembros de la sociedad.... 168

CAUSA XIV.

D. Tadeo Rojo contra el Fisco Provincial de San Juan, por cobro de impuestos. Sobre competencia.

Sumario.—1º Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden á los Tribunales de Provincia.

2º El Juez de la demanda lo es de las escepciones.

3º Si alguna de estas consiste en la inconstitucionalidad de la ley de impuestos, el medio legal de traer el caso á la Suprema Corte, es el recurso establecido por el artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, ó cumplir la ley bajo las reservas convenientes, y demandar en seguida á la Provincia por lo indebidamente percibido 171

CAUSA XV.

El Fisco Nacional contra A. Devoto y hermanos, sobre comiso y falsificacion.

Sumario.—1º Cuando del sumario sobre defraudacion de la renta resulte un delito comun conexo con aquella, el Administrador de Aduana debe pasar el espediente sin resolucion al Juez Nacional, y este debe resolver en un solo y mismo juicio las dos acciones.

Páginas.

2° El Juez de Seccion puede mandar sobreseer en la accion sobre el delito comun con la intervencion solamente del Procurador Fiscal; pero no puede resolver sobre la accion de defraudacion de rentas sin citar y oir al interesado.

3° Esta omision induce nulidad en todo lo obrado en el juicio plenario 174

CAUSA XVI.

D. Gaspar Zaragoza y D. Francisco Garcia contra el Dr. Jorge Echevarria y D. Bruno Garcia por desembargo de un buque. Sobre jurisdiccion.

Sumario.—1° El Juez de lo principal debe serlo de lo accesorio é incidentes del juicio.

2° Las tercerías deducidas en un juicio ejecutivo son incidentes de este.

3° Correspondiendo el conocimiento del juicio ejecutivo al Juez de Provincia, es este el competente para conocer en la tercería, aunque verse esta sobre dominio de un buque 178

CAUSA XVII.

D. Abicay da Fonseca, contra D. Manuel Lopez, por cobro de sueldos.

Sumario.—No probando el actor su accion, y sí el reo sus escepciones, la demanda debe ser rechazada 182

CAUSA XVIII.

D. Luis Arévalo, contra el Fisco Nacional y D. David Agüero, sobre tercería de mejor derecho.

Sumario.—1° Las enagenaciones hechas por quien comete un delito, para evadir las responsabilidades consiguientes, son revocables á instancia del acreedor.

2° En el mismo caso se hallan las hipotecas, y el acreedor hipotecario no tiene derecho preferente sobre el mencionado acreedor 184

Páginas.

CAUSA XIX.

D. Leon Lopez y D. Estevan Solicci, contra Rubio y Foly, por cobro de pesos. Incidente sobre falsedad de una notificacion.

Sumario.—1º Las notificaciones, en los autos pendientes ante el Juez de Seccion, deben ser hechas por sus escribanos.

2º Toda notificacion hecha en contravencion á la ley, anula lo que se obre despues de ella, y Escribano ó Ugier que la hubiese hecho pagará veinticinco pesos fuertes, por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio, si despues reincidiese.

3º No puede escusarse la omision de la ley con la práctica de mandar hacer las notificaciones por medio de los dependientes de la oficina.

4º Las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, y el uso, la costumbre ó práctica, no pueden crear derechos, sinó cuando las leyes se refieren espresamente á ellos.. 187

CAUSA XX.

D. Vicente Cuadrio contra la Municipalidad de Las Flores por interdicto de amparo, sobre costas judiciales.

Sumario. —No habiendo temeridad en la demanda, aunque haya sido deducida ante Juez incompetente, no procede la condenacion en costas contra el actor........ 192

CAUSA XXI.

El Gobierno de Entre-Rios, contra D. German Anjel Elía, por cobro de pesos; sobre jurisdiccion.

Sumario.—1º Las causas en que una Provincia es parte, son de la competencia esclusiva de la Suprema Corte.

2º La jurisdiccion de los Tribunales Federales determinada por la Constitucion no es prorogable sobre personas ó cosas ajenas de ella, y su aplicacion debe ser

Páginas.

sostenida de oficio, cuando sea alterada voluntaria ó inconscientemente.................................. 194

CAUSA XXII.

Sanchez, Gari y Cª contra la Aduana, por cobro de tres bultos de yerba estraviados.

Sumario.—La trasferencia de mercaderias con la anotacion correspondiente de la Aduana, sirve al nuevo propietario de cópia de factura para las operaciones subsiguientes.

2º El documento de cargo contra la Aduana, para comprobar la pérdida de mercaderias introducidas á depósito, es la manifestacion hecha en la cópia de factura con los requisitos y formalidades prescriptas por las Ordenanzas de Aduana.

3º El Fisco responde, en caso de pérdida de mercaderias, por lo que existe en las cópias de factura para depósito.. 196

CAUSA XXIII.

El Síndico del Concurso de D. Cándido Galvan con el Banco de Italia. Incidente sobre término para deducir escepciones en el juicio ejecutivo.

Sumario.—Cuando todos los signatarios de un contrato son demandados conjuntamente, teniendo un interés comun y constituyendo una sola parte, los términos deben correr simultáneamente para todos, y no pueden por lo mismo contarse sinó desde la última notificacion.. 205

CAUSA XXIV.

El Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan, contra la Sucursal del Banco Nacional, sobre cobro de impuestos. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos provinciales.

Páginas.

2° No hay otro medio de llevarlas á la justicia nacional cuando se alega que el impuesto es inconstitucional, que apelar en última instancia para ante la Corte Suprema, ó poner demanda contra la Provincia despues de pagar el impuesto con las reservas convenientes...... 207

CAUSA XXV

La Sociedad de Seguros Mútuos Fluviales, contra don Bruno García, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Los estatutos son la ley para los asociados.

2° Las cuentas formadas contra un socio con arreglo á los estatutos, son de abono.

3° El libro donde el Directorio asienta las cuentas de los socios, como tales, es un documento social, y no necesita ser rubricado para obligar á los asociados........ 211

CAUSA XXVI

D. Eleuterio Fernandez, contra D. Andrés Astorga, por reembolso de pago de iguala.

Sumario.—El contrato de iguala obliga solo á las partes contratantes, y no á las que no han tenido parte en él. 213

CAUSA XXVII

Dª Irene Castro de Romero, contra D. Francisco Lillo, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Imponiéndose la obligacion alternativa de devolver un documento de crédito ó de pagar los daños y perjuicios, el mandatario condenado que opte por este último medio, no debe mas intereses, como perjuicios, que los vencidos desde el dia de la demanda.

2° Entre los perjuicios de la falta de devolucion del documento, no se comprenden las costas procesales que traen su orígen del juicio y no del contrato............ 216

CAUSA XXVIII.

Macías y Montes, apelando de una resolucion de Aduana.

Páginas.

Sumario.—Las diferencias de calidad en artículos importados que escedan de la tolerada por la ley, se penan con dobles derechos.............................. 219

CAUSA XXIX.

D. Santiago Pedemonte, contra la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sobre reivindicacion. Incidente sobre pruebas.

Sumario.—1° Todo artículo ó incidente que ocurra pendiente el término de prueba, produce el efecto de suspenderlo.

2° Es regla de procedimiento que durante este término no debe hacerse otra cosa que producir las pruebas.. 223

CAUSA XXX.

Dª Azucena A. de Ortiz, contra D. Noé Maqui y Hnos., sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado............. 227

CAUSA XXXI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, contra don Juan J. Fernandez, sobre mejor derecho.

Sumario.—Puede pedirse la revocacion de un acto jurídico celebrado en perjuicio de un acreedor, aunque el crédito sea de fecha posterior al acto, siempre que se trate de acciones provenientes de un crímen............... 228

CAUSA XXXII.

D. Angel Pastorini, contra Palma, Gianotti y Puccio, sobre cobro de daños y perjuicios y falso flete.

Sumario.—1° Los cargadores de un buque que en un juicio con la Aduana sobre contrabando, se hacen en una transacción responsables solidariamente del contrabando, deben responder por los perjuicios que la detencion del buque pueda ocasionar.

Páginas.

2º Las mercaderias que se encuentran á bordo de un buque embarcadas de contrabando se presume que son propiedad de quien las compró, salvo que pruebe haber perdido su dominio.

3º La absolucion de posiciones diciendo no recordar, cuando la pregunta versó sobre los principales hechos de la causa, debe estimarse como una confesion.

4º No observándose en la contestación el tanto del pedimento de la demanda, debe considerarse aceptado... 231

CAUSA XXXIII.

D. Santiago Bengolea, contra Macías y Montes, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre personería.

Sumario.—1º Cuando un comisionista contrata á nombre ó por cuenta de un tercero, no hay comision sinó mandato.

2º Aún cuando el carácter de mandatario no se acredite, el hecho de entenderse el tercero con el mandante, importa una ratificacion que rivalida dicho carácter.

3º El mandatario, en sus relaciones con los terceros, solo responde si contrae á nombre propio.............. 236

CAUSA XXXIV.

D. Dionisio Varela, contra los herederos de D. José B. Molina, por cobro de pesos, procedentes de daños y perjuicios.

Sumario.— 1º Las acciones civiles que nacen del delito de rebelion, corresponden al conocimiento de los Juzgados de Seccion, cualquiera que sea la persona demandada.

2º Pueden ser deducidas independientemente de la accion criminal, despues de la muerte del responsable.

3º Todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que de él resulta á otro; y tal es la imposicion de

Páginas.

una contribucion forzosa, impuesta á consecuencia del delito de rebelion.

4º Las responsabilidades que nacen de los hechos de la rebelion, no se estienden hasta la obligacion de indemnizar los sueldos que han dejado de percibir los empleados públicos separados de su destino á consecuencia de aquella.

5º La obligacion de reparar los daños causados por delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él, y pasa á los herederos de estos, que hayan aceptado la herencia.

6º Declarado nulo el embargo y venta de una finca, su dueño tiene derecho á cobrar al causante los intereses del precio que recibió, desde el dia del embargo hasta el de su reintegracion en la propiedad y posesion de la misma.

7º Cuando las pretensiones de las partes no han sido otorgadas todas, ni todas desestimadas, cada una de ellas debe pagar sus costas.......................... 241

CAUSA XXXV.

D. Tomás Garrido, contra los Sres. Lloria y Cª, sobre avaluacion de daños y perjuicios.

Sumario.—La avaluacion de los daños y perjuicios ordenada por sentencia dictada en rebeldia del demandado, constituye un juicio nuevo, y no puede hacerse sin prévia citacion y audiencia de este.................. 251

CAUSA XXXVI.

D. Anselmo Saenz Valiente contra D. Santiago Subourin, por cobro ejecutivo de alquileres.

Sumario.—Entablada por el locador accion ejecutiva por cobro de alquileres, debe intimarse el pago pura y simplemente, y no con la condicion de si el inquilino no presentase recibo en el acto de la notificacion.......... 253

Páginas.

CAUSA XXXVII.

D. Jacobo Garcia Bravo, contra D. Cárlos Rojas, por cobro de sueldos de Capitan del buque « Silvia ».

Sumario.—Probadas por parte del demandado las escepciones, y resultando además que la demanda contiene una *plus petition*, debe ésta ser rechazada con el cargo de costas al actor........................ 255

CAUSA XXXVIII.

D. Jacinto María Agostini, contra los Sres. Matti y Piera, por cobro de pesos.

Sumario.—1° El encargado para pesar y recibir, cumple con el encargo pesando y recibiendo lo que se le entrega.

2° Cumplido el encargo y no objetada en tiempo la operacion del pesador, se le debe la comision convenida y los intereses de su importe desde el dia de la demanda.

3° El dolo ó la negligencia en el cumplimiento del encargo no se presumen, y deben ser probadas por quien las opone.................................. 258

CAUSA XXXIX.

Macías y Montes, contra D. Enrique Ochoa y Cª., por cobro de pesos.

Sumario.—1° El artículo 221 del Código de Comercio hace responsable de todos los daños y perjuicios al autor de todo hecho ó de toda omision que cause perjuicio á otro, aunque no haya mala fé de su parte.

2° Es un principio general que los contratos deben ejecutarse siempre de buena fé y obligan no solo á lo que se espresa en ellos, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.................................. 262

CAUSA XL.

D. Adolfo Manigot, contra D. Vicente Casares é hijo, por cobro de pesos.

Páginas.

Sumario. — 1° Cuando se suscitan dudas entre el acarreador y el dueño de los efectos, sobre su estado al tiempo de la entrega, ó deben determinarse por peritos dichas dudas, ó deben depositarse los efectos en almacen seguro.

2° La reclamación debe deducirse dentro de las 24 horas siguientes á la entrega.

3° En ningun caso es admisible la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.............. 272

CAUSA XLI.

D. Florentino Orgaz y Ca. reclamando de una resolucion de la Aduana.

Sumario.—1° Tanto la Aduana como el comerciante pueden reclamar de la clasificacion de los géneros, antes de salir estos de la Aduana.

2° Las mercaderias que, aunque fuera de los Almacenes fiscales no hubiesen franqueado las oficinas del Resguardo, no se consideran fuera de la Aduana á los objetos del número anterior.

3° Salidas las mercaderías de la Aduana cesa el derecho de esta y del comerciante á todo reclamo; pero si con consentimiento del comerciante las mercaderías volvieran á la Aduana para ser revisadas, la nueva clasificacion obliga al comerciante.

4° La Aduana no es responsable del deterioro que puedan sufrir los efectos por el calado de los bultos ó por la apertura de los fardos, para la clasificacion............ 276

CAUSA XLII.

Da. Florencia Pinto de Araoz, reclamando de resoluciones de los Tribunales de Buenos Aires.

Sumario.—1° Si los Tribunales Superiores de las Provincias, interpretando un artículo de la Constitucion Nacional y una ley del Congreso, declarasen que no son

aplicables al caso, esta decision es apelable para ante la Suprema Corte Federal.

2º El artículo séptimo de la Constitucion, despues de prescribir en su primera parte que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, y *cuáles los efectos legales que producen,* una vez que se hallen revestidos de esa forma.

3º La ley de 26 de Agosto de 1863, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del artículo constitucional, determina en los tres primeros artículos, la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales para que se tengan por auténticos, y establece en el 4º que así autenticados deben surtir ante todos los tribunales y autoridades en todo el territorio de la Nacion *los mismos efectos legales que en la Provincia en que se hayan originado.*

4º El respeto debido á estas prescripciones de la ley y de la Constitucion exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una Provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la Provincia de donde emanan.

5º El artículo segundo, título «De los derechos y obligaciones del heredero», Código Civil, no debe entenderse de modo que dé lugar á que, siempre que los bienes que componen una sucesion se hallen diseminados en diferentes lugares, sea necesario abrir tantas sucesiones independientes las unas de las otras cuantos sean los puntos en que se halle alguna parte de esos bienes.

6º En todo caso, las disposiciones especiales de un Código no pueden prevalecer sobre las de leyes generales de un carácter político y constitucional.

Páginas.

7º Los Tribunales de una Provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados.

8º Dicha nulidad solo puede ser declarada por los Tribunales de la Provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda son válidos y surten los mismos efectos en toda la República 286

CAUSA XLIII.

D. Fortunato Cattarini contra el Juez de Paz de Ranchos, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—1º De las resoluciones de los Jueces Provinciales en materia de su competencia no puede ocurrirse á los Tribunales Nacionales, sino en los casos y forma que determina el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de estos.

2º Las demandas sobre reparacion de daños y perjuicios causados por los procedimientos de un Juez Provincial, no corresponden al conocimiento de la Justicia Nacional... 302

CAUSA XLIV.

El capitan del vapor «Washington» sobre recusacion del Juez de Seccion en Buenos Aires.

Sumario.—Siendo inadmisible por estemporánea una demanda, no puede fallarse un artículo deducido sobre recusacion del Juez.............................. 305

CAUSA XLV.

D. Pablo Frugoni y D. Santiago Pott contra el doctor D. Anjel F. Costa, por cobro de honorarios.

Sumario.—El término de 24 horas fijado por la Ley de Arancel, para abonar la cuenta de costas y honorarios, se refiere á estos, cuando han sido regulados é incluidos en la planilla de costas.............................. ... 308

CAUSA XLVI.

Simpson y Ariagno contra D. Mariano Billinghurst,

Páginas.

por cumplimiento de un contrato, sobre infraccion de la Ley de Sellos.

Sumario.—En los casos de jurisdiccion concurrente, sometidos á la Justicia Nacional por acto voluntario de las partes, la ley nacional de sellos queda cumplida reponiéndose el sello que corresponde al valor del contrato que se presente en juicio.............................. 310

CAUSA XLVII.

D. Marcolino Yañez sobre tercería en la ejecucion de D. Sebastian Carrion contra D. Cárlos Walrond.

Sumario.—Las renuncias de derecho ante los Jueces, deben tomarse en el sentido estricto que se hacen....... 313

CAUSA XLVIII.

El Dr. D. Anjel F. Costa, contra el Gerente de la Compañia de Seguros «London and Lancashire», por cobro de honorarios.

Sumario.—La cuestion particular sobre honorarios entre la parte condenada en costas en un juicio y su propio abogado, no se halla comprendida en la sentencia condenatoria...................................... 317

CAUSA XLIX.

D. José Pagano, contra D. Federico Moreno, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento en primera instancia de los recursos deducidos de los laudos arbitrales, cuando la causa no es de jurisdiccion originaria de la Suprema Corte................. 319

CAUSA L.

D. Estanislao Perez, contra D. Juan Manuel Cárrega y D. Nuño Seixas, sobre tercería de dominio.

Sumario.—El dominio sobre las cosas muebles no puede adquirirse sin tradicion de ellas..................... 322

Páginas

CAUSA LI.

D. Félix M. Brizuela, contra el Gobierno de Córdoba, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º El acto de un remate es en sí mismo un contrato perfecto de compra venta, que, tratándose de bienes inmuebles, no necesita para su legalidad y validez ser estendido en escritura pública.

2º La escritura en este caso solo importa la autenticacion *ex post facto* del acto del remate y no un contrato.

3º Para la validez de las escrituras públicas se requiere que estén firmadas por todos los interesados que aparecen como parte en ellas.

4º Si la escritura se estiende á favor de otra persona que la designada como comprador en el acto del remate, se produce una cesion de acciones, no siendo el boleto endosable.

5º El cesionario tiene que seguir la jurisdiccion del cedente.

6º Siendo el cedente natural y vecino de una provincia demandada por el cesionario, vecino de otra provincia, la justicia nacional no es competente para conocer de la causa por razon de las personas........................ 325

CAUSA LII.

D. Bernardo Iturraspe contra los herederos de D. Santiago Costa. Sobre eviccion y saneamiento.

Sumario.—1º Todo vendedor debe salir á la eviccion y saneamiento de la cosa vendida.

2º Su obligacion existe aun cuando en la escritura nada se convenga al respecto.

3º Puede sin embargo el comprador renunciar á ese derecho y la renuncia es válida.................... 332

CAUSA LIII.

D. José, Dª Teresa y Dª Francisca Viñas, contra la

Páginas.

Provincia de Entre-Rios, por cobro de pesos. Sobre personería.

Sumario.—La declaratoria de herederos, para surtir los efectos legales, debe ser dictada por Juez competente, y este es el del lugar donde se abrió la sucesion del causante 338

CAUSA LIV.

D. Federico Moreno contra D. Tristan y D. Domingo Valaguer. Sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1° No habiéndose probado los hechos en que se apoya la demanda, esta no puede ser admitida.

2° La confesion calificada es indivisible, y no corresponde al demandado la prueba de las escepciones, cuando no se ha probado la demanda.............. 340

CAUSA LV.

D. Luis Barralis, contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos. Sobre competencia.

Sumario.—1° No tratándose de juzgar los actos de los poderes públicos de una Provincia, sinó simplemente del importe de una deuda, el caso puede ser sometido al conocimiento de los Tribunales.

2° Habiendo los Poderes Públicos Provinciales declarádose incompetentes para resolver en un reclamo, no puede decirse que hay sobre él juicio radicado en lo contencioso administrativo.

3° El estrangero puede demandar á una Provincia ante la Corte Suprema, aunque sea vecino de ella....... ... 343

CAUSA LVI.

D. Juan José Ruiz contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cumplimiento de un contrato. Sobre competencia.

Sumario.—1° Entablada y seguida una causa ante los Tribunales Provinciales, la jurisdiccion concurrente de estos, se entiende prorogada aunque se hayan declarado incompetentes por considerarlo de carácter administrativo.

2° Prorogada la jurisdiccion, la causa no puede ser trai-

Páginas.

da á la justicia nacional sinó por el recurso previsto por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales 346

CAUSA LVII.

Los patrones de los vapores *Fanny*, *Helvecia* y *Kate* y el maquinista del *Kate*, contra Matti y Piera, por cobro de salario. Sobre embargo.

Sumario.—No puede procederse al embargo de un buque por el crédito de salarios de la tripulacion, sinó en los casos previstos por el título 25 de la ley de Procedimientos 353

CAUSA LVIII.

D. Pedro Oubiñas contra D. Crecencio Acosta y D. Demetrio Alsina, por daños y perjuicios. Sobre formacion de competencia.

Sumario.—Declinada la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia, por la articulacion correspondiente, y tramitada esta, no se puede al mismo tiempo proponer la contienda de compe tencia por inhibitoria ante la justicia nacional.. 355

CAUSA LIX.

Sabaria y Cª, contra la Municipalidad de Buenos Aires. Sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º La parte condenada, por sentencias ejecutoriadas, á no turbar á los propietarios y poseedores de un terreno, no puede estipular en seguida un contrato de obras sobre el mismo terreno.

2º Si los empresarios de las obras fueran impedidos de continuarlas á consecuencia de las sentencias mencionadas, aquella se halla en la obligacion de responder de todos los daños causados á estos por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

3º El resarcimiento de los daños é intereses comprende el valor de las pérdidas sufridas, y el de las utilidades que

Páginas.

se han dejado de percibir, como consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida.

4º Cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presente en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error si es reparable y esplicar el sentido de lo que fuera ambiguo..... 358

CAUSA LX.

D. Andrés Astarga contra D. Vicente Rodriguez, por salarios y gastos de administracion. Sobre apelacion y nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—Los recursos de apelacion y nulidad de un laudo arbitral deben ser conocidos y resueltos por el Juez á quien habria correspondido la decision del asunto, sinó hubiese sido sometido á arbitramiento................ 376

CAUSA LXI.

El Dr. D. Juan Raices contra D. Ernesto Beuteführ, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Un aviso publicado por quien se cree con derecho á un inmueble, mandado vender en remate por el poseedor, haciendo saber que la venta será nula por existir juicio pendiente al respecto, no acarrea responsabilidad por los perjuicios que ocasione la no realizacion de la venta.

2º Es un deber de los rematadores anunciar con anticipacion las calidades y condiciones buenas ó malas de las especies en venta, entre las cuales debe comprenderse la de ser litigiosas.

3º Si el rematador no diera ese anuncio, puede hacerlo un interesado en uso de su derecho................ 378

CAUSA LXII.

D. Santiago Pedezert, contra D. Gerónimo Verdeal, ca-

Páginas.

pitan del vapor «Primer Argentino», sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1° Los daños y perjuicios á cargo del deudor, no deben comprender sinó los que han sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, uno en caso de dolo.

2° El obligado á entregar un dinero, sin conocimiento de su destino, no puede preveer, y no está obligado á pagar los perjuicios que se derivan de no haberse consumado una compra á cuyo precio era destinado el dinero.

3° Estos perjuicios podrian solo considerarse como una consecuencia remota é indirecta de la falta de cumplimiento de la obligacion de entregar el dinero.

4° Son consecuencia inmediata y directa de aquella los intereses del dinero, y los gastos hechos para su entrega. . 384

CAUSA LXIII.

Criminal, contra John Maddan por heridas inferidas á William Brown á bordo de la barca inglesa «Mary.»

Sumario.—1° No existiendo la prueba evidente de que las heridas inferidas fueron la causa de la muerte, el delito de heridas no puede considerarse como el de homicidio voluntario cometido con premeditacion.

2° La pena aplicable es la correspondiente al delito de heridas graves.................................. 392

CAUSA LXIV.

El Fisco Nacional contra D. Camilo y D. Anselmo Rojo, por cobro de pesos. Sobre rebeldia.

Sumario.—1° El Juez está autorizado para suspender la declaracion de rebeldía, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado, cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término señalado.

2° El no haber manifestado la parte fiscal que se ha hallado en la *imposibilidad* de espedirse en un traslado dentro del término legal, y el haberse espedido en él antes de

Páginas.

ser declarado en rebeldía, son motivos que deben tomarse en cuenta para revocar la declaracion de rebeldia....... 396

CAUSA LXV.

Carranza y Aguirre contra el Tesoro Nacional, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El Ministerio Fiscal, cuando ejerce sus funciones, como parte principal en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á los litigantes.

2º Por lo mismo se halla sujeto á los términos establecidos por la ley de procedimientos é incurre en rebeldia no contestando la demanda dentro de ellos.

3º Los jueces están autorizados á suspender la declaracion en rebeldía, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término del emplazamiento.

4º El condenado en rebeldía puede solicitar la rescision de la sentencia por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

5º Alegándose por el Ministerio fiscal que por causas conocidas que no ha estado en su voluntad el prevenirlas no pudo espedirse en el término legal, el juez no debe declarar la rebeldía, sinó sustanciar y decidir la causa con arreglo á derecho.................................... 399

CAUSA LXV

Criminal, contra Juan Bookart y otros, por conspiracion contra el Gobierno de la Nacion y de la provincia de Buenos Aires. Sobre escarcelacion bajo fianza y personeria por reos ausentes.

Sumario.—1º La conspiracion para cometer un delito existe desde que se resuelve con un interés comun, obligándose los conspiradores á su ejecucion.

2º En caso de delito no consumado, hay desde la organizacion del complot la tentativa.

3º Ella es el principio de ejecucion, para establecer el

Páginas.

cual basta el acto anterior de un pacto de asociacion, el acópio de armas, etc.

4º No siendo comunes, sinó políticos, los delitos que se proponen los conspiradores, la pena por la tentativa es la de destierro y pecuniaria conjunta ó separadamente.

5º Estas penas no se consideran como corporales, en la práctica.

6º La jurisprudencia y las leyes escluyen la escarcelacion bajo fianza, en los casos de aplicacion de verdaderas penas corporales.

7º En las causas criminales el reo debe estar presente, y no puede ser lícito desde una tierra de asilo que se ha tomado para escapar á la justicia, dirigir peticiones por sí ó por medio de apoderado. 402

CAUSA LXVI

El Dr. D. Antonio Battilana contra D. José Raffo, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El juicio seguido ante la jurisdiccion comercial de la Provincia debe considerarse radicado ante los Tribunales Provinciales, aunque en última instancia se declare nulo lo actuado por corresponder la causa á la jurisdiccion civil.

2º Radicado el juicio ante los Tribunales de Provincia debe fenecer allí, y solo podrá apelarse á la Suprema Córte Nacional en los casos especificados en el artículo 14 de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

3º Entre esos casos no se encuentra el de haber cambiado de nacionalidad una de las partes, pendiente el juicio anulado y no para apelar, sinó para iniciar el pleito ante la Justicia Nacional. 411

CAUSA LXVII

Giró y Dermit con Estephen y Vonviller, sobre nulidad de un laudo.

Páginas.

Sumario. —1º Un laudo pronunciado por peritos árbitros arbitradores no puede anularse cuando se alega para ello que la causa no ha sido bien sustanciada.

2º Tampoco es causa de nulidad la confabulacion alegada pero que no consta en autos, para perjudicar á una de las partes.. 420

CAUSA LXVIII

D. José Antonio Zorrilla contra D. Daniel Gonzalez, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El contrato de sociedad, con el objeto de negociar en ganados, por el cual los socios convienen en comprarlos á crédito y poner su trabajo, es válido.

2º Dicha contrato, constante de escritura pública, firmada por los socios, subsiste para los terceros aunque se alegue la disolucion de la sociedad, si esto no ha sido justificado.

3º Las presunciones graves y concordantes, hacen prueba en las causas comerciales, en la que debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada.

4º Otorgada una letra por precio de una partida de ganado, comprada para la sociedad, cada socio es responsable solidariamente del pago de su importe.

5º El otorgamiento de una letra que tenga su orígen, aunque haya sido firmada esta por un socio y no por la razon social, no constituye novacion que exima del pago á los demas socios.

6º Para ello es necesario que se manifieste claramente la voluntad de libertar de la obligacion á la Sociedad ó á los demas socios.

7º No probándose la provision de fondos por parte del girante, no puede alegarse por él la caducidad de la letra por falta de aviso del protesto.......................... 426

CAUSA LXIX

El Banco de Lóndres y Rio de la Plata, contra la pro-

Páginas.

vincia de Santa-Fé, por daños y perjuicios. Incidente sobre recurso de revision.

Sumario.—El recurso de revision no procede sino en los casos del artículo 241 de la ley de procedimientos....... 434

CAUSA LXX

El Gobierno del Paraguay contra D. Anacarsis Lanús, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Un documento no comprendido en ninguno de los incisos del artículo 248 de la ley de Procedimientos no trae aparejada ejecucion........................ 437

CAUSA LXXI

D. Pablo Borgiaqui contra D. Tulio Mendez, sobre fianza.

Sumario.—Las palabras «liso y llano pagador», empleadas en un documento de fianza, constituyen al fiador en pagador principal y le privan del beneficio de escusion 439

CAUSA LXXII

Matti y Piera contra D. Domingo Etchart, por cobro de pesos. Sobre competencia.

Sumario.—El artículo 14, inciso 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, concede el recurso ante la Suprema Corte de la; sentencias definitivas dictada por los tribunales de provincia en juicios radicados ante ellos, y no de autos que no son definitivos, ni dictados en juicios radicados.............. 411

CAUSA LXXIII

El Capitan Gastaldi del vapor «Capitan» contra D. Angel Benati, sobre nombramiento de árbitro.

Sumario.—1º Solo en caso de negativa de la parte para nombrar árbitro, corresponde al Juez el nombramiento de oficio.

2º No es negativa la dilacion de una manifestacion ordenada bajo apercibimiento en términos generales..... 444

Páginas.

CAUSA LXXIV

D. Antero Barriga, contra D. Guillermo Gibbs, por deslinde y reivindicacion. Sobre competencia.
Sumario.—Los Tribunales Nacionales no son competentes para entender en la accion de reivindicacion de un condómino contra un tercero por razon de las personas, si no lo son al mismo tiempo para todos los demas condóminos.. 446

CAUSA LXXV

D. Nicasio Oroño contra D. Camilo Aldao, sobre liquidacion de una sociedad.
Sumario.—Las cuestiones que se susciten con motivo de la liquidacion de una sociedad, deben ser derimidas por árbitros arbitradores.......................... 450

CAUSA LXXVI.

Varios puesteros contra D. José M. Lagos, sobre jactancia.
Sumario.—En casos análogos se dicta análoga resolucion.. 453

CAUSA LXXVII.

Salustiano Galup é hijos contra Matti y Piera, por cobro de pesos, sobre competencia.
Sumario.—1º El dependiente interesado en parte de las utilidades de un negocio, no es socio, ni solidario en los créditos y deudas de la casa.
2º Su nacionalidad no influye en la jurisdiccion que corresponde en las causas que se suscitan entre los socios principales de la casa y sus deudores.
3º Es temeraria la escepcion que se opone contra lo juzgado á instancia del mismo opositor.............. 457

CAUSA LXXVIII.

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de Buenos Aires en la causa de Roque Piaggio é hijos con D. David Bruce, sobre cobro de arriendos.
Sumario.—1º El arrendamiento de un buque para llamarse fletamento debe tener por objeto una carga que transportar y probarse por escrito.

Páginas.

2° No siendo así, la gestion para su cobranza no pertenece á la jurisdiccion nacional por razon de la materia 460

CAUSA LXXIX.

D. Lucio Doncel contra José M. Batis, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Las palabras «en la parte que no resulte estar garantido» puestas en un concordato por un acreedor prendario con garantias superiores á la deuda, solo pueden tener por objeto no perjudicar la garantia, evitando la aplicacion de la doctrina del inciso 3° del art. 1616 del Código de Comercio. 463

CAUSA LXXX.

El Presidente de la Comision de Aguas Corrientes, Cloacas, etc. de la Ciudad de Buenos Aires, contra D. Gerónimo Perez sobre construccion de un conducto de aguas de tormenta.

Sumario.—1° Los casos de perjuicios causados por la administracion en la ejecucion de los trabajos públicos, á la propiedad particular sin que haya incorporacion al dominio público de ninguna parte de ella, son restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público.

2° Estas restricciones son regidas por el derecho administrativo y las acciones que nazcan de ellas por indemnizacion de perjuicios, deben deducirse ante la autoridad administrativa que con sus hechos ó los de sus agentes los haya causado ó pretenda causarlos.

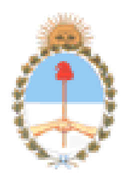
3° La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales no es prorogable, aun cuando las partes convengan en la prorogacion.. 472

CAUSA LXXXI.

Casares é hijos, contra D. Ernesto Ingersen, sobre lanchaje. Incidente sobre costas.

Sumario.—No puede ser condenado en costas el demandado cuando los términos de la demanda son equívocos y no puede por tanto atribuirse á mala fé la oposicion de aquel.. 479

FIN DEL TOMO 8°, 2ª SÉRIE.



Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 17

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal

TOMO OCTAVO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

17

BUENOS AIRES

1877

HOJA COMPLEMENTARIA

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando Conjueces para el año mil ochocientos setenta y seis.

En la ciudad de Buenos Aires á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de Acuerdos los Señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Federal, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Sres. Doctores: Don Angel Navarro, Don Miguel Estevez Saguí, Don Rufino de Elizalde, Don Domingo Pico, Don Basilio Salas, Don Víctor Martinez, Don Félix Sanchez de Zeliz, Don Felipe Coronell, Don Daniel M. Cazon, Don Delfin Huergo, Don Eduardo Carranza Viamont, Don Juan María Gutierrez Don Eduardo Costa, Don Eduardo Basavilbaso, Don Juan Manuel Terrero, Don Antonio Malaver, Don Amancio Pardo, Don Ceferino Araujo, Don Manuel Obarrio, Don Salustiano J. Zavalia, Don Honorio Martel, Don José Francisco Lopez, Don Juan José Romero, Don Wenceslao Pacheco y Don José Maria Zuviria. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase, firmando ante mi:

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

Ante mí:

Antonio Tarnassi,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1875.

CAUSA CVII.

Don Cárlos Villamonte contra Don Juan Van Deurs, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Termina el mandato por hacerse imposible el objeto sobre que versa.

2° Terminado el mandato, no puede el mandatario cobrar los gastos que haga con posterioridad, á nombre del mandante.

3° Un documento espedido en país estrangero para que sea considerado auténtico en la República, es necesario que esté legalizado por un Cónsul argentino en dicho país.

4º Las enmendaturas en parte sustancial de un documento, no salvadas al final, dan derecho á la parte contra quien se presenta, para argüir su nulidad.

5º El que ante los tribunales de la República alegue leyes estrangeras, tiene que probarlas como un hecho.

6º No estando conferida en un poder la facultad de sostituir, solo queda obligado el mandante en el caso que la sostitucion sea conveniente ó necesaria.

Caso.—Los antecedentes de hecho y de derecho en esta causa, se encuentran esplicados en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por Don Cárlos Villamonte, contra Don Juan Van Deurs por cobro de gastos procesales en la Asuncion, y de que resulta:

1º Que en 18 de Mayo de 1870, Don Juan Van Deurs dió poder á Villamonte para que recibiera de quien se lo retuviera en la Asuncion el vapor «Anita», de propiedad de un hijo de Van Deurs, é hiciese las diligencias judiciales y estra-judiciales necesarias para recobrarlo, segun se desprende del poder de foja primera.

2º Que en 14 de Mayo de 1872, se presentó Villamonte pidiendo ante este Juzgado se le pagasen sus sueldos desde la fecha del poder hasta el 13 de Marzo de 1872 en que daba por concluida su comision, cantidad de pesos en que comprendia sus servicios y gastos personales, los que le fueron reconocidos por laudo arbitral de 30 de Enero de

1873, en la cantidad de pesos fuertes 1.900 y pagados por Van Deurs en Marzo del mismo año, segun se vé por el espediente agregado.

3º Que del mismo espediente consta que á la fecha hasta que Villamonte cobró sus sueldos, el vapor «Anita» habia sido vendido por órden judicial en la Asuncion, como lo reconoce el Juez en el laudo mencionado.

4º Que en el espediente citado, Villamonte reconoce á foja 110 que nada se cobra por gastos procesales, que nadie pudo cobrar porque se le relevó espresamente (á Villamonte) del abono de las costas y costos procesales, pero que si se empeñaba en cobrar, escribirá al Paraguay, y tendrá (Van Deurs) que satisfacer entonces el fuerte saldo que en su contra resulta, por estos gastos procesales.

5º Que en vista de estos antecedentes se presenta nuevamente Villamonte y acompañando los recibos que obran de foja 9 á 16 inclusive acompañados de las regulaciones que corren de fojas 2 á 8, que justifican el monto pagado; demanda á Van Deurs para que le sea pagado su valor como gastos procesales en los asuntos judiciales que ha sostenido en virtud del poder para recobrar el vapor «Anita.»

6º Que corrido traslado de la demanda, negó Van Deurs la obligacion alegada; que habia cosa juzgada; que si fueran ciertos los pagos, no lo obligarian, por cuanto resultan verificados despues de terminado el mandato, y especialmente niega los honorarios de procurador, por no haber sido necesario.

7º Que ademas de mandar agregar el espediente acompañado, el Juzgado recibió esta causa á prueba: 1º Sobre si los gastos que se cobran han sido avaluados antes ó despues del laudo en que se reconocieron los honorarios de Villamonte; 2º Si habian sido hechos contra las instruccio-

nes del mandante; 3º Si habia simulacion ó fraude en el pago que aparecia hecho al Procurador Campos y abogados de Villamonte en el Paraguay; 4º Si la sostitucion en el Procurador Campos fué necesaria ó conveniente y; 5º Sobre si los gastos cobrados eran escesivos; sobre los que no se ha producido prueba alguna por los litigantes, refiriéndose en sus alegatos á las presunciones legales que de sus escritos como del espediente pudieran resultar.

Y considerando: 1º Que el mandato de Van Deurs habia terminado por haber héchose imposible recobrar el vapor «Anita», pues este fué vendido como queda dicho, y la imposibilidad de recobrarlo equivale al cumplimiento del negocio, que es uno de los modos de concluirse el mandato, (artículo 92, título 9, Seccion 3ª, Libro 2º, Código Civil).

2º Que esta terminacion del negocio habia sido reconocida por el mandatario Villamonte por el hecho de cobrar la retribucion de sus servicios hasta el 13 de Marzo de 1872, y aceptada por Van Deurs que exigió la rendicion de cuentas hasta esa fecha, y desde entonces no pudo decirse ignorado por Villamonte.

3º Que no siendo obligatorio al mandante lo que se hiciera con ciencia de la cesacion del mandato ó ignorancia culpable de esa misma cesacion (artículo 97, autos citados) no puede Villamonte pretender que sean reconocidos como actos de mandatario los que verificase con posterioridad al 13 de Marzo de 1872, y los pagos que cobra por gastos procesales en la Asuncion, son verificados todos con posterioridad á esa fecha.

4º Que el mismo Villamonte ha reconocido que no tenia ni el derecho de hacer cargo á Van Deurs por esos gastos, ni la obligacion de pagarlos, cuando, como se contiene en el primer resultando, dice que, nadie pudo cobrarlos porque

estaba relevado de su pago en el poder y el mandatario no puede ser personalmente demandado por el cumplimiento de obligaciones contraidas á nombre de su mandante.

5° Que aunque los documentos que corren en autos de fojas 2 á 8 inclusive, referentes á la regulacion de los gastos procesales, se hallan revalidados en cuanto á los requisitos esternos ó sea con los medios de autentificacion legal; no sucede lo mismo con los posteriores de fojas 9 á 16 inclusive que justifican los pagos de aquellos, hechos por Villamonte, que no llevan las formas de los primeros, faltándoles la legalizacion del Cónsul Argentino sobre la firma del Ministro de Relaciones Esteriores del Paraguay, única que en virtud de su oficio puede y debe reconocer.

6° Que aun en los documentos de fojas 2 á 8 se hallan defectos de formas sustanciales, como la enmendatura en los renglones 5° y 6° de foja 4 vuelta, en que á la simple vista se nota que en vez de decir que se regulan los honorarios «del Sr. Villamonte como procurador» se han borrado las primeras palabras y escrítose sobre la penúltima un *de*, lo que siendo en materia sustancial, como el nombre y no hallándose salvada la enmendatura, dá á la parte obligada el derecho de argüir su nulidad.

7° Que habiéndose negado especialmente por el demandado que se debiesen honorarios por procurador, y puéstose á prueba sobre si esa procuracion fué necesaria ó conveniente, era al demandante que pertenecia probar, y no lo ha hecho con afirmar en su alegato que en el Paraguay es necesaria la presentacion en juicio por procuradores de número; pues el que alega leyes estrangeras tiene que probarlas como un hecho, y la parte de Villamonte nada ha intentado á este respecto.

8° Que lejos de intentarlo, de la enmendatura de que nos

hemos ocupado en el 6º considerando, como de las reiteradas notificaciones que se contienen en las regulaciones de fojas 2 á 8 aparece claramente que Villamonte se ha presentado en juicio personalmente y no por procurador como lo sostiene en esta causa, pues en ellas aparece personalmente notificado.

9º Que no estando conferida en el poder la facultad de sostituir, solo podia obligar al mandante, por razones de conveniencia ó necesidad por la sostitucion que verificara, es decir, por ser indispensable (artículo 91, lugar citado, Código Civil) y por consiguiente le incumbia la necesidad de la prueba de esta conveniencia al mandatario; y en su defecto el mandante Van Deurs quedaba exhonerado de pagar retribuciones especiales á los sostitutos segun el mismo artículo mencionado.

10. Que no puede decidirse que haya cosa juzgada, por cuanto debiendo el laudo circunscribirse al objeto de litis y habiendo versado este sobre «gastos personales y servicios» y no sobre los procesales, tiene que entenderse que la indemnizacion acordada á Villamonte se refiere á aquellos y esta inteligencia se corrobora con los términos del laudo que dice que es de justicia ó cuando menos de equidad que se le indemnicen (á Villamonte) los gastos que ha hecho en servicio de tercero (hablando de sus gastos personales).

11. Que aunque los hechos alegados pudieran dar mérito á otra accion, debe la sentencia conformarse con la accion deducida, en que se pretende el cobro por gastos judiciales, hechos en ejecucion de un mandato; y no puede ser de otro modo, si no se quiere comprometer el derecho de las partes ó privarlos de su defensa.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á D. Juan Van Deurs del pago de gastos procesales que cobra D.

Cárlos Villamonte, como apoderado que fué del primero en el Paraguay por juicios para recobrar el vapor «Anita», sin costos.

Repónganse los sellos, notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado Villamonte, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CVIII.

D. Luis Bellesi, capitan del vapor Henry J. Davinson, contra los señores Rubio y Foley, sobre cobro de sueldos.

Sumario.—1º El capitan tiene derecho al pago de sus sueldos, aunque existan dificultades sobre las cuentas.

2º Por consiguiente, dichos sueldos no pueden ser retenidos por otras obligaciones que no se refieran á sus servicios.

3º El cobro de sueldos es ejecutivo, y no puede oponerse á él un crédito ilíquido, y cuya existencia no se halle aun definida.

El caso se halla referido en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por el capitan Bellesi contra

los Sres. Rubio y Foley, por cobro de sus sueldos, en el vapor «*Enrique J. Davinson*», de que resulta:

1° Que los Sres. Rubio y Foley, confiaron al Capitan Bellesi, el vapor «*Enrique J. Davinson*» para que llevara á cabo una espedicion á puertos de nuestros rios poco frecuentados y muy posiblemente por ningun buque á vapor hasta entonces. segun el dictámen pericial de f....

2° Que no habiéndose ajustado sueldo y habiendo empleado en la espedicion 3 meses 20 dias, el Capitan Bellesi demandó á Rubio y Foley, por los sueldos correspondientes á este tiempo, á razon de $ ftes. 300 mensuales.

3° Que corrido traslado de la demanda, Rubio y Foley resisten el paso, tanto por ser excesivo el sueldo que debe reducirse al de costumbre, cuanto porque estan demandados por indemnizacion que se les cobra por daños hechos por culpa del Capitan en esa espedicion y de que este debe responderles á su vez.

4° Que en ese estado y para mejor proveer, el Juzgado llamó á las partes á comparendo y se aceptó que la designacion del sueldo fuese dejado á la decision de peritos, los que espidiéndose á f..... lo redujeron á $ 220 mensuales.

Y considerando: 1° Que convenidos sobre el término de los servicios y el sueldo, tiene el Capitan derecho á su pago, aun cuando hubiesen dificultades sobre las cuentas (artículo 1131), lo que importa que no deben ser retenidos esos sueldos por otras obligaciones que no se refieran á esos mismos servicios, y que en el caso actual no se han alegado esas dificultades.

2° Que aunque es verdad que existe un juicio de averías contra los Sres. Rubio y Foley, por la espedicion en que fué Capitan del «*Enrique J. Davinson*» el Capitan Bellesi, no se ha declarado aun la culpa del Capitan y por tanto no

tienen derecho los Sres. Rubio y Foley para cobrar al Capitan Bellesi.

3º Que aun suponiendo que debieran resultar condenados los dueños del vapor «*Enrique J. Davinson*» al pago de indemnizaciones, por culpa del Capitan, no estando aun entablada accion contra el Capitan Bellesi, no puede pedirse el secuestro de sus sueldos hasta la resolucion del juicio de averías; ni alegarse compensacion, cuando aun no tienen derecho contra el Capitan.

4º Que los sueldos del Capitan, asi reconocidos, dan accion ejecutiva para su pago, contra la que no es admisible la reconvencion por créditos ilíquidos.

Por estas consideraciones, fallo, que los Sres. Rubio y Foley paguen, á los tres dias de ejecutoriada la presente, al Capitan Bellesi la cantidad de $ ftes. 806 50 cts. y sus intereses legales desde la demanda, sin costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CIX.

Criminal, contra D. Francisco Nieva, Juez partidario del Departamento de Poman, sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—No probado el delito, el acusado debe ser absuelto.

Caso.—Varios vecinos del Departamento de Poman, Provincia de Catamarca, denunciaron á D. Francisco Nieva, Juez Partidario del mismo, como responsable de abusos y violencias cometidas contra D. Parmenon Salas y otros ciudadanos del partido avellanedista, con el objeto de coartar é impedir la libertad del sufragio en las elecciones nacionales.

El procurador fiscal de la Seccion de Catamarca, presentando esta denuncia pidió la averiguacion de ella, y resultando cierta la aplicacion de la pena prescrita por el artículo 56 de la Ley Nacional de elecciones.

El Juez de Seccion citó á juicio verbal al Procurador Fiscal, y el imputado negó los hechos, diciendo que ó no los conocia, ó que no tenian relacion con trabajos electorales en los que no habia tenido todavia relacion alguna.

Se ordenó la produccion de pruebas y se convocó á las partes á otro juicio verbal para el 2 de Marzo de 1875.

Juicio verbal y Fallo del Juez de Seccion.

En esta ciudad de Catamarca á 2 dias del mes de Mayo de 1874 y en cumplimiento de lo dispuesto en acta de 9 del corriente, comparecieron ante este Juzgado Seccional, el Sr. Procurador Fiscal por una parte y el Sr. D. Erasmo Correa en representacion de D. Francisco Nieva, Juez partidario de Poman por otra, y abierto el comparendo, se principió por la lectura de las actuaciones que preceden en presencia de los testigos presentados por parte del Fiscal. En seguida se procedió á la lectura de las declaraciones remitidas por el Juez partidario suplente de Poman, en fojas 11 útiles; y al exámen de los testigos preindicados que lo fueron: José Zabalza, Baldomero Ogar, José L. Ramirez, Dionisio Nieva y Pacífico Perez; resultando de aquellas que en su generalidad, lejos de perjudicar al acusado, abonan mas bien su conducta sobre el particular, salvo una que otra referencia á voces que circulaban en aquella poblacion en el sentido de la acusacion; y de estos, haber circulado idéntica voz, segun referencia de Zabalza, Ogar, Ramirez y Perez, refiriéndose ademas, por los mismos á escepcion de Perez y Ramirez, que estando de serenata en Muquin como á fines de Diciembre último y á favor de la candidatura Avellaneda, se les aproximó una partida como de 14 hombres armados, permaneciendo callados, tanto ellos como los otros, y encontrándose á la sazon el Juez Nieva en una esquina de la plaza, como á una cuadra de distancia de donde ellos estaban, sin otra circunstancia digna de mencionarse que la referencia de oidas de Zabalza, que el propósito de

tal partida habia sido el de pelearlos; y la de Ogar que refiere haber oido á un tal Gerónimo que le habian amenazado con llevarlo al contingente y ponerlo preso si no votaba por los alsinistas. Despues de esto se procedió á oir los alegatos de las partes, durante los que el Fiscal manifestó que el Juez comisionado no habia recibido las declaraciones de sus testigos, siendo falso el hecho de no habérselos presentado su encargado Sr. Nieva como falsamente lo ha consignado bajo su sola firma el Sr. Correa: que los testigos que acaban de examinarse han figurado, á escepcion de uno ó dos, como avellanedistas en la mencionada serenata; finalmente se procedió á pronunciar sentencia, para lo que el Sr. Juez tuvo en consideracion: 1° Que no existiendo prueba bastante para justificar ninguno de los hechos acusados, el reo debia ser absuelto. (Escrich, palabra *prueba); 2°* Que de los antecedentes mencionados solo aparecen meras referencias á hechos insignificantes ó de ninguna importancia, y á voces cuyo orígen no es conocido, siendo de consiguiente destituido de todo valor jurídico, segun queda dicho (Escrich, palabra *testigo).* Que por lo tanto fallaba absolviendo de toda culpa y cargo sobre la presente acusacion al Juez partidario de Poman, Don Francisco Nieva, dejando su derecho á salvo, tanto á la parte Fiscal para acusar la mala conducta que atribuye al Juez comisionado como á la de Nieva, para repetir sobre la calumnia que con estos motivos pudiera habérsele inferido, firmando para constancia Su Señoría, los comparecientes y testigos que supieron hacerlo por ante mí, de que doy fé.

Federico Espeche. — José G. Zabalza.—
Joaquin Quiroga.—Erasmo Correa.—
José M. Figueroa, Escribano Público.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja diez y nueve, y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. J. DOMINGUEZ.

CAUSA CX.

D. Adolfo E. Carranza contra Shaw hnos., sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No espresando agravios el apelante en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Adolfo E. Carranza contra los Sres. Shaw hnos., sobre ejecucion de un contrato, á escrito por D. Angel G. Carranza Mármol, apoderado del primero, acusando rebeldia á Shaw por no haber espresado agravios dentro del término legal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion, y devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por los apelantes.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXI.

Criminal, contra Severo Chumbita, por delito de rebelion, otros comunes y asesinatos cometidos con ocasion de esta, y civil por cobro de pesos, seguida por D. Ermenegildo Jaramillo.

Sumario.—1° La ley de amnistía de Julio 26 de 1875 comprende todos los delitos políticos anteriores á ella;

2° Los delitos comunes que no son otra cosa que elementos del de rebelion ó circunstancias agravantes del mismo, como contribuciones de dinero, exacciones de hacienda, reclutamientos, etc., etc., deben considerarse perdonados con el delito principal, salvas las acciones civiles que competen á los damnificados;

3° Respecto de los verdaderos delitos comunes en que el Juez de 1ª Instancia no se ha pronunciado, declarándose incompetente, la Corte Suprema no tiene mas jurisdiccion que la de resolver el punto de la competencia;

4° Las garantias acordadas por el artículo 18 de la Constitucion, no sufren menoscabo por la alteracion que ocurra en las jurisdicciones establecidas, y atribuyendo á nuevos Tribunales permanentes cierto género de causas de que antes conocian otros, cuya jurisdiccion se suprime ó se restrinje;

5° Ningun principio se opone á que los Tribunales Nacio-

nales ejerzan la jurisdiccion que les confiere la ley penal de 1863 sobre los delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion antes de dicha ley;

6º La jurisdic cion no cesa por el hecho de haber sido perdonado el delito de rebelion, porque es con ocasion de este que se cometieron aquellos.

7º El testimonio de los cómplices no hace fé en juicio para imponer responsabilidades civiles al acusado.

Caso.—Severo Chumbita fué acusado por delito de rebelion cometido en 1861 á 1863 y delitos comunes perpretados con ocasion de ella, enumerándose entre estos los asesinatos de D. Honorato y D. Daniel del Moral, Francisco Antonio Sotomayor, Tenientes D. Urbano Romero y Don Faustino Chumbita, y mayor N. Barcala; y por delitos de rebelion en 1867, y delitos comunes cometidos durante ella, enumerándose entre estos el saqueo perpretado en Tinogasta, por la fuerza á sus órdenes sin que él lo impidiera, imposicion á D. Fabian de la Fuente de una contribucion de 500 pesos para pagar sus tropas, exacciones de hacienda para sostenerlas y equiparlas, haber tomado fuerzas nacionales y obligádolas á rebelarse contra el Gobierno General, y haber reclutado gente por medio de citaciones y comisiones armadas.

Los hechos principales, las pruebas, la acusacion y defensa, se hallan suficientemente relacionadas en el estenso

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Noviembre 29 de 1875.

Y vista: La presente causa criminal seguida por el Procurador Fiscal Sr. Dr. Félix Luna, contra D. Severo Chum

bita por suponerle reo de los delitos de rebelion, asesinatos, hurtos á mano armada, prisiones indebidas, reclutamiento de fuerzas por medios violentos, exacciones de dinero por contribuciones forzosas, etc., y de la cual resulta hacérsele cargo de los hechos siguientes:

1º Que en el año 1861 á 1863, se rebeló con fuerza armada pretendiendo derrocar las autoridades nacionales creadas despues de la batalla de Pavon;

2º Que reincidió en el mismo delito y con los mismos propósitos en el año 67, acaudillando fuerzas con el título de Coronel;

3º Que asistió en el rol de gefe de las fuerzas rebeldes á los hechos de armas que tuvieron lugar en el año 61 en el fuerte de Andalgalá, contra las fuerzas nacionales comandadas por D. Luis Quiroga; en Mal Paso, contra las del Gobernador de Santiago, D. Manuel Taboada; el año 63 en el Rio Colorado, contra el comandante Fernandez y el año 67 en Tinogasta, contra las del Coronel D. Meliton Córdoba y en Bargas contra las del General D. Antonino Taboada;

4º Que despues de haber muerto á los respetable Sres. D. Daniel y D. Honorato del Moral y D. Franco Antonio Sotomayor en el año 63, consintió á la tropa el saqueo de sus casas; y que en el año 67 se ordenó uno general en la villa de Tinogasta despues de la batalla, siendo rotas las puertas y saqueadas las casas de negocio de los Sres. D. Adolfo Castellanos, Saturnino Olmos, D. Pedro Nieva, Ramon Tulo, Clásico Galindez, Abel Michel, Manuel F. Toloza, Cárlos Libunier, Ramon Yañez, Belisario Correa, Cárlos Cubas y otros;

5º Que impuso contribuciones en el año 63 á D. Fabian de la Fuente, $ 900; á D. Hermenejildo Jaramillo 20 varas balleta pellon; al mismo Sr. Fuentes en el año 67, $ 500;

á D. Francisco Aguilar, $ 200 y una carga de tabaco; á D. Ramon Cuello, $ 100;

6º Que por órden del mismo procesado se ha areado hacienda de toda especie para el sosten y equipo de su tropa, de las estancias de San Antonio, pertenecientes á los Sres. D. Honorato y D. Daniel del Moral y Francisco Antonio Sotomayor; de la del Carrizal de propiedad de D. Hermenejildo Jaramillo; de los departamentos de Poman, Provincia de Catamarca, y de los de Los Sauces y Arauco de esta, por comisiones que desprendia de sus fuerzas; del primero de los cuales tomó treinta y tantos caballos de la Nacion; de la estancia Puerta Grande (de Catamarca), de propiedad de D. Mariano Moreno, 59 cabezas de ganado vacuno, 10 yeguas y un caballo, del distrito Saugil, 49 cabezas de ganado vacuno; del departamento de Tinogasta al retirarse las fuerzas hicieron un arreo general de toda clase de haciendas, habiéndose entregado de ellas por órden de Chumbita 30 y tantos animales vacunos al chileno Juan de la Cruz Vallejos, de los que habia arreado Juan Francisco Nieva;

7º Que el procesado ha apresado indebidamente á los Sres. D. Daniel y D. Honorato del Moral, D. Francisco Antonio Sotomayor, Fabian de la Fuente, Hermenejildo Jaramillo, Vicente Tadeo Zalazar y varios vecinos de Tinogasta, despues del triunfo que obtuvo contra las fuerzas nacionales al mando del malogrado Coronel Córdoba, habiendo muerto á los tres primeros y á los demas exigiéndoles préviamente el pago de las contribuciones que les habia impuesto para ponerlos en libertad;

8º Que habiéndose rebelado en el año 67 contra el Gobierno Nacional, tomó las fuerzas que el Teniente Coronel D. Scipion Dávila, habia reunido por órden del Gobierno de la Provincia, en el departamento de Arauco; habiendo ademas en diferentes épocas reclutado fuerzas por levas ó

emisiones armadas y citaciones en los departamentos de los Sauces y Arauco, de esta Provincia, y del de Tinagasta de Catamarca.

9º Que habia quitado á las fuerzas nacionales al rebelde Pedro Carrizo, titulado mayor, con el fin de sustraerlo á la accion de la justicia;

10. Que en los combates en que tomó parte, contribuyó poderosamente al derramamiento de sangre, habiendo cooperado entre otros, á la muerte del malogrado Gefe Nacional Coronel D. Meliton Córdoba;

11. Que el procesado hizo degollar en San Antonio, departamento de Arauco, á los Sres. D. Honorato y D. Daniel del Moral y D. Francisco Antonio Sotomayor, en los campos de Michigasta á los tenientes de las fuerzas nacionales D. Urbano Romero y D. Justino Chumbita y en Mecillas al Mayor N. Barcala;

12. Que el Procurador Fiscal haciendo mérito de los hechos que anteceden, pide que le sea aplicada al procesado Chumbita, la pena ordinaria de muerte, fundándose en las disposiciones del artículo 13 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y la ley 2, tít. 21, lib. 12. Nov. Recopilacion.

13. Que el defensor del procesado pretende el sobreseimiento de la causa y absolucion de su defendido, invocando la amnistía acordada por el General Navarro á nombre del Gobierno Nacional y aprobada por el Congreso, á todos los que habiendo tomado parte en la rebelion del año 68, acaudillada por Sebastian Elizondo, se sometieran á las autoridades nacionales deponiendo las armas; y en la falta de jurisdiccion de este Juzgado para conocer del delito de rebelion del año 63 y de los delitos comunes que pudo haber cometido con ocasion de ella.

Y considerando en cuanto al derecho:

1° Que el artículo 18 de la Constitucion Nacional estatuye que ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio prévio fundado *en la ley anterior* al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los *jueces designados* por la ley *antes* del hecho de la causa; dejando al Congreso la facultad de *fijar* las atribuciones del poder judicial, dictando todas las leyes y reglamentos concernientes para poner en ejercicios los poderes creados, y concedidos por ella al Gobierno de la Nacion, art. 67, inc. 17 y 28 de la misma;

2° Que en virtud de dichas atribuciones, el Congreso dictó las leyes de 14 de Setiembre de 1863, definiendo en el art. 14 de la una el delito de rebelion contra la Nacion y declarando en el art. 3°, inc. 3° de la otra, su conocimiento de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales;

3° Que por lo espuesto resulta que el delito de rebelion y los crímenes comunes cometidos durante ella, que se le imputan al procesado hasta mediados del año 63, no pueden caer bajo la accion de los tribunales, que aún todavia no habian sido creados; ni mucho menos pueden ellos castigar á sus autores por penas sancionadas para delitos que fueron *definidos* por leyes posteriores á los hechos de que aquel es acusado; art. 24 de la ley de 16 de Octubre de 1862 y del decreto del Poder Ejecutivo de 4 de Julio de 1863;

4° Que el presente caso no puede ser regido por las disposiciones de las leyes 1, 2 y 3, tít. 2°, P. 7ª, no solo porque no podria fundarse por ellas la competencia de este Juzgado para conocer de los delitos comunes cometidos en una de las Provincias confederadas, antes de haber sido dictada la ley del Congreso en que se atribuye su juzgamiento á los Tribunales Nacionales, cuando estos son cometidos con ocasion de la rebelion; sinó tambien porque teniendo á los ojos del lejislador español la misma importancia polí-

tica los delitos de traicion, rebelion, etc., que eran en las citadas leyes calificados bajo la denominacion del primero, han sido dichas disposiciones derogadas por el artículo 103 de la Constitucion, en el que definiendo el delito de traicion ha dejado al Congreso la atribucion de fijar su penalidad por una ley especial;

5° Que resulta plenamente justificado que el procesado Severo Chumbita, fué uno de los caudillos principales que, con el título de Coronel contribuyó poderosamente al movimiento revolucianario que encabezó Felipe Varela el año 1867, con el fin de derrocar al Presidente de la República y cambiar la situacion política del país, habiendo contribuido al derramamiento de sangre en los combates que al mando de fuerza armada libró con los caudillos Medina y Varela en Tinogasta contra las fuerzas nacionales al mando del malogrado Coronel D. Meliton Córdoba, y en Vargas, contra las del General D. Antonio Taboada, hechos que constituyen el delito de rebelion, previsto y penado por los artículos 14, inc. 2° y 15 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863. Confesion de f. 17, documentos de fs. 45 y 46, y declaraciones de fojas 2, 3, 7, 26, 27, 34, 37, 48, 52 vta., 55, 75 vta., 77, 80, 82, 93 vta., 96 vta., 100 vta., 101 vta., 102, 103 y 131;

6° Que el procesado es reo de los delitos comunes que ha cometido durante la rebelion del año 67 y que á continuacion se espresan: 1° Haber consentido á la tropa que mandaba, un saqueo general en el comercio de la villa de Tinogasta, despues de la victoria que obtuvieron contra las fuerzas nacionales al mando del Coronel Córdoba; pues que aunque no aparece de autos constatados los comerciantes damnificados, por cuanto las declaraciones que los designan carecen de valor jurídico desde que no han sido tomadas por comision de este Juzgado ni ratificadas en el término de prueba; no obstante, consta de la confesion del pro-

cesado y de varias declaraciones, que se hizo responsable de él, al no haberlo impedido á su tropa como pudo y debió hacerlo; habiendo ordenado la entrega de una parte de los efectos robados que consiguió recoger, al titulado Gefe de la revolucion, Coronel Medina, en vez de restituirlo á sus legítimos propietarios ó á la autoridad local, para que hiciera su distribucion entre aquellos que acreditaran su propiedad. Confesion del procesado de fs. 20 vta. y 236 vta. Declaraciones de fs. 7, 27 vta., 34, 55, 100 vta., 101, 102, 103, 107, 107 vta., 108, 109, 127 vta., 129, 131 y 132. 2° Haber sacado una contribucion de $ 500 á D. Fabian de la Fuente para pagar á sus tropas, y con cargo de ser abonados por el Tesoro de la Nacion, no resultando justificados los demas cargos que de este delito se le imputan al procesado. Confesion del procesado de f. 25 vta. Declaraciones de fs. 34, 75, vta., 77, 80, 82, 107 vta., 108, 108 vta. y 109. 3° Haber sostenido y equipado su tropa con auxilios y arreos de todas clases de haciendas que ordenaba se sacaran indebidamente y se hicieran en los Departamentos de Arauco y Sauces, teatro de sus correrías y de iguales exacciones que cometió en los departamentos de Poman y Tinogasta, distrito de Saujil, y en las estancias de San Antonio y Fuerte Grande, hechos que dan mérito para imponer al procesado como reo del delito de abigeato, las penas sancionadas en las leyes 19, tít. 14, Partida 7ª, y 2ª, tít. 40 lib. 12, N. R., con la moderacion introducida por práctica de los Tribunales. Confesion de fs. 21 vta. y 231 vta. Declaraciones de fs. 32, 34, 37, 55, 57, 66, 77, 93, 96 vta., 107 vta., 108, 122 vta., y 127 vta. 4° Haber tomado las fuerzas que el P. E. de la Provincia tenia en el Departamento de Arauco á las órdenes del Teniente Coronel D. Scipion Dávila, haciéndolas desconocer el principio de autoridad legal y rebelarse contra el Presidente de la República, pues que la circunstancia de ser estas entregadas por el Comandante

Dávila, no lo escusa al procesado de la criminalidad del hecho, por cuanto subvertiendo el órden público, las hizo faltar á los deberes que tenian como ciudadanos, de armarse y combatir en defensa de las instituciones que la Nacion se ha dado. Confesion de f. 17 y declaraciones de fs. 8 vta., 27, 55, 57, 75 vta. y 82 vta. 5° Haber reclutado fuerzas por citaciones y comisiones armadas que desprendia de su campamento, arrastrando á muchos ciudadanos á sostener con las armas una rebelion sangrienta é injustificable contra el Gobierno de la Nacion. Confesion de fs. 19 y 22 vta. y declaraciones de fs. 2, 3, 7, 34, 37, 48, 55, 57, 74, 75, 77, 100, 108, vta., 109, y 110. 6ª Que la falta de ratificacion de los testigos del sumario no es un vicio que pueda objetarse para invalidar su testimonio, desde que ellos habiendo sido examinados en su mayor parte ante el Juez de la Causa, solo corroboran la confesion que el procesado ha hecho mas ó menos esplícita, de cada uno de aquellos hechos que ejecutó durante la rebelion y que constituyen la existencia del cuerpo del delito. *Fallos de la Suprema Corte*, Causa CXX, tomo 6°, pág. 302; y art. 358 de la Ley de Procedimientos. 8° Que por lo espuesto en el tercer considerando, siendo incompetente este Juzgado para calificar la prueba producida por el Defensor sobre los antecedentes personales del procesado antes del año 61, los bienes de fortuna que poseia y las *circunstancias* que pudieran ser causa ú orígen de las medidas que tomó en el año 63 el Gefe de las fuerzas nacionales General D. José M. Arredondo, haciéndole quemar las casas de su defendido y concluir con todas las haciendas del establecimiento; no puede considerarse su mérito para apreciarlos ó no, como circunstancias atenuantes en la aplicacion de la pena que corresponda á la gravedad de los delitos que ha perpetrado, (véase la declaracion del procesado de f. 18).

9ª Que es inadmisible la escepcion de amnistía que opone

el defensor del procesado, de haberle sido á este acordada por el comisionado Nacional, General D. Octaviano Navarro, como á todos los que habiendo tomado parte en la rebelion del año 67, acaudillada por Sebastian Elizondo y Santos Guayama, que depusieron las armas y se sometieron á la autoridad Nacional. 1° Porque ningun General de la Nacion, aunque obre por comision del P. E. Nacional, puede empeñar la fé pública de ella, ofreciendo á su nombre poner en ejecucion atribuciones que están acordadas esclusivamente al Congreso; pues que la aprobacion posterior que este ha hecho de dicho acto, solo ha producido el efecto de quedar recien desde aquella fecha fuera del alcance de los Tribunales Nacionales, todos los que habiendo sido reos en dicho año, del delito político de rebelion, se hubieren acojido á los beneficios de la amnistía, aceptando la condicion que se les impuso de someterse á la autoridad nacional, art. 67, inc. 17 de la Constitucion; *Fallos de la Suprema Corte,* Causa CXII, tomo 6°, pág. 227. 2° Porque de los documentos extra-judiciales presentados por el Defensor, corriente á fs. 34 y 35, y de las declaraciones de fs. 53 á 57 del segundo cuerpo de autos, solo resultan *presunciones* que despues de ser tomada esta Ciudad y pocos dias antes de someterse los rebeldes, fué invitado el procesado á tomar parte en ella y que este limitó su accion (si la hubo), á prestarles su cooperacion moral, presunciones que lejos de aparecer corroboradas por el mérito de la causa, resultan completamente destruidas con las circunstancias de haber el procesado guardado un completo silencio en su declaracion y confesion con cargos; lo que prueba que jamás ni se imajinó de que podia ponerse por algun medio bajo la éjida de la amnistía que acordó el Congreso á los rebeldes del año 68; y con el hecho notorio comprobado de autos de que siendo Chumbita uno de los Gefes mas cons.

pícuos en la rebelion del año 67, indudablemente se le habia conocido algun rol por los mismos testigos que ha presentado y que afirman que al haber presenciado las peripecias de dicha rebelion *han oido decir que el procesado solo tomó una participacion moral*, declaraciones de fs. 53 á 57 del 2° cuerpo de autos. Y 3° Porque aunque hubiera justificado su participacion en la rebelion citada, no podia invocar los beneficios de la amnistía desde que resulta comprobado en autos que no se sometió á la autoridad nacional, por haber continuado oculto desde el año 68 (fecha del último movimiento revolucionario en la Provincia), cruzándose clandestinamente entre algunos departamentos de esta Provincia y los de Catamarca, hasta que fué capturado por el Capitan Nieto, en los campos de Michigasta y sometido á la jurisdiccion de este Juzgado. Diligencias practicadas para su captura, de fs. 1, 6 vta., 9, 9 vta., 10 vta., 11 vta. y 13, y confesion del procesado de f. 13 vta.

10. Que el largo tiempo de prision que ha sufrido el procesado, proviniendo de actos estraños que no pueden imputársele, es de justicia y equidad computarlo en la condena.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro:—1° Que este Juzgado carece de jurisdiccion y es incompetente para conocer de la participacion que se le imputa tomó el procesado en los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en esta Provincia, desde el año 61 hasta mediados del 63, y de los delitos comunes que es acusado cometió con ocasion de ellos;—2° Que el procesado Severo Chumbita es reo del delito de rebelion ejecutado en el año 1867 contra el Gobierno Nacional en el rol de caudillo principal; y 3° Que es así mismo autor de los delitos comunes consignados en el 6° considerando, que cometió durante la rebelion.—En su consecuencia en conformidad á lo dispuesto en los artículos 15, 18, 91 y 93 de la ley penal de

Justicia Federal, lo condenó á sufrir la pena de diez años de destierro fuera del territorio de la República, computándole el tiempo de prision que ha sufrido y á pagar una multa de $f. 2,000 á favor del Tesoro Nacional, con la restitucion ó reparaciones á sus legítimos propietarios de las exacciones en dinero y especie que ejecutó para el pago, equipo y provision de su tropa, bajo el nombre de contribuciones, auxilios, arreos de hacienda etc., y los daños y perjuicios que les hubiera irrogado y las costas de este proceso.

Y considerando la accion civil por cobro de pesos que ha entablado el súbdito chileno D. Hermenejildo Jaramillo contra el procesado Chumbita, procedente de arreos de hacienda de toda especie que por órden de este habian hecho sus subalternos de la estancia del Carrizal para el consumo de las fuerzas rebeldes:—1º Que la competencia de este Juzgado para conocer en la presente causa se funda en la terminante disposicion del artículo 100 de la Constitucion Nacional, que espresamente atribuye su conocimiento por la distinta nacionalidad de las partes á los Juzgados Nacionales:—2º Que no obsta que dicha accion provenga en parte del delito de abigeato que el Sr. Jaramillo afirma cometió el demandado en el año 62 para el consumo de las fuerzas revolucionarias que mandaba; pues que este ha deducido solo la accion civil que le era personal, cuyo conocimiento era privativo aún antes de la instalacion de los Juzgados Nacionales por la disposicion citada á la Justicia Federal, y que el habérsele con posterioridad, por los artículos 18 de la Ley Penal y 36, título 8º, Seccion 2ª, Libro 2º Código Civil, atribuido su conocimiento como un incidente del juicio criminal de que forma parte, en nada altera ni puede modificar la cláusula constitucional citada que únicamente designa al Juez á quien compete la resolucion

de una causa civil, entre un estrangero y un ciudadano argentino.—3º Que no resulta probado con el documento privado de foja 157 y las declaraciones de Anselmo Palizo y Ramon Mercado, corrientes á foja 174 vuelta y foja 175, la primera partida de cargo en número de 40 cabezas ganado vacuno que hace el demandante en la planilla de foja 158; pues que no habiendo sido reconocido dicho documento por el demandado y afirmando el declarante Palizo de ser él quien ejecutó el arreo de dicha hacienda por órden de Chumbita; su testimonio está comprendido en la disposicion prohibitiva de la ley 21, título 6º, Part. 3ª, que invalida las declaraciones de los cómplices, aunque esta tenga solo por objeto constatar el hecho criminal con el solo objeto de someter á su autor principal á la restitucion ó resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al demandante, con ocasion de él.—Tejedor leyes de fondo. P. 1ª, Lib. 1º, Tít. 1º Cap. 4º, Art. 2º, números 37, 38 y 39: —4º Que asi mismo no se ha comprobado la segunda partida de 53 cabezas de ganado vacuno, y la tercera de 12 de la misma especie que figuran en la mencionada planilla, pues que siendo responsables á la reparacion de daños y perjuicios todos los que tomaron parte indebidamente en la perpetracion del hecho criminal de que procede; el documento privado de f. 156 y las declaraciones de Ramon Mercado y Simon Avila corrientes á fs. 176 y 188 vta. tienen el mismo vicio que la de Palizo en la parte que á dichas partidas se refiere: 5º Que el documento privado de f. 156 y de la declaracion de Nicolás Mercado de f. 177 vta., no resulta mérito suficiente para justificar la cuarta partida de tres mulas de la mencionada planilla, que el Sr. Jaramillo afirma le fueron arreadas en el año 62 de la estancia el «Carrizal» por órden de Chumbita: 6º y finalmente, que el demandante no ha tratado ni probado en la estacion cor-

respondiente del juicio de legitimidad de la quinta y sesta partidas de dicha cuenta.

Por estos fundamentos, no habiendo justificado el demandante su accion, como pudo y debió hacerlo, se declara que se absuelve al mencionado Chumbita de la demanda, sin especial condenacion en costas y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Tanto el Procurador Fiscal como el defensor del procesado apelaron de la sentencia anterior.

El defensor sostuvo ante la Corte Suprema, que Chumbita debia ser absuelto de culpa y cargo, y desembargados sus bienes, alegando que no existian pruebas en su contra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 7 de 1876.

Despues de la sentencia de 4 de Noviembre de 1875, mandando sobreseer en la prosecucion de la causa política, para continuarla respecto de los delitos comunes cometidos en ocasion de la rebelion, no puede tratarse sinó de los homicidios ejecutados el año de 1863 en las personas de los dos Moral, Sotomayor, Romero y Justino Chumbita, y atribuidos á Severo Chumbita.

Aunque limitada de este modo la causa, el Fiscal de Seccion persistió en pedir contra el reo la pena de muerte, y los defensores la absolucion ó sobreseimiento sin cargo alguno, como en la causa política.

En Junio del corriente año, el Juez falló condenando al reo á diez años de presidio, y trabajos forzados, incluso

el tiempo de prision sufrida, sin perjuicio de las acciones civiles.

El Procurador General encuentra esta sentencia fundada exactamente en las constancias del proceso conforme á la jurisprudencia universal, y del carácter mas benigno posible en relacion con los hechos imputados, y pide por lo tanto su confirmacion en las dos partes que contiene.

La justicia humana seria imposible si para condenar necesitase siempre de la confesion de los reos, ó de testigos presenciales del hecho ú órden criminosa.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1875.

Visto este proceso criminal seguido contra Severo Chumbita; resultando de él que la acusacion comprende hechos perpetrados en dos épocas distintas, á saber: la rebelion de mil ochocientos sesenta y uno á sesenta y tres, y delitos comunes cometidos por el procesado durante ella, y la rebelion de mil ochocientos sesenta y siete, y delitos comunes cometidos con ocasion de la misma, segun aparece detalladamente en la primera parte de la sentencia apelada: que con respecto á los hechos de la primera época, el Juez de Seccion, admitiendo las escepciones del defensor del reo, é invocando el artículo diez y ocho de la Constitucion, se ha declarado sin jurisdiccion, en atencion á que, al tiempo de los sucesos, no habia sido aun instalados los tribunales nacionales, ni dictado la ley penal, ni la de jurisdiccion y competencia de dichos tribunales; siendo la justicia provincial la que conocia de delitos como los acusados; que con respecto á la 2ª época, la sentencia declara culpable á Chumbi-

ta de haber tomado parte como jefe principal, en la rebelion encabezada por Felipe Varela, librando combates y ocasionando derramamiento de sangre, y de diversos otros hechos que califica como delitos comunes; por todo lo cual, declarado no estar el reo comprendido en la amnistia acordada por el General D. Octaviano Navarro, le impone la pena de diez años de destierro y dos mil pesos fuertes de multa.

Y considerando: *Primero.*—Que la amnistia concedida por el General Navarro á fin de obtener la pacificacion de la Rioja fué aprobada no solo por el Poder Ejecutivo, sinó tambien por el Congreso: que por esta razon se declaró en el caso de Crisólogo Andrade; análogo al presente, que debia producir todos sus efectos; y colocando al reo bajo el amparo de ella, se mandó sobreseer en la causa de conformidad en todo con el señor Procurador General (causa treinta y nueve, tomo segundo de los Fallos); que si por cualquier motivo no alcanzase á Severo Chumbita, el favor de aquella amnistía, lo comprendería indudablemente la concedida por la Ley de Julio del corriente año, por todos los delitos políticos anteriores en general, no pudiendo por lo tanto proseguirse esta causa, en cuanto se refiere al delito de rebelion, tanto de mil ochocientos sesenta y siete como de mil ochocientos sesenta y tres.

Considerando que los delitos comunes de que el Juez de Seccion encuentra culpable al procesado, segun aparecen especificados en el sesto considerando de la sentencia, á saber: saqueo perpetrado en Tinogasta por la fuerza á sus órdenes, sin que él lo impidiera; imposicion á Don Fabian de la Fuente de una contribucion de quinientos pesos para pagar sus tropas con cargo de reembolso por el Tesoro Nacional; exacciones de toda clase de haciendas para sostener y equipar sus tropas; haber tomado las fuerzas del

Gobierno, haciéndolas desconocer el principio de autoridad y rebelarse contra el Presidente: reclutamiento de fuerzas por medio de citaciones y comisiones armadas; todos estos hechos no son otra cosa que elementos del delito de rebelion ó circunstancias agravantes del mismo, enumerados como tales en el artículo quince de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres, las cuales deben considerarse perdonadas ú olvidadas juntamente con el delito principal, salvas las acciones civiles que competan á los damnificados;—que aunque se hallan en el mismo caso varios de los hechos de la primera época, hay otros que constituirian delitos comunes, una vez que resultasen probados, como son los asesinatos ó ejecuciones de Don Honorato y Don Daniel del Moral y D. Francisco Antonio Sotomayor, de los tenientes Don Urbano Romero, Don Faustino Chumbita y del mayor Don N. Barcala:—que habiéndose el Juez de Seccion abstenido de pronunciarse respecto de estos hechos, declarándose incompetente, tampoco puede hacerlo este Tribunal, siendo la competencia é incompetencia del juzgado el único punto que está llamado á resolver.

Considerando á este respecto: Que el objeto del artículo diez y ocho de la Constitucion ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdiccion permanente de los jueces naturales, para someterlo á Tribunales ó jueces accidentales ó de circunstancias: que estas garantias indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando á consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administracion de la justicia criminal, ocurre alguna alteracion en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo á nuevos Tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocian otros que se suprimen á cuyas atribuciones

restringen:—que la interpretacion contraria serviria muchas veces de obstáculo á toda mejora en esta materia, obligando á conservar magistraturas ó jurisdicciones dignas de supresion ó de reformas:—que no se opone por consiguiente á ningun principio el que los Tribunales Nacionales ejerzan la jurisdiccion que les confiere la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre los delitos comunes cometidos antes de su fecha con ocasion de la rebelion de aquella época;—que no es tampoco razon bastante para que cese la jurisdiccion nacional, la que funda el defensor del reo en haber desaparecido con la amnistía el delito de rebelion, porque no por eso deja ser cierto que los hechos han tenido lugar con ocasion del delito perdonado, y es esta la razon legal de la jurisdiccion.

Por estas razones se declara:—*Primero.* Que debe sobreseerse, como en efecto se sobresee en la prosecucion de esta causa, escepto en cuanto se refiere á los cargos hechos al procesado por delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion de mil ochocientos sesenta y uno á mil ochocientos sesenta y tres.—*Segundo.* Que el Juez de Seccion de la Rioja es competente para conocer de dichos delitos, y debe continuar la causa hasta su terminacion, revocándose en esta parte la sentencia apelada.—Y en cuanto á la accion civil deducida por D. Hermenegildo Jaramillo, se confirma dicha sentencia, y devuélvanse, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXII.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra don Juan Cotta, por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia.

Sumario.—Resultando inexacto el hecho en que se funda una escepcion de incompetencia, de no estar de turno el Juez ante quien se demanda, la escepcion debe ser rechazada con costas.

Caso.—El Procurador de la Municipalidad de Buenos Aires, demandó ante el Juez de Seccion Dr. Ugarriza, en Julio de 1874, á D. Juan B. Cotta, la suma de 450,000 $ m/c. por daños y perjuicios proveniente de falta de cumplimiento á un contrato de locacion.

Corrido traslado, Cotta promovió artículo de prévio pronunciamiento.

Dijo, que la jurisdiccion permanente del Juzgado era la criminal, no debiendo entender en otros asuntos civiles que en los que se iniciaron en los meses que estuviese de turno.

Que habiendo estado de turno en el mes de Julio en que se inició la demanda, el Juez en lo Mercantil doctor Albarracin, puesto que el doctor Ugarriza lo estuvo en

Diciembre y Abril, debia este declararse incompetente y pasar los autos á aquel.

Que otro tanto debe decirse del Secretario Munita, que es escribano solo para lo Criminal y no para lo Civil y Mercantil.

Que la segunda escepcion que opone para no contestar, es, que la Municipalidad no podia intentar este juicio, por haber antes desistido de otro que en razon de los mismos hechos inició, cuyo desistimiento importa renunciar á los derechos que hubiese podido tener en virtud de los contratos invocados por ella.

Corrido traslado del artículo, el Procurador Municipal pidió se rechazara este con espresa condenacion en costas.

Dijo, que la escepcion de declinatoria y la fundada en el desistimiento de la Municipalidad en juicio anterior, eran contradictorias, porque un Juez incompetente, al declarar la renuncia, dictaria una sentencia nula.

Que las escepciones se han deducido despues de trascurridos los 9 dias que señala el artículo 72 de la Ley de Procedimientos, por lo que no han podido admitirse.

Que la demanda de la Municipalidad es por daños y perjuicios resultantes de un delito, por lo que, en la hipótesis de que el Juez no hubiese estado de turno, siempre habria sido competente.

Que los turnos han sido establecidos en beneficio de los jueces, consultando la mejor administracion de justicia, y no en beneficio de los litigantes, por lo que estos no pueden fundar en el turno una escepcion de incompetencia, cuando el Juez, que habria podido escusarse, acepta la causa.

Que no es exacto que la Municipalidad hubiese renunciado ninguno de sus derechos contra Cotta.

Que lo único que ha hecho es cambiar la forma de la de-

manda, antes de ser contestada, en virtud del derecho que le acuerda la Ley de Procedimientos. Que tampoco habria podido hacerse esa renuncia, porque no está en las facultades de los Municipales ni del Procurador.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1875.

Y vistos: resultando que este Juzgado estaba en turno en el mes de Agosto, cuando fué iniciada esta causa, no ha lugar á la escepcion deducida por la parte de D. Juan B. Cotta é intímesele conteste derechamente la demanda dentro del término legal; y por lo que respecta al precedente escrito, hágase saber á la parte de la Municipalidad, el deber en que está de guardar la circunspeccion y el decoro debido.

Ugarriza.

Notificado Cotta, interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundando esta en que se le manda contestar la demanda sin que el Juez hubiese resuelto una de las dos escepciones opuestas, la del desistimiento, y en que habiendo estado el Juez, de turno en el mes de Agosto, como se reconoce por el auto, no ha podido estarlo en Julio, en que se inició la causa, lo cual lejos de fundar la competencia, funda la incompetencia.

El Juez de Seccion aclaró su auto anterior, diciendo que, por error de cópia se habia puesto Agosto en vez de Julio, que fué cuando estuvo de turno, y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1875.

Vistos: con la rectificacion hecha en el auto de foja veintinueve vuelta, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiuna, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIII.

D. Manuel Pinto contra las Compañias anónimas de Seguros «Lancashire insurance», *y* «London and Lancashire», *sobre cumplimiento de contrato de seguro.*

Sumario.—1° El incendio se presume inculpable por parte del asegurado.

2° El valor de la cosa asegurada se presume ser el fijado en la póliza.

3° Los aseguradores son admitidos á la prueba contraria, cuando dicho valor no haya sido fijado por peritos, ó aleguen fraude en la declaracion del asegurado respecto de él.

4° El falso precio de las cosas perdidas no anula el seguro, ni exime á los asegurados del pago del verdadero.

5° El precio no objetado en la contestacion se presume exacto.

6° No ha lugar á su reduccion por error ó fraude, si del balance practicado resulta solo una diferencia de 3 por ciento, que por otra parte tenga esplicacion razonable.

7° Hecha la relacion del siniestro y diligencias practicadas por el asegurado en cumplimiento de sus obligaciones deben confesarse ó negarse categóricamente los hechos por los aseguradores.

8° La contestacion de que *pocos ó ninguno de los hechos son ciertos*, constituye una respuesta evasiva é importa confesion.

9° Las sociedades de seguros que no son mútuas, son consideradas como personas jurídicas en igualdad de condiciones legales, como los simples particulares.

10. Ellas, como estas, no pueden sustraerse á las disposiciones imperativas ó prohibitivas que rigen la materia de seguros, y el pacto en contra se tiene por no escrito.

12. Tal es la disposicion que autoriza al Juez para deferir al juramento del asegurado el precio cierto de las cosas muebles incendiadas en defecto de pruebas positivas.

13. La cláusula de la póliza de deber el asegurado acompañar su reclamo por perjuicios con *pruebas razonables*, es ampliativa, y no restrictiva de los medios de prueba.

14. Alegado por el asegurado el incendio de los libros, es razonable la prueba testimonial, *máxime* cuando la existencia de las cosas incendiadas tiene un principio de prueba por escrito.

15. El demandado que no prueba sus escepciones debe ser condenado en costas.

16. Existiendo precedentes bastantes para autorizar el esclarecimiento del cohecho de un testigo, deben ser pasados al Juez del Crímen.

Caso.—El 22 de Marzo de 1874, se incendió el almacen de la calle Bolivar, esquina con la de Méjico, de propiedad de D. Manuel Pinto, portugués.

Dicho almacen estaba asegurado por ocho mil pesos fuertes en la Compañía anónima *Lancashire Insurance*, y por cinco mil pesos fuertes en la *London and Lancashire*.

Pinto presentó la relacion jurada del siniestro, de las diligencias hechas por él para salvar los efectos y demás previstas en las pólizas, y manifestando que los libros se habian perdido durante el incendio, pidió que las Compañías le abonaran el precio de las cosas incendiadas, con intereses y costas.

Acompañó á la demanda la nota de los efectos existentes en el almacen en el momento del incendio, cuyo precio ascendia á la suma de 322,873 pesos moneda corriente.

La contestacion, y las pruebas producidas en la causa se hallan espuestas en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 30 de 1875.

Vistos estos autos promovidos por D. M. T. Pinto contra las compañías de seguros «London and Lancashire» y «Lancashire Insurance», por indemnizacion de la pérdida por incendio del almacen esquina Méjico y Bolivar y de que resulta:

1º Que en 24 de Febrero de 1874, pinto aseguró en la compañía Lancashire Insurance, un almacen de comestibles y bebidas por mayor y menor, situado en la esquina de Bolivar y Méjico números 163 y 165 sobre la primera, y 84 y 86 sobre la segunda, por un valor de *ocho mil patacones* (póliza de foja 30 y con posteridad en la «London and Lancashire», en fecha 4 de Abril del mismo año, aseguró el mismo almacen por *cinco mil pesos fuertes* tambien por un año (póliza de f. 29), dando noticia á las dos compañías de los dos seguros, segun las notas que se hallan estendidas en las dos referidas pólizas.

2º Que en la madrugada del 22 de Mayo del mismo año, el almacen se incendió, y habiendo sido devorados por las llamas la mayor parte de los efectos, perdiéndose el resto por destruccion para estinguir el incendio ó por robos cometidos durante el siniestro, Pinto se presentó á los aseguradores á reclamar la indemnizacion acordada en las pólizas, y como estos le exijieran comprobantes de haber tenido un valor igual ó mayor del asegurado les presentó la relacion jurada que corre de foja 1 á foja 10, por la que resultaba una existencia de 322.872 pesos moneda corriente, antes del incendio, escusándose de no presentar los libros por habérseles robado ó estraviado en el momento del siniestro, lo que pretendió acreditar con las cartas de fojas 41 á 52.

3º Que no habiendo con estos antecedentes logrado de las compañías la indemnizacion que le era debida, Pinto las demanda judicialmente por la suma total, por cuanto habia hecho abandono de los restos salvados á los aseguradores, y habia cumplido con darles el aviso oportuno y no omitió esfuerzos para estinguir el incendio del que dá los pormenores sin fijarse causa conocida, pero protestando serle desconocida y en manera alguna culpable del siniestro.

4º Corrido traslado de la demanda, las compañias aseguradoras, se niegan á pagar, alegando que hay «vehementisimas» presunciones de falsedad y fraude en las declaraciones y hechos del asegurado», que Pinto debe probar el siniestro y la existencia de las cosas aseguradas, que las cuentas presentadas no tienen comprobantes fehacientes, y por último que Pinto ha tratado con lo sucedido de defraudar á las compañías deshaciéndose por medio del fuego de un mal negocio, y cometiendo otros fraudes punibles y reprobados.

5º El juzgado, en este estado recibió la causa á prueba — 1º sobre si el incendio fué casual ó producido por culpa grave del dueño del almacen ó personas á su servicio;—2º si en la noche del incendio dormia un dependiente en el almacen incendiado;—3º si los libros de comercio de la casa fueron sustraidos ó quemados;—4º las falsedades ó fraudes de las cuentas de fojas 1 á 10;—5º quienes pidieron y aceptaron la guardia del almacen incendiado por los gendarmes de policia;—6º existencias del almacen y su valor, antes del incendio.

6º Que á este objeto, se han producido por los aseguradores la inspeccion ocular de foja 42 del primer espediente acompañado, el informe pericial de foja 523, el inventario de las existencias del almacen despues del incendio de foja 165, informe del ingeniero sobre la casa, de foja 533; el espediente de ejecucion de Maglioni contra Pinto, una informacion *ad-perpetuan* á foja 540, posiciones al demandante de foja 267 y foja 353 y las declaraciones de los testigos Martinez Gumá, Ramon Gonzalez, Pedro Demaria, Anastasio Coelho, Juan Arechederre, Adrian Barran, María Duçló, Manuel Carballo, Domingo Ferreira, Jayme Llavallol, Juan Maglioni, Severo Herrera, Rufino Espíndola, é Ignacio Planes, cuyas declaraciones corren de fojas 273 á 354 del espediente principal; y por parte del demandante Pinto,

el Balance de foja 496, informe de la Bolsa de foja 490, espediente de Pinto con Pedro Demaria, verificacion de las cuentas acompañadas por el actuario de fojas 406 á 419, reconocimiento de firmas de las cuentas de fojas 78 á 120 y de fojas 202 á foja 206, posiciones al gerente Moore de foja 463 y declaraciones de los testigos Liborio Teran, Francisco Suarez, Alberto Garrós, Pedro Albin, Feliz Garay, Mateo Farinol, Francisco Alboy, Serafin Elia, José Pezo, Juan Carballo, Tomás Olmos, Juan Dufau, Juan Maglioni, Juan Darancette, Cárlos Quirno, Jüan Diaz, Samuel Beltran, Marcelino Perez, Juan Carneiro, Luis Capurro, Justiniano Salvañach, Juan Larrudé Felix Dufour, y Emilio Billiat, cuyas declaraciones corren de fojas 356 á 461.

7º Que de los testigos presentados por los aseguradores han sido tachados Martinez Jumá y Pedro Demaría por tener pleito pendiente con el primero y enemistad mortal con los dos, habiendo tenido tambien pleito contra Demaría en que este fué condenado; y se halla comprobado el pleito contra Gumá en la nota del Sr. Juez de Comercio de foja , donde dice no remitirlo por no estar en estado, y él con Demaria con el segundo acompañado, y el odio *profundo* y enemistad capital, con las declaraciones de los testigos José Pigo f. 387 y Juan Carballo f. 389 á quienes Gonzalez no solo afirmó que habia recibido dinero para declarar contra Pinto, sinó que incitó á que lo hicieran como él; y las de los testigos Samuel Beltran f. 431 y Juan Diaz f. 428 que le oyeron decir tambien lo mismo con mas la circunstancia de que se le daria mas dinero luego que hubiesen declarado.

9º Que ha sido tachado igualmente, y por perjuro, el testigo de los aseguradores Manuel Carballo; pues habiendo afirmado que Pinto estuvo con él en dos de Febrero á las siete de la noche á recordarle que como mason no jurara y contestase negativamente á todo lo que se preguntase en

este juicio, el demandante ha probado la coartada ó sea que el dos de Febrero estuvo con el Sr. Salvañach y Larrudé desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media cuando menos, sin separarse de ellos segun los testimonios contestes de estos señores de fojas 448 y 454.

10. Que ha sido tachada igualmente la informacion *ad perpetuan* rendida por el Sr. Saunders y se halla establecido que este testigo no ha podido decir que no estaba interesado en la causa cuando era el gerente de otra compañía de seguros, que estaba en las mismas condiciones de la que lo presentaba como tal, y se vé por las pólizas respectivas, que no solo tenia esta noticia sinó que el mismo Saunders habia firmado por la Compañía que regentea;

Y considerando: 1° Que el asegurador, en los seguros contra incendio, responde de los daños causados por este hecho, sea cual fuere la causa que lo haya producido, á no ser que se pruebe que «el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado» (art. 685 Código de Comercio); de que claramente se desprende que esta prueba tiene que ser rendida por el asegurador y no por el asegurado, como han pretendido las compañías demandadas; y porque además, como excepcion, corresponde su prueba al que la alega, y tambien porque, tratando de hacerse valer la culpa, solo puede establecerla aquel á quien aprovecha;

2° Que en este sentido las Compañías debieron probar que el incendio del almacen de Pinto fué producido por culpa grave de éste, ó de los que lo representan (inciso 2° del artículo 639, Código citado), y á este respecto han pretendido probar: 1° que ya antes de este siniestro pretendió incendiar otro almacen que tuvo asegurado en el Paseo de Julio; 2° que pocos dias antes del incendio abrió en el techo del galpon una ventanilla por la que podia por las azoteas venir desde su casa; y 3°, que habia hecho poner

leña bajo las pipas, hechos que ligados hubieran constituido una presuncion;

3º Que no han probado lo primero, ó sea los propósitos incendiarios, pues los testigos presentados por las mismas Compañías, señores Llavallol y Planes, á fojas 329 y 350, han declarado que no solo no les constaba el propósito de incendiar ese almacen (el del Paseo de Julio), sinó que ni el primero, al pedir su casa almacen, lo habia hecho por ese temor, ni el señor Planes habia procedido á la anulacion del seguro sobre ese negocio, sinó á la solicitud de Pinto; ni lo segundo, ó sea que Pinto pudo comunicarse por la ventanilla desde la azotea y poner el fuego el galpon; pues de la existencia de la ventana en el techo del galpon, declara solo Ferreira, testigo singular y por tanto sin valor alguno, mientras deponen en contrario D. Juan Maglione á f. 339, dueño de la casa, que dice que el galpon estaba completamente cubierto y cerrado por el techo; Juan Darancette, f. 402 vuelta, que habiendo hecho las reparaciones de la casa, declara no tener ésta mas que las comunicaciones á la calle, y lo afirman los vecinos Garros y Albin, f. 364 y 367, y los testigos Garay, Farinal y Quirno, comensales ordinarios del almacen; por lo que no solo resulta improbado el hecho, sinó una prueba completa en contrario; ni se ha probado finalmente el tercer hecho enumerado en el anterior considerando, de que se habia puesto por Pinto leña en los huecos de los cascos y pipas del galpon; pues el único testigo citado Domingo Ferreira, á mas de ser singular en la declaracion, niega el hecho de haber puesto la leña en esa forma, diciendo que es verdad que bajó leña del altillo y que puso una parte en un rincon frente á la letrina, otra en unas barricas vacias, y la otra *encima* de las pipas; é interrogado por Pinto deja ver que por leña entiende decir aqui las tablas, arcos y duelas suel-

tas que hay en los almacenes; pero nó precisamente el combustible que ordinariamente se usa para el fuego;

4° Que aunque una vez fijado el valor de la cosa asegurada, como en el caso ocurrente (artículo 660), debe estarse y pasarse por él, por tener á su favor la presuncion legal de ser verdadero, por el artículo 661 y siguientes se permite la prueba contra esa declaracion del valor de los efectos asegurados, cuando no ha sido fijado por peritos, ó el asegurado ha procedido con fraude en su declaracion; esa prueba incumbe al asegurador, como que es el beneficiado y por tanto son las Compañias y no Pinto quien en este juicio han debido probar el cuarto punto del auto de prueba sobre falsedad ó fraude en las existencias del almacen, antes del incendio, como lo han alegado, sin lo que, en el caso ocurrente de seguros de cosas muebles ó mercancías, el tribunal podrá deferir al juramento del asegurado en caso de incendio (artículo 684 Código de Comercio) y estas pruebas de fraude deben ser muy claras, *ex indicis perspicuis*, como lo sienta el Dr. Tejedor en su obra «Derecho Mercantil», tomo 2°, N° 344.

5° Que las Compañias aseguradoras han pretendido establecer, contra el valor reconocido en las pólizas: 1° que el local del almacen y depósitos de los efectos asegurados no tenian capacidad para contener los efectos consignados en la cuenta jurada de las existencias; pero se ha probado lo contrario por el informe pericial de f. 523, solicitado por los aseguradores, en el cual, contestando á este punto, los peritos afirman que hay mas de la capacidad necesaria, lo que fundan tanto en la medicion del espacio de la trastienda y galpon, y el que ocuparian las vasijas, como en la comparacion con otros depósitos de menor capacidad, que reconocen haber contenido mayor cantidad de mercaderías que las contenidas en la cuenta;

6º Que al mismo fin ha pretendido probar que Pinto llenaba cascos con agua, y cajones con paja ó aserrin que estaban acondicionados para simular existencias, y que á este efecto habia traido del almacen Paseo de Julio algunas carradas de cascos y cajones vacios; pero á mas de resultar que este último hecho no tiene apoyo ninguno por parte de los aseguradores, desde que se admita la tacha contra el testigo Demaría, que es el único singular que lo afirma, tiene en su contra el del testigo Juan Dufour, f. 395 quien afirma que, como carrero que fué empleado por Pinto para trasladar las existencias del almacen del Paseo de Julio, no solo no llevó cascos y cajones vacíos al de Bolivar, sinó que de este como de aquel llevó los que habian, á la calle de Rivadavia; y en cuanto al hecho de estivar con agua los cascos y llenar los cajones con paja no hay tampoco mas declaracion válida que la de Ferreira en contra de la de Coelho que las negó, que declaró que con él llenó dos cuarterolas de agua; y en cuanto á los cajones que una vez abiertos y estraido su contenido para la venta, se cerraban con la paja ó aserrin que contenian y se estivaban, sin que haya uno solo, aun de los testigos tachados que deponen sobre esto, que afirme la intencion ó propósito de simular existencias, y antes por el contrario sea de presumirse que es la forma ordinaria como se tiene en depósito hasta su venta, los cascos y cajones vacíos, como se vió en la inspeccion ocular y se hace necesario para el órden y mejor espendio de esas vacijas;

7º Que al mismo fin han querido probar que Pinto no pudo tener mas existencias que las del almacen comprado á Martinez Gumá, y que no contando con fondos debia tenerse por falsa la cuenta jurada de f. 1; pero por las declaraciones de Dufau, f. 395, Farinal, f. 377, y Garay, fojas 371, se comprueba que Pinto trajo á su almacen de la

calle de Bolivar siete ú ocho carradas de mercaderías en carros de mudanzas, y por la declaracion y carta del testigo Llavallol, de f. 329, presentada por los aseguradores, se prueba igualmente que Pinto tuvo en depósito y recibió del Banco de la Provincia, despues de vender su almacen del Paseo de Julio, la suma de 18,000 $ m/c., todo lo que es bastante para desvirtuar la aseveracion de los aseguradores, que no importa sinó una presuncion;

8° Que no constando de las cuentas de compra presentadas por Pinto, justificado el número de cascos, de líquidos designados que figuran en su cuenta jurada, alegaron, con el objeto dicho de establecer la falsedad de la misma, que era falso que los almacenes al por menor acostumbrasen comprar pacotillas de vino que traen los capitanes marineros ó pasageros de ultramar, modo de compras á que Pinto, decia haber ocurrido; pero el demandante ha probado plenamente, con los testigos Carneiro f. 439, Capurro f. 445, Billiar f. 458, Dufour f. 456, y Larrudé f. 454 que no solo vienen esas pacotillas, sinó que se venden al contado á los almaceneros y demas revendedores, por precios mas baratos que los que se piden en los almacenes por mayor, y por tanto que hay una verdadera conveniencia en esa clase de compras y que Pinto se ha surtido por ese medio, y con esas ventajas.

9° Que siendo los libros el primero y mejor comprobante de las existencias, y existiendo estos en poder de Pinto y no habiéndolos presentado, era de presumirse la falsedad de la cuenta jurada, máxime cuando era Pinto un hombre de mala fé, pretendieron probar los aseguradores; con que al mismo tiempo desvirtuaban el valor jurídico de las cuentas con juramento, que solo es admisible en defecto ó por insuficiencia de otras pruebas, y á este efecto presentaron á María Dueló f. que dijo le oyó á Gonzalez

que él, por órden de Pinto, llevó esos libros á la mujer de este, á Gonzalez, testigo tachado, que niega lo dicho por la Dueló y que solo *presume* que Pinto pudo salvar los libros y oyó decir que los habia llevado á la casa inmediata á la de su habitacion (la que por tanto deja sin mérito alguno la declaracion de la Dueló) y finalmente á D. Severo Herrera dueño de la casa contigua á la habitacion de Pinto, que declara haber recibido en depósito, en la noche del incendio, un atado de libros al parecer de comercio y una caja de lata con papeles que recojieron el dia siguiente de casa de Pinto; pero contra esta declaracion, el demandante, presentando al Sr. Herrera los seis libros y caja de lata depositados en este Juzgado, repreguntó si era aquel el lio de libros y caja de lata á que se referia, á la que el testigo «contestó que por su apariencia creia que los libros eran los mismos y que estaba cierto de que la caja lo era» y no siendo los depositados los libros del almacen, ni habiendo el testigo por otra parte asegurado que los tuvo en depósito lo fueran, quedaba desvanecida toda presuncion, mayormente cuando los testigos Teran, f. 356 y Farinal f. 376, confirmaron que el escritorio y sus papeles fueron arrojados á la calle, y Garay f. 371 dice que vió una persona con resmas de papel y libros al parecer de comercio, tomados de esos objetos arrojados del escritorio, tomar por la calle de Bolivar, lo que se confirma por la carta de D. Salvador Lopez, f. 42, en que se asevera lo mismo que declara Garay, carta cuya firma aunque no está reconocida, no ha sido negada su autenticidad, en la contestacion á la demanda, quedando así establecido el robo de los libros y no ser estos los que se depositaron en casa de Herrera; pues los testigos y documentos mencionados hablan de que los libros recojidos del escritorio fueron llevados por la calle de Bolivar en direccion al Sud; mientras que la casa de Herre-

ra se hallaba al poniente del almacen incendiado, y en cuanto á la mala fé que los aseguradores atribuian á Pinto, se ha producido el testimonio de oido de Coelho á f 288 y el del testigo tachado Carballo á f. 317 que dice que en algunos negocios obraba de mala fé y que no le constaba que todos los libros de Pinto fueran llevados con exactitud, por haber presenciado reclamos por cuentas; pero á mas de la tacha, es una declaracion singular é indeterminada y por tanto inadmisible y en lo que tiene de precisa no importa sinó reconocer errores que, si no son comunes, son fáciles y posibles en la contabilidad; mientras que militan contra esta presuncion las declaraciones de los testigos Barran f. 298, Billiat f. 458, Carneiro f. 439, Garay f. 424, Farinol f. 434, Perez f. 436, Maglioni f. 399, Quirno f. 420, Dapurro f. 443 y Salvañach f. 448 y otros, que aseguran que habiendo tenido relaciones comerciales ó sociales con Pinto, jamas tuvieron ocasion de sospechar de este mala fé, y antes por el contrario cumplió con fidelidad con los deberes que para con ellos tenia; y cuando por otra parte, siendo un principio de jurisprudencia que todo hombre se reputa honrado hasta que no se le pruebe lo contrario, no es con presunciones privadas que pueda desvirtuarse la presuncion legal de la honradez.

10. Que aunque el falso precio de los efectos asegurados no exonera á los aseguradores del pago del precio verdadero, ni anula el seguro (Inc. 2° del art. 661 del Código de Comercio), es á los asegurados que incumbe probar el verdadero, y no lo han hecho en el caso ocurrente las compañías aseguradoras, como lo han pretendido; antes por el contrario el asegurado Pinto ha probado con el balance del balanceador público Arechavala de f. 496, que entre el valor de los efectos de la cuenta jurada de f. 1 y el que él estima para los mismos efectos, solo hay una diferencia de

ocho mil y pico de pesos, lo que con relacion al valor declarado de 322.872 $ m/c., no alcanza á un 3 % de diferencia; y cuando por el art. 652, Código de Comercio, se permite sin ser sospechado de fraudulento, una avaluacion de los efectos asegurados que no excedan del 25 % de su verdadero valor, precios que por otra parte no han sido tachados de excecivos, y se confirman con los precios corrientes remitidos por la Bolsa de Comercio á f. 490, teniendo en consideracion que los mayoritas, de que se surten las casas al menudeo, las recargan con sus ganancias para revenderlas, como se reconoce en el mencionado informe de la Bolsa de Comercio, todo lo que se halla confirmado además por el informe pericial ofrecido por los mismos demandados, cuando los peritos contestando al 4° punto del informe, dicen que creen arreglados esos precios á los que tenian los efectos en el momento del incendio, á lo que es de agregarse que, no habiendo sido contradichos en la demanda, quedaron implícitamente reconocidos por los demandados, de conformidad á lo prescrito en el artículo 86 de la ley de Enjuiciamiento.

11. Que no solo no han justificado los demandados las escepciones alegadas, como han debido hacerlo, sinó que el asegurado ha comprobado haber cumplido sus obligaciones de asegurado impuestas por la ley y por la póliza: 1° Denunciando la existencia de un horno vecino al almacen y haciendo las reparaciones que fueron exigidas (declaracion de Garros y Albin) y el motivo de estipular el segundo seguro ó sea que el primero no comprendia el valor total de su negocio, lo que no habiendo sido negado en la contestacion á la demanda, se reputa confesado por los aseguradores, segun lo dispuesto por el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento.

12. Que cumplió ademas el demandante con el deber

de dar cuenta del siniestro lo que no ha sido negado por los demandados y se confirma con la declaracion de Farinal f. 377 que fué quien les llevó esa noticia; y ha puesto Pinto todos sus esfuerzos para estinguir el incendio, lo que se halla confirmado, por los testigos Farinol, Garay, Teran, Suarez y otros que lo vieron concurrir desde los primeros momentos en ropas menores, y no separarse del lugar del incendio hasta que no se estinguió el fuego.

13. Que no es verdad que el almacen estuviese abandonado y sin un guardian, como han pretendido insinuarlo los aseguradores, pues ademas de haber afirmado Pinto, en su demanda, que dormia dentro el dependiente Ramon Gonzalez, este testigo, presentado por las compañias, asi lo confirma, haciendo por esta circunstancia plena prueba, y lo corroboran el Teniente Teran, el vigilante Suarez, Farinol y otros, quedando por tanto establecido que ha prestado al negocio la atencion que era de debe se.

14. Que aunque los demandados no han negado categóricamente la relacion del siniestro hecha por Pinto, limitándose á decir que muy pocos ó ninguno de los hechos eran ciertos, y estos términos debian reputarse respuestas evasivas en cuanto no haya otros que nieguen los aseverados en la demanda y de conformidad al art. 86 de la ley de Enjuiciamiento se halla probado el incendio, este consta ademas por la declaracion uniforme de todos los testigos de esta causa, como el hecho de no haberse podido estinguir inmediatamente por la falta de agua en los caños de incendio; y las pérdidas por salvamento y robos, por las declaraciones de muchos de esos mismos testigos entre ellos Teran, Suarez, Farinol, Garay, Quirno y Garros, que aseguran que el vino por la rotura de cascos que se arrojaban corria por las calles Méjico y Bolivar, que hasta los

ocho dias despues habia muestras en las mismas y que todo se amontonó pasado el incendio como se recojió, mojado y sin órden.

15. Que aunque no se ha negado esplícitamente el abandono que Pinto alega que se hizo de las existencias salvadas á las compañías aseguradoras; y aunque por el contrario se halla probado, no por haberlo estas negado esplícitamente en la contestacion á la demanda, y hallarse asegurado por las declaraciones de Alboy f. 382, Elias f. 384, Francisco Suarez f. 360 y Farinol, que los aseguradores pidieron la guardia y hasta prohibieron que Pinto tocase á las existencias; que apesar de esto, no siendo admisible el abandono en seguros contra incendio (art. 692 del Cód. de Comercio) es fuera de duda que de las existencias del almacen incendiado que son las juradas solo se salvó lo que á pedido del Sr. Alaglioni en el espediente acompañado se remató para pago de alquileres, y que así lo reconocieron las compañías, cuando en su escrito de f. 36, del dicho espediente, consintieron en el remate de los efectos salvados por cuenta de quien correspondiese:

16. Que aunque se ha invocado por los demandados el art. 671, Cód. de Comercio, que prescribe que los Estatutos y Reglamentos regían los derechos de las partes, este artículo se refiere solo á las sociedades de Seguros *mútuos* y no á las sociedades simplemente aseguradoras, las que no gozando de escepciones en su favor tienen que ser consideradas como personas jurídicas en igualdad de condiciones legales que los simples particulares y por tanto á quienes alcanza la disposicion del art. 643 del Código de Comercio, que dice que es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley que rige los seguros, y por tanto lo que se haga contra esa disposicion tendria que tenerse por no escrito y de ningun valor.

17. Que en el caso del artículo precedentemente citado se halla la disposicion del art. 684, que autoriza al Juez para deferir por el valor de las cosas muebles incendiadas al juramento de la parte perjudicada, en defecto de otra prueba; que se ha establecido no ser posible en anteriores considerandos; y así se comprueba porque siendo el seguro un contrato esencialmente de buena fé y de los aleatorios permitidos por ley, no podria admitirse que uno de los contratantes, el asegurado, quedase á merced del otro, lo que ocurriria en el caso comun de incendio total; y por tanto que, si las cláusulas 11 y 12 de las pólizas acompañadas fueran contra lo allí prescrito, serian de ningun valor.

18. Que no es exacto que por el art. 11 de la compañía «Lancashire Insurance» y el 12 de la «London and Lancashire» se prohibe la prueba de las existencias por el juramento del damnificado; pues en uno y otro artículo solo se establece que á falta de otras pruebas se niegue la indemnizacion si se descubre algun fraude ó cuenta falsa en los comprobantes, con que el asegurado ha de instruir su reclamacion por perjuicios, lo que está en completa conformidad con las disposiciones del derecho y con los hechos que se han mandado justificar en este juicio á los demandados.

19. Que antes por el contrario, en los artículos citados de las pólizas, estableciéndose que no será pagadera la indemnizacion si se descubre fraude ó falsedad, se consigna que era abonable sobre la *afirmacion ó declaracion* cuando el asegurado no pueda presentar otras pruebas exijidas, y se confirma con amplitud el valor jurídico del juramento supletorio consignado en el art. 684 Cód. de Comercio, que dá á la declaracion jurada sobre las existencias perdidas por el siniestro, el valor de una prueba completa.

20. Que exijiéndose en los artículos citados de las póli-

lizas (11 y 12), que los asegurados acompañen sus reclamaciones por perjuicios con *pruebas razonables* en contraposicion de libros de cuentas y de pruebas fehacientes en juicio, se deduce claramente que en vez de ilimitar los medios de prueba, como lo pretenden los aseguradores para justificar los perjuicios se ha concedido por las pólizas mayor amplitud á esos medios de prueba bastando como tal lo que un jurado exijiria en tales casos; y sin que pueda pretenderse que esa prueba ha de ser apreciada de *razonable* por las compañias únicamente, pues esto seria dejar á una de las partes contratantes, esclusivamente la existencia del contrato, lo que es contra derecho.

21. Que habiéndose establecido por el demandante que en el incendio del 22 de Mayo habian sido robados sus libros de contabilidad y papeles, es mas que razonable, legal, la prueba testimonial, desde que la primera se ha hecho imposible por uno de los riegos de que responden los aseguradores y por tanto por su culpa, y con tanta mas razon cuando la prueba de las existencias consumidas por el incendio, tiene un principio de prueba por escrito en las cuentas de compra de fojas 78 á 119, de fojas 202 á 206 y de f. 230, las que ademas de no haber sido negadas por los aseguradores, han sido reconocidas por los vendedores de Pinto en su mayor parte y verificadas sus partidas con los libros de los comerciantes vendedores por el actuario de fojas 406 á 419 sin que se pueda decir que los objetos de esas ventas ni han sido llevados y no han existido en el almacen incendiado; pues Pinto ha probado con el testimonio de Billiat, f. 458 y Dufour f. 456, y el del Sr. Barran, presentado por las compañias, que es de práctica de plaza que los vendedores por mayor remiten en sus carros los efectos vendidos á la puerta de la casa de los compradores, y solo entónces pasan sus cuentas; y no habiéndose alegado ni

puesto en duda que Pinto solo tenia el almacen de la calle de Bolivar, es de presumirse lójicamente que los recibiera; debiendo presumirse igualmente que figuraran entre las existencias consumidas por el incendio, por cuanto no habiéndose probado que Pinto tuviera fondos consigo ó en depósito debe creerse que su valor, si habian sido realizados ó vendidos, se emplease con las ganancias obtenidas, en surtir al negocio.

22. Que resultando de los precedentes considerandos que las compañías demandadas no han justificado sus escepciones y antes por el contrario el demandante ha probado, ademas por el juramento de f. . . . . que el monto de las existencias en el almacen incendiado era el de 322,872 ps. m/c. y comprobados por otros medios que en caso de haber alguna diferencia no seria esta bastante para autorizar la reduccion por error ó fraude en el valor declarado, procede que los demandados, sean tenidos como temerarios litigantes; y con tanta mas razon, cuanto que de la prueba y alegatos de los mismos se desprende que al oponerse al pago del seguro no han tenido como lo exigen las pólizas y la naturaleza del contrato de seguros, pruebas del fraude ó falsedad que insinuaban, y que solo han buscado, con posterioridad á la demanda.

23. Que de las declaraciones de los testigos José Pego y Juan Carballo de f. 387 y 389, resulta que fueron vistos primero por Ramon Gonzalez y despues por otros sujetos para declarar contra Pinto, ofreciéndoles paga para ello; y que Samuel Beltran y Juan Diaz declaran á su vez haberle oido al mismo Gonzalez que habia recibido dinero por declarar contra el mismo Pinto, en esta causa, lo que constituye precedentes bastantes para autorizar el esclarecimiento del cohecho intentado y la presuncion del que se imputa á Gonzalez.

Por estas consideraciones, fallo: 1º Que las compañías aseguradoras «Lancashire Insurance» y «London and Lancashire» paguen á D Manuel T. Pinto, en proporcion el valor asegurado en las pólizas de f. 29 y f. 30 la cantidad de 322.872 ps. m/c. deducido el valor obtenido por venta en remate de las existencias salvadas en el almacen incendiado de la esquina de Bolivar y Méjico y que se hubiese pagado á Maglione por alquileres devengados hasta el dia del incendio, con los intereses legales desde la demanda y las costas de este juicio. 2º Que se pase copia de las declaraciones de los testigos á que se refiere el 23 considerando al Juez de Seccion en lo Criminal á los fines allí espresados y se devuelven los espedientes acompañados una vez ejecutoriada la presente.—Repóngase los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja setecientos treinta y cuatro; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIV.

Los Sres. Storni Hermanos, apelando de una resolucion de la Aduana.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por los Sres. Storni hnos., apelando de una resolucion de la Aduana que declaró caido en comiso un exceso de mercaderias; á escrito presentado por el Sr. Procurador General pidiendo se declarase desierta la apelacion concedida por el Juez Federal, por no haberse mejorado el recurso, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley

de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, y devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por los apelantes.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXV.

El Fisco Nacional contra la Sucursal del Banco Argentino en el Rosario por cobro de pesos.

Sumario.—1° El Fisco por sus créditos contra un particular, no tiene obligacion de entrar en concurso ni sufrir moratorias.

2° Proviniendo el crédito de una letra de cambio, puede iniciarse juicio ejecutivo.

3° Cuando la casa girante y aceptante son una misma persona jurídica, aunque la una sea sucursal de la otra son inaplicables las doctrinas sobre protesto y provision de fondos.

Caso.—En 25 de Setiembre de 1874, el Gerente del Banco Argentino en el Rosario, D. Zenon Pereyra, giró contra el Banco Argentino en Buenos Aires, por la suma de 6.518 $ fts. 64 cts., á la órden de D. Régulo Martinez, á diez dias vista.

Esta letra fué aceptada por D. A. Marcó del Pont, Gerente del Banco en Buenos Aires, con fecha Setiembre 29.

D. Régulo Martinez endosó en blanco la referida letra; y con fecha 2 de Diciembre fué protestada por falta de pago, por el Tesoro General de la Nacion, ante el Escribano General de Gobierno, contra el Gerente del Banco en Buenos Aires.

Con fecha 10 de Diciembre, el Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, en cumplimiento de órdenes del Ministerio de Hacienda, pasó la referida letra al Procurador Fiscal, á fin de que exijiera su pago judicialmente, en virtud de no haber sido abonada por el Banco de Buenos Aires á su vencimiento ni por la sucursal del Rosario á que el Administrador habia ocurrido tres veces solicitando su abono, la primera en 5 de Octubre, la segunda en 30 de Noviembre y la tercera el 9 de Diciembre.

Con fecha 14 de Febrero del año 1875, el Procurador Fiscal en el Rosario, se presentó ante el Juzgado de Seccion, esponiendo: que mientras trascurrian los diez dias del vencimiento de la letra, tuvo lugar la suspension de pagos del Banco Argentino, que acaeció como es notorio, el dia 3 de Octubre, es decir, cuando aun faltaban seis dias para que pudiera ser legalmente exijido el pago de la letra. Que como este acontecimiento pusiera á la sucursal de Buenos Aires en la imposibilidad de pagar la letra á su vencimiento, la Contaduria General la remitió á la Administracion de Rentas del Rosario, para que cobrase su importe de la casa libradora, la que se habia negado á abo-

narla, no obstante las reiteradas instancias que se le habia hecho. Que esta negativa provenia de la falsa creencia en que estaba la Sucursal del Rosario, de que su responsabilidad estaba perjudicada, por no haberse protestado la letra oportunamente por falta de pago, artículo 543, inciso 2°, Cód. de Com. Que si bien es cierto que el protesto acompañado adolece del defecto de no haber sido formalizado al vencimiento de la letra, tambien lo es, que dadas las circunstancias especiales del caso, el tenedor conserva ilesas sus acciones, tanto contra le Sucursal aceptante, como contra la libradora. Que segun el art. 843 y el 798 del Cod. de Com., para que queden perjudicadas las responsabilidades del librador, y que el tenedor pierda todo derecho contra él por su omision en hacerla protestar oportunamente por falta de pago, es necesario que el librador pruebe que al tiempo del vencimiento tenía provision de fondos en favor del girado y que en ese mismo tiempo el girado estaba en el pleno goce de su crédito. Que aún suponiendo que los balances publicados por la Sucursal del Rosario probasen que la de Buenos Aires le era deudora en esta fecha de una suma mas ó menos considerable, jamás podria probar que la casa de Buenos Aires, estaba en el pleno goce de su crédito, pues es público y notorio que suspendió pagos seis dias antes del vencimiento. Que para la iniciacion de este juicio, no es un obstáculo las moratorias concedidas al Banco del Rosario por el Juez de Provincia, tanto porque asi lo establece el artículo 1743, inciso 2°, cuanto porque el valor de la letra no estaba incluido en el balance presentado, ni el Procurador Fiscal fué citado á la reunion de acreedores.

Pidió, entablando formal demanda ordinaria, que se condenara al Banco Argentino del Rosario, al pago del valor de la letra, con sus intereses, costas y costos.

Corrido traslado, D. Joaquin de Quintanilla, por el Banco, contestando, pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Que la letra fué aceptada por el girado, con fecha 29 de Setiembre, y no habiéndose protestado por falta de pago á su vencimiento, ella quedó perjudicada, perdiendo en consecuencia todo derecho el tenedor para ocurrir contra el girante, de acuerdo con los artículos 839, 840 y 843 del Código de Comercio. Que segun la esposicion del Administrador de Rentas él solicitó de la casa del Rosario el abono de la letra en 5 de Octubre, época en que todavia no habia vencido, sin presentarla, y sin que pudiese constar al Banco que este Señor ó el Fisco, fuese el tenedor, desde que no tenia conocimiento alguno del endozo verificado por D. Régulo Martinez. Que es efectivo que posteriormente el Administrador ha solicitado el pago, á lo que se ha negado el Banco, pues la letra estaba perjudicada porque en poder del girado, el librador tenia provision de fondos, porque el girado se encontraba en el uso de su crédito, porque el tenedor habia faltado á los deberes y prescripciones legales, caducando la responsabilidad del librador, quien habia acreditado su valor en cuenta con la casa girada. Que el Banco en el Rosario, tenia provision de fondos en poder del girado en la fecha de la letra, en la época de su vencimiento y actualmente. Que por esta razon el girado aceptó la letra, quien se encontraba y se encuentra en el uso de su crédito, desde que no ha habido interdiccion judicial que le prohibiese el uso de ese crédito. Que la situacion porque atravesaba entónces la casa girada no constituye la privacion del uso del crédito ni razon legal para que se omitiese el cobro ó el protesto por falta de pago. Que la disposicion del artículo 798, esplicada mas claramente por el 890, no deja duda de la obligacion del

protesto, sin cuyo requisito la letra se perjudica y caduca toda responsabilidad en el librador, salvo que se pruebe que no tenia provision de fondos en poder del girado, ó que éste hubiese quebrado antes del vencimiento. Que para que una casa se considere quebrada, en la inteligencia legal de esta palabra, es necesario que haya sentencia judicial que declare la quiebra, artículo 1521.

En seguida se puso la causa á prueba y con la producida, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 3 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra la Sucursal del Banco Argentino de esta localidad, de ellos resulta lo siguiente:

En Setiembre 25 del año pasado, el Gerente de dicha Sucursal, D. Zenon Pereyra, giró contra la casa principal del espresado Banco, á favor del auxiliar pagador D. Régulo Martinez, una letra, que corre á f. 1ª, á 10 dias vista, por valor de $ Ftes. 6518 64 cts., la cual fué aceptada en 29 del mismo mes de Setiembre y endozada en blanco por su tenedor. Debiendo ella vencer en 9 de Octubre; el 3 del mismo mes el Banco Argentino de Buenos Aires, suspendió pagos y ordenó suspenderlos al de esta localidad (telegrama de f. 35). La letra no fué pagada á su vencimiento ni protestada por falta de pago, hasta el 2 de Diciembre del mismo año (f. 2). Con tal motivo el Sr. Ministro de Hacienda, tenedor de ella, la remitió al Sr. Administrador de Rentas de esta Ciudad, para que la cobrase al girante, quien se resistió á pagarla, creyéndola perjudicada por no haber sido oportunamente protestada.

En virtud de esta negativa, el Procurador Fiscal pide se le declare obligado al pago, por no creer perjudicada la letra; por cuanto en su concepto, el aceptante no habia estado en *uso de su crédito* al vencimiento de ella, circunstancia que escusaba en su juicio el protesto, segun lo dispuesto por el artículo 798 del Código de Comercio. Consta tambien de autos, que la Sucursal de esta localidad tuvo en la época del giro y de su vencimiento suficiente provision de fondos en el Banco Argentino de Buenos Aires.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 798 del Código de Comercio, para que el librador de una letra, cuando ella no ha sido protestada, como ha sucedido, sea responsable á los tenedores de ella, es necesario que á su vencimiento no haya tenido suficiente provision de fondos en la persona á cuyo cargo fué girada, y que además esta no se hubiese hallado en el *uso de su crédito.*

2º Que estando plenamente probado que no habiendo sido protestada á su vencimiento, existia esa provision de fondos en poder del girado, la cuestion solo estriba en saber si la persona aceptante se hallaba ó no en *uso de su crédito* al vencimiento, que acaecia en 9 de Octubre, habiendo suspendido pagos el 3 del mismo.

3º Que si bien esta suspension importaba una circunstancia extraña, que sin duda entorpecia la marcha regular y ordinaria del Banco Argentino de Buenos Aires, no importaba legalmente la falta del *uso de su crédito*, y no era, por tanto, bastante á escusar al tenedor de la letra de hacer, por falta de pago, la protesta á que estaba obligado por el artículo 839, para mantener ilesos sus derechos contra el librador; pues de lo contrario, *quedaban estinguidas sus acciones contra él*, segun lo dispuesto en los artículos 840, 843, inciso 2º, y 890.

4º Que para determinar con claridad el sentido que el

artículo 798 dá á la frase *estar en uso de su crédito*, basta notar los términos en que, refiriéndose al mismo artículo, se expresa el 890, cuando al insistir en las mismas disposiciones sobre perjuicio de letras, prescribe, que *se tienen por perjudicadas las letras y se pierde toda accion contra el librador y endozantes, si no ha tenido provision de fondos en poder del aceptante, ó si teniéndolos hubiese éste quebrado antes del vencimiento, cuando no han sido protestadas*; salvo las escepciones consignadas en el mismo; lo que induce á afirmar que la ley ha querido significar *quiebra*, cuando ha dicho, *privacion del uso de su crédito*; pues de otro modo, se debiera suponer, lo que no es posible, contradiccion en las disposiciones del mismo cuerpo de derecho; suposicion tanto menos aceptable, cuanto que no pudiendo darse á la palabra *quiebra* otra significacion que la legal, la frase *sin el uso de su crédito*, aunque de sentido mas elástico, se aviene bien con la significacion de la voz *quiebra*.

5° Que si bien por el artículo 1511 *todo comerciante que por cualquiera causa cesa sus pagos, se halla en estado de quiebra*, por el artículo 521 se establece, que *la quiebra no produce efectos legales, sinó en cuanto interviene sentencia de Tribunal competente que la declare*; sentencia que no ha intervenido antes ni despues del vencimiento de la letra que se cobra; letra que, por otra parte, pudo y debió protestarse á su vencimiento por falta de pago, con mayor motivo que se protestó casi á los dos meses despues; omision esta culpable en los encargados de los intereses públicos, pero que no puede alterar en su favor las disposiciones generales de un carácter legal sobre la materia.

6° Que las doctrinas precedentes se hallan confirmadas por el artículo 1532, al establecer que el *Tribunal al declarar el estado de quiebra, fijará la época en que ha tenido lugar la efectiva cesacion de pagos, y á la que deben por*

consiguiente retrotraerse los efectos de la declaracion de la quiebra; siendo en tal concepto, esa la época, y no otra, en que debe legalmente suponerse que un comerciante *ha perdido el uso de su crédito* ó quebrado para los efectos del Código; si bien antes ó despues de ella se hubiese resentido en plaza su reputacion mercantil por falta á sus compromisos ó por otras causas; sobre lo cual nada ha tenido que establecer la ley, sin abrir un campo vasto á las mas diversas y arbitrarias apreciaciones particulares.

7° Que por sensible que sea ver que la Sucursal girante se resiste á abonar un giro hecho sobre una reparticion de su *misma casa*, y cuyo valor *ha recibido y lo debe ella*, acojéndose al derecho que le dá una omision de algun funcionario público, obligando así al tenedor de la letra á mayores trabajos para reembolsar su valor, no por ello puede el Juez desatender las disposiciones de la ley, á que en todo caso debe subordinar sus fallos; tanto mas cuanto que al no observarlas, daria márgen á omisiones maliciosas y cuestiones perjudiciales al comercio.

Por estos fundamentos, absuélvese de la demanda á la Sucursal del Banco Argentino de esta localidad, dejándose á salvo los derechos del demandante para que ocurra contra y ante quien crea corresponderle. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, en la sustanciacion de la segunda Instancia, el Sr. Procurador General espuso lo siguiente:

Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1875.

Es estraordinario todo lo que ha pasado en la letra, orígen de este espediente.

En lugar de un juicio ejecutivo que debia intentarse oportunamente por su valor, se dedujo demanda ordinaria.

Las moratorias no impedian ese derecho, porque la letra procedia de un auxiliar pagador, es decir, agente del Fisco, que no tiene obligacion de entrar en concurso, ni sufrir moratorias.

Y sin embargo, despues de un protesto tardío é inútil, el Ministro de Hacienda devolvió la letra al Rosario, para que se cobrase de la Sucursal.

En cuanto á la operacion misma se encuentra:

Que las dos casas, librador y aceptante, son el mismo Banco Argentino; y que en el Rosario, como en Buenos Aires, es siempre dicho Banco el que debe.

Respecto de los hechos se encuentra finalmente:

Que el dia del pago las dos casas estaban quebradas, si bien la de Buenos Aires, no obstante tener cerradas sus puertas, cometiendo un abuso, devolvió de propia autoridad los depósitos de la caja de ahorros.

Que las dos cerraron sus puertas en el mismo dia y que este hecho material es superior al legal de la declaracion de los Tribunales, cuyo alcance es solo atraer al juicio universal las ejecuciones parciales pendientes, ó anular las operaciones verificadas entre uno y otro hecho.

Delante de tales circunstancias, el Procurador halla enteramente inaplicables las disposiciones que se invocan sobre provision de fondos, y perjuicio de la letra.

Una Sucursal tiene cuenta corriente con la casa principal, porque le debe cuenta de los fondos que maneja; y este es el modo mas cómodo de rendirla.

Pero esa cuenta corriente no establece la provisión. La provision es de dinero propio ó créditos propios, y no de los dineros mismos del aceptante.

La formalidad del protesto es requerida además en el

interés de los otros obligados de la letra, y no del librador, que está siempre obligado á su pago, á menos que siendo personas ó casas distintas, pruebe la provision antes de la quiebra, en castigo de la negligencia del tenedor, que no debe perjudicarle.

Pero aquí no ha habido propiamente librador y aceptante.

Las dos casas son una misma, al punto que la una recibe *órdenes* telegráficas de la otra para cerrar al mismo tiempo. En vez de giro, la casa del Rosario habia podido poner simplemente aceptamos, y habria sido lo mismo para obligar al Banco Argentino en Buenos Aires.

El Procurador pide, por lo tanto, que la sentencia sea revocada, devolviéndose los autos al Juez Seccional para la correspondiente ejecucion.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja sesenta y uno, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa-Fé, contra D. Francisco Truanes, sobre desalojo.

Sumario.—Para interponer el interdicto de desalojo es necesario probar la anterior posesion de la cosa.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa-Fé, se presentó ante el Juzgado de Seccion, esponiendo: que en 11 de Abril de 1867, el Exmo. Gobierno de la Provincia vendió al comisionado nacional, D. Juan M. Perdriel, varias fracciones de campo, y entre ellas, una de 1,600 varas de frente sobre el rio Carcarañal con fondo de cinco leguas mas ó menos; que ese campo lo estaba poseyendo á nombre del Fisco, D. Pedro Correa con permiso del referido comisionado. Que poco antes de la fecha de la demanda, Agosto 20 de 1875, Correa habia sido turbado en la posesion por D. Francisco Truanes, quien habia empezado á poblarse en él; que como este hecho importa un atentado contra el dominio y la posesion que la Nacion tiene en el referido campo, en cumplimiento de órdenes superiores, entablaba el correspondiente interdicto á fin de que se ordenase al referido

Truanes el desalojo del campo en que habia empezado á poblarse, con espresa condenacion en costas al demandado.

Convocadas las partes á juicio verbal, exhibidos los títulos respectivos y examinados los testigos presentados, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Setiembre 7 de 1875.

Vistos: resulta de ellos: En 11 de Abril de 1867 el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé vendió á D. Juan M. Perdriel, comisionado al efecto por el Gobierno de la Nacion, entre otros terrenos, uno situado en este Departamento, compuesto de 1,600 varas, con un fondo de cinco leguas, mas ó menos con los límites que espresa el documento de f. 1ª.

Habiendo dicho terreno sido declarado de propiedad de D. Antonio Urraco, segun consta del espediente agregado, fué puesto en posesion judicial del mismo en 8 de Diciembre de 1868, sin oposicion de nadie (f. 104 del espresado espediente).

Por la escritura de f. 7ª consta que Urraco vendió el terreno al Dr. D. Severo Gonzalez en 11 de Abril de 1870; y este y demás condueños lo vendieron á D. Francisco Truanes en 3 de Junio del corriente año; en cuya virtud se pobló hace poco mas de un mes á 3 leguas de la costa.

Consta así mismo que hace seis ó siete años que el comisionado [illegible]r el Gobierno Nacional para comprar el terreno al de Santa-Fé, concedió permiso á D. Pedro Correa para que ocupase el campo, sin que sé esprese con qué condiciones, ni en qué estension; en cuya virtud dicho Correa hizo una poblacion en la costa del rio, sin que sus hacien-

das llegasen á pastar en la localidad ocupada por Truanes á título de compra y ubicada á 3 leguas de la costa.

En virtud de la ocupacion de Truanes, el señor Procurador Fiscal entabló el interdicto que por derecho corresponde contra Truanes pidiendo el desalojo.

Y considerando: 1° Que si bien consta que el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé ha vendido al de la Nacion dicho campo, no aparece que realmente fuese de su propiedad, por cuanto las sentencias invocadas por la parte de Truanes, manifiestan que eran de propiedad de Urraco quien lo vendió á Gonzalez y éste al espresado Truanes, en cuya virtud se posesionó en una parte de él.

2° Que tampoco aparece Perdriel autorizado por el Gobierno Nacional para hacer ocupar por particulares, como Correa, campos de propiedad pública nacional, aún dado el caso de que hubiera sido el campo bien vendido al Gobierno de la Nacion.

3° Que aún en el caso de que dichas facultades hubiera tenido Perdriel, es de suponer que solo facultó á Correa para ocupar la *parte que necesitase*, la cual fué designada *en la costa;* sin que jamás sus haciendas hubieran pastado en la localidad *distante tres leguas*, en que á título de compra se ha posesionado recientemente Truanes; á quien favorece por derecho la posesion pública que sin contradiccion alguna del Gobierno Nacional ni de ninguna otra persona, tenian sus causantes.

4° Que en consecuencia de estos antecedentes debia reputarse á Urraco y á sus sucesores á nombre de él, los verdaderos poseedores del campo, puesto que tambien no aparece que no se hubiera otorgado á nadie una posesion posterior á la otorgada á Urraco.

5° Que en tal concepto no se ha acreditado por la parte fiscal los estremos legales de *anterior posesion y posterior eje-*

cucion que el derecho prescribe para que sea procedente el interdicto deducido.

Por estos fundamentos y de acuerdo con los artículos 327 y 328 de la Ley Nacional de procedimientos, no ha lugar al desalojo solicitado por la parte demandante; dejándose á salvo los derechos respectivos para el juicio ordinario de propiedad. Repónganse los sellos y devuélvase el espediente y documentos acompañados.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Señor Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1875.

La posesion del Gobierno Nacional que debia autorizar el interdicto deducido, á nombre del Fisco, por el Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé, no ha sido justificada como correspondia.

Ha sido acreditada una posesion acordada á un Correa por el comisario Perdriel, para la compra al Gobierno de la Provincia; pero sin facultades para ello, y aún contra el objeto de su comision.

Esa misma posesion, además, aparece reducida á un punto de la costa, distante tres leguas de la poblacion del demandado, que por su parte ha exhibido títulos de propiedad, y probado una posesion tan antigua, sinó mas que la de Correa.

La resolucion, pues del Juez Nacional, que no hace lugar al desalojo, dejando á salvo los derechos respectivos para

el juicio de propiedad, es enteramente arreglado á derecho, y en concepto del Procurador debe ser confirmada.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto de fojas veinte y uno, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVII.

Contra D. Gerónimo Rodriguez, D. Faustino Fernandez y D. Irene Zapata, por infraccion de la ley nacional de Elecciones.

Sumario.—Segun la ley nacional de elecciones puede castigarse con la multa de doscientos pesos fuertes, el hecho de no concurrir los escrutadores á la formacion de las mesas.

Caso.—Los antecedentes de esta causa están esplicados en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Julio 7 de 1874.

Vistos: estos autos seguidos por D. Valentin Juarez y Arias contra D. Gerónimo Rodrignez, D. Faustino Fernandez y D. Irene Zapata por no haber asistido á desempeñar sus funciones de escrutadores en la mesa que se formó en Nogolí el 12 de Abril próximo pasado, con motivo de las elecciones de electores para Presidente y Vice-Presidente

de la República sobre cuya falta y para declinar su responsabilidad los espresados escrutadores esponen que se negaron á instalar la mesa porque habiéndose presentado el mayor D. Rómulo Gimenez el dia de la eleccion al mando de fuerzas nacionales encabezándolas partidarios del Dr. Avellaneda, y negándose á poner esa fuerza á las órdenes del comisionado del Gobierno D. Valentin Dávila, no se consideraban suficientemente garantidos, mucho mas cuando habian solicitado el retiro de esa fuerza y no fueron obedecidos, y considerando:

1º Que la mencionada fuerza se dirijió á Nogolí por órden del Gobierno de esta Provincia para que prestase el dia de la eleccion el servicio policial que en tales actos es requerido, porque no habia en aquel parage fuerza pública que se pudiera disponer para ese objeto, pues así resulta del informe prestado por el Exmo. Sr. Gobernador, corriente á f. 48 vta.

2º Que no es exacto que dichas fuerzas estuviesen á las órdenes del Mayor Gimenez, pues lo estaban, segun el mismo informe, á las del comisionado del Gobierno para cuidar de la conservacion del órden público, Don Valentin Dávila.

3º Que es igualmente inexacto que Gimenez hubiese resistido poner las fuerzas á disposicion de Dávila, pues este afirma en su declaracion á f. 44 vta. que en la mañana del dia de la eleccion, antes de la hora en que debia instalarse la mesa escrutadora, fué el Mayor Gimenez á la plaza de Nogolí, acompañado de dos ó tres ciudadanos con el objeto de poner á sus órdenes la pequeña fuerza que se le habia encargado llevar, la que aun no habia llegado, y que habiéndole ordenado la hiciese entrar al pueblo lo verificó asi poniéndola á su disposicion en el acto de arribar allí, retirándose en seguida Gimenez á casa de D. Venancio

Quiroga en donde permaneció sin salir mientras duró la eleccion.

4ª Que esta relacion de Dávila se confirma en todas sus partes por lo que esponen en sus declaraciones corrientes á fs. 48 y 50 el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, D. Mamerto Gutierrez y el Diputado á la Lejislatura D. Plácido Menendez.

5° Que aunque los testigos de descargo D. David Funes, D. W. Paunero y D. José D. Godomar, aseveran que el dia antes de la eleccion oyeron al mismo Dávila que Gimenez se habia negado á poner á sus órdenes las fuerzas que conducia, esta afirmacion resulta implícitamente contradicha por Dávila, tanto por lo espuesto anteriormente, cuanto porque este dice en su citada declaracion de f. 44 que la víspera de la eleccion Gimenez se encontraba á una legua de distancia de Nogolí.

6º Que este hecho sostenido por Dávila está apoyado por el testimonio de los Sres. Menendez y Gutierrez en sus declaraciones ya citadas.

7° Que tambien es inexacto que Gimenez se hubiese presentado en Nogolí el dia de la elecion, encabezando, con la fuerza armada que llevaba, á los que venian á votar por el Dr. Avellaneda, porque segun lo afirmán en sus declaraciones D. Dolores Perez, D. Wenceslao Paunero (testigos de los acusados), D. Valentin Dávila, el Ministro de Gobierno ya citado y el Diputado Sr. Menendez, despues de estar Gimenez en la plaza de Nogoli llegaron los partidarios del Dr. Avellaneda, habiendo mediado, segun estos dos últimos testigos, entre uno y otro acto el término de dos horas.

8ª Que estando á estos precedentes la presencia de la fuerza armada que condujo Gimenez, léjos de poderse considerar como una amenaza, era un valioso elemento que el

Gobierno ofrecia á la junta escrutadora para la seguridad de sus miembros y para garantir la libertad del sufragio.

9° Que los acusados no podian contra la verdad de este hecho, ni siquiera alegar duda ó incertidumbre, porque ellos mismos confiesan que fueron buscados por el comisionado del Gobierno é instados para concurriesen á cumplir con su cometido, ofreciéndoles para ello todo género de garantias.

10. Que aunque á pesar de todo esto hubiesen creido inconveniente la presencia de la fuerza armada, pudieron ordenar su retiro despues de la instalacion de la mesa y no solicitarlo antes como espresan que lo hicieron, porque sin que preceda el acto de la instalacion de la mesa ó lo que es lo mismo sin que ella se encuentre formada, sus miembros no ejercen autoridad alguna.

11. Que en tal concepto la circuntancia de que no hubiesen sido obedecidos al pedir el retiro de la fuerza, no puede servirles de escusa para la no formacion de la mesa, mucho menos cuando no habia precedido acto alguno por el cual pudieran considerar comprometida la seguridad de sus personas.

Por estas consideraciones, declaro que los escrutadores Don Gerónimo Rodriguez, D. Faustino Fernandez y Don Irene Zapata, han faltado sin justa causa el 12 de Abril ya referido á desempeñar sus funciones en la mesa de Nogolí, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 54 y 57 de la Ley Nacional de Elecciones condeno á cada uno de ellos al pago de una multa de doscientos pesos fuertes á favor del fondo de Escuelas de esta Provincia, ó á sufrir en su defecto un mes de prision, debiendo ademas satisfacer las costas del juicio. Hágase saber.

Juan de Arredondo.

En la sustanciacion ante la Suprema Corte se dió vista al señor Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1875.

La antigua Ley de Elecciones nada disponia sobre los que designados para formar las mesas escrutadoras, no asistian *sin causa justificada*.

En la nueva no solo está previsto este caso, sinó el de coaccion ejercida sobre los sufragantes por Gefes militares al mando de fuerza.

La ley, como se vé, prevee y castiga la negligencia que podia impedir el celo, como la fuerza que podia hacerlo nulo; imponiendo en el primer caso la multa de ps. fts. 200, ó en su defecto un mes de prision; y en el segundo la de ps. fts. 200 á 1,000, ó en su defecto prision de 1 á 5 meses.

Desde entonces puede admitirse, entre las causas justificadas de que habla la ley, la coaccion que es preciso sufrir para invocarla, y que como la inasistencia puede ser materia de un juicio que nadie ha provocado.

El simple miedo, en que el Procurador no estaria distante de creer, seria apenas causa atenuante, si la ley en este caso, como en el de los Gefes militares, se hubiese acordado de fijar un mínimun.

Recorriendo además el proceso se encuentra que los reos confesos no han tenido otro motivo de no cumplir su deber, al mismo tiempo que el acusador ha probado, que la tropa presente en el pueblo fué pedida por el Gobierno de la Provincia y puesta á las órdenes de la mesa.

El Procurador piensa por todo esto que la sentencia de primera instancia no puede menos de ser confirmada.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de fojas cincuenta y tres vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVIII.

D. Nuño M. Seixas (*padre*) *contra los patrones de las lanchas* «Eduarda», «Juncal», «Vivorata», «Paz Oriental», «San Pedro», «Amalita» *y* «Félix», *y D. Nuño Seixas* (*hijo*) *sobre terceria de dominio y desembargo.*

Sumario.—1° Las cosas dadas como capital de una sociedad pertenecen á esta, y responden á las deudas sociales.

2° La escritura de disolucion de sociedad no registrada y publicada no produce efecto contra los terceros acreedores de la sociedad ó de alguno de los socios.

3º Las obligaciones contraidas por el mandatario en desempeño del mandato afectan válidamente el mandante.

4º Entre dichas obligaciones está la de que las embarcaciones del mandante responden por los sueldos debidos á sus tripulantes empleados en ellas por el mandatario.

Caso.—Los patrones de las lanchas: *Eduarda, Juncal, Vivorata, Paz Oriental, Amalita y Felix*, pertenecientes á la sociedad Seixas y Cª. demandaron ejecutivamente al gerente de ella D. Nuño Seixas (hijo) por cobro de sueldos, y obtuvieron el embargo de dichas lanchas.

D. Nuño Seixas (padre) alegando ser estas de su esclusiva propiedad, dedujo terceria de dominio contra la ejecucion y pidió el desembargo de las lanchas con la indemnizacion de los perjuicios.

Espuso que aquellas habian pertenecido antes á la sociedad Seixas y Cª., pero que esta sociedad se habia disuelto en 15 de Abril de 1874, y que en la escritura de esa fecha se habia convenido en que la propiedad de las lanchas pasaria á Don Nuño Seixas (hijo), con la condicion de pagar unas letras que el actor debia al Banco de la Provincia y Nacional; y que no habiendo aquel cumplido con ese pago que habia tenido que verificar el actor, el dominio de las lanchas le habia quedado con arreglo al art. 49, tít. *De la Compra*, Código Civil.

Los ejecutantes contestaron que el opositor era tambien deudor de ellos, como sócio, como mandante, y como dueño de las lanchas.

Como sócio, porque el contrato de disolucion no habia sido publicado, ni registrado, y era nulo respecto de terceros.

Como mandante, porque habia consentido que las lanchas fueran administradas por su hijo, y este, empleando

á los ejecutantes en las lanchas le habia obligado válidamente en lo referente á sus sueldos.

Como dueño, porque el crédito de sueldos de los tripulantes es privilegiado sobre las embarcaciones, y porque se trataba de un negocio comercial, cuya gestion obliga al dueño aun ignorándolo.

Agregaron que el opositor no negaba el crédito de los ejecutantes, y que del mismo contrato de 15 de Abril de 1874 resultaba el consentimiento del Sr. Seixas (padre) en que su hijo á quien cedió las lanchas bajo una condicion resolutoria, siguiera administrándolas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1875.

Vistos estos autos de tercería á la propiedad de las lanchas embargadas: *Eduardo, Juncal, Vivorata, Paz Oriental, San Pedro, Amelita y Felix*, deducida por D. Nuño M. Seixas en la ejecucion que los patrones de las mismas siguen por sueldos devengados contra su hijo y administrador D. Nuño Seixas y de que resulta.

1º Que las mencionadas lanchas fueron compradas por D. Nuño M. Seixas y se halla estendida á su nombre la escritura, segun consta del espediente acompañado.

2º Que dichas lanchas fueron el objeto ó capital social que aportó D. Nuño M. de Seixas en la sociedad de lanchaje establecida con su padre, como lo confiesa absolviendo la posicion 1ª de f. 21.

3º Que en Abril del corriente año se disolvió esta sociedad quedando de consentimiento de partes la administracion de las lanchas á D. Nuño Seixas (hijo) y declarán-

dose que la propiedad de las lanchas seria de Seixas (padre), tan solo hasta que Seixas (hijo) hubiera pagado las letras que se dieron para obtener el dinero con que se las compró, (cópia de escritura de f. 1ª).

4ª Que esta escritura de disolucion de la sociedad no se publicó, como lo confiesan el ejecutado y el ejecutante, ni se registró en el registro correspondiente, como lo confirma el Escribano de Comercio á f.

5ª Que los créditos porque se ejecuta á Seixas son provenientes de salarios devengados en servicio de las mismas lanchas, segun el espediente ejecutivo.

Y considerando: 1ª Que aunque los títulos presentados sean bastante para establecer el dominio de las lanchas, el hecho de haber sido dadas como capital propio, segun confesion de Seixas (padre), y objeto de la especulacion de la sociedad de lanchage de Seixas y Cia., las constituye del dominio de la sociedad y obligadas á satisfacer sus créditos, (art. 590 Código de Comercio);

2ª Que aunque la escritura acompañada fuera considerada como convenio de disolucion de la sociedad Seixas y Cª, ella no puede producir efecto para con los terceros por no haberse registrado y publicado, como lo dispone el art. 492 del Código de Comercio, y por tanto la estipulacion que allí se contiene de que las lanchas eran propiedad de Seixas (padre) hasta que el hijo hubiera pagado ciertas letras, es de ningun valor para los acreedores de la sociedad ó de alguno de los sócios en materias de su especulacion social como la presente;

3ª Que aún considerando válido el documento de f. 1ª, del mismo se desprende que Seixas (hijo) fué constituido en mandatario ó administrador de las mencionadas lanchas; y que como tal, pudo obligar válidamente al mandante por sus hechos en desempeño del mandato; y entre estas obli-

gaciones está para Seixas (padre) la que impone la ley de que los sueldos de los tripulantes tengan privilegio en la embarcacion en que sirven (art. 1182 del Código del Comercio).

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la tercería de dominio deducida por Seixas (padre), al efecto de suspender el embargo de las mencionadas lanchas y su venta para el pago de los salarios que se cobran por los ejecutantes.—Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse al Juez de su procedencia.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIX.

Criminal, contra D. Valerio Bengochea, por rebelion y delitos comunes.

Sumario.—1º El delito de rebelion se halla comprendido en la ley general de amnistía de 22 de Julio de 1875.

2º Dada por compurgada con la prision sufrida la responsabilidad del delincuente por delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion, deben ser de su cargo las costas del proceso.

Caso.—D. Valerio Bengochea fué preso y precesado por haber servido en las filas de los rebeldes á las órdenes de D. Ricardo Lopez Jordan en Entre-Rios, y por haber tenido participacion en el saqueo de la casa de negocio de D. Daniel Goyan, en la Paz.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Octubre 30 de 1874.

Vistos: los presentes autos seguidos á instancia fiscal contra D. Valerio Bengochea, por delito de rebelion y del

crímen de robo cometido en el saqueo hecho por las fuerzas rebeldes de Jordan en la toma de la ciudad de «La Paz», el 31 de Octubre del pasado año 73.

Y considerando: Que los cargos en cuanto al delito político de rebelion, son: haber servido Bengochea en las fuerzas rebeldes, de capitan ó sea de sargento mayor, y haberlo hecho tambien ejerciendo funciones de Gefe Político que desempeñó en dicha ciudad, como voluntario servidor á la rebelion.

Que en comprobacion de esto, aparecen en el proceso las declaraciones de Juan Romero, asistente de Bengochea mientras estaba en campaña al servicio de los rebeldes hasta la toma de «La Paz», quien declara, que dicho Bengochea fué capitan ó sargento mayor, que concurrió haciendo armas á la indicada toma de «La Paz» y que allí fué Gefe Político, f. 12 vta., f. 13; de D. Federico Weise, quien atesta de conformidad con Romero, con referencia á la investidura militar de Bengochea entre los rebeldes y al desempeño del puesto de Gefe Político, f. 22; de D. Melchor Vidaechea, en cuanto al servicio y clase militar, f. 41; de todos los otros testigos del plenario presentados por el defensor de Bengochea, quienes unánimemente aseveran que estuvo al servicio de los rebeldes en clase de capitan f. 82 vta. á 89; de la indagatoria y propia confesion del mismo Bengochea, quien no niega haberse hallado entre los rebeldes á su servicio, como practicante ó enfermero del Hospital y tambien como secretario escribiente del Gefe Beron, sin negar tampoco que fué hecho reconocer por órden general en el ejército de los rebeldes por capitan, desde que, contestando á este cargo, dice: «que así lo oyó decir», f. 18.

Que por lo referente al delito comun de robos cometidos en el saqueo hecho por los rebeldes cuando tomaron «La

Paz», si bien aparece de lo espuesto por D. Manuel Hinojoso Espada, fs. 24 á 25, y por Vidaechea ya citado foja 23, que Bengochea cuando se perpetraba el saqueo de la casa de negocio de D. Daniel Goyan, solo estuvo en ella, acompañado de los declarantes que fueron solicitados entonces por el interesado Goyan para que fuesen á su casa con el objeto de tomar razon ó hacer un balance (como dicen que lo habia indicado Bengochea), á efecto de que con ese documento se pudiese hacer despues un reclamo á Jordan ó á la Junta Civil, de todo lo que se saqueaba de ella; aparece no obstante, contrariado completamente dicho aserto por lo espuesto por los testigos (citados ya sobre el cargo del delito de rebelion) que son, á saber: 1ª D. Federico Weise, quien como testigo presencial, dice: que Bengochea disponia y ordenaba el saqueo mandando allí á su arbitrio; 2º El mismo Vidachea, quien espresa haber visto que Vengochea llevaba á caballo un cajon de papeles y que le dijo «que era papel blanco que necesitaba para escribir»; 3º D. Abundo Beluchi, que asegura haber presenciado el saqueo de la casa durante los 17 dias que duró y que Bengochea en todos esos dias siempre estuvo ordenando y haciendo distribucion de lo que se sacaba, disponiendo como de cosa propia; pues que al mismo declarante le ordenó que bajase de un estante treinta docenas de frenos para entregarlos á los soldados y que á Bengochea mismo lo vió poner en el bolsillo un par de anteojos, diciendo que le hacian falta; 4ª De D. Luciano Colon, que atesta haber visto que Bengochea hacia llevar á su casa con soldados, dos bolsas de maiz, dos de fariña y una de porotos; y 5º Por lo que consta de las declaraciones que en testimonio corren de fs. 14 á 16 en cada una de las que, se refiere que Bengochea tuvo participacion activa en el saqueo de la casa de Goyan.

Que siendo estos los hechos que marca el proceso, no aparece justificada, entre tanto, ninguna de las escepciones con que Bengochea ha procurado salvar los cargos de criminalidad en su indagatoria y confesion; ora con referencia al delito político de rebelion, ora con respecto al comun de robo calificado, en el saqueo con las fuerzas rebeldes.

Que además, lo alegado por el defensor de Bengochea sobre singularidad de los testigos, está contestado por el tenor de las mismas declaraciones; pues de ellas aparece que todos contestes dicen: en cuanto al delito de rebelion que vieron á Bengochea entre las fuerzas rebeldes, que vestia traje militar, que se llamaba capitan ó sea sargento mayor, que daba órdenes á los soldados y que ejerció el puesto de Gefe Político en «La Paz», como voluntario servidor á la rebelion, y que en cuanto al delito comun de robo calificado por la intervencion y complicidad de Bengochea en el saqueo de la casa de Goyan, aseveran de igual modo, sobre el hecho constitutivo del crimen, como testigos presenciales, haciendo todo esto conocer por lo tanto, que dichos testigos no pueden tener el carácter de singulares que el defensor les da, por no hallarse en las condiciones que determina la ley 28, tít. 16, P. 3ª, sinó que por el contrario, lo estan en las de la ley 23 del mismo título y partida y ley 2ª, tít. 21, lib. 4°, Recop. como testigos contestes, mayores de toda escepcion; concordantes igualmente en la persona, hechos, tiempo y lugar, sin haberse producido ni comprobado en su contra tacha alguna legal.

Que por otra parte, el otro argumento que trae el mismo defensor, para deducir que su patrocinado no es reo de rebelion, segun el testo literal en que se halla redactada la ley nacional de 14 de Setiembre, al clasificar los casos de ese delito en el art. 14 del tít. 4°, es un alegato ostensiblemente

sin valor, fuerza, ni mérito legal, por cuanto que, consistiendo ora sea la rebelion, ora sea la sedicion, delitos de clara y notoria analogía, en alzamientos públicos contra el Gobierno ó las autoridades de un país, claro es, que los que se alistan, pliegan ó pertenecen voluntariamente á las turbas ó filas de esos alzamientos ó revueltas, aunque por sí no encabecen la sedicion ó rebelion, se hacen reos de estos crímenes, segun todos los Códigos conocidos, como por lo que disponen (prescindiendo de la ley nacional), las leyes 1ª, tít. 20, y 2ª, tít. 10, P. 7ª, como tambien la ley 3ª, tít. 10, lib. 12, N. R.

Que por todo lo espuesto ó considerado en el hecho y en el derecho, aparece: que Valerio Bengochea es criminal por haber incurrido en el delito de rebelion, como dice el Procurador Fiscal en la acusacion de fs. 46 á 49 y en el de robo calificado con ocasion de la rebelion, circunstancias por las que, segun la ley nacional citada (art. 18, tít. 4º), debe ser castigado con la pena mayor correspondiente á este delito, es decir, con la pena que señala la ley 18, tít. 14, P. 7ª; pero que esto, no obstante, teniéndose en consideracion que no ha concurrido muerte en el hecho del saqueo ó sea robo calificado, ni otro atentado sangriento y vejatorio, por los que al menos pudiese ser aplicada la de presidio mayor, segun la misma ley de partida; sinó que por el contrario, del proceso resulta que, si, como es evidente, Bengochea tuvo participacion activa en el hecho del saqueo, no manifestó saña ni enojosa hostilidad, sinó que mas bien trató que se hiciera un inventario ó balance de los efectos saqueados para que con este documento pudiera el perjudicado reclamar del gefe de la rebelion ó de la junta civil, hecho que atenúa el grado de culpabilidad, porque al menos acredita un rasgo de interés moral en favor del damnificado; y teniendo en cuenta tambien lo recomen-

dado por el art. 93, tít. 9º de la misma ley nacional. Atentas tales consideraciones, como todo lo demas que se ha visto: fallo definitivamente esta causa, condenando al reo Valerio Bengochea á la pena de presidio que pide el Fiscal de fs. 46 á 49, pero no por el término de seis años, que en la acusacion se designa, sinó por solo el de dos años contados desde la notificacion; debiendo sufrir esta condena en la Isla de Martin Garcia; con costas. Notifíquese original.

Antonio Zarco.

Apelada esta sentencia, y dictada la ley de amnistia, el Sr. Procurador general nombrado *ad hoc*, espuso que el delito de rebelion estaba amnistiado; que la participacion en el saqueo de la casa de Goyan habia sido afirmado por dos testigos, pero negado por otros; que, sin embargo, habia tomado algunos objetos de dicha casa, y contribuyó así al saqueo; que por esto y tratándose de cosas de poca importancia, debia darse por compurgada la pena con la prision sufrida, siendo de su cargo las costas del proceso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General *ad hoc*, se revoca el auto apelado de foja noventa y tres, declarándose comprendido en la ley de veinte y dos de Julio último el delito de rebelion, y compurgado con la prision sufrida el delito comun de que es acusado, siendo de su cargo el pago de las costas, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXX.

D. Bernardo Inturraspe contra D. Alfredo de Arteaga, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1° Hay novacion de contrato cuando entre los mismos obligados han convenido modificar ó cambiar sus respectivas obligaciones, ó cuando con voluntad del acreedor se ha sostituido un deudor á otro, ó cuando por voluntad del acreedor, del deudor y de un tercero, se sostituye este á aquel.

2° Un acreedor subsidiario no puede tener otros ni mayores derechos que el principal, y desapareciendo los de este, desaparecen los de aquel.

Caso.—La discusion de esta causa está esplicada en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 10 de 1875.

Vistos estos autos: con lo alegado por las partes en la audiencia verbal, resulta lo siguiente: que D. Bernardo

Iturraspe y el finado D. Adolfo Gomez, como girante aquel y aceptante este, debian al Banco de la Provincia de Buenos Aires, una letra por valor de 375,000 $ m/c., que existia en la cartera de dicho Banco; como existian tambien otras letras suscritas por Gomez, las cuales fueron protestadas por falta de pago, con motivo de la muerte de este, acaecida antes de su vencimiento.

Hallándose accidentalmente en Buenos Aires, D. Alfredo de Arteaga, cuñado del finado, al vencimiento de aquellas letras y sin ser deudor de Iturraspe ni de la testamentaria de Gomez ni tener tampoco provision de fondos de ninguno de ellos, fué rogado por Iturraspe y su hermana la señora viuda de Gomez, para prestarles el servicio de ofrecer su firma en la renovacion de la letra vencida, en calidad de aceptante, en remplazo de la del finado; para cuyo objeto giraria contra él, Iturraspe, á favor del Banco, evitándose así el pago y protesto.

Arteaga se prestó á este servicio para salvarlos del conflicto y en la seguridad, segun lo espone, que le dió Iturraspe, de que no llegaria jamás el caso de que tal acto de liberalidad le trajese compromiso alguno; aseveracion esta muy natural y creible, desde el momento que Arteaga no debiendo cosa alguna á Iturraspe ni á la testamentaria, no habia razon para que quisiera resolverse, sin causa, al sacrificio de pagar 375,000 $ m/c.

Bajo tal concepto, en Febrero 1°, de este año, Iturraspe giró contra Arteaga y éste aceptó la letra de f. 1ª, que es la misma que basa esta ejecucion, y cuyo vencimiento era á los 90 dias.

Aproximándose este vencimiento, Arteaga fué requerido desde Buenos Aires por Iturraspe para ir á renovar la letra; á lo que se resistió recordándole el motivo generoso que lo impulsó á firmarla y las promesas que se le hicieron. Ella

se venció y se protestó contra Arteaga. Mas luego de suceder esto y por voluntad comun, del Banco acreedor de Iturraspe girante y de la viuda de Gomez, encargada de su testamentaria, se convino en que dicha letra protestada se renovara á un mes de plazo, retirándose la firma de Arteaga y sostituyéndola con la de dicha señora; quien, segun se dice, la garantía con los bienes testamentarios. Así se efectuó, quedando por consiguiente sin efecto la letra anterior firmada por Arteaga como aceptante: la cual sin que se sepa por qué razon aparece en poder de Iturraspe, ó por que no se destruyó, ó no se apoderó de ella la hermana de Arteaga, que en sostitucion de este habia aceptado y garantido la nueva letra.

En este estado de cosas, Iturraspe, poseedor de la letra antigua renovada, confirió poder en 7 de Mayo á D. Bonifacio Serviñe, para que se presentase con ella ante este Tribunal y la cobrase ejecutivamente á Arteaga, como lo ha ejecutado.

Estándose siguiendo este juicio, se venció la nueva letra girada en sustitucion de aquella por Iturraspe y aceptada por la señora de Gomez. A su vencimiento la recogió aquel, firmando *con su sola firma* un nuevo pagaré á treinta dias, á favor del Banco; el cual corre á f. 42; pagaré, segun lo ha espresado Arteaga, que tambien se hallaba garantido por los intereses de la testamentaría; lo que es de suponer sea así, desde que tiene intereses y es el verdadero deudor.

Y considerando: 1° Que al firmar Arteaga la letra que motiva esta causa, por generosas que hubieran sido sus razones determinantes, se constituyó deudor del Banco, quien pudo haberlo ejecutado por su valor; quedándole *en tal caso* sus derechos á salvo contra el girante Iturraspe, que se habia constituido deudor de Arteaga por el hecho de haber girado en su contra sin ser su acreedor, ni tener en su poder provision alguna de fondos.

2° Que estas relaciones de derecho quedaron completamente destruidas y anuladas desde el momento que Arteaga no hizo pago alguno con motivo de su aceptacion, habiendo su firma sido sostituida por otra; nulidad de relaciones, que ni por la simple razon ni por ley alguna, podian combinar los roles al grado de constituir á Iturraspe en acreedor de Arteaga, cuando este cosa alguna le debia al aceptar la letra; pues de lo contrario resultaria la singularidad de convertirse Iturraspe en *doble acreedor*, ya de Arteaga, por la primera letra caducada, ya con doble motivo, de la señora de Gomez, por la misma renovada, lo que á toda luz importaria una notoria injusticia, y todo ello sin que Iturraspe hubiese *hasta entonces*, época en que se inició su ejecucion, desembolsado el valor de ninguna de ellas; pues el pagaré que *posteriormente* firmó, en Junio 2, para recoger su segunda letra, aceptada por la señora de Gomez, solo puede crearle relaciones jurídicas con esta y no con Arteaga; siendo por consiguiente inexacto que Iturraspe hubiese abonado con ese pagaré la letra que debió pagar Arteaga, sinó solo *la que debia pagar la señora* remplazante de él, á quien con mayor razon pudiera tambien ejecutar por su valor, resultándole siempre *dobles* derechos por *una misma causa;* lo que es de todo punto inaceptable.

3° Que por consiguiente, todo lo que hay que considerar en el precedente caso, para ver si procede ó no la ejecucion contra Arteaga, es si ha habido ó no *novacion* de contrato al *renovarse* la letra firmada por él; y si habiéndola, ha quedado libre de toda obligacion con el girante que lo ejecuta, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, lib. 2°, sec. 1ª, tít. 2°, Código Civil y art. 980 del Código de Comercio.

4° Que por derecho mercantil como por derecho civil, hay novacion de contrato cuando entre los mismos obligados

han convenido modificar ó cambiar sus respectivas obligaciones; ó cuando con voluntad del acreedor, se ha sustituido un deudor á otro; ó cuando por voluntad del acreedor, del deudor y de un tercero, se sustituye este á aquel; Código Civil, lib. 2°, sec. 1ª, tít. 2°, arts. 15 y 17 y art. [illegible]80 del Código de Comercio.

5° Que al girar Iturraspe á favor del Banco contra Arteaga, aceptante, se constituyó este en deudor directo de dicho Banco, quien por falta de pago del girado, se tornó acreedor de Iturraspe; y por consecuencia, la renovacion de la letra hecha, no solo por comun consentimiento entre el Banco acreedor y el deudor Iturraspe, sinó tambien de un tercero, la señora de Gomez, que se ofrecia á reemplazar al primitivo deudor, importaba la mas *perfecta novacion* en la primera letra; quedando solo subsistentes las obligaciones y personas determinadas en la segunda.

6° Que en consecuencia, eliminada y sostituida la firma de Arteaga por la de otro deudor, para con el mismo acreedor, el Banco, se han estinguido *ipso facto* todas las obligaciones de aquel relativas á la antigua letra; quedando no solo estinguidas en el caso que el nuevo deudor, la señora, pagase á su vencimiento la nueva obligacion, sinó aún en el caso contrario, en que por no hacerlo, tuviera que pagar el giro Iturraspe; pues que este voluntariamente habia convenido con el Banco, en el cambio de un deudor por otro, sabiendo que el crédito debia repercutir contra él como girante, por falta de pago del deudor directo; y puesto que habiéndose estinguido por la novacion las acciones del Banco contra Arteaga, mal podian subsistir contra el mismo las del acreedor subsidiario que lo era Iturraspe como girante, desde que no habia abonado el giro á su vencimiento por no haberlo hecho el girado; pues un acreedor subsidiario no puede tener otros ni mayores derechos que el principal,

y en tal caso, desapareciendo los de este, con doble motivo desaparecen los de aquel; asi como se estinguen las obligaciones del fiador para con el acreedor, cuando el deudor afianzado ha sido sostituido por otro con el consentimiento de aquel.

7° Que asi aún en la avanzada hipótesis de que Iturraspe al vencimiento de la letra aceptada por Arteaga, la hubiera pagado á su vencimiento, por no hacerlo este, y que por consiguiente, no hubiera existido la novacion. Iturraspe nunca hubiera podido cobrarle como acreedor legítimo desde que no habia tenido provision de fondos en él, ni Arteaga le habia sido deudor por otros motivos; pues si, por el contrario, Arteaga hubiese pagado la letra, se habria constituido en acreedor del girante, sin causa; mientras que éste hoy pretende constituirse en acreedor de aquel, pudiendo ser en tal caso, con doble motivo, de la señora de Gomez; todo lo que dá á su demanda el carácter de temeraria.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado la parte de Iturraspe, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXI.

D. Tomás Sampietro contra los Sres. Bonnemasson y Heidecker, y los Sres. Descamps Pousset et fils, sobre entrega de mercaderias y daños y perjuicios.



Sumario.—1° Los cargadores de mercaderias no pueden transferir sinó los derechos y acciones que tienen sobre el cargamento.

2° Estos derechos son el de retencion de la carga, y el de pedir su embargo por los gastos y comision, pero no el de apropiársele, y menos por razon de créditos agenos á ese servicio.

3° Reconocida por los consignatarios de los cargadores la propiedad de las mercaderias á favor de un tercero, y el pago de los fletes hecho por este, deben aquellas proceder á la entrega dentro del tercero dia.

4° El propietario de la carga no tiene derecho á exigir de sus consignatarios la indemnizacion de perjuicios por la detencion de ella, si consintió la resolucion que la manda entregar sin hacer mencion de dicha indemnizacion, si la causa de la detencion ulterior ha sido la falta de conocimiento no presentado á la Aduana por el propietario, y si

no hizo gestion alguna para evitar el daño que los efectos podian sufrir por el trascurso del tiempo.

Caso.—El caso ha sido referido en la causa LXXVII, pág. 241, del tomo 6° de esta serie.

Dictado por la Suprema Corte el fallo de 13 de Agosto de 1874. Sampietro pidió que el Juez de Seccion resolviera sobre el mejor derecho á la propiedad de las mercaderías. y sobre los daños y perjuicios.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 31 de 1875.

Vistos: nuevamente estos autos y acatando lo dispuesto por la excelentísima Corte, y resultando:

1° Que del poder mismo acompañado por Bonnemasson, consta que los Sres. Decamps Pousset y Fils, eran cargadores de las mercaderías que se cobran, de Marsella, y como tales no han podido transferir á los endozados Sres. Bonnemasson y Heideker sinó los derechos y acciones que ellos tenian sobre el cargamento, (art. 1201, Código de Comercio).

2° Que los cargadores ó consignatarios de la carga tienen solo el derecho de retener los efectos consignados, de pedir su embargo por los gastos ó comision, pero no el de apropiárselos por deudas agenas á ese servicio (art. 384, Código de Comercio), y los Sres. Descamps Pousset et Fils, no cobran esos créditos privilegiados, ni los invocan, sinó que dicen pertenecer esos efectos á un concurso en Niza.

3° Que el hecho mismo de dar poder á Meurer para requerir y vender estas mercaderias, siendo asi que ya se las tenian endozadas por el conocimiento, prueba que las mer-

caderías que se reclaman ó iban á reclamar pertenecían á Sampietro, lo que se corrobora por la marca que traían (S. P.) por el hecho de haberlas reconocido como de propiedad de este, el consignatario Bonnemasson y Heidecker á f. 5 vta., donde manifiestan que no tienen inconveniente para su entrega, desde que estan satisfechos los fletes.

4° Que el conductor ó comisionista de trasportes, no tiene accion á investigar el título que tenga á los efectos cargados, el cargador ó consignatario (art. 184, Código de Comercio); y resultando de lo espuesto que, Descamps, Pousset y Hermanos, han sido comisionistas para hacer el cargamento, no pueden hacer valer, por tanto, el que dicen que tiene el concurso de Niza á esas mercaderías, que por otra parte, siendo un concurso en país estranjero, no produce accion en esta República, por los bienes que en ella tenga el fallido, sinó en cuanto sobre una vez pagados los créditos contraidos en el estado y debiendo para esto reclamarse por el síndico del concurso estranjero al síndico del concurso que se le forma en el estado, (art. 183 Código Civil).

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia anterior que, al exonerar á Bonnemasson y Heidecker, de los daños y perjuicios por la demora del despacho, importaba implícitamente reconocer á Sampietro la propiedad, fallo, declarando que, D. Tomás Sampietro es propietario y dueño de los 186 cajones y 32 cascos de vino marca S. P., venidos á bordo del «Bourgogne», en 30 de Julio de 1873, y que los Sres. Bonnemasson hagan la entrega de los mismos dentro de tercero dia; sin costas. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De la sentencia anterior, apeló D. Gustavo Meurer por Descamps; Pousset et fils, y Sampietro; aquel en cuanto al fondo, y este, porque el Juez de Seccion no habia condenado en costas y en la indemnizacion de daños y perjuicios á Bonnemasson y Heidecker, y á Descamps Pousset et fils.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1875.

Vistos: Por las razones espuestas en los primeros *considerandos* de la sentencia apelada; y resultando que la parte de Sampietro consintió la resolucion de foja cinco vuelta, en que se le mandaron entregar los efectos que reclamaba, sin acordarle indemnizacion por daños y perjuicios; que posteriormente fué la aduana la que opuso resistencia á la entrega de dichas mercaderias, por no presentar los reclamantes el correspondiente conocimiento segun lo espone la misma parte en el escrito de foja siete; que la falta de ese documento indispensable, que los reclamantes no han esplicado satisfactoriamente, ha sido la causa de las dificultades suscitadas; y que, ni aun despues de lo proveido por la Corte en la resolucion de foja sesenta y cuatro vuelta han hecho los interesados gestion alguna para evitar el daño que los efectos pudieran sufrir por el trascurso del tiempo, se confirma dicha sentencia, salva las acciones que Sampietro cree tener contra sus mandatarios, Descamps y Pousset et fils.—Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXII.

D. Luis Dagnino de Antonio contra el concurso de D. Bernardo Delfino y Cª y la Aduana, sobre preferencia de crédito.

Sumario.—Las mercaderias existentes en la Aduana y destinadas á cubrir una deuda fiscal, no deben entrar á la masa del concurso de acreedores, aun cuando el deudor ó dueño de ellas esté concursado.

Caso.—D. Luis Dagnino de Antonio, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, esponiendo: que en su carácter de consignatario de la barca italiana «Gastaldi» procedente de Génova, y de conformidad á lo pactado en los conocimientos, habia hecho descargar todos los efectos contenidos en esos conocimientos, y que venian á la consignacion de la casa fallida Bernardo Delfino y Cª, efectos consistentes en mármoles que se encontraban depositados en la Aduana. Que la suma adeudada ascendia á 2,170 pesos fts., provenientes: 1,193 ps. fts. 50 cts. por flete de la barca y 976 ps. fts. 50 cts. por lanchajes. Que gozando este crédito de privilegio especial, segun lo dispone el Código de Comercio, pedia que prévio informes del caso, se ordenase la venta en público remate de los espresados mármo-

les, cuando menos en cantidad bastante á cubrir el crédito reclamado.

Despues de un informe de la Aduana en que espresa que habia concluido la descarga del buque y que la permanencia de los mármoles en la Aduana era dispendioso por su mucho volúmen, y á mérito de una nota del actuario haciendo constar que se habia presentado D. Estevan Borsone reclamando esos mármoles como propietario, el Juzgado dictó auto de solvendo contra Borsone por el valor de los fletes y lanchaje.

Notificado Borsone pidió revocatoria ó apelacion de este auto. Dijo: que esos mármoles habian venido á la consignacion de Bernardo Delfino y Cª; que cuando éstos quebraron, el esponente se habia presentado ante el Juzgado de Comercio revindicando esos mármoles, como de propiedad de su señor padre. Que declarado así y librado oficio á la Aduana para que se le entregaran, el Administrador de Rentas manifestó que no reconocia mas propietario que á Delfino y Cª que eran sus deudores, por cuyo motivo el esponente habia tenido que recurrir ante el Juzgado de Seccion, estando todavia el punto sin resolverse. Que si por mandato del Juez se le entregan las mercaderías, no tendrá inconveniente en abonar los fletes y lanchaje, pero que si se declaraba que la Aduana tenia derecho para retenerlos como propiedad de Delfino y Cª, no habia razon para que el esponente abonara los fletes.

Confesándose por el esponente que los mármoles habian sido declarados como de pertenencia y que por lo tanto estaba obligado á pagar el flete, el Juzgado no hizo lugar á lo solicitado.

Vencido el término del auto de solvendo, Dagnino pidió se vendiese en público remate la cantidad de mármoles necesaria á cubrir la deuda con intereses y costas, nombran-

do al efecto un rematador público y librándose el oficio necesario á la Administracion de Rentas.

Proveido de conformidad y librado el oficio á la Aduana, ésta contestó: que habiendo venido los mármoles á la consignacion de Delfino y Cª, quienes eran deudores á la Administracion por falta de pagos de derechos, se habian mandado ejecutar y entregado al rematador nombrado por la Administracion los mármoles referidos, en virtud de lo prescripto por los artículos 183 y siguientes de las ordenanzas de Aduana, por cuya razon no era posible dar cumplimiento á la órden del Juzgado.

Hecha saber esta contestacion, Dagnino expuso que, si la barca «Gastaldi» no hubiese conducido los mármoles en cuestion, el Fisco no podia reintegrarse de lo que le adeuda la casa fallida de Delfino y Cª; que siendo privilegiado el crédito del esponente, segun lo dispuesto por los artículos 186, 1258, 1259 y 1698 del Código de Comercio, y debiendo por tanto ser abonado con anterioridad al Fisco, pedia se librase oficio al Administrador de Rentas para que remitiese al Juzgado la suma de 2170 ps. fts. 2 cts., importe de la cuenta exhibida, con mas 46 ps. fts. 32 cts., á que ascendian los gastos hechos por el martillero nombrado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1875.

Hallándose embargados los mármoles venidos por la barca italiana «Gastaldi» para el pago de los derechos fiscales, con la prelacion que acuerda el artículo ciento ochenta de las ordenanzas de Aduana—no ha lugar á lo pedido por D. Luis Dagnino y repónganse los sellos.

Albarracin.

En la apelacion interpuesta por Dagnino se dió vista al señor Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

Este espediente aparece iniciado por D. Luis Dagnino consignatario de la barca «Gastaldi», por los fletes de unos mármoles.

Intimado el pago á un Stefano Borsone manifestó: Que en el concurso de D. Bernardo Delfino y Cª, consignatarios de los mármoles, estaba reconocido como dueño su padre, residente en Génova; pero que el administrador de Rentas no reconocia otro que los fallidos, deudores de la Aduana; por lo que no podia pagar los fletes sin la entrega de los mármoles.

Ordenada entonces la venta por el Juez Seccional á peticion de Dagnino, la Aduana contestó: que los mármoles venidos en la «Gastaldi» á la consignacion de D. Bernardo Delfino y Cª estaban embargados, y mandados vender para el pago de los derechos adeudados por dichos señores.

Dagninó y Borsone corriguieron, de acuerdo, la afirmacion anterior relativa á la consignacion, insistiendo en la venta; pero el Juez Seccional denegó esta vez el pedido, y de aqui el recurso que V. E. está llamado á decidir.

Todo es indebido aquí, recurso y procedimiento.

Si Dagnino, consignatario del Buque, no está pago del flete, tiene accion espedita por su mérito en el concurso de Delfino, ó directa contra el dueño, y no puede pretender preferencia á la Aduana en los mármoles que esta tiene en almacenes.

Borsone, por su parte, ni es el dueño, ni ha comprobado la declaracion que invoca en favor de su padre y al parecer solo interviene para cooperar al propósito de Dagnino.

El Procurador pide por todo esto que la Corte no haga lugar á semejante recurso.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1875.

Visto: no debiendo entrar á la masa del concurso de acreedores las mercaderías existentes en la Aduana y destinadas á cubrir una deuda fiscal, aun cuando el deudor ó dueño de ellas esté concursado, segun lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y tres de las Ordenanzas de Aduana, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de fojas treinta y ocho, sin perjuicio de las acciones de D. Luis Dagnino de Antonio contra el concurso de Bernardo Delfino y Cª. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIII.

Criminal contra D. Salvador J. Jofré y D. Ricardo Gonzalez, por injurias por la prensa. Sobre jurisdiccion.

Sumario.—1° El juzgamiento de los abusos de la palabra por la prensa, es esclusiva de la Justicia Provincial.

2° La Justicia Nacional solo procede aplicando la Constitucion y leyes nacionales, y no puede imponer otras penas que las que estas establecen.

3° Ninguna Ley Nacional impone penas á los abusos de la libertad de la prensa, cuando estos hieren á personas privadas ó á empleados á quienes no se ha concedido esta inmunidad por la Constitucion.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza, acusó al Procurador D. Ricardo Gonzalez, autor de una publicacion injuriosa contra el Juez de Seccion, el Procurador Fiscal y el Secretario del Juzgado en el ejercicio de sus funciones, y á D. Salvador J. Jofré, director del diario «El Siglo», donde se habia hecho aquella publicacion.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Marzo 8 de 1875.

Vista la presente solicitud del Procurador Fiscal, acusando una publicacion inserta bajo el rubro «la vida de un presidario», en el periódico «El Siglo», de esta capital, correspondiente al dia Juéves 4 de este mes, como un grave delito de desacato contra el Juez de esta Seccion, el propio Procurador Fiscal y el Escribano del Juzgado, y pidiendo en consecuencia la prision preventiva é incomunicacion, en la Cárcel Penitenciaria, de D. Salvador J. Jofré y D. Ricardo Gonzalez; el secuestro de todos los ejemplares que se encuentren en la Redaccion é imprenta de dicho diario; el embargo de los mueblos y útiles del establecimiento tipográfico, por donde él se publica, y finalmente, la formacion del correspondiente sumario.

Y considerando: Que por el artículo 22 de la Constitucion General de la República, se prohibe al Congreso Nacional, dictar leyes que restrinjan la libertad de la prensa ó *establezcan sobre ella la jurisdiccion federal*, declarándose asi clara y terminantemente privativo de la soberanía Provincial el juzgamiento de los abusos de la palabra escrita.

Que cualquiera que sea la importancia y naturaleza de la publicacion acusada, sobre lo cual es inoportuno juzgar al presente, no puede por consiguiente sostenerse la jurisdiccion del Juzgado para conocer de ella.

Que la Justicia Nacional, por otra parte, solo procede aplicando la Constitucion Nacional y las leyes dictadas por el Congreso, sin poder aplicar otras penas que las que estas establezcan; y que por consiguiente, no existiendo una Ley Nacional que confiera jurisdiccion á aquella para castigar

los abusos de la libertad de la prensa, cuando hieran solamente á personas privadas ó á empleados á quienes no se ha concedido esta inmunidad por la Constitucion, mal puede ejercitar su accion en el caso *sub-judice.*

Finalmente, que el artículo 30 de la Ley Nacional Penal, invocada por el Procurador Fiscal al tratar de las injurias y desacatos contra las autoridades nacionales, no se ha referido á los delitos de la prensa, porque no ha podido hacerlo, en vista del artículo 23 de la Constitucion Nacional ya citada.

Por tanto, y de acuerdo además con la jurisprudencia establecida por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia Nacional en diversos casos prácticos: declaro no haber lugar á la acusacion deducida por el Procurador Fiscal, quien, para el ejercicio de su acción, debe ocurrir donde corresponda y mejor convenga á sus derechos.

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cinco, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIV.

El Padre Fray Lorenzo Morales, Provincial de la Orden de la Merced en Córdoba, contra la Provincia de Catamarca. Sobre reivindicacion.

Sumario.—1º El Sumo Pontífice, no tiene ni conserva el dominio sobre bienes raices, sitos en territorio de la República, y donados á Ordenes religiosas dentro de ella.

2º Una Orden religiosa existente en una Provincia, no puede estender sucursales á otra, sin las formalidades establecidas para su introduccion.

3º Un Vicario estranjero no puede otorgar jurisdiccion dentro del territorio de la República, sin acuerdo de las autoridades civiles.

4º Rechazada una accion por falta de personería en el representante y en la persona representada, el subsanamiento de la del primero no basta para dar nueva causa á la accion, y promover de nuevo el juicio ya juzgado.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte, de 13 de Julio de 1875, el apoderado del Padre Morales presentó el

pase acordado por el P. E. en 16 de Agosto del mismo año á la patente de su nombramiento de Provincial de Mercedarios de Córdoba, y acompañando los documentos que se detallan en la vista del Sr. Procurador General, que se trascribe mas abajo, volvió á deducir, contra la Provincia de Catamarca, la accion reivindicatoria rechazada ya por el citado fallo de 13 de Julio.

Dijo, que la Suprema Corte habia absuelto de la demanda á la Provincia de Catamarca por la falta de personería en el Padre Morales, cuya patente de Provincial no tenia el pase del P. E.; y que llenada ahora esta formalidad, se hallaba en actitud de reiterar la demanda.

En cuanto á los hechos, espuso, que la Orden Mercedaria fundada en 1281 y aprobada por el Papa Gregorio IX, se estableció en América con el beneplácito del Soberano español, y fundó en Catamarca, provincia conquistada á los Calchaquies de Andalgalá, el hospicio de San Serapio, conocido por Convento de la Merced; que adquiridas varias propiedades en Catamarca, con arreglo á la ley 13, tít. 1°, lib. 1°, R. I., dicha Orden las poseyó y administró hasta 1822, época en que falleció el Padre Fray Hilario Correa, que fué el último de los padres del Convento; que en ese año tomó la administracion de las propiedades la Iglesia, por intermedio del Sr. Obispo de Salta, Delegado nato del Súmo Pontífice; que en la anarquía sucedida el año de 1822, el Convento sirvió de cuartel, hasta que durante el Gobierno revolucionario de Riera y Castilla, fué ocupado en 1844 por los Padres Jesuitas; que estos fueron espulsados por órden de Rosas, y el Convento volvió á servir de cuartel; que derrocado el Gobierno de Riera en 1848 y reconstituida la Provincia bajo el Gobierno de Navarro, se estableció en el Convento en 1850, un Colegio Seminario, con la autorizacion del Cabildo diocesano, que se tituló

de la Merced», destinándole el producto de las capellanías incongruas y las rentas de las fincas de la Merced, y siendo nombrados los Rectores por el Gobernador Eclesiástico; que asi procedieron las cosas hasta 1861, en que volvió á ser anarquizada la Provincia hasta 1868; que en este tiempo, el Gobierno se tomó algunas atribuciones en el nombramiento de los Rectores, y en 1864, despues de haber aprobado una nueva Constitucion para el Colegio, promulgada por el Señor Obispo de Salta, la mandó suspender, siendo este el primer atentado del Gobierno Civil, el cual fué, sin embargo, protestado debidamente por el Obispo; que despues de 1868, la Legislatura violando los derechos de la Iglesia, resolvió la enagenacion de los usufrutos de la Merced, con una sancion ilegal, por haber concurrido á ella, Diputados suplentes, y protestada tambien por el Obispo, quien además, negó al Gobernador la remision de los títulos de las propiedades del Convento.

En cuanto al derecho, alegó que la Orden Mercedaria es una persona jurídica, bajo el régimen de las leyes de la Iglesia, aceptada en la Nacion, y como una dependencia de la Iglesia, se halla bajo la proteccion del Gobierno General; que las Ordenes religiosas no pueden ser declaradas cesantes por las autoridades de Provincia, y no perecen por la muerte de sus miembros, porque las leyes de la Iglesia no establecen su estincion en este caso; que los bienes de la Orden de la Merced no quedaron vacantes, porque las mismas leyes atribuyen su dominio al Sumo Pontifice, y así su delegado nato, el Obispo de Salta, las administró hasta la sancion de 1868, que fué un verdadero despojo; que la cédula de 1786 aprobando la Bula del Papa Paulo V, que prohibia en las Indias los Conventos de Mercedarios de menos de ocho frailes, fué revocada en 23 de Enero de 1790, y en último recurso la persona jurídica

de la Orden era representada por el Sumo Pontífice y su delegado; que finalmente, la creacion de esa persona jurídica se hallaba amparada por el acuerdo tácito del Gobierno durante mas de cien años de posesion y por dos cédulas especiales de autorizacion, una de 1555 al Virey Cañete, y otra de 1595 al Obispo de Charcas.

El representante de la Provincia de Catamarca, contestó que ningun hecho nuevo se esponia, con escepcion del que establecia la estincion del Convento en 1822, fecha de la muerte del último fraile; que en esa fecha los bienes quedaron vacantes, y la autoridad civil entró en su dominio; que la intervencion de la eclesiástica, que solo nombró uno ó dos Rectores y esto subrepticiamente, no fué porque asumiera la personería del Convento, sinó por las atribuciones que en tiempos anteriores se le daba en materia de enseñanza.

Que en cuanto al derecho, se confundia la Orden de la Merced con el Convento de Catamarca que son dos personerias distintas; que el Código Civil no reconoce personería á las Ordenes, sinó á las Comunidades, y estinguida una de estas, sus bienes pasan al Estado, y no al Papa, cuyo dominio no reconocen las leyes de la Nacion, siendo atentatorias de su soberanía é indignas de un argentino, las teorías ultramontanas que lo sostienen.

Que los mismos títulos de propiedad mencionaban como dueño del Convento de Mercedarios de Catamarca, y no la Orden de la Merced, y este Convento ni tuvo personería porque nunca obtuvo la autorización real, ó si la tuvo la perdió con la muerte del último fraile en 1822; que la resolucion de 23 de Enero de 1790, no revocó la Bula del Papa Paulo V, sinó que trató tan solo de la colectacion de limosna.

Que el pase de la patente, que no fué espedido legalmen-

te por faltar el acuerdo de la Suprema Corte ó del P. L., no destruye la cosa juzgada sobre falta de personería, porque este vicio no solo procedía en la persona del representante, sinó tambien en la del representado, ó sea el Convento de la Merced, que nunca la tuvo ó la perdió, y cuya personería no podia revivir con la patente legal de Provincial de Mercedarios de Córdoba, espedida á favor del Padre Morales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.

El demandante ha confesado en estos autos que el año 22, se estinguió de hecho en Catamarca, el Convento de la Merced; por la muerte del último de sus padres.

Mas, pretende que la persona jurídica dueña de los bienes situados en aquella ciudad, capital de provincia, continuó en la Iglesia General ó por lo menos en la Orden del mismo nombre, existente en *Córdoba.*

La demanda ademas, aparece deducida por el Provincial de Córdoba y *demas jurisdiccion*, segun el nombramiento del Vicario General y Prior del Convento de Barcelona, de 16 de Enero de 1872.

El Procurador, no puede admitir que el Sumo Pontífice tenga ó conserve dominio sobre bienes raices, sitos en territorio de la República y donados á órdenes religiosas dentro de ella.

Tampoco puede admitir que por nuestro actual sistema, una Orden que existe en una provincia, estienda sucursales

á otra, sin las formalidades establecidas por su introduccion.

Ménos admite que un Vicario estranjero se crea autorizado para otorgar jurisdiccion dentro del territorio de la República, sin acuerdo de las autoridades civiles, que ejercen el patronato.

Los demandantes carecian pues, de personeria bastante para la accion de reivindicacion, y ella debió ser rechazada como lo fué por la resolucion de 13 de Julio del corriente año.

Despues de este fallo, no era lícito promover el mismo juicio, sinó presentando nuevos documentos ó invocando consideraciones tales, que diesen nueva causa á la accion.

La presente demanda, sin embargo, se funda siempre en los documentos acompañados con la primera, agregando solamente.

Un pase acordado en el mes de Agosto de este año, al nombramiento de Provincial de Córdoba.

Una protesta en copia, del Obispo de Salta, el año 64, contra la intervencion de la autoridad civil en la administracion de los bienes.

Otra comunicacion tambien en cópia, del mismo Obispo al Vicario foráneo de Catamarca, el 68, ordenándole presentar su queja al Juez Seccional.

La cópia de otra contestacion de 6 de Agosto de 1870, al Gobernador, que reclamaba la devolucion de los títulos remitidos á la Secretaría del Obispado.

Una comunicacion original del Ministerio del Culto, concediendo 200 pesos fuertes en favor del Convento de Santo Domingo en Córdoba.

Estos documentos, aún fehacientes y autenticados suficientemente, no establecen nuevos hechos, y solo servirian como ha dicho el apoderado de Gobierno de Catamarca,

para probar las pretensiones sobre los bienes en cuestion, resistidos en todo tiempo por la autoridad civil.

La falta de personería, además, no la constituiria únicamente la falta de pase á la patente, sinó la no existencia del Convento dentro del territorio de la provincia, donde se hallan los bienes raices, ó de persona, en otros términos, á quien representar.

La seriedad, pues, de los juicios, y el respeto á la cosa juzgada, obligan á V. E. á rechazar esta segunda gestion con espresa condenacion en costas.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar á la nueva demanda interpuesta por el Reverendo Padre Fray Lorenzo Morales contra la Provincia de Catamarca, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.

AÑO 1876

CAUSA I.

Criminal contra Domingo Saravia por heridas inferidas á Martin Ruiz en el territorio del Chaco.

Sumario.— 1º Cuando la muerte del herido no es inmediata, ni existe prueba de haber sido mortales las heridas, el hecho debe ser juzgado como delito de heridas y no de homicidio.

2º La pena por el delito de heridas está librada al arbitrio de los jueces, cuando no ha habido asechanzas ó no se ha procedido sobre consejo ó habla hecho.

3º Las circunstancias de haber sido muchas las heridas, de haber sido inferidas con intencion de matar y sin preceder riña, y de haber muerto el herido, justifican la imposicion de la pena de seis años de presidio con trabajos forzados.

HOJA COMPLEMENTARIA



El caso se halla referido en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Noviembre 24 de 1874.

Vista esta causa criminal seguida contra Domingo Saravia por heridas inferidas á Martin Ruiz, en el territorio del Chaco, de la que resultan los hechos siguientes:—1° Que en el mes de Abril del año 72, Domingo Saravia infirió á Martin Ruiz seis heridas, hallándose en uno de los obrages del Chaco al cargo de Lucas Quiroga, y en el acto fué transportado el herido á otro obrage perteneciente á D. Felisario Enriquez por los peones Manuel Gomez y Antonio Pereira, quienes suponian que Quiroga habia aconsejado á Saravia para que hiriese á Ruiz, segun resulta de las declaraciones del sumario de fs. 1ª á 20.—2° Que Saravia hirió á Ruiz estando conversando amistosamente y sin que este hiciese armas contra él, como aparece de las declaraciones de la india Margarita á fs. 1ª vta. y 16, la de José Ferreyra á f. 18 y la del herido á f. 16.—3° Que Ruiz ha permanecido herido en el Chaco por espacio de 20 dias, de donde fué conducido al Hospital de esta ciudad, donde falleció á consecuencia de las heridas; informes médicos de fs. 11 y 15.

Y considerando:—1° Que aunque no aparece del proceso cual fué la causa que impulsó é Saravia para herir á Ruiz; pues unos testigos lo atribuyen á que lo hizo por mandato de Quiroga, y otros, como el brasilero José Ferréyra á f. 18, cree que fué consecuencia de que Ruiz se oponia á que llevase consigo á una india hermana de su manceba; sin embargo de las declaraciones del herido á f. 9, de la india Margarita á f. 1ª y 16, y de la del brasilero citado, resulta

demostrado que no procedió pelea ni disputa de palabras, sinó que estaban conversando amistosamente, cuando Saravia acometió á Ruiz infiriéndole seis heridas sin que este procurase defenderse, limitándose á pedir socorros á Quiroga, quien dice que Saravia fué á tomar una lanza para ultimarlo, pero él se lo impidió; de todo lo que resulta que no es exacto lo que afirma Saravia en su confesion de f. 40 de que hirió á Ruiz en propia defensa porque este lo acometió con un machete, no resultando por otra parte circunstancia alguna del proceso que haga presumir la verdad de esta afirmacion;—Que está justificado por el informe médico de f. 11, por la inspeccion verificada por el Juez á f. 10 vta. y por la declaracion de Gomez, ratificadas á f. 83, que Saravia infirió seis heridas á Ruiz, lo que se confirma por la declaracion de los demas testigos que se refieren en sus declaraciones á varias heridas y no una sola, como dice aquel en su confesion, cuya circunstancia revela la zaña con que procedió Saravia y la intencion de matarlo;—3° Que habiendo el herido permanecido en el Chaco hasta que las heridas cicatrizaron, no ha podido el médico de Policía que lo examinó, determinar su gravedad ó si eran mortales; aunque espresa que á consecuencia de ellas se desarrollaron enfermedades gravísimas, que produjeron la muerte, ignorándose por consiguiente si esas enfermedades y la muerte misma, fueron consecuencias necesarias de las heridas ó resultaron de la falta de asistencia ó error en la curacion, que es probable ocurriese en los lugares desiertos del Chaco.—4° Que cuando no resulta la muerte inmediata despues de las heridas, para juzgar el hecho como homicidio, debe aparecer justificado que las heridas fueron mortales, sin que las leyes determinen el tiempo que debe tardar para morir, dejándose por consiguiente esto al arbitrio de los jueces; y en este caso, no constando, como se ha visto,

que las heridas fueron mortales, y habiendo transcurrido mas de dos meses desde las heridas hasta la muerte, debe juzgarse el caso como delito de heridas y no como homicidio, por mas que el agresor haya revelado de una manera evidente que tuvo intencion de matar á Ruiz, y aunque por otra parte resulten fuertes presunciones de que las heridas fueron gravísimas, si se ha de juzgar por las partes del cuerpo donde fueron inferidas y por los efectos inmediatos que produjeron dejándolo postrado, así como por el resultado final que fué la muerte, Pacheco tom. 3°, apéndice al art. 333, números 5 y 6 y Goyena, Proyecto de Código Penal, tomo 2°, números 1,095 y siguientes y número 1,319.—5° Que la pena del delito de heridas está, segun el estado de nuestra legislacion, librado al arbitrio de los jueces, escepto cuando ha habido asechanzas ó se ha procedido sobre consejo ó habla hecha, que entonces la ley 3ª, tít. 25, lib. 12 de la N. R. impone al delincuente la pena de muerte; y sin embargo de que hay presunciones de que hubo premeditacion y convenio con Quiroga para matarlo, no resultan pruebas claras, sobre el particular, aunque, como se ha visto, las hay de que las heridas fueron inferidas sin proceder riña y mientras conversaban amistosamente, Goyena loc. cit. número 1,311.—6° Que aunque solo un testigo ha podido ser notificado por no haber sido posible hallar á los demas, segun aparece de la nota del Gefe de Policía, corriente á foja 81 y lo ha comunicado la Capitania del Puerto en nota de 17 de Noviembre del corriente, que ha sido agregada á otro espediente por referirse tambien á otras diligencias que se le encomendaron, las declaraciones del sumario son válidas, pues el art. 358 de la ley de procedimientos exige la ratificacion cuando es posible.

Por estos fundamentos y teniendo presentes las circunstancias que rodean el hecho, tales como haber sido in-

feridas las heridas con ánimo de matar y sin preceder provocacion ó riña, el número de heridas y el haberse seguido la muerte, fallo definitivamente juzgando y declaro á Domingo Saravia reo del delito de heridas graves y lo condeno á la pena de seis años de prision con trabajos forzados, computándose en esta pena el tiempo de prision sufrida, con costas. Hágase saber.

Cárlos Luna.

Apelada esta sentencia, fué confirmada de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 8 de 1875.

Por razon del lugar en que el delito se cometió, solo hay de cierto en este proceso las heridas inferidas por Domingo Saravia á Martin Ruiz y su muerte despues de mes y dias.

No consta que hayan estado presentes, en el momento del hecho sinó el heridor y el herido.

Menciónase un Santiago Saravia, y una paraguaya Francisca, que no han declarado, una india Margarita que *vió* desde un rancho, en donde los demas dormian; dos peones Pereyra y Gomez que vinieron del monte, despues del hecho.

Lucas Quiroga, capataz del obrage, que cuando llegó encontró ya herido á Ruiz; un brasilero José Ferreyra cocinero, que solo vió lo que pasó después de las heridas, y de estos testigos mismos solo uno se ha ratificado en el plenario.

Mas sea de esto lo que fuere, bastan los hechos que han terminado por la muerte, aun admitiendo que no fuese su consecuencia forzosa, para la aplicacion de los seis años de presidio de la sentencia recurrida.

El reo en sus declaraciones ha invocado la defensa propia; pero nada acredita esta circunstancia importante.

El Procurador pide, pues, á V. E. la confirmacion de la sentencia de primera Instancia.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 15 de 1876.

Vistos por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja ochenta y ocho, y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA II.

El Procurador Fiscal, en recurso de queja contra el Juez de Seccion de Mendoza. Por procedimiento ilegales.

Sumario.—Siendo satisfactorias las esplicaciones dadas por el Juez, respecto de la legalidad de sus procedimientos, no es admisible el recurso de queja, fundado en la ilegalidad de aquellos.

Caso.—En la causa seguida contra D. Eliseo Marenco y otros, por delito de rebelion, el Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza presentó á la Suprema Corle un recurso de queja contra el Juez Nacional de la misma: 1° porque habia tramitado un incidente sobre escarcelacion pedida por D. Eliseo Marenco; sin oir al Fiscal, y haciéndole saber solamente la resolucion de dicho incidente; 2° porque no le habia concedido la apelacion de un auto sobre escarcelacion, pedida por el mismo encausado; 3° porque no le concedió vista del sumario, fundándose en que el secreto de este comprendia tambien al Fiscal; 4° porque ordenado el embargo de bienes de los reos, y suspendida la diligencia por el Oficial de Justicia, porno hallar depositario, el Juez decretó vista de esto al Fiscal, sin fijarse que el embargo

en las causas criminales, debe hacerse antes del nombramiento del depositario, y que por consiguiente era inútil esa vista; 5º porque habia ordenado que se notificasen las providencias del proceso á los reos antes que al Fiscal, y 6º porque prohibió la entrega en casa del Fiscal, de los procesos de que se le conferia vista; todo lo que constituia ilegalidad en los procedimientos.

El Juez de Seccion informó en cuanto al primer cargo, que no se trató de escarcelacion, sinó de traslacion del preso á su casa bajo segura custodia, por causa de enfermedad; en cuanto al 2º, que el auto del Juez, fué no haciendo lugar á la escarcelacion, segun lo pidió el Fiscal; que este apeló porque en el auto no se resolvia la cuestion de derecho que él formulaba para oponerse á la escarcelacion, y se le negó la apelacion porque deben rechazarse las apelaciones manifiestamente frívolas; en cuanto al 3er cargo, que efectivamente le habia negado la vista, pero que en seguida se le dió la debida intervencion; respecto del 4º, que los embargos estaban ya practicados, y el Juez habia procedido con arreglo á derecho al dar vista de la escusacion del depositario; y respecto del 5º y 6º, que eran inexactos, como resultaba de un certificado que acompañó al informe.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

Del informe del Juez Seccional, resulta:

Que no se ha hecho, ni se hace objecion á que el Procurador Fiscal saque los autos de la oficina, para espedirse en las vistas que se le confieren.

Que si bien negó, fundado en el estado de la causa, una vista pedida por el Procurador Fiscal, el mismo Juez aceptó despues su debida intervencion, aún en ese estado.

Que espidió efectivamente un auto de escarçelacion, sin vista Fiscal, creyéndola innecesaria por no tratarse en la resolucion de una verdadera escarcelacion.

Que nada tiene dispuesto sobre notificaciones á los reos antes que al Procurador Fiscal.

Que el embargo, en fin, lo ordenó con las precauciones acostumbradas en las causas civiles, porque en un caso, como en otro, eran á su juicio, necesarias las mismas garantías.

El Procurador General, encuentra satisfactorias estas esplicaciones, y por lo tanto, sin motivo suficiente, el recurso de queja.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 15 de 1876.

Vistos: por lo que resulta del informe del Juez de Seccion, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar al recurso interpuesto, y remítanse al Juez de Seccion para que los agregue á sus antecedentes.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA III.

Bacqué H^{nos} contra las Compañias de Seguros la «Probidad» y la «Alianza» sobre nombramiento de árbitros.

Sumario.—1º Convenido por el contrato de seguro que la indemnizacion de pérdidas ó daños ú otro asunto cualquiera que motivase cuestion debe ser sometida arbitralmente, las partes se hallan en la obligacion de nombrar árbitros para que resuelvan en el reclamo de los asegurados.

2º El aviso prévio que segun el contrato debe pasar el asegurado á la Compañia, la presentacion de libros, el estado de las existencias antes del incendio, son incidentes de la demanda de indemnizacion, y como tales deben ser apreciados por los árbitros.

Caso.—Los señores Bacqué H^{nos} entablaron demanda contra las Compañías anónimas de Seguros la «Probidad» y la «Alianza», por la suma de 25 mil pesos fuertes valor del seguro de la casa de los actores, incendiada el 26 de Octubre de 1874, y por la de 18 mil fuertes en que avaluaban los perjuicios producidos por el incendio.

Y en virtud de haberse convenido en la póliza, que era el contrato de seguro, que toda cuestion por indemnizacion ú otro asunto cualquiera fuera resuelta por árbitros, pidieron

se citara al Gerente de las Compañias para proceder á nombrarlos.

El Juez citó á las partes para ello, y despues de resuelto un incidente de recusacion por fallo de la Suprema Corte de 14 de Agosto de 1875, volvió á citarlas bajo apercibimiento.

El Gerente de las Compañias demandadas se opuso entonces al nombramiento, diciendo que no habia llegado aun el caso de hacerlo, porque los demandantes no habian pasado el aviso del siniestro dentro de 24 horas, no habian presentado los libros, ni el estado de las existencias antes del incendio, ni habian sometido su reclamacion al Consejo de Administracion, ni este habia tomado resolucion alguna en pró ó en contra de los demandantes.

Sustanciada esta oposicion con un traslado, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1875.

Vistos y considerando: 1° Que segun el artículo 16 de la póliza, que se declara el único contrato de seguro entre las partes y que se invoca por la Compañia, la indemnizacion de pérdidas ó daños ú otro asunto *cualquiera* que motivase cuestion entre las partes debe ser sometido á arbitramiento con la única escepcion de mediar sospechas de fraude, las que no se han invocado, y por tanto las reclamaciones á que hace mencion para oponerse al arbitramiento.

2° Que el aviso prévio que debe pasarse á las Compañias por el asegurado, como la presentacion de sus libros, el estado de los efectos que existian antes del incendio, que se oponen como no cumplidos por los asegurados para entrar

en el arbitramiento, son en sí mismos adminículos de la demanda sobre indemnizacion é incidente de la misma que, como tales, tienen que ser apreciados por los arbitradores.

3º Que aunque el representante de las Compañías niega que haya habido reclamacion, la parte de Bacqué lo afirma, y la sola presentacion en juicio lo comprueba sin que sea necesario al interesado aceptar prórroga que no le impone la póliza, y bastándole afirmar que ha reclamado y no se le ha satisfecho su crédito.

4º Que el auto ordenando el comparendo para el nombramiento de perito, de Junio 12 y 25 no ha sido en manera alguna recurrido y se halla consentido en cuanto al fondo del mandato, que es el nombramiento de arbitradores ordenado.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la revocatoria solicitada por parte de la Compañía de Seguros la «Probidad», con costas; y ordenando en consecuencia venga al comparendo el Sábado próximo á la una.—Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 18 de 1876.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja cincuenta y ocho vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA IV.

Agustin Maza y Cª en recurso de queja contra el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Fé.

Sumario.—1º La Justicia Nacional no puede estorbar la percepcion de impuestos provinciales, mientras no sea declarada inconstitucional la ley de su creacion en juicio contencioso entre los interesados y las autoridades de Provincia.

2º El juicio, que inicia el rematador de los impuestos contra ciudadanos vecinos de la Provincia, corresponde al conocimiento de los Tribunales Provinciales.

3º Los demandados no pueden declinar su jurisdiccion por el hecho de haber obrado como agentes de un vecino de distinta Provincia, que no es demandado, y del cual no tienen la representacion legal; ó por la inaplicabilidad de la ley de impuestos al caso en cuestion, que constituye solo una escepcion perentoria sobre el fondo de la causa.

Caso.—Agustin Maza y Cª fueron demandados ante los Tribunales de la Provincia de Santa Fé por el rematador

del impuesto municipal de los corrales de abasto, por cobro de reses carneadas para el consumo del Ejército Nacional.

Los demandados declinaron de la jurisdiccion provincial, alegando que las reses carneadas para el Ejército Nacional estaban exentas de impuestos segun la ley de 14 de Setiembre de 1875, y que ellos eran representantes del proveedor D. Pedro Funes que era vecino de distinta Provincia.

Los Tribunales de Santa Fé rechazaron en 1ª y 2ª instancia la declinatoria, y los Sres. Maza apelaron para ante la Corte Suprema de la Nacion, á la que ocurrieron de hecho por habérseles negado el recurso.

La Suprema Corte pidió informe, y el Tribunal Superior de Santa Fé mandó como informe la copia de las sentencias.

Los fundamentos de la sentencia de 1ª Instancia eran:

1º Que la accion tenia por objeto hacer efectiva una obligacion que emanaba de una ley de Provincia, y los obligados tenian que estar sometidos á la jurisdiccion Provincial.

2º Que la exencion del impuesto constituia una escepcion sobre el mérito de la accion.

Los fundamentos de la sentencia de 2ª Instancia fueron:

1º Que los demandados eran los Sres. Maza y Cª vecinos de Santa Fé, y no el Sr. Funes á quien aquellos no representaban.

2º Que se trataba de un caso rejido por las leyes de la Provincia.

3º Que la escepcion de exencion eran de carácter perentorio, y no podia oponerse como artículo prévio.

4º Que el pleito no se inició como teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional, sinó una ley de impuestos provinciales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1875.

Se trata en este recurso de una ley de Santa Fé sobre derechos de abasto, cuya aplicacion pretenden hacer sus Tribunales á la proveeduría de fuerzas nacionales.

Puesta la demanda por el rematador, el agente de la proveeduría declinó de jurisdiccion, siendo vencido en las dos instancias.

El Procurador crée que mientras esa ley no sea declarada inconstitucional, en juicio contencioso ante la Suprema Corte, por demanda de los interesados contra las autoridades de Provincia, que la aplican en el caso ocurrente, no puede la justicia federal estorbar la percepcion del impuesto provincial.

La incompetencia deducida por la vecindad en Córdoba del proveedor, y la condicion de cesionario de la Municipalidad, el rematador, tampoco son admisibles.

Precisamente, la cesion ó mandato escluye otra jurisdiccion que la provincial; y la vecindad en otra provincia del proveedor, que por sí mismo nada ha reclamado contra la ley ó su aplicacion, ni fué la persona demandada, ni ha conferido siquiera su representacion legal, no es suficiente para surtir ese fuero.

El Procurador por todo esto, pide que no se haga lugar al recurso.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Vistos: por los fundamentos de las sentencias transcritas en el informe de foja cinco, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Procurador General, no ha lugar al recurso interpuesto y archívense, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA V.

D. Mateo Alorda, contra D. Cecilio Echevarria é hijo, por cobro de sueldos.

Sumario.—1° Presumiéndose exacta la cuenta que funda la demanda, debe mandarse pagar su importe, si no se ha probado la verdad de la contracuenta en que se ha fundado la reconvencion:

2º No son admisibles como descargo las sumas que el demandado hubiese afianzado por el actor, sin haber verificado su pago.

El caso se halla referido en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Octubre 5 de 1875.

Vistos: de ellos resulta lo siguiente: Que habiendo Don Mateo Alorda cesado de ser capitan del vapor «Tebicuarí», vendido en remate público y comprado por los Sres. D. Lucio Doncel y Cecilio Echevarría, denominándolo despues «Rosario de Santa-Fé», dicho capitan se presenta cobrando al segundo, como administrador del vapor, la cuenta de f. 2, que arroja á su favor un saldo de ps. fts. 427 56 centavos. El socio Doncel, reconociendo á f. la justicia y legalidad de la cuenta, se allanó á abonar, como abonó en efecto, la mitad que como tal socio, grabitaba sobre él. Mas el copropietario D. Cecilio Echevarría resistió al abono de la otra mitad, haciendo observaciones á la cuenta, que fueron contestadas una por una por Alorda, en la detenida audiencia que tuvo lugar con este motivo, en la cual Echevarría propuso tambien abonar su parte con tal que Alorda entregase tres faroles grandes que decia este habia estraido del buque al que pertenecian, despues de haber sido embargado. Alorda se resistió á esto esponiendo que dichos faroles no eran del buque, sinó de Barreto, quien le habia encargado entregarlos en Montevideo, y que además los habia estraido con conocimiento y consentimiento del mismo copropietario Doncel, esponiéndole los motivos que

habia tenido para hacerlo. No habiéndose obtenido un arreglo en dicha audiencia, Echevarría contestó la demanda, observando varias partidas de la cuenta y contrademandando por los faroles y otros objetos que dice haber sustraido éste, pertenecientes al buque.

Y considerando: 1º Que la cuenta presentada por Alorda lleva en sí todas la presunciones de verdad y justicia, no solo por las detalladas esplicaciones con que en la audiencia verbal contestó las observaciones de Echevarría, llegando este á ofrecer abonarla con tal que aquel devolviese los faroles, sinó lo que es mas, porque su consocio Doncel, reconoció esa justicia y abonó la mitad que le correspondia, lo que no seria racional suponer hiciera, á no ser justo el cobro, no habiendo motivo alguno para que hiciera una donacion gratuita á Alorda;

2º Que existiendo tan fuertes presunciones de legalidad á favor de la cuenta presentada, en la estacion oportuna, ninguna prueba ha producido la parte de Echevarría que compruebe, como por derecho corresponde, la justicia de sus observaciones; concretándose á pretender justificar los puntos incidentes á la cuestion, de si Alorda fué ó no á buscarlo á su casa y de si el buque corrió ó no riesgo cuando estuvo al mando de Alorda; como tambien á justificar la sustraccion de los faroles y otros objetos por parte de este;

3º Que á este respecto, pertinente á la contrademanda, ha presentado como testigo á Isidro Miró f. 22, enemigo y contralitigante de Alorda, á quien le comprenden las generales de la ley, siendo por tanto sin valor legal su declaracion: á Bisso, capitan del «Proveedor», quien solo declara que por órden de Barreto entregó á Alorda tres faroles grandes, tres redondos y dos lamparitas; esposicion hecha al pié de una carta particular, que aun siendo efectiva no comprue-

ba que los faroles grandes perteneciesen al vapor; pudiendo muy bien ser lo que decia Alorda que le fueron entregados para conducirlos á su destino: á José Ribera f. 22, maquinista, que vive á bordo del vapor y espone lo mismo que el anterior testigo, añadiendo que Alorda, dias antes de rematarse el buque, mandó á tierra esos faroles y otros objetos que determina, sin asegurar que estos fuesen sustraidos de él. No habiéndose producido, por consiguiente, prueba eficaz en derecho, que comprueba la sustraccion de Alorda;

4º Que por el contrario, el testigo Juan Fuentes f. 34. declara que los tres faroles grandes no pertenecen á los actuales dueños del vapor; que Barreto, anterior propietario de este, ordenó á Alorda que los condujese á Montevideo; que el declarante con Miró los bajaron á tierra antes de venderse el buque; que no habian bajado nada mas de á bordo y que aún habian allí cinco ó seis faroles chicos y los cuadernales grandes que pertenecen á Alorda.

5º Que el mismo Doncel, copropietario del buque y á quien como tal debe reputarse interesado por la parte de Echevarria, declara á f. 33 que tenia una idea de haber oido al jóven Echevarria que el capitan habia sacado algunas cosas que decia aquel ser del vapor, pero que lás habia vuelto al mismo, sin recordar qué cosas eran;

6º Que es de todo punto inaceptable que en los descargos de la cuenta que presenta la parte de Echevarria, figuren partidas que no ha abonado por cuenta de Alorda, solo por haber afianzado su pago, derecho que solo podia nacerle cuando efectivamente lo hubiese verificado.

Por estos fundamentos: se declara á D. Cecilio Echevarria obligado á abonar al capitan Alorda la mitad del saldo que arroja la cuenta de f. 2, sin especial condena en costas. Hágase saber y repuestos los sellos, archívese.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 29 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y seis, dejando á Echevarria los derechos á salvo para reclamar respecto de las cuentas de fojas setenta y una y setenta y dos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA VI.

Mallmann y Ca. con el Fisco Nacional, sobre pago de derechos de Aduana.

Sumario.—1º La manifestacion de especie, calidad y cantidad de las mercaderias, debe ser hecha en los términos

de la tarifa, ó con arreglo al art. 113 de las Ordenanzas, en caso de ignorarse alguna de esas circunstancias.

2ª No cumpliéndose con dichas disposiciones, se incurre en la pena que establece el artículo 993 de las mismas, aunque la omision no proceda de dolo.

Caso.—La Aduana de Buenos Aires, impuso á los Sres. Mallmann y Cª, el pago de dobles derechos, sobre la diferencia de aforo de unos pañuelos, manifestados como foulares de seda, y que habian resultado ser asargados.

Los Sres. Mallmann, recurrieron de la resolucion de la Aduana, alegando que los pañuelos eran foulares de seda, pero no habia podido manifestar si eran lisos ó asargados, porque la Aduana no les permitió sacar las muestras antes de presentar la cópia de la factura.

El Procurador Fiscal, dictaminó favorablemente para los recurrentes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1875.

Y vistos estos autos, traidos en apelacion por los señores Mallmann y Cª, de una resolucion de Aduana.

Y considerando: 1º Que segun se desprende claramente del artículo 122 de las Ordenanzas de Aduana, la manifestacion de especie, calidad y cantidad de la mercadería, debe ser hecha en los términos de la tarifa, y en caso de ignorarse alguna de estas circunstancias, conformarse á lo que dispone el art. 113 de las mismas.

2º Que en el caso presente, la tarifa hace dos especies diferentes, de los pañuelos foulares ordinarios y los asargados, cualesquiera que sean sus gastos respectivos de fabri-

cacion, por lo que la manifestacion ha debido espresar esta última circunstancia, bajo la penalidad que establece el artículo 993; y

3º Que ya sea que esta omision se haya cometido por error ó con ánimo de defraudar al Fisco, es siempre penada por las Ordenanzas, y habiéndolo sido en este caso, con la de dobles derechos, la sentencia apelada ha tenido en cuenta los motivos alegados para escusar el dolo.

Por estos fundamentos, y no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, confírmase la resolucion apelada, devolviéndose los autos, repuestos que sean los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 22 de 1875.

Segun la Ordenanza de Aduana, desde el manifiesto general debe espresarse la especie, calidad y cantidad de los artículos.

Por la misma, la Aduana tiene el derecho de inspeccionar á la entrada en almacenes, los bultos de toda clase de mercaderías, para verificar si la clase, calidad y cantidad del género corresponde exactamente á la manifestada por el introductor.

Delante de estas disposiciones, el Procurador no comprende el deber que se supone en la Contaduría, de corregir ó adicionar el manifiesto á depósito, en razon de que la tarifa determina varias clases; como tampoco la obligacion

de esperar al despacho, á la revisacion de bultos, y rectificaciones del comerciante.

Es de jurisprudencia además, en esta materia, que, las disposiciones de Aduana, se aplican al fraude como al error, no solo por la imposibilidad que habria de garantir de otro modo los intereses fiscales, sinó por los continuos y complicados procesos que habria que seguir para el descubrimiento de la verdad.

El Procurador, encuentra pues justa la resolucion que ha condenado á los Sres. Mallman y Cª, á pagar dobles derechos sobre la diferencia, y pide su confirmacion.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja doce, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA VII.

Dª María G. de Medina con el Procurador Fiscal sobre exoneracion del servicio militar de Francisco Medina.

Sumario.—1º La enumeracion hecha en el artículo 2º y siguientes, título 5º, seccion 1ª, libro 1º, Código Civil, indica el órden en que debe producirse la prueba sobre la filiacion de una persona, cuando sea posible seguirla, siendo la prueba de la posibilidad á cargo de quien la sostiene y no del que la niega.

2º Cuando hay imposibilidad ó gran dificultad para ofrecer testimonio de los libros parroquiales ó municipales, sobre la filiacion de una persona, la ley admite cualquier género de pruebas, inclusa la de testigos.

3º El hijo único que atiende á la subsistencia de su madre viuda es exonerado por la ley de prestar servicio militar fuera de su distrito.

Caso.—Los antecedentes de esta causa están esplicados en el

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Setiembre 11 de 1875.

Vistos, de ellos resulta: que Dª María G. de Medina, viuda de D. Márcos Medina, nacida en Córdoba y domiciliada en esta ciudad, se presenta por su hijo D. Francisco Medina, menor de diez y siete años, esponiendo: que en virtud de atender éste á su subsistencia, pide se le exonere del servicio de guardia nacional fuera de su distrito ó departamento, segun lo dispuesto por la ley de Junio 5 de 1865; ofreciendo al mismo tiempo comprobar los estremos legales que aduce con *informacion de testigos por no serle posible acreditarlos por medio de las respectivas partidas de matrimonio, defuncion de su esposo y nacimiento de su hijo, por la gran dificultad que hay para estraerlos de uno de los Departamentos de la Provincia de Córdoba.*

Siguiéndose la práctica observada en casi todos los casos semejantes, sin contradiccion, aceptósele la informacion ofrecida, con noticia y sin oposicion de la parte fiscal.

Producida que fué la prueba de testigos y dado vista al señor procurador, este espone: *que debe ordenarse la presentacion de las partidas de bautismo y matrimonio.*

La parte interesada se opone á esta exigencia, esponiendo: Que habiendo producido la prueba testimonial bastante en derecho, sin haber sido observada, debe declararse suficiente á los objetos de su solicitud; pues que está en su facultad, optar por el medio de prueba que le sea mas posible, desde que él sea uno de los enumerados en la ley.

En tal virtud, y siendo el presente caso el primero de controversia que ocurre respecto de la calidad de prueba admisible por derecho para acreditar la filiacion y maternidad,

y como que son tan varias las circunstancias y dificultades que pueden asistir á los interesados para producir lo correspondiente á su propósito y obtener las escepciones con que la ley favorece espresamente á algunos ciudadanos, en obsequio á los intereses generales, se hace necesario establecer la doctrina legal que debe regir los casos ocurrentes y uniformar la práctica.

El título 5º, seccion 1ª del Código Civil, ocupándose de la prueba que se ha de producir para acreditar el dia del nacimiento con las circunstancias del lugar, sexo, nombre y apellido, paternidad y maternidad, establece por el artículo 2º: «que de los nacidos en la República, se han de probar esos estremos por certificados auténticos estraidos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben llevar las Municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la capital, y los *Gobiernos de Provincia* determinen en sus respectivos reglamentos.»

Desde luego se nota que este artículo al estatuir espresamente las pruebas admisibles en tales casos, establece tambien, por su órden numérico; el en que deben producirse *cuando sea posible;* es decir, que cuando puedan ofrecerse las primeramente enumeradas, no solo deben producirse, sinó que pueden ser exigidas de contrario; mas siendo indispensable para esta exigencia, que quien la hace, pruebe la posibilidad que se niega.

En tal concepto, si el interesado en probar el hecho espusiese de buena ó mala fe, ó por ignorancia de su posibilidad, que *no puede* valerse de las primeras de las pruebas, ofreciendo algunas de las subsiguiente enumeradas en la ley, si no hubiese contradiccion, el Juez deberá sin duda admitírsela, porque este carece de otros medios para llegar por sí mismo al conocimienio de la verdad; mas si la con-

tra parte interesada en exigir la produccion de la primera de esas pruebas, arguyese al contrario de mala fé, de ignorancia ó de posibilidad, al paso que lo puede hacer con perfecto derecho, gravita sobre él la obligacion relativa de comprobar la escepcion que alega como fundamento de su exigencia; puesto que la buena fé se presume por derecho; siendo indispensable la prueba en contrario por quien la niegue, y porque, exigir al que invoca la imposibilidad la prueba de ella, importaria en muchos casos la exigencia de la comprobacion de *un hecho negativo* ó de un imposible.

Por ejemplo, si un individuo se presentase y ofreciese acreditar su nacimiento, nombre, apellido, etc., por documentos ó pruebas de testigos (segun el artículo 7º), esponiendo que no lo hace por medio de asientos ó registros públicos, porque ignora cual sea su patria ó la parroquia en que se registrara su nacimiento, ó hasta que tal registro hubiera tenido lugar en parte alguna, de ningun modo se le podria legalmente exigir la prueba de su aseveracion, sinó fuese convenciéndolo de su error, de su posibilidad de producir la primera de las pruebas, ó de su mala fé. Y si tal no se hace, no se le podria desestimar otros medios de justificacion determinados por la misma ley exigiéndosele un imposible, pues que tal seria obligársele á comprobar los hechos que aduce.

Y tan efectivo es, que en este caso esas pruebas secundariamente enumeradas deben reputarse legales y admisibles, que hasta por el mismo Código se les atribuye por el artículo 3º en ciertos casos, una calidad hasta superior á la de la primera; pues que, despues de haber establecido el medio probatorio de los certificados de los registros, *como la presuncion de la verdad*, permite destruirlo con otros, al determinar que se acepten aquellos, *salvo, sin embargo, á los interesados, el derecho de impugnar en todo ó en parte*

las declaraciones contenidas en esos documentos ó la identidad de las personas de que ellos tratasen.

Es decir entónces, que con *otros medios de prueba,* como el de testigos autorizados, por ejemplo, bien puede destruirse el falso mérito de los asientos.

Y si á esto se agrega, que la mala fé que pueda existir, ó la falsa imposibilidad ó dificultad que se aleguen, pueden ser siempre contradichas y vencidas por la parte contraria, comprobando sus asertos, es indudable que quedan asi consultados todos los intereses y propósitos legales, con el menos daño posible; como interpretada y cumplida la ley en su testo y en su espíritu filosófico.

Y siguiendo el legislador bajo una corriente liberal y racional, con el propósito de facilitar los medios eficazmente probatorios, y previendo, sin duda, que al determinarlos espresamente, pudieran quedar destituidos de prueba algunos hechos con perjuicio de la causa pública, el artículo 9º todavía establece, que: *á falta absoluta de prueba de la edad por cualquiera de los medios declarados, y cuando su determinacion fuera indispensable, se decidirá por la fisonomía, á juicio de facultativos nombrados por el Juez.*

Medio éste, en verdad, demasiado falible, pero cuyos posibles errores é inconvenientes, el legislador supone menos dañosos para los intereses generales, que la privacion absoluta de la prueba, lo que pudiera ocurrir, circunscribiéndose esta en límites estrechos por ser determinados; los que si bien ámplios al parecer, pueden ser muy insuficientes para abarcar las infinitas circunstancias y dificultades que acompañan á los asuntos humanos.

Y sin duda, que no puede ser otra la razon, porque el artículo 2º, tít. 5º, sec. 2ª del Código, permite á los hijos naturales, negados por los padres, acreditar su filiacion, admitiéndoseles *todas las pruebas que se admiten para pro-*

bar los hechos y que concurran á demostrarlos, entre las cuales entra la testimonial.

Y asunto es este, de la filiacion natural, mucho mas grave y trascendental que el de una limitada exoneracion del servicio de guardia nacional fuera de su distrito ó departamento, concedida al hijo de madre viuda á cuya subsistencia atiende. Y si pues, la ley admite ese medio probatorio en tan importantes asuntos, no podria racionalmente rehusarlo en los de un órden muy secundario.

Iguales principios y aún mas aplicables y concretos, sostiene el artículo 21, tít. 1°, lib. 1°, sec. 2ª, respecto de la prueba del matrimonio, pues al paso que prescribe, como su principal y propia, la inscripcion en el registro, añade que: *si no existiesen registros ó no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en paises distantes, puede probarse por los hechos que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que asi eran reconocidos en la Sociedad y las respectivas familias y tambien por otro cualquiera género de prueba.*

Hé aquí terminantemente resuelto que cuando hay, no ya solo *imposibilidad* sinó aún *dificultad de distancia* para ofrecer el testimonio de los asientos, la ley admite *cualquiera género de prueba,* en el que se comprende la *de testigos.* Y si el que alega pues, esa imposibilidad, no tuviese medios de comprobarla, como por ejemplo, si un matrimonio no fuese registrado en parte alguna, claro es que no se le podria exigir la prueba de ese hecho negativo; como es claro que no se le podria rehusar la prueba supletoria del hecho positivo de que en efecto lo contrajo en alguna parte; quedando siempre al interesado en sentido contrario, la facultad de contradecir la falsa ignorancia, error ó mala fé, con el deber de probar sus asertos.

Igualmente incisivo y esplícito, es el art. 24, tít. 2°, sec.

2ª, que tratando de comprobar la filiación establece: «Que no pudiéndose comprobar ella, como tambien el matrimonio de los padres, por las inscripciones en los libros parroquiales, pueda probarse por testigos, y hasta destruir con estos la falsedad de los asientos; pudiéndose probar del mismo modo el fallecimiento, segun el art. 6º del mismo título».

Y para aclarar quién y cómo ha de comprobar esa posibilidad ó imposibilidad alegada, supóngase el hecho que con la mas grande frecuencia ocurre en las campañas de toda la República, á saber: que un ciudadano no haya sido bautizado por ningun Cura, sinó por un particular lego, sin que se haya asentado la partida en registro alguno.

Seguramente que no podrá comprobar *con asientos* los estremos legales, ni la verdad de lo ocurrido; y que tendrá que admitírsele la prueba testimonial, única posible en tal caso; si no se le ha de hacer víctima de notoria injusticia.

Y supóngase que con verdad ó sin ella, la parte contraria negase esos asertos, afirmando que fué bautizado por el párroco, en un lugar determinado, donde sabe existe la partida, y de donde, añade, se puede extraerla con facilidad. ¿Quién ha de probar estas aseveraciones, si no es el que las hace? Y ¿cómo las probará si no es pidiendo la estraccion de esas partidas para ofrecerlas al Juez; y si para esto tuviese dificultad, ofreciendo una prueba testimonial?

Si, pues, para probar esta escepcion seria admisible en disyuntiva la prueba de testigos, no habria razon alguna para rehusarla en el mismo juicio para probar la accion, cuando el que la deduce espone que no tiene posibilidad de presentar la prueba de los registros.

Por tanto, si á una de las partes solo se admitiese esta clase de prueba para comprobar los estremos que invoca, tampoco podria admitirse otra al contrario para enervar la

accion, pues acordarle otro género de prueba mas ámplio, seria una chocante desigualdad y una verdadera injusticia.

Existe además una razon legal de fuerza concluyente en estos casos, con relacion á esta Provincia, tal es: que prescribiendo el art. 2º, tít. 5º, antes citado, que los estremos de nacimiento en la República etc., se han de probar por los mencionados asientos parroquiales ó por el modo que el Gobierno Nacional, en la capital *y los gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos,* el Gobierno de esta, por un decreto del presente año, que si bien sea inconstitucional en parte, de su contenido, por invadir atribuciones de la Justicia Nacional; establece, sin embargo, que las informaciones de testigos son medio de prueba para acreditar los estremos legales en las escepciones que se soliciten del servicio militar.

Empero, aparte de todas estas consideraciones de estricto derecho, existe una equidad muy atendible, respecto de las solicitudes que al efecto se presentan ante este Juzgado, cual es: que siendo la mayor parte de los solicitantes vecinos de esta localidad, de reciente formacion y casi todos ellos nacidos en la campaña de otras Provincias, y además en lo general, personas menesterosas, privadas de todo género de recursos, se les hace casi imposible ó sumamente difícil proporcionarse esas partidas de los registros, aun en el caso de que existiesen en los lugares de su nacimiento; y exigírsele *indefectiblemente* esta prueba, pudiendo producir otra *bastante por derecho,* para inspirar la conviccion legal y moral, importaria una verdadera injusticia á nombre de la ley, yendo contra su mismo espíritu, lo que es contrario á las reglas de buena interpretacion; afectándose tambien los intereses de la República, á que el legislador ha pretendido servir, acordando esas justas escepciones á los hijos de viuda, á cuya subsistencia atienden.

Y considerando, respecto á este caso especial: 1° Que la parte interesada ha espuesto *sin contradiccion ni prueba en contrario*, que tiene gran dificultad para ofrecer la prueba de los estremos que alega, por medio de los asientos en los Registros parroquiales.

2° Que dichos estremos han sido *plenamente comprobados* por informacion de testigos, que no han sido tachados.

3° Que de esa comprobacion, resulta: que efectivamente Francisco Medina es el hijo único de Maria G. de Medina, y que atiende á su subsistencia, siendo viuda la ocurrente.

Por estos fundamentos, se declara á dicho Francisco Medina, exonerado del servicio de la guardia nacional, fuera de su distrito ó departamento, con arreglo á la ley de Junio 5 de 1865. Repónganse los sellos, dénse los testimonios que se pidieren, y archívese.

Fenelon Zuviria.

El Procurador Fiscal apeló, y en la sustanciacion de la segunda Instancia, se dió vista al Sr. Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 1° de 1876.

La ley de enrolamiento, ha dicho simplemente que estan esceptuados de servicio en la Guardia Nacional activa «el hijo único de madre viuda» etc., comprendiendo por lo tanto, en sus beneficios, á la madre natural.

Desde entonces, no es tan necesario, como en el caso de derechos hereditarios, que se presenten las partidas parroquiales, suplidas bastantemente por la prueba testimonial rendida.

La Suprema Corte, debe, pues, en mi opinion, confirmar la sentencia apelada.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1876.

Vistos: de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma por sus fundamentos, la sentencia de foja diez y siete; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA VIII.

D. Guillermo Mackay contra Enrique Ochoa y Ca., por cobro de fletes y estadias; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario.—1° La omision de la suma demandada no constituye un defecto en el modo de proponer la demanda, cuando se fijan en esta las bases de la liquidacion de aquella.

2ª La copia del conocimiento no es necesaria cuando el capitan demanda el pago del flete y estadías no contra los cargadores, sinó contra los consignatarios del buque.

Caso.—El capitan Mackay de la goleta «Betie» consignada á Enrique Ochoa y Cª., espuso que habia traido 1056 pipas de vino á razon de 28 francos 50 cts. cada una, con mas la gratificacion de 350 francos, y demandó á los Señores Ochoa y Cª, por pago de fletes y estadías, debiendo deducirse la suma de 5280 francos recibidos en cuenta, 75 francos 47 cts. por un giro hecho por él, y los gastos de práctica y manifiestos abonados por los consignatarios.

Los señores Ochoa y Cª opusieron escepcion por defecto legal en la demanda, 1º porque no se fijaba la suma demandada, y 2º porque no se acompañaba un ejemplar del conocimiento, segun el artículo 1211 del Cód. de Comercio.

Mackay contestó que en la demanda existian las bases para liquidar la suma que se demandaba, y que la demanda no se interponía contra los cargadores, sinó contra los consignatarios, y su accion se fundaba en el contrato de arriendo del buque.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Vistos y considerando: 1º Que, aunque el demandante no ha especificado la cantidad que demanda, ha fijado las bases de su liquidacion lo que es equivalente.

2º Que siendo el pago una escepcion para el demandado, es á él á quien incumbe determinarlo; bastando que el actor reconozca haber recibido alguno, para no incurrir en la *plus*

petitio; y con mayoría de razon cuando se refiere á gastos que no están liquidados.

3° Que aunque por el artículo 1311 no es admisible la accion entre el capitan y los cargadores si no se acompaña con uno de los ejemplares del conocimiento; no es como tales cargadores que se demanda en este caso sinó por el fletamento del buque y en virtud de lo prescrito por el artículo 1248 del Código citado.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la escepcion de defecto legal deducida por los señores Ochoa y Cª. en la demanda que contra ellos ha propuesto el capitan D. Guillermo Mackay y ordenando en su consecuencia conteste derechamente la demanda. Repónganse los sellos y notifíquese original.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja catorce, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA IX.

El Banco de Londres y Rio de la Plata, contra la provincia de Santa-Fé, por daños y perjuicios, sobre falta de personería é incompetencia.

Sumario.—1° El establecimiento de un Banco de emision, cuyas notas sean de curso en las oficinas públicas, no es un acto de comercio comun, que pueda ejercerse sin leyes especiales;

2° La ley de Provincia que concede ese privilegio á todos los Bancos establecidos en su territorio, no importa un contrato que atribuye accion de daños contra los Poderes Públicos;

3° Esa ley es un acto de soberanía, que no siendo contraria á la Constitucion, leyes y tratados de la Nacion, no puede ser violada por ninguna autoridad;

4° La misma puede por consiguiente ser lícitamente revocada por otra ley;

5° Las Sociedades Anónimas tienen domicilio en la Provincia donde funcionan, sea como casa principal ó como sucursal.

Caso.—En 5 de Mayo de 1865, el Gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata en Buenos Aires, solicitó del Go-

bierno de Santa-Fé, el establecimiento de un Banco de depósito, descuentos y emision en la ciudad del Rosario.

En 18 de Setiembre de 1865, la Lejislatura de Santa Fé autorizó el establecimiento del Banco de depósitos y descuentos, con la facultad de emitir billetes de curso legal en las oficinas fiscales por un tiempo determinado.

El Gobierno de Santa-Fé, en un decreto de 22 de Noviembre de 1865 autorizó el establecimiento del Banco de Lóndres y Rio de la Plata en el Rosario.

En 22 de Junio de 1875, la Lejislatura de Santa-Fé reservó la facultad de emision concedida en general á los solos Bancos Nacional y Provincial, ordenando que los demás Bancos retiraran sus billetes en circulacion.

El Banco de Lóndres tuvo que retirar y quemar los billetes de su emision, y el Gerente de él protestó por los daños y perjuicios.

Con estos antecedentes el Gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata en Buenos Aires, diciendo que el Banco del Rosario era una sucursal y dependencia del de Buenos Aires; demandó á la Provincia de Santa-Fé por los daños causados en virtud de la ley de 1875.

Fundó la competencia en que el caso versaba entre una Provincia y un vecino de otra, como lo era la Sociedad Anónima dueña del Banco, vecina de Buenos Aires; y en que la ley de 1875 era inconstitucional, porque el hecho de emitir billetes era un acto de comercio comun, como lo declaró el Congreso Nacional, con motivo de una comunicacion del Gobierno de Entre-Rios sobre la aprobacion de los estatutos de un Banco de emision en aquella Provincia; y la ley citada violaba el artículo 14 de la Constitucion Nacional.

Fundó la accion de daños en que la misma ley violaba los derechos adquiridos por el Banco en virtud de leyes y decretos anteriores.

El Representante de la Provincia de Santa-Fé, opuso las escepciones de falta de personería é incompetencia.

Dijo que el Banco de Lóndres y Rio de la Plata en el Rosario no era una sucursal, ni dependencia del de Buenos Aires, pues tenia capital y accion propia; y por consiguiente, el Gerente del Banco en Buenos Aires no tenia personería para gestionar la accion de daños que se pretendia haber sido causados al Banco establecido en el Rosario.

Que siendo este Banco vecino de Santa-Fé, el caso versaba entre una Provincia y un vecino de ella, y por lo tanto no correspondia á la jurisdiccion nacional.

Que además las leyes sobre circulacion de monedas, eran de órden público, y las Provincias podian revocarlas y modificarlas sin violar derechos adquiridos, ni contrariar las garantias constitucionales.

Conferido traslado, el demandante presentó el poder por el cual la Comision Directiva de la Sociedad Anónima «London and River Plate Bank, limited» autorizaba al Gerente del Banco en Buenos Aires para dirijir y administrar todos los asuntos de dicho Banco en Buenos Aires, Córdoba y Rosario; y dijo que si las sucursales del Rosario y Córdoba tenian capital y estatutos propios, esto era para reglar sus relaciones con los particulares, y no para constituirlas en casas particulares é independientes de la de Buenos Aires.

Que por consiguiente él tenia personería lejítima, y se trataba de una causa entre una Sociedad y un vecino de otra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 3 de 1876.

El establecimiento de un Banco de emision, cuyas notas han de tener curso en las oficinas públicas, no es una in-

dustria, ó acto de comercio comun, que pueda ejercerse sin leyes especiales.

Los privilegios en el caso presente tampoco fueron acordados indefinidamente, sinó por tres años; y la ley que los acordó para todos, pudo lícitamente ser revocada por otra.

Esta ley, además, de disposiciones generales, y el decreto particular que la aplicó al Banco de Londres en el Rosario, no son un contrato que atribuya acciones de daños contra los Poderes Públicos.

Esa ley, como el decreto, son actos de soberanía provincial, que si no se oponen á la Constitucion, Leyes y tratados de la Nacion, ninguna autoridad puede revisar.

La demanda, que, por estas razones, ni en el fondo seria admisible, á juicio del Procurador, ménos puede serlo delante de la declinatoria deducida por la Provincia demandada.

Las sociedades anónimas, sea como casa principal, ó como sucursales, tienen su domicilio en las Provincias de soberanía propia, donde se hallan establecidas; y si por esta circunstancia, la del Rosario careceria de fuero nacional, tiene que carecer de él tambien la que pretende avocarse el domicilio y representacion de aquella.

Como se dijo antes, por otra parte, la emision de billetes con curso forzoso en las oficinas públicas, no es el simple hecho industrial ó de comercio libre, de que habló el Congreso argentino con motivo de la Consulta de la Provincia de Entre-Rios, y no siéndolo la ley de Santa-Fé de 22 de Junio, ningun artículo de la Constitucion Nacional ha violado.

No hay, pues, fuero federal por razon de las personas, ni de la materia, ni de la constitucionalidad; y esta Suprema Corte debe rechazar la demanda.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1876.

Visto: por los fundamentos espuestos por el Señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar con costas á la demanda interpuesta por D. G. E. Maschwitz, Gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata contra la Provincia de Santa-Fé, sobre indemnizacion de daños y perjuicios; satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.

CAUSA X.

Dª Teresa Galloso contra D. Joaquin Oller, sobre alimentos de hijos naturales.

Sumario.—1º El padre natural, tiene el deber de prestar alimentos á sus hijos indigentes.

2º Dichos alimentos pueden ser regulados á arbitrio judicial.

Caso.—Dª Teresa Galloso, argentina, se presentó ante el Juzgado Federal, en Santa-Fé, esponiendo: Que desde siete años atrás habia estado haciendo vida marital con D. Joaquin Oller, estranjero, de cuya union habian tenido tres hijos de los cuales vivian dos, Rosa de cuatro años y Joaquina de tres. Que habiéndose separado, quedando la esponente en la mas completa indigencia, mientras el padre de sus hijos gozaba de toda clase de comodidades, girando un fuerte capital, se veia en la necesidad de demandarlo para que fuese condenado á pasarle una cuota alimenticia para los hijos, designada prudencialmente por el Juez.

Para justificar la paternidad, estado de pobreza de la esponente y de fortuna de Oller, ofreció informacion sumaria de testigos.

Producida esta, el Juez convocó á las partes á juicio verbal, pero Oller se negó á asistir.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Noviembre 23 de 1875.

Autos y vistos: resultando de ellos justificada en cuanto es posible la paternidad natural de D. Joaquin Oller, de las niñas Rosa y Joaquina, y siendo bastantes las pruebas producidas, para acordar una pension alimenticia á dichos menores, que se hallan en poder de la madre, acuérdaseles dicha pension, fijándose en *veinte pesos fuertes mensuales para ambas;* los cuales entregará el padre natural, D. Joaquin Oller, á la madre Dª Teresa Galloso, á contarse desde el 1º del entrante mes, en cuyo dia hará la primera entrega, y asi en los meses sucesivos: siendo de cuenta del mismo Oller el pago de las costas causadas, en conformidad con

lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimientos de la Provincia. Repónganse.

Fenelon Zuviria.

De este auto apeló Oller, alegando que la paternidad no habia sido probada como lo exige la ley; que el esponente no era el único que habia tenido relaciones ilícitas con Dª Teresa; que los hijos que se le atribuyen no han gozado jamás del estado de familia que el Juez les atribuye.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiuna vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XI.

D. Dario David contra la Provincia de San Luis sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Las espoliaciones practicadas por rebeldes, entran en la categoria de daños causados por la guerra civil, á que están sujetos nacionales y estrangeros, y de que ninguna autoridad nacional ni provincial es responsable, por ley espresa y jurisprudencia universalmente consentida.

Caso.—D. Nemesio Zanoletty en representacion de D. Dario David, estrangero, se presentó ante la Suprema Corte esponiendo:

Que á su representado le fueron espropiados de su establecimiento del Morro, Provincia de San Luis, varios ganados en el mes de Octubre de 1874, por órden del enton-del entónces comandante del tercer Departamento D. Ramon Moreno, asi como por órden del Jefe de frontera D. N. Sastre. Que el resúmen de tales espropiaciones y sus valores es el siguiente:

39 Bueyes gordos á	ps. fts. 60......	ps. fts.		2.340
278 mulas de tiro á	»	60......	»	16.680
306 caballos á	»	18	»	5.508
4 yeguas madrinas á	»	5......	»	20
			»	24.548

Que si bien estas espropiaciones se hicieron por las autoridades de aquella Provincia, declaradas despues en rebelion, para su representado investian hasta el dia de la espropiacion, el carácter de legalidad en que se hallaban reconocidas, y como estrangero no podia en manera alguna resistir la entrega, desde que las órdenes imponian la espropiacion forzosa.

Promoviendo la respectiva demanda contra el Gobierno de la Provincia de San Luis, por cuando por órden de las autoridades se procedió á la espropiacion, pidió se declarase que la Provincia estaba obligada al pago de la suma espresada.

Acompañó á la demanda varios recibos firmados por los jefes Pablo Zuares, Teodoro Torres, José Mª Ceballos, J. M. Garcia por órden de los jefes, Sastre y Ramon Moreno, los recibos llevan la fecha del 9 al 20 de Octubre de 1874.

Corrida vista al señor Procurador General este espuso:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre [illegible] de 1875.

Si las espropiaciones forzosas de que trata esta demanda, fueron ejecutadas por fuerzas provinciales, ó por órden de sus autoridades legítimas, debe solicitarse su abono ante estas.

Si hubiesen tenido lugar por las fuerzas, ó por órden de las autoridades de la Nacion, la peticion para el reembolso debe deducirse ante ellas.

Si hubiesen sido simples espoliaciones practicadas por rebeldes, entrarian en la categoria de daños causados por la guerra civil, á que están sugetos nacionales como estrangeros, y de que ninguna autoridad, nacional ni provincial,

es responsable, por ley espresa, y jurisprudencia universalmente consentida.

El Procurador pide, pues, que la presente demanda sea rechazada *in limine*.

Cárlos Tejedor.

En seguida se corrió traslado al Gobierno de San Luis, por quien lo evacuó D. Julian Ortiz, pidiendo se rechazara la demanda con especial condenacion en costas.—Que la demanda se funda en el hecho falso de que cuando se le tomaron los valores reclamados, aun la Provincia no se habia declarado en rebelion, cuando lo estaba desde el mes de Setiembre anterior.—Que aun cuando así no fuera, la Provincia no podria responder por el valor que se reclama.—Que las personas jurídicas no responden de los actos de sus mandatarios sinó en cuanto estos obran dentro de los límites de su mandato, siendo en lo que exceden, personal su responsabilidad, art. 7º, tít. 1º, sec. 1ª, lib. 1º, C. C.—Que la Constitucion de la Provincia de San Luis no solo no faculta al P. E. para imponer contribuciones ó decretar embargos, por sí solo, sinó que espresamente se lo prohibe, art. 36.—Que por consiguiente los únicos responsables serian las personas que componian el Gobierno y que mandaban lo que no les era lícito.—Que la espropiacion sin ley que la declare y sin la prévia indemnizacion, es un delito de abuso de fuerza ó de autoridad de que no puede responder el Gobierno porque las personas jurídicas no cometen delitos.—Que es voz pública en San Luis que David entregó voluntariamente los animales que hoy cobra al Gobierno por no reclamarlos de sus amigos políticos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1875.

Vistos: por los fundamentos espuestos por el Señor Procurador General en su vista de foja diez y siete, no ha lugar á la demanda, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XII.

D. Gabriel Garcia y Fons contra Dª Dorotea Macho, por violacion de correspondencia. Sobre jurisdiccion.

Sumario.—El delito de violacion de correspondencia, es justiciable por los Tribunale Nacionales, solo cuando se sustraen cartas de la valija ó de la oficina de Correos.

Caso.—D. Gabriel Garcia y Fons, acusó á Dª Dorotea Macho por haberse hecho entregar, haber abierto, leido y guardado en su poder, las cartas que el cartero habia llevado para él á su domicilio; y pidió la aplicacion de la pena establecida por el artículo 51 de la ley nacional penal, reservándose la accion civil por daños y perjuicios.

Conferida vista al Procurador Fiscal, éste dijo, que no era justiciable por los Tribunales Nacionales, el delito acusado; y que el artículo 51 citado, se referia á la sustraccion de cartas de una valija ó de una oficina de Correos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1875.

Por los fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal en su precedente vista, declárase incompetente este Juzgado para conocer en esta causa, haciéndose saber, en su consecuencia, para que el interesado ocurra donde corresponda.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja tres; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—SATURNINO M. LASPIUR.

CAUSA XIII.

D. Federico Mallman contra D. Daniel Gonzalez y Ca, sobre desembargo. Accidente de competencia.

Sumario.—Para que una causa iniciada por un estrangero contra una sociedad comanditaria corresponda á la Justicia Nacional, es necesario que se pruebe la nacionalidad argentina de todos los miembros de la sociedad.

Caso.—Don Máximo Speken por D. Federico Mallmann, se presentó ante el Juzgado Federal en Mendoza demandando á D. Daniel Gonzalez y Ca el desembargo de un molino y terrenos de su propiedad, ubicados en esa Provincia.

En un otrosí pidió, para justificar que el caso era de jurisdiccion Federal, que se recibiese informacion de testigos sobre si Mallmann era estrangero y D. Daniel Gonzalez argentino.

Con esta informacion, Speken pidió se declarase justificado el fuero y se diera traslado, diciendo que siendo Mallmann estrangero y Gonzalez argentino estaba cumplido el requisito de la ley, siendo inconducente averiguar la nacio-

nalidad de los otros socios de Gonzalez por ser una Sociedad colectiva y no estar ellos incluidos en la razon social.

El Juzgado proveyó ordenando se adelantase la informacion respecto de la nacionalidad ó vecindad de los miembros de que se compone la Sociedad demandada, y que jira bajo la razon Daniel Gonzalez y Cª.

En seguida Speken pidió y obtuvo que Gonzalez absolviera posiciones:

1º Si la Sociedad bancaria que jira bajo la razon Daniel Gonzalez y Cª, tiene su domicilio legal en Mendoza.

Que es cierto.

2º Si el absolvente es el socio director esclusivo de dicha Sociedad y del negocio establecido en la Provincia.

Que es cierto, agregando que el contrato de sociedad estaba rejistrado en la escribanía de Lemos, siendo la sociedad comanditaria y componiéndose de socios de diferentes nacionalidades.

A solicitud del actor, el escribano Astorga, conservador de la escribanía de Lemos, certificó que en el art. 1º del contrato de Sociedad, se establece el domicilio en Mendoza y que la Sociedad, era comanditaria.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Julio 24 de 1875.

A mérito de la diligencia que precede, y no resultando justificado que el presente juicio es de la competencia de este Juzgado, ni por su naturaleza ni por razon de las personas que en él intervienen, pues solamente se ha acreditado la nacionalidad de la parte demandante y el domicilio legal de la Sociedad comanditaria demandada, pero no la nacionalidad argentina de todos sus miembros, como ha

debido hacerse de conformidad al art. 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no tratándose de una Sociedad anónima, y á lo dispuesto en lo proveido ejecutoriado de fecha 27 de Julio del año próximo pasado.

Se declara que el Juzgado de Seccion no puede entrar á conocer de la presente causa, mientras no se acrediten suficientemente los estremos indicados; hágase saber y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

De este auto apeló el demandante y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, y no siendo Don Daniel Gonzalez el demandado, sinó Don Daniel Gonzalez y Compañía, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta y satisfechas y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. J. DOMINGUEZ.

CAUSA XIV.

D. Tadeo Rojo contra el Fisco Provincial de San Juan, por cobro de impuestos. Sobre competencia.

Sumario.—1° Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden á los Tribunales de Provincia.

2° El Juez de la demanda lo es de las escepciones.

3° Si alguna de estas consiste en la inconstitucionalidad de la ley de impuestos, el medio legal de traer el caso á la Suprema Corte, es el recurso establecido por el artículo 14 de la Ley de Jurisdicción de los Tribunales Nacionales, ó cumplir la ley bajo las reservas convenientes, y demandar en seguida á la Provincia por lo indebidamente percibido.

Caso.—D. Tadeo Rojo, ocurrió al Juzgado de Seccion de San Juan, para que ordenara al Juez Provincial se abstuviera de conocer en el juicio que el Fisco de la Provincia de San Juan seguia contra él por cobro de impuesto de peage, que él había tachado de inconstitucional, y sobre lo que se hallaba pendiente la cuestion ante la Suprema Corte.

Espuso el demandante, que á pesar de esto, el Fisco

Provincial habia obtenido del Juez de Letras, el embargo sobre una finca de su propiedad; y estas medidas debian ser consideradas como atentatorias.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 4 de 1875.

Vistos, y considerando especialmente: que por los términos del escrito de f. 1ª, deduciendo competencia, se trata de un simple juicio ejecutivo contra el ocurrente, por cobro de derechos fiscales; juicio que en ningun sentido, y bajo ningun concepto corresponderia conocer á este Juzgado siendo la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley, en cuya virtud se cobra el impuesto, materia de un juicio separado que puede promoverlo ó nó el ejecutado, ante quien corresponda, sin que por ello se entienda interrumpida ó suspensa la ejecucion.

Por estas razones, no ha lugar á la competencia deducida, con costas al ocurrente.

Morcillo.

D. Tadeo Rojo, apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 10 de 1876.

La Justicia Federal no ha sido instituida para revisar las Constituciones de Provincia, ó juzgar sus leyes, sinó

cuando en su aplicacion á personas ó cosas, violan la Constitucion general, las leyes ó tratados de la Nacion.

Si la ley, cuya suspension se ha pretendido con un artículo de competencia, deducido en juicio ejecutivo, fuese realmente inconstitucional, como se alega, ha debido empezarse por cumplirla, porque á nadie es lícito resistir las leyes con este pretesto; demandando en seguida á la Provincia por la devolucion de lo que hubiese percibido indebidamente.

La Suprema Corte, resolviendo el caso, abriria opinion, sin duda, sobre la constitucionalidad de la ley; pero no conculcaria la soberania Provincial, en cuyo nombre se hubiese dado.

Por estos motivos y los concordantes del auto recurrido, soy de opinion que se confirme.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos: considerando que el juicio promovido para el cobro del impuesto de peage, establecido por ley de la Provincia de San Juan, es la de esclusiva competencia de las autoridades provinciales: que el Juez de la demanda, es necesariamente el de las escepciones que tenga que oponer al demandado; y que si alguna de estas consiste en ser la ley que se trata de aplicar, repugnante á la Constitucion ó las leyes nacionales, el medio legal de traer el caso á esta Suprema Corte, para que ejerza la jurisdiccion que en ese y otros casos le corresponde, es usar del recurso que acuerda el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competen-

cia, contra la resolucion pronunciada en último grado; ó cumplir la ley bajo las reservas convenientes, como indica el señor Procurador General, y demandar en seguida á la Provincia, por la devolucion de lo que hubiese percibido indebidamente. Por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ocho vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M.ª DEL CARIL.—JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XV.

El Fisco Nacional contra A. Devoto y hermanos, sobre comiso y falsificacion.

Sumario.—1° Cuando del sumario sobre defraudacion de la renta resulte un delito comun conexo con aquella, el Administrador de Aduana debe pasar el espediente sin resolucion al Juez Nacional, y este debe resolver en un solo y mismo juicio las dos acciones.

2° El Juez de Seccion puede mandar sobreseer en la accion sobre el delito comun con la intervencion solamente del Procurador Fiscal; pero no puede resolver sobre la accion de defraudacion de rentas sin citar y oir al interesado.

3° Esta omision induce nulidad en todo lo obrado en el juicio plenario.

Caso.—La Administracion de Rentas de Buenos Aires, levantó un sumario contra los Sres. A. Devoto Hnos. por haberse trasladado doscientas bolsas de harina de la barca alemana *Yus* á la goleta *Buyelita* sin intervencion del resguardo.

Como en el permiso de trasbordo se denunció la falsificacion de firma del que aparecia haberlo presentado, el Administrador de rentas pasó el sumario al Juez de Seccion del Crimen con arreglo al artículo 1126 de las Ordenanzas de Aduana.

El Juez Seccion siguió el sumario, y concluido este pasó los autos al Procurador Fiscal, quien pidió el sobreseimiento respecto del delito de falsificacion, y el comiso de las mercaderías trasbordadas, aplicando lo dispuesto por los artículos 985, 986 y 988 de las Ordenanzas de Aduana.

Sin oir á los Sres. Devoto Hnos. se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1875.

Y vistos: por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, sobreséase en el conocimiento de esta causa respecto á la accion criminal por el delito de falsificacion, y en cuanto á la precedente de contravencion en el trasbordo estando suficientemente probada la infraccion

del artículo 99 de las Ordenanzas, de acuerdo á los 987 y 990 de las mismas, se declara que los doscientos sacos de harina á que se refiere el parte de f. 2, deberán pagar los derechos correspondientes al Fisco; en su consecuencia y á este efecto, líbrese el correspondiente oficio á la Aduana, acompañándole el espediente *ad efectum videndi.*

Andres Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló de esta sentencia, de la que se concedió el recurso en relacion.

La Suprema Corte, para mejor proveer, dió traslado á los Sres. Devoto Hnos. y vista al Sr. Procurador General.

Los Sres. Devoto Hnos. pidieron la nulidad de todo lo obrado por no habérseles dado audiencia, ni notificado la sentencia del Juez de Seccion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 9 de 1876.

El Administrador de Rentas pudo remitir al Juez Seccional el sumario, desde que aparecia una falsificacion de firma, que tenia por su fecha estricta relacion con el resultado del trasbordo perseguido, y debia por lo tanto averiguarse por un Juez.

Pero el Juez de Seccion, ordenando de acuerdo con el pedido fiscal, el sobresеimiento sobre la falsificacion por falta de prueba, ó imposibilidad de adelantarla, debió devolver los antecedentes al Administrador, á fin de que se resolviese administrativamente, como le correspondia, el trasbordo verificado, al parecer, sin las formalidades de ordenanza.

Este procedimiento no puede ni debe invertirse, tanto por la competencia especial de la Administracion de Rentas, como por los recursos que de sus decisiones tienen los condenados.

Pienso, pues, que V. E. debiera ordenarlo así, declarando nula y sin efecto la sentencia del Juez de Seccion.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que el Administrador de Rentas *debió* pasar al Juez de Seccion, *sin resolucion*, el sumario levantado para el esclarecimiento del trasborde hecho con trasgresion de las leyes de Aduana, por los Señores A. Devoto y hermanos, de los doscientos sacos de harina, que expresa el permiso de foja primera, desde que del sumario resultaba que se habia cometido la falsificacion de una firma, en dicho permiso, cuyo delito tenia relacion necesaria y era conexo con el hecho del trasborde;

Segundo. Que el Juez de Seccion *debió instruir simultáneamente, y fallar por un mismo y solo juicio*, esas dos acciones diferentes, á que daba lugar un mismo hecho;

Tercero. Que este procedimiento está terminantemente prescripto por el artículo mil ciento veinte y seis de las Ordenanzas de Aduana, y ha sido observado en esta causa por el Administrador de Rentas y por el Juez de Seccion;

Cuarto. Que aunque, concluido el sumario, el Juez de Seccion pudo sustanciar la causa, en lo relativo al delito de falsificacion y mandar sobreseer en su conocimiento, con la intervencion solamente del Procurador Fiscal, no

ha podido hacer lo mismo válidamente, en lo tocante á la accion deducida contra los Señores A. Devoto y Compañía sobre el hecho del trasborde, á quien ha debido citar y oir en juicio antes de dar sentencia, y hacérselas saber despues de dictada.

Por estos motivos, se declara nulo todo lo obrado desde foja treinta y seis vuelta, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para que sustancie de nuevo esta causa y sentencie con arreglo á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVI.

D. Gaspar Zaragoza y D. Francisco Garcia contra el Dr. D. Jorge Echevarria y D. Bruno Garcia por desembargo de un buque; sobre jurisdiccion.

Sumario. 1°.—El Juez de lo principal debe serlo de lo accesorio é incidentes del juicio.

2° Las tercerías deducidas en un juicio ejecutivo son incidentes de este.

3º Correspondiendo el conocimiento del juicio ejecutivo al Juez de Provincia, es este el competente para conocer en las tercerías, aunque verse esta sobre dominio de un buque.

Caso.—El Dr. D. Jorge Echevarría siguió ante el Juzgado Civil de Buenos Aires un juicio ejecutivo contra D. Bruno García por cobro de alquileres, en cuyo juicio se trabó embargo sobre el buque «*Rio de Oro*» denunciado como de propiedad del ejecutado.

Los Sres. D. Gaspar Zaragoza y D. Francisco García, alegando ser dueños del buque embargado, dedujeron tercería esclugente, y pidieron que se remitiese la cuestion al Juez Nacional por corresponder á esta su conocimiento *ratione materiæ*.

El Juez de 1ª Instancia se declaró incompetente y pasó los autos al Juzgado de Seccion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1875.

Resultando, tanto de la nota de remision de los presentes autos, como de las solicitudes presentadas ante este Juzgado, y de los autos mismos:

1º Que deducida accion ejecutiva contra D. Bruno García por el Dr. Echevarria, fué denunciada por éste y embargada la goleta «Rio de Oro», como de propiedad del ejecutado, deduciéndose tercería escluyente por Zaragoza y D. Francisco García, diciéndose sus únicos dueños.

2º Que en este estado y cuando se le habia ordenado la tramitacion del incidente, declinaron de jurisdiccion los opositores, diciendo ser de esclusiva competencia de la ju-

risdiccion federal los asuntos sobre la propiedad de un buque, declarándose asi por los Tribunales en 1ª y 2ª Instancia.

Y considerando: 1º Que una declaratoria de los Tribunales Provinciales no puede dar jurisdiccion á los Tribunales Nacionales en los casos en que no la tiene por la ley; ni las partes consintiéndola, pueden prorogar su jurisdiccion por ser esta especial y privativa á causas y personas determinadas.

2º Que por lo mismo y para evitar la nulidad de los juicios, les está impuesto, á los Juzgados Federales, el deber de no dar entrada á las causas que se traigan ante ellos si no es una vez examinada y establecida la competencia; y resolver sobre esta préviamente.

3º Que ya se considera la tercería escluyente, que se deduce por Zaragoza y García, como un incidente del juicio ejecutivo en que se ha deducido, como que lo traba y paraliza; ya una simple emergencia, se halla declarado, en virtud de la continencia de la causa y la independencia de las jurisdicciones, nacional y provincial, que el Juez de lo principal lo es de lo accesorio y que las emergencias de un juicio deben ser resueltas en los mismos Tribunales en que se ventilan los que dieron lugar á ellas, entre otras, en la causa 225, tomo 4º y 2ª tomo 7º de los Fallos de la Suprema Corte.

4º Que aún aceptando que no fuese tercería la deducida, sinó un embargo ilegal, esto no puede ser discutido sinó ante los Tribunales Provinciales ó por accion ante los nacionales contra quien retenga la cosa embargada (causa 127, tomo 3º, Fallos de la Suprema Corte).

Por estas consideraciones, me declaro incompetente para conocer en la presente causa y devuélvanse si no fuera recurrido. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Vistos: siendo la cuestion de competencia la única sometida al fallo de este Tribunal, en virtud del recurso deducido contra el auto de foja sesenta y cuatro á sesenta y nueve, y la única por consiguiente sobre que pueda dictarse resolucion, sin considerar aisladamente el embargo d l buque ordenado por el Juzgado Provincial, se confirma por sus fundamentos el auto apelado, y satisfechas las costas por el recurrente, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVII.

D. Abicay da Fonseca, contra D. Manuel Lopez, por cobro de sueldos.

Sumario.—No probando el actor su accion y sí el reo sus escepciones, la demanda debe ser rechazada.

Caso.—Los antecedentes de esta causa se encuentran esplicados en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Y vistos estos autos iniciados por D. Abicay da Fonseca contra D. Manuel Lopez, por cobro de sueldos devengados en el saladero Cobo, á cargo del demandado y donde sirvió el demandante como mayordomo, y considerando:

1° Que la demanda de Fonseca se funda en el hecho de haber servido en el saladero de Lopez habiendo quedado impago de cuatro meses de sueldo, que estima en ps. 4000;

2° Que el demandado ha negado haber tenido á Fonse-

ca como dependiente, estableciendo en su contestacion que él no era mas que un arrendatario del saladero, que corria á cargo de D. Manuel Albes Pintos y que Fonseca era un dependiente de este de quien recibia mensualmente sus sueldos; y

3° Que recibida la causa á prueba, resulta por declaracion del testigo Albes Pinto, f. 35 vta., y confesion del demandado, absolviendo á la segunda posicion del pliego de f. 39, que efectivamente recibió de Pinto ps. 600 mensuales, hasta el mes de Mayo sin que aparezca que Fonseca hubiese pretendido prez alguna de Lopez hasta la iniciacion de la demanda.

Por estos fundamentos, se declara que el actor no ha probado su accion, habiéndolo hecho el demandado con su escepcion, quedando en su consecuencia D. Manuel Lopez libre de la demanda contra él entablada por D. Abicay da Fonseca.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado la parte de Fonseca, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1876.

Visto: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y seis vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVIII.

D. Luis Arévalo, contra el Fisco Nacional y D. David Agüero, sobre tercería de mejor derecho.

Sumario.—1º Las enagenaciones hechas por quien comete un delito, para evadir las responsabilidades consiguientes, son revocables á instancia del acreedor.

2º En el mismo caso se hallan las hipotecas, y el acreedor hipotecario no tiene derecho preferente sobre el mencionado acreedor.

Caso.—El Fiscal de la Nacion siguió un juicio contra Don David Agüero, por delito de rebelion y sustraccion de mercaderías cometida en Noviembre de 1874.

Dictada sentencia contra Agüero, el Fiscal pidió y obtuvo el embargo de una casa de aquel.

D. Luis Arévalo se presentó entónces con escritura de 3 de Julio de 1875 otorgada por Agüero declarándose deudor de Arévalo por 250 $ bolivianos 70 cs. procedentes de suministros hechos durante su prision, y garantiéndole el pago de la deuda con hipoteca sobre la citada casa; y dedujo tercería de mejor derecho para ser pagado con preferencia.

El Fiscal contestó que la hipoteca era posterior al delito y sustraccion de mercaderías que motivaba la ejecucion, y que no podia dar á Arévalo derechos preferentes.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 27 de 1875.

Vistos: en la tercería de mejor derecho promovida por D. Luis Arévalo, como acreedor hipotecario de D. David Agüero, en la ejecucion deducida contra este, por el Ministerio Fiscal, por el valor de unas mercaderías sustraidas de la Aduana Nacional, en virtud de sentencia ejecutoria; con lo alegado por las partes y constancias de estos autos y los traidos á la vista, y

Considerando: 1º Que el tercer opositor fundó su accion de preferente derecho al pago, con el valor del sitio y casa de su deudor Agüero, embargada á peticion fiscal, en la escritura de crédito hipotecario, corriente á f. 1ª, otorgada por Agüero *en tres de Junio del corriente año*, en la cual consta haber recibido este de Arévalo en *préstamo*, la cantidad de pesos bolivianos 250.60 cts., á un año de plazo, sin interés, hipotecando el sitio y casa de su propiedad que en ella se espresa.

2º Que el Sr. Fiscal contestando la demanda se opone á la eficacia del título presentado por Arévalo, fundándose para ello en la naturaleza especial del crédito que persigue, el cual procede de sentencia ejecutoriada que le impone el deber de ingresar en arcas fiscales el valor de unas mercaderías sustraidas por el mismo Agüero durante el dominio de la rebelion en esta provincia; habiendo tenido lugar dicha sustraccion en el mes de Noviembre del año próximo pasado fecha anterior al crédito del tercer opositor.

3º Que esta oposicion de parte del Fiscal importa en el presente caso, pedir revocatoria del acto jurídico ejecutado por Agüero al hipotecar su propiedad, despues de verificar la sustraccion antedicha, y de iniciarse contra él el juicio

correspondiente, á fin de defraudar los derechos fiscales procedentes de aquella sustraccion.

4° Que constituido Agüero por el acto de aquella sustraccion que no contradice, su partícipe ó cómplice del delito de rebelion que dió lugar al proceso criminal de que se hace mencion en el mismo título presentado, está comprendido en la escepcion contenida en el art. 20, tít. 2°, sec. 2ª, lib. 2° del Código Civil, autorizando la revocatoria de enagenaciones hechas por el que comete un delito para evadirse de las responsabilidades consiguientes.

5° Que aunque el delito de rebelion ha sido posteriormente amnistiado por ley del Congreso, no se entiende la amnistía para los efectos meramente civiles ó de indemnizacion.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente y declaro: que el tercer opositor D. Luis Arévalo no tiene derecho á ser pagado con preferencia al crédito fiscal, del producido de la venta del fundo embargado al deudor D. David Agüero, con costas. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja quince, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XIX.

D. Leon Lopez y D. Estevan Solicci, contra Rubio y Foley, por cobro de pesos. Incidente sobre falsedad de una notificacion.

Sumario.—1° Las notificaciones, en los autos pendientes ante el Juez de Seccion, deben ser hechas por sus escribanos.

2° Toda notificacion hecha en contravencion á la ley, anula lo que se obre despues de ella, y el Escribano ó Ugier que la hubiese hecho, pagará veinticinco pesos fuertes, por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio, si despues reincidiese.

3° No puede escusarse la omision de la ley con la práctica de mandar hacer las notificaciones por medio de los dependientes de la oficina.

4° Las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, y el uso, la costumbre ó práctica, no pueden crear derechos, sinó cuando las leyes se refieren espresamente á ellos.

Caso.—En unos autos seguidos ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, por el Dr. D. Luis Fasulo, en representacion de L. Leon Lopez y de D. Estevan Solicci, contra

Rubio y Foley, por cobro de sueldos, como vaqueanos en el vapor «Aguila», el Juez de Seccion dictó auto de prueba con fecha Junio 2 de 1875.

Las palabras «por quince dias», señalando el término probatorio, están entre líneas y salvadas al final del auto.

Igual interlineacion y salvada de la misma manera, tiene la cédula en que aparece notificado, D. Matias Pinedo, apoderado de Rubio y Foley.

En 26 de Junio, el Escribano puso certificado de haber vencido el término de la prueba, y en 30 del mismo, se notificó á las partes, que los autos estaban en la oficina, á los efectos del artículo 177 de la Ley de Procedimientos.

En 2 de Julio, D. Matias Pinedo, por los demandados, espuso, que siendo inexacto que el término de prueba hubiese vencido, pedia que, prévio certificado del actuario, se declarase que el término subsistia, y que debia recibírsele la prueba que iba á producir.

Que habiendo sido notificado del auto de prueba el 3 de Junio, y no habiéndose determinado el término que se fijaba, entendió, como era natural, que fuesen los 30 dias de la ley, que no habian trascurrido. Que cuando se disponia á presentar interrogatorio, se le hace saber que el término ha vencido, proviniendo esta confusion de un error, padecido en la oficina. Que advertido el Escribano, de que el auto de prueba no señalaba término, lo hizo presente al Juez, despues de haber notificado á las partes, y el Juez fijó el de 15 dias, espresándose asi entre líneas; pero que esto no se le hizo saber por un descuido de la oficina. Que estos hechos que habia sabido en la misma oficina, y á los que es ageno el esponente, no deben perjudicar los intereses que representa, lo que sucederia si se declarase vencido el término, que no espiraba hasta el 15 de Julio.

El Juez ordenó que informase el actuario.

El actuario certificó que al copiarse el auto de prueba se omitió por un olvido, designar el término porque se recibia; y en el momento de firmarlo el Juez, hizo agregar las palabras que se hallan entre renglones, y que si en la cédula se encuentan tambien entre renglones esas palabras, es porque se hizo la cédula al mismo tiempo de ponerse en limpio el auto, agregándolas despues de firmado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 14 de 1875.

Atento el precedente certificado, no ha lugar á lo pedido por la parte de Rubio y Foley, y autos como están llamados. Repónganse los sellos.

Albarracin.

Notificada la parte de Rubio y Foley, espuso, que fundándose el auto en una base falsa, el Juez debia revocarlo, por contrario imperio, y en caso contrario, concederle apelacion para ante la Suprema Corte. Que el auto de prueba no designó término y habiéndosele notificado en esa forma, el término no pudo ser sinó el máximum de la ley. Que habiendo sabido posteriormente que entre renglones se habia puesto las palabras, «por quince dias», hizo diligencias para saber cual era el orígen de esta informalidad, y la persona encargada de averiguarlo, vió que la cédula con que se le habia notificado, no designaba el término de prueba. Que lo hizo notar así al dependiente de mesa, porque nunca es posible encontrar al actuario en la oficina, y el dependiente manifestó entónces, que todo provenia de que el Juez, despues de haber firmado el auto y despues que se habia notificado, fué advertido de la falta de que adolecia, ordenando

que se pusieran las palabras que aparecen entre líneas. Que en consecuencia quedó convenido que el esponente presentaria el escrito anterior, y que ordenada la certificacion por el actuario, éste certificaria la verdad en cumplimiento de su deber. Que la verdad de lo que espone es confirmada por la cédula misma en que se le notificó, en la cual las palabras interlineadas han sido salvadas al fin con una letra pequeña porque era chico el espacio que quedaba para la salvedad. Pidió se proveyese como solicitó al principio.

En un otrosí pidió que cualquiera que fuese la resolucion se salvasen las acciones que contra el escribano pudiesen corresponderle en razon de los perjuicios que su proceder irregular irrogase á los intereses que representa.

El Juez negó uno y otro recurso por el siguiente:

Auto.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1875.

Vistos y considerando: 1º Que si es verdad que el auto de prueba, tiene entre líneas la designacion del término, se halla esplicado en el certificado del actuario que esa enmendatura tuvo lugar antes que se comunicase á las partes.

2º Que el ocurrente tiene afirmado que tuvo con posterioridad noticia de que el término se habia fijado y no reclamó.

3º Que los ocurrentes mismos han ofrecido el certificado del actuario, el que lo ha dado en la forma única que hace prueba en juicio.

Por estas consideraciones no ha lugar á la revocatoria solicitada ni á la apelacion deducida de conformidad al artículo 205 de la ley de enjuiciamiento, al otrosí como se pide

en cuanto haya lugar por derecho. Repóngase el sello notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Notificado Pinedo, ocurrió directamente ante la Suprema Corte que concedió el recurso declarando que no se trataba de apelacion del auto de prueba y que se alegaban hechos que comprometian la fé pública del Escribano de Seccion.

Oidos sobre el hecho el apelante y el apelado, se recibió á prueba el incidente, y con la producida se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1876.

Vistos: resultando de la propia confesion del actuario Don Juan Risso, á foja setenta y tres, que no ha notificado á Pinedo el auto de prueba en la forma establecida por el artículo sesenta y ocho de la Ley Nacional de Procedimientos; y disponiendo el artículo setenta y uno que toda notificacion que se hiciere en contravencion á la que dicha ley prescribe, anulará lo que se obre despues de ella, y el Escribano ó Ujier que la hubiere hecho, pagará veinticinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio, si despues reincidiese; no pudiendo tampoco escusarse esta omision con la práctica de mandar hacer las notificaciones por medio de los dependientes de la oficina, porque las leyes solo pueden ser derogadas en toda ó en parte por otras leyes, y el uso, la costumbre ó práctica no pueden crear derecho, sinó cuando las leyes se refieren espresamente á ellos; se declara nulo todo lo actuado desde el auto de prueba, el cual se mandará notificar

de nuevo, con las costas de la instancia al actuario, á quien se declara tambien incurso en la multa de veinticinco pesos fuertes por la primera vez; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—
JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XX.

D. Vicente Cuadrio contra la Municipalidad de Las Flores por interdicto de amparo, sobre costas judiciales.

Sumario.—No habiendo temeridad en la demanda, aunque haya sido deducida ante Juez incompetente, no procede la condenacion en costas contra el actor.

Caso.—D. Vicente Cuadrio entabló contra la Municipalidad de Flores un interdicto de amparo en la posesion de una quinta cuya compra gestionaba ante la misma Munici-

palidad, fundado en que esta le habia ordenado la suspension de todo trabajo de labranza durante la gestion.

El Juez de Seccion de Buenos Aires, con fallo de 24 de Noviembre de 1875 se declaró incompetente para conocer en la demanda, fundado en que lo relativo á la posesion de las chacras era un accesorio de lo concerniente á la escrituracion de la propiedad, y correspondia al Juez de Paz segun la ley de 3 de Noviembre de 1870 de la Provincia de Buenos Aires, cuya jurisdiccion habia reconocido el actor por el hecho de gestionar ante él la escrituracion de la propiedad.

Cuadrio aceptó el fallo, pero el representante de la Municipalidad apeló de él por no haber sido Cuadrio condenado en las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1876.

Vistos: no siendo temeraria la demanda interpuesta por Don Vicente Cuadrio contra la Municipalidad de Las Flores, aunque haya sido deducida ante Juez incompetente, se confirma el auto de foja treinta y ocho en la parte apelada, y devuélvanse, prévio pago de costas y reposición de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXI.

El Gobierno de Entre-Rios, contra D. German Angel Elia, por cobro de pesos; sobre jurisdiccion.

Sumario.—1° Las causas en que una Provincia es parte son de la competencia exclusiva de la Suprema Corte.

2° La jurisdiccion de los Tribunales Federales determinada por la Constitucion no es prorogable sobre personas ó cosas ajenas de ella, y su aplicacion debe ser sostenida de oficio, cuando sea alterada voluntaria ó inconcientemente.

Caso.—D. Benjamin del Castillo, por la Provincia de Entre-Rios, pidió el reconocimiento de unos documentos firmados por D. German Angel Elia, y en seguida demandó el pago ejecutivo de su importe ante el Juez de Seccion de Buenos Aires.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1875.

Siendo precaria la obligacion y no procediendo la ejecu-

cion á término fijo, no ha lugar á la ejecucion y pida la que corresponde.

Albarracin.

Del Castillo apeló.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Vistos: presentándose la Provincia de Entre-Rios como demandante en este asunto, y estando dispuesto por el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, y por los correlativos, siete y primero, inciso primero, de las leyes del Congreso sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, que corresponde á esta Suprema Corte originaria y esclusivamente, el conocimiento de los asuntos en que una Provincia es parte: no siendo, tampoco, la jurisdiccion de los Tribunales Federales, determinada por la Constitucion, prorogable sobre personas ó cosas agenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion (artículo primero, ley de procedimientos); y siendo, en general, el órden de las jurisdicciones de interés público, y por lo tanto, deber de los Tribunales sostener de oficio su estricta aplicacion, cuando las partes intentasen alterar ó renunciasen voluntaria ó inconcientemente á él, porque la voluntad de las partes no puede dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público ó las buenas costumbres, ni las leyes renunciarse, sinó los derechos concedidos por ellas con tal que solo miren al interés individual y no esté prohibida su renuncia, (Código Civil título preliminar. De las leyes, artículos diez y nueve y veinte y uno).

Por estos fundamentos, declárase incompetente al Juz-

gado de Seccion para conocer en este asunto, y sin efecto todo lo actuado. Satisfechas las costas, devuélvanse los autos para que se notifique al actor que ocurra donde corresponda.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXII.

Sanchez, Gari y Cª contra la Aduana, por cobro de tres bultos de yerba, estraviados.

Sumario.—1º La trasferencia de mercaderías con la anotacion correspondiente de la Aduana, sirve al nuevo propietario de cópia de factura para las operaciones subsiguientes.

2º El documento de cargo contra la Aduana, para comprobar la pérdida de mercaderías introducidas á depósito, es la manifestacion hecha en la cópia de factura con los re-

quisitos y formalidades prescriptas por las Ordenanzas de Aduana.

3º El Fisco responde, en caso de pérdida de mercaderías, por lo que existe en las cópias de facturas para depósito.

Caso.—En Octubre de 1871, los Sres. Sanchez, Gari y Cª, espusieron ante la Administracion de Rentas en Buenos Aires, que en 3 de Agosto, habian comprado, á Balbin y Plowes, en remate público, 58 bultos yerba paraguaya, los que recibieron en depósito, de una partida introducida por Coquetaux y Falcon. Que al proceder al despacho de estos bultos, habia resultado que faltaban tres, en vista de lo que se habian negado á retirar los existentes.

Pidieron se dictasen las medidas conducentes á esclarecer el hecho.

Por órden del Administrador, informó la Alcaidia, que por el vapor «General Nazar», se manifestaron 421 bultos yerba; que de estos constan recibidos en depositos 418, habiéndose entregado 363 y existiendo 55, faltando para completar lo manifestado, los 3 bultos reclamados.

Corrida vista á los interesados, estos espusieron, que era inexacto el informe del Alcaide; que los bultos recibidos en los depósitos habian sido 421 y no 418, segun los recibos del ayudante, puestos en las papeletas de los carros.

Pedido nuevo informe á la Alcaidía, el Alcaide Martin, dijo; que revisados nuevamente los documentos de entrada, resultaban solo 418 los bultos introducidos, aún cuando los recibos dados por el Guarda Almacen 2º, Garay, espresan 421 que fué lo manifestado.

Pedido informe al Guarda Garay, éste espuso: que no tenia duda que los 421 bultos habian sido recibidos por el Ayudante 1º, Alcobendas, por quien estaba facultado para

firmar, pues nunca le habia dicho que se hubiese recibido ménos, sin embargo de que, por las papeletas de la Alcaidía aparecia el recibo de 418; que hasta el momento de separarse del depósito, permanecian en activa 58 bultos.

Pedido informe al ex-Guarda D. José Alcobendas, dijo; que cuando se recibió dicha yerba en el depósito á su cargo, se encontraba con licencia en el campo: que cuando regresó el Guarda 2º, Garay, que habia quedado á cargo del depósito, le dió los datos, por los que puso las notas en las papeletas parciales, que son las fidedignas y no la de los carros que se hacen con lápiz, que las papeletas parciales solo dan 418 tercios; que puede ser exacto lo de los 58 tercios estivados; pero que tambien puede ser que se hayan sacados 3 para completar los pedidos anteriores.

La Contaduria informó, que constan manifestados 421 bultos, por los que los consignatarios habian presentado cópias de factura á depósito; que en el manifiesto hay declarados en duda 2 bultos, los que sin embargo, los consignatarios los habian incluido en las cópias de factura.

El Resguardo informó que se habian manifestado 421 bultos, los que por la relacion del Guarda de á bordo, se habian desembarcado.

Los guardas 2º, Gomez y Viltes, informaron, el primero, que nada sabia y el segundo, que en la estiva á que se refiere el reclamo solo habia 55 bultos.

Resolucion de la Aduana.

Diciembre 13 de 1872.

No resultando justificada la resposabilidad del Fisco, de los informes tomados, porque de ellos resulta que en los documentos de Aduanas, solo constan recibidos en depósito 418 bultos y no 421 que fueron manifestados, lo cual se

halla confirmado por el hecho de haberse manifestado dos bultos en duda, y por la declaracion del G. A. 2° D. Damian Viltes, y no siendo la papeleta del carrero un documento que pueda imponer responsabilidad al Fisco, no ha lugar á este reclamo y hágase saber.

Aguirre.

Notificados Sanchez, Gari y Cª, pidieron revocatoria ó apelacion en subsidio, acompañando: 1° un certificado de los rematadores Balbin y Plowes, en que hacen constar haberles vendido en remate 58 bultos con 10,133 libs., los que fueron entregados en los depósitos fiscales, resultando existir el número de bultos vendidos; y 2° 31 papeletas de los carreros, en que consta que el empleado Garay, otorgó recibos por 421 bultos.

Concedida la apelacion, se paso el espediente al Juzgado Federal, ante quien Sanchez, Gari y Cª, espusieron: que de los informes del Resguardo, del manifiesto, de la relacion del empleado de á bordo y de la declaracion de Garay, resulta evidente que los bultos fueron 421 y no 418; que ante las papeletas exhibidas, nada valen los informes contradictorios de la Contaduria y del Guarda 2° Viltes.

Pidieron se revocára la resolucion del Administrador y se condenara á la Aduana al pago de los tres bultos reclamados.

El Procurador Fiscal promovió artículo, alegando que el caso no era de los que se puede recurrir, segun las Ordenanzas.

El Juez de Seccion rechazó el artículo y la Suprema Corte confirmó con costas dicho fallo.

El Procurador Fiscal, constestando, espuso que no se creia acreedor á la condenacion en costas, pero que estaba pronto á abonarlas. Que la demanda debia ser rechazada

porque no estaba comprobada la introduccion en depósito de los tercios de yerba reclamados.

Que los recibos otorgados por Garay, no son los documentos que deben comprobar la entrada en depósito, pues el título XI de la Ordenanza, prescribe que los pedidos á depósito deben hacerse en dos cópias de factura, de las cuales una quedará en el registro del buque y la otra se entregará al interesado para que la lleve á la Alcaidía, á fin de que, confrontándola con las papeletas de descarga, ponga constancia á la conclusion de quedar recibidos en los almacenes los efectos en ella contenidos.

Que mientras los reclamantes no justifiquen la entrada en depósitos de los bultos que reclaman, no tienen derecho para hacer responsable de su pérdida al Erario Nacional y mucho menos cuando, como en este caso, esos bultos no han entrado en depósitos fiscales.

Despues de llamar autos, el Juzgado, para mejor proveer ordenó que la Aduana informase si existia la copia de factura con que se pidió á depósito la partida de yerba y cual fué el número de bultos, y que Sanchez, Gari y Cª presentasen el otro ejemplar de la cópia de factura que debió entregárseles para su confrontacion con los papeles de descarga.

Sanchez, Gari y Cª, espusieron, que no tenian en su poder la copia exigida, porque ellos habian sido compradores en remate, de los 58 bultos, y no introductores.

La Aduana informó que habian venido á la consignacion de Coquetaux y Falcon 158 bultos yerba, por los que presentaron cópia de factura á depósito; que de esa partida se dió transferencia á Sanchez, Gari y Cª por 58 bultos con peso de 373 arrobas poco mas ó menos, con fecha 24 de Julio de 1871.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1875.

Y vistos estos autos iniciados por los Sres. Sanchez, Gari y Cª reclamando de la Aduana 3 bultos yerba comprados en remate y de los que los dieron transferencia los Sres. Coquetaux y Falcon, de los bultos venidos á su consignacion por el buque *General Nazar* y que existian en los almacenes de depósitos á cargo del guarda Alcobendas.

Y considerando: que aun prescindiendo de las papeletas de los carreros, firmadas por el segundo del depósito, los informes de f..... comprueban el 1º, que los permisos para depósitos correspondientes al buque «General Nazar», comprendian 421 bultos, siendo este número el que forma el cargo contra la Aduana; y el 2º, que los causantes del reclamante, Sres. Coquetaux y Falcon le hicieron transferencia de 58 bultos, *teniendo en depósito un número mayor*; lo que establece un derecho perfecto de parte de aquel á obtener el número de bultos que importa su transferencia, cualquiera que haya sido la falta que aparezca en el cargamento en general.

Por estos fundamentos, y de acuerdo al art. 304 de las Ordenanzas declárase á la Aduana en la obligacion de indemnizar á los Sres. Sanchez, Gari y Cª por la pérdida de los tres bultos de yerba perdidos, quedándoles salvos sus derechos para repetir de quien corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

De esta sentencia apeló el Procurador Fiscal y el recurso se le otorgó libremente.

El Señor Procurador General espresando agravios, dijo:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1875.

El Procurador General espresando agravios dice:

Que los Sres. Sanchez, Gari y Cª, nada descargaron ni depositaron, y su gestion debió rechazarse *in limine*.

Es parecer del Procurador tambien que el ministerio fiscal no está sugeto, como cualquier particular, á costas.

Prosiguiendo, sin embargo, el recurso debe observar que en este proceso no consta en forma bastante el depósito para responsabilizar á la Aduana.

Siempre que los respectivos consignatarios, dice el artículo 305 de las Ordenanzas, justifiquen de un modo fehaciente que alguna de sus mercancias.... «ha recibido deterioramiento, faltas, ó han sido hurtadas dentro de los almacenes fiscales de Aduana, el fisco cubrirá el valor del bulto.... »

« El fisco, continua el 306, responderá por la manifestacion hecha en la copia de factura para depósito.... »

Ahora bien, la Contaduría ha dicho:

« En el mismo manifiesto se ha declarado en duda dos bultos de yerba de distintas marcas. »

La constancia de desembarque de 421 bultos por el Resguardo, no es el depósito mismo.

El certificado de los rematadores sobre la existencia de los 58 bultos el 3 de Agosto de 1871, dia de la venta, tampoco hace fé, porque no es declaracion en forma.

Su entrega de que él trata pudo ademas verificarse, sin contar ni pesar como es de práctica comercial.

El Procurador solo encuentra culpa en no haberse cumplido las disposiciones relativas á la descarga; pero esta

falta disciplinaria no puede establecer la responsabilidad de la Aduana por el depósito.

Pide pues que la sentencia del Juez Seccional sea revocada, salvando las acciones del rematador contra el consignatario.

C. Tejedor.

Corrido traslado, Sanchez, Gari y C^a^. pidieron la confirmacion con costas de la sentencia del inferior.

Dijeron: que el Ministerio Fiscal como cualquier particular esta sugeto á pagar costas en los juicios en que es parte, pues, con la promulgacion del Código Civil desaparecieron los privilegios de que gozaba segun la antigua legislacion española.

Que si el manifiesto contenia dos bultos en duda, esos dos bultos entraron á la Aduana y segun la Contaduría consta en la factura que Cocquetaux y Falcon tenian 158 bultos. Que habiéndose estraviado los 3 bultos en la Aduana, ella debe responder por su valor;—que de las constancias de autos no queda duda alguna que el dia del remate existia toda la partida vendida.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Considerando: *Primero.* Que por el informe del Administrador de Rentas Nacionales á foja setenta, resulta probado, que en el vapor «General Nazar», que con procedencia de la Asuncion dió entrada en la Aduana de esta ciudad, el diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, bajo el paquete número ciento setenta y uno, vinieron á la consignacion de los Señores Coquetaux, G. Falcon y Compañia, ciento cincuenta y ocho bultos yerba, por los que presentaron copia de factura á depósito.

Segundo. Que consta tambien por este informe, que de dicha partida de yerba, se dió transferencia en veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno, á los Señores Sanchez, Gari y Compañía, por cincuenta y ocho bultos con peso de trescientas setenta y tres arrobas, peso mas ó menos.

Tercero. Que prescindiendo de la averiguacion sobre el número de bultos de yerba que se manifestaron bajo varias marcas y bajo el nombre de diferentes consignatarios, en el manifiesto general del precitado vapor, basta para resolver la cuestion que se agita en esta causa sobre pérdida de tres bultos de yerba, el hecho de la existencia de la copia de factura á depósito por ciento cincuenta y ocho bultos yerba presentado por los Señores Coquetaux, G. Falcon y Compañía, de la venta ó trasferencia que estos hicieron á los señores Sanchez, Gari y compañía por cincuenta y ocho bultos de dicha partida, trasferencia que debe servir a los nuevos propietarios de copia de factura, para las operaciones subsiguientes, conforme á lo dispuesto por el artículo trescientos cincuenta y siete de las Ordenanzas de Aduana.

Cuarto. Que el documento de cargo contra la Aduana, para comprobar la pérdida de mercaderías introducidas á depósito, es la manifestación hecha en la copia de factura, con los requisitos y formalidades prescriptas por las Ordenanzas de Aduana en los artículos doscientos noventa y tres á trescientos cuatro, porque ese documento lleva la constancia puesta por la Alcaidía, de quedar recibidos en los Almacenes de Aduana los efectos en ella contenidos.

Quinto. Que el Fisco responde en caso de pérdida de mercaderías por lo que conste en la copia de factura para depósito, con arreglo á la disposicion del artículo trescientos seis de las mismas Ordenanzas.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y una vuelta, se confirma esta, debiendo hacerse el abono de los bultos perdidos, por el valor señalado al artículo, en la Tarifa de mil ochocientos setenta y uno, conforme á lo prescripto por el artículo trescientos seis de las Ordenanzas de Aduana. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXIII.

El Síndico del Concurso de D. Cándido Galvan con el Banco de Italia. Incidente sobre término para deducir escepciones en el juicio ejecutivo.

Sumario.—Cuando todos los signatarios de un contrato son demandados conjuntamente, teniendo un interés comun y constituyendo una sola parte, los términos deben correr simultáneamente para todos, y no pueden por lo mismo contarse sinó desde la última notificacion.

Caso.—El Banco de Italia seguia una ejecucion contra el vapor «North» en que tenia derecho el concurso de D. Cándido Galvan. Hecha la citacion de remate el 7 de Enero, el Síndico fué notificado el dia 8 y el 10 otros interesados.

El dia 13 el Síndico opuso la escepcion de inhabilidad del título, la que fué rechazada por el Juez, invocándose el artículo 268 de la ley de Procedimientos, por haberse presentado despues de los 3 dias señalados.

El Síndico apeló y el recurso le fué negado tambien, por lo que ocurrió de hecho ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Vistos: resultando que todos los signatarios del contrato de foja primera fueron demandados conjuntamente, teniendo un interés comun y constituyendo una sola parte tanto en el juicio como en el contrato, que por consiguiente, los términos han debido correr simultáneamente para todos y no pueden por lo mismo contarse sinó desde la última notificacion, se revoca el auto apelado de foja noventa y cinco y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—L. M. LASPIUR.

CAUSA XXIV.

El Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan, contra la Sucursal del Banco Nacional, sobre cobro de impuestos. -Incidente sobre competencia.

Sumario.—1° Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos provinciales.

2° No hay otro medio de llevarlas á la justicia nacional cuando se alega que el impuesto es inconstitucional, que apelar en última instancia para ante la Corte Suprema, ó poner demanda contra la Provincia despues de pagar el impuesto con las reservas convenientes.

Caso.—D. Agustin Klappenbach, Gerente de la Sucursal del Banco Nacional en San Juan, se presentó ante el Juez de Seccion, esponiendo: que habiendo sido notificado de una ejecucion que por cobro del impuesto de patentes y multa que prescribe la ley provincial del ramo, seguida por el Procurador Fiscal de la Provincia, contra la Sucursal á cargo del esponente, habia resistido el pago, fundándose: primero, en que el Banco estaba exonerado por una ley del Congreso de pagar toda contribucion ó impuesto nacional ó provincial; segundo, en que la justicia provincial no te-

nia jurisdiccion para resolver cuestiones que afecten por su naturaleza la institucion nacional del Banco con violacion de la ley de su creacion y estatutos orgánicos. Que como esas observaciones no habian sido atendidas, se veia en el caso de ocurrir al Juzgado Federal, demandando la proteccion de su jurisdiccion por ser la única y esclusiva que podia conocer del caso, especialmente regido por la Constitucion Nacional. Que el inciso 5º del artículo 67 de Constitucion Nacional confirió al Congreso la facultad de establecer y reglamentar un Banco Nacional; que el Congreso usando de esta facultad dictó la ley de 5 de Noviembre de 1872, en cuyo artículo 25 dispuso que el Banco Nacional y sus Sucursales estarian exentos de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial. Que el juzgamiento y conocimiento de toda causa por la que se desconozcan las exenciones y privilegios concedidos al Banco, no podia ser resuelta sinó por la Justicia Nacional. Que en el presente caso se trata no solo de la existencia de una institucion de carácter nacional, sinó tambien de un punto regido especialmente por la Constitucion y por una ley del Congreso.

Pidió se librase oficio al Juez de Letras de la Provincia, formándole competencia para el conocimiento y resolucion de la causa, y que en consecuencia suspendiera todo procedimiento y remitiera los autos al Juzgado de Seccion, bajo apercibimiento.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 23 de 1875.

Apareciendo claramente de los términos del escrito que precede, que en la cuestion, cuya jurisdiccion se reclama,

figura como *parte el Fisco Provincial*, ó sea la Provincia; circunstancias que hace á este Juzgado incompetente para conocer de aquella, de conformidad al artículo 101 de la Constitucion Nacional, y á la ley de competencia del mismo, fecha 14 de Setiembre del 63, en su artículo 1°, inc. 1°.

Se declara este Juzgado incompetente para el conocimiento de la presente causa, pudiendo el reclamante ocurrir donde corresponda.

Morcillo.

Habiendo apelado el Gerente de la Sucursal del Banco, la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, quien espresó:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 26 de 1876.

Es indudable que el conocimiento de toda causa que verse sobre una ley de la Nacion, corresponde á la Justicia Federal; pero lo es igualmente que las autoridades de Provincia tienen que cumplir sus leyes propias.

En este conflicto, no toca al favorecido por una ley de la Nacion, promover una simple competencia, para resistir ese cumplimiento, y á que pueda contestarse como el Juez Seccional de San Juan; sinó acatar la ley de la Provincia, ó el mandato de sus autoridades y traer su demanda ante esta Corte por violacion de la ley Nacional.

El Procurador solo en este sentido pide la confirmacion del auto de 23 de Julio.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Vistos: No siendo de la competencia del Juez de Seccion las cuestiones sobre cobro de impuestos provinciales; y no teniendo el demandante otro medio de traerlas ante la jurisdiccion nacional, en caso de alegar que el impuesto reclamado es contrario á la Constitucion ó á las leyes nacionales, sinó usando del recurso que acuerda el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, contra la resolucion pronunciada en último grado; ó poner demanda contra la Provincia despues de pagar el impuesto con las reservas convenientes. Se confirma el auto apelado de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXV.

La Sociedad de Seguros Mútuos Fluviales, contra D. Bruno Garcia, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Los estatutos son la ley para los asociados.

2º Las cuentas formadas contra un sócio con arreglo á los estatutos, son de abono.

3º El libro donde el Directorio asienta las cuentas de los sócios, como tales, es un documento social, y no necesita ser rubricado para obligar á los asociados.

Caso.—El Gerente de la Sociedad de Seguros Mútuos Fluviales demandó al sócio D. Bruno Garcia por la suma de 205 pesos 65 cts. fuertes, procedentes de cuotas semestrales, y de las de siniestros y gastos, que segun el libro de cuentas de los asociados, debia desde el 1º de Agosto de 1869 á 31 de Diciembre de 1871 en que cesó de ser sócio.

Garcia no contestó la demanda. Compulsada la cuenta con los libros de la Compañía, y certificádose ser exacta,

aunque el libro donde estaba consignada no era rubricado, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1875.

Vistos estos autos seguidos en rebeldia contra D. Bruno García, por el Gerente de la Compañía de Seguros Mútuos Fluviales, por cobro de cuotas correspondientes á su buque «Rio de Oro», y

Considerando: 1º Que los estatutos son la ley preferente entre los asociados; y las cuentas que se cobran están formadas de conformidad á lo que estos prescriben, y visados por el Directorio, como en ellos se estáblece.

2º Que aunque el libro de que han sido estraidas no está rubricado como lo informa el actuario, este libro no es propiamente de asientos de operaciones comerciales, sinó el libro de cuentas y procedimientos de los asociados con el Directorio y no con estraños ni terceros; y por tanto debe prestársele el crédito de un documento social en forma, el que obliga á los asociados como el demandado, segun los estatutos.

Por estas consideraciones y de conformidad al art. 185 de la ley de Enjuiciamiento, fallo, que D. Bruno García pague á los diez dias de notificado á la Compañía Italiana de Seguros Fluviales, la cantidad de 205 pesos fuertes 65 centavos, que arroja como saldo la cuenta de f. 1, con los intereses á estilo de plaza desde la demanda y costas del juicio. Hágase saber orijinal y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja diez; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVI.

D. Eleuterio Fernandez, contra D. Andrés Astorga, por reembolso de pago de iguala.

Sumario.—El contrato de iguala obliga solo á las partes contratantes, y no á las que han tenido parte en él.

Caso.—D. Andrés Astorga promovió juicio contra Don Eleuterio Fernandez, y concluyó siendo absuelto este con costas á Astorga.

Fernandez presentó un contrato de iguala celebrado con D. Javier Baca para defenderlo en el pleito por la suma de 300 pesos bolivianos, y pidió que Astorga fuese condenado á pagar dicha suma.

Astorga se negó, diciendo no estar conforme con ella, y pidió que se hiciera la tasacion judicial de las costas, á cuyo pago habia sido condenado.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 15 de 1875.

Vistos: en el incidente promovido por la parte de D. Andrés Astorga, desconociendo el pago del valor de la iguala presentada por su contrario D. Eleuterto Fernandez, celebrada con su abogado D. Javier Baca, para la defensa del juicio de despojo, en el que Astorga resultó condenado en costas, y pidiendo la regulacion de los honorarios correspondientes, con lo alegado por las partes y considerando especialmente:

1º Que si bien es cierto que hay decisiones análogas por la Suprema Corte, declarando las igualas celebradas por las partes con sus abógados en un juicio, de lejítimo abono, esas decisiones no comprenden el caso presente, en que el abogado que figura en la iguala, no aparece en los autos respectivos, patrocinando el juicio con su firma.

2º Que por el solo hecho de presentar Fernandez sus escritos en este juicio, sin firma de abogado, debe entenderse que se sometió implícitamente á la tasacion que de ellos se hiciese, sin tener en cuenta sus convenios privados con

el abogado, desde que no hay constancia alguna que el que hizo los escritos, sea el mismo abogado que figura en la iguala.

Por estas consideraciones, resuelvo este incidente, declarando: Que los escritos y defensa de la parte de Fernandez, á cargo de Astorga deben ser tasados en la forma de estilo, sin tenerse en cuenta la iguala de {f. 156, sin costas, reponiéndose los sellos.

Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1876.

Vistos: obligando el contrato de iguala solo á las partes contratantes y no á los terceros que no han tenido parte en él, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y nueve, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVII.

Dª Irene Castro de Romero, contra D. Francisco Lillo, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Imponiéndose la obligacion alternativa de devolver un elemento de crédito ó de pagar los daños y perjuicios, el mandatario condenado que opte por este último medio, no debe mas intereses, como perjuicios, que los vencidos desde el dia de la demanda.

2º Entre los perjuicios de la falta de devolucion del documento, no se comprenden las costas procesales, que traen su orígen del juicio y no del contrato.

Caso.—Por el fallo de la Suprema Corte de 30 de Octubre de 1873, se condenó á D. Francisco Lillo á devolver un documento de 284 pesos que habia recibido de Dª Irene Castro para cobrar á D. Manuel Quiroga en 10 de Febrero de 1866, ó dar razon de su paradero dentro de un término, ó en su defecto á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados á dicha señora.

El Juez de Seccion fijó el término de 30 dias, y dentro de él Lillo presentó un certificado de depósito de 300 pesos á la

órden del Juzgado, diciendo que le era imposible presentar el documento por haberse perdido en la oficina del Juzgado de Jachal en el tiempo de la invasion de Varela, y que estaba dispuesto á abonar mayor suma si de la liquidacion de capital é intereses resultase mas de lo depositado.

La Sra. Castro representada por un Sr. Astorga contestó que Lillo debia la suma de 938 pesos 33 centavos, calculando el capital, los intereses de 1 ½ % desde 9 de Octubre de 1866 en que debió devolver el documento, y las costas del juicio, segun la cuenta que al efecto habia formulado.

Lillo manifestó que la cuenta presentada por Astorga era contraria á lo dispuesto por el fallo de la Suprema Corte, porque se cobraban costas que este Tribunal no habia mandado pagar, y porque se cobran, como perjuicios, intereses desde una fecha arbitraria, cuando ellos se debian solo desde la notificacion de la demanda.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 29 de 1875.

Vistos, y considerando: 1º Que la segunda partida de intereses de la cuenta de f. 77, presentada por Astorga, no está ajustada á los términos y parte decisiva de la sentencia de la Suprema Corte, de f. 76 vuelta que declara á Lillo en su calidad de mandatario, sujeto á una *obligacion alternativa*, sin plazo determinado, debiendo por consiguiente limitarse los intereses á los vencidos desde la fecha del traslado de la demanda como lo reconoce el mismo Lillo.

2º Que las partidas restantes de la misma cuenta, no pueden ni deben ser incluidas en los daños y perjuicios proce-

dentes de la inejecucion del mandato, por cuanto ellas hacen parte de las costas procesales causadas en el juicio, del que traen su origen directamente y no del contrato, tanto mas cuanto que Lillo no ha sido condenado en costas por la sentencia mencionada.

Por estas razones resuelvo que la cuenta de f. 77, debe modificarse en el sentido reclamado por Lillo, sin costas.

Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirman con costas el auto apelado de foja ochenta y ocho vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVIII.

Macias y Montes, apelando de una resolucion de Aduana.

Sumario.—Las diferencias de calidad en artículos importados que escedan de la tolerada por la ley, se penan con dobles derechos.

El Guarda D. Francisco Vincent, dió cuenta que le habia sido presentado un parcial que contenia 15,172 piezas de pino blanco con 13,582 metros cuadrados para despachar del depósito Saavedra; que esta madera pertenecia al cargamento de 17,291 piezas con 27,842 metros cuadrados del buque noruego «Dacapo» que fué depositado por cuenta de Ledesma Hnos., que lo transfirieron á D. Fernando Perez.

Que en el cumplido del Resguardo se decia haberse depositado 14,167 piezas pino blanco trabajado y 4.104 piezas sin trabajar; y que como en el manifiesto y en el parcial solo pedian pino blanco y no pino trabajado, trató de ver la copia de factura, la cual solo decia pino blanco, sin embargo que en la estiva habia pino trabajado y sin trabajar, debiendo agregar que segun el cumplido del Resguardo aparecian depositados 978 piezas mas de la cantidad manifestada.

Mandado levantar el correspondiente sumario, resultó:

1° Que Macias y Montes habian transferido su cargamento por lo cual se siguió con ellos el juicio;

2° Que para comodidad de la estiva se habian dividido á bordo algunas piezas de madera, por cuya razon aparecian 978 mas que las manifestadas;

3° Que en el número de metros habian, sin embargo, un esceso sobre el manifiesto de 504 metros cuadrados, y

4° Que habiéndose manifestado pino blanco, resultó 11,829 metros pino blanco labrado y 9,602 metros sin labrar.

Concluido el sumario, el Administrador resolvió lo siguiente:

Setiembre 14 de 1875.

En vista de los informes que preceden, sobreséase en cuanto á la diferencia de cantidad; y respecto á la diferencia de calidad, páguese dobles derechos con arreglo al artículo 993 de las Ordenanzas de Aduana: hágase saber, y fecho pase á Contaduria y Tesoreria á sus efectos.

Aguirre.

Habiendo Macias y Montes apelado, espusieron ante el Juez de Seccion, lo siguiente:—Que no puede suponerse que haya habido intencion de defraudar al Fisco, y que por consiguiente no ha habido delito que castigar.—Que habiéndose introducido el pino á los almacenes, en cantidad considerable, y siendo esta una mercancia que se presenta desnuda, era imposible todo engaño, como podria suceder en efectos cubiertos ó embalados.—Que ademas, el aforo del pino es siempre uno mismo ya sea trabajado ó sin trabajar; lo que hace indiferente la especificacion y aleja toda idea de fraude.—Que las ordenanzas han previsto el caso, dispensando, en el artículo 1123, de toda pena cuando aun probada la infraccion, se trata de un hecho imposible de pasar desapercibido.

El procurador fiscal á quien se corrió vista, espuso lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

Señor Juez:

La resolucion de Aduana es tan favorable para los reclamantes, que no comprendo como hayan apelado. La Aduana ha usado de sus facultades, porque ha dispensado á los reclamantes de los *quinientos cuatro metros pinô*, pero al hacer esa concesion, tuvo presente la diferencia en la calidad de la madera manifestada, y el error encontrado en la cantidad, para conmutar la pena de comiso con la de doble derecho.

V. S. debe confirmar la resolucion apelada.

Machado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1875.

Y vistos estos autos traidos en apelacion por los señores Macías y Montes recurriendo de la resolucion de Aduana de foja diez vuelta y considerando: 1º que la manifestacion de la calidad del artículo debe hacerse con arreglo á la Tarifa de avalúos, y 2º que habiendo los reclamantes hecho la manifestacion de conformidad á lo prescrito, desde que la tarifa no hace distincion ninguna entre el pino labrado y el sin labrar.

Por estos fundamentos se revoca dicha resolucion, declarándose que solo están obligados al pago de los derechos

correspondientes al artículo manifestado; en su consecuencia devuélvanse los autos y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De este auto apeló en relacion el Procurador Fiscal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1876.

Vistos: Constando de autos que habiéndose pedido el despacho por el manifiesto y cópia de factura de diez y siete mil doscientas noventa y un pies *pino blanco*, que por la ley de Aduana deben satisfacer el diez por ciento de derechos, ha resultado entre ellos catorce mil ciento sesenta y seis pies de *pino labrado*, que por la misma ley de Aduana deben satisfacer el veinte por ciento de derechos; estando dispuesto por el artículo novecientos noventa y tres de las Ordenanzas que las diferencias de calidad que excedan de la tolerada por la ley, se penen con dobles derechos; se revoca el auto apelado de foja veinte, confirmándose el del Administrador de foja diez vuelta; satisfechas las costas y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIX.

D. Santiago Pedemonte, contra la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sobre reivindicacion. Incidente sobre prueba.

Sumario.—1° Todo artículo ó incidente que ocurra pendiente en el término de prueba, produce el efecto de suspenderlo.

2° Es regla de procedimiento que durante ese término no debe hacerse otra cosa que producir las pruebas.

Caso.—La causa seguida por D. Santiago Pedemonte contra la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sobre reivindicacion de un terreno, fué puesta á prueba por el Juez de Seccion, y hecha la última notificacion del auto respectivo el 17 de Setiembre de 1875, siendo el término todo el ordinario.

Con fecha 9 de Octubre, el Procurador Campos por la Municipalidad pidió se librase oficio al Juez de 1ª Instancia de San Nicolás para que ante él se ratificaran unos testigos que habian declarado en una informacion que presentó como parte de prueba en la causa.

El juzgado con fecha 12 de Octubre proveyó de conformidad.

El dia 14, D. Daniel Ocampo por Pedemonte pidió revo-

catoria de ese auto ó apelacion en subsidio fundado en que el contrario no habia indicado ni la profesion ni el domicilio de los testigos.

Con fecha 16 el juzgado corrió traslado de la revocatoria y las partes fueron notificadas el mismo dia.

Con fecha 20, Campos se opuso á la revocatoria alegando que en la informacion habia indicaciones bastantes respecto á los testigos; pero que si así no fuera no tendria inconveniente en especificarlos detalladamente siempre que se le diera el tiempo necesario para pedir y recibir informes de San Nicolás de los Arroyos.

El Juez ordenó el mismo dia 20 que la contraparte manifestara dentro de 24 horas si estaba conforme con la suspension del término probatorio, y el 23 en que fué notificado Ocampo manifestó que no estaba conforme.

El dia 25, el actuario puso certificado de estar vencido el término de la prueba y el mismo dia Campos se presentó designando el domicilio y profesion de los testigos.

El juzgado resolvió entonces lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 27 de 1875.

Con lo espuesto por esta parte y dejando así subsanados los defectos notados por su contrario no ha lugar á la revocatoria, llévese adelante el auto recurrido.

Albarracin.

Mas habiendo el actuario hecho presente al Juez que no podia dar cumplimiento al auto precedente por haber vencido el término de prueba, se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.

Resultando de la precedente nota y certificado del actuario, que el término de prueba ha vencido el 22 del corriente mes; que la parte de Pedemonte ha manifestado no estar conforme con la suspension de dicho término, y que por lo tanto el juzgado no puede hacerlo sin contrariar la letra y espíritu del art. 92 de la ley nacional de Procedimientos; que la Municipalidad, por el hecho de no haber solicitado se le diese el plazo acordado en el citado artículo en razon de tener que rendirse la prueba en San Nicolás de los Arroyos, ha renunciado á él; que segun el art. 120 de la misma ley las partes están en el deber de manifestar los nombres de los testigos, su profesion y domicilio: requisito que no ha llenado la Municipalidad en tiempo hábil; por estos fundamentos no ha lugar á lo pedido por esta, con costas. Repónganse los sellos.

Albarracin.

De este auto apeló en relacion el Procurador Campos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1875.

Vistos: resultando que con fecha nueve de Octubre del año pasado pidió el representante de la Municipalidad de San Nicolas de los Arroyos que se librase oficio al Juez de aquella localidad para la ratificacion de los testigos examinados en una informacion que acompañó en copia; que el

Juez de Seccion accedió de plano á esta solicitud por providencia de foja ciento veintinueve, fecha doce de Octubre; que el catorce del mismo mes pidió revocatoria de esta providencia el apoderado de Pedemonte, foja ciento cuarenta, originando este recurso las actuaciones que subsiguieron: y considerando que todo artículo ó incidente que ocurre pendiente el término de prueba, produce el efecto de suspenderlo, porque es regla de procedimiento que durante ese término no debe hacerse otra cosa que producir las pruebas, se revoca por estos motivos el auto apelado de foja ciento cincuenta y nueve vuelta declarándose que el término debe considerarse suspendido desde la presentacion del escrito de Pedemonte á foja ciento cuarenta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXX.

Dª Azucena A. de Ortiz, contra D. Noé Maqui y Hºˢ, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por Dª Azucena A. de Ortiz, contra D. Noé Maqui y Hermanos sobre cumplimiento de un contrato, el Dr. D. Abel Ortiz representante de aquella, acusó rebeldía á Maqui por no haber mejorado el recurso dentro del término de la ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1876.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de la disposicion contenida en el artículo doscientos cator-

ce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion, y devuélvanse los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, contra D. Juan J. Fernandez, sobre mejor derecho.

Sumario.—Puede pedirse la revocacion de un acto jurídico celebrado en perjuicio de un acreedor, aunque el crédito sea de fecha posterior al acto, siempre que se trate de acciones provenientes de un crímen.

Caso.—Los antecedentes de esta causa están esplicados en el

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 25 de 1875.

Vistos: en la tercería de dominio promovida por D. Juan José Fernandez, alegando propiedad de la casa embargada á D. Eusebio Mendez en el juicio ejecutivo instaurado á peticion del Sr. Fiscal contra dicho Mendez, en ejecucion de la sentencia judicial que le mandó reembolsar al Erario público de la Nacion el valor de unas mercaderías sustraidas por su órden de la Aduana Nacional durante el dominio de la rebelion, y pidiendo aquel en consecuencia el desembargo inmediato de dicha casa, con lo alegado por las partes, lo constante de autos y considerando por su mérito:

1º Que el tercer opositor fundó su dominio al sitio y casa embargada en la escritura de fs. 1, por la cual consta haber comprado el mencionado sitio y casa á D. Eusebio Mendez en *veinticinco de Enero del corriente*, fecha anterior á la sentencia que condena á Mendez al pago de los valores de las mercaderías sustraidas.

2º Que el Sr. Fiscal contestando á la demanda de tercería se opone á la eficacia del título, fundándose en que el crédito Fiscal que persigue contra el citado Mendez, procede de una sustraccion violenta de mercaderías de la Aduana practicada por este en el mes de Noviembre del año próximo pasado, fecha anterior al título de compra que se ha presentado, el cual no puede por ley, desvirtuar las responsabilidades de un acto anterior.

3º Que por su parte el ejecutado Mendez, limitándose en su escrito de foja nueve, á adherirse á los derechos del tercer opositor, no ha contradicho los hechos alegados por

el señor Fiscal, relativos al orígen del crédito que motiva la ejecucion.

4º Que del espediente del juicio ordinario promovido por el Fiscal contra Mendez, por cobro del valor de las mercaderias sustraidas de la Aduana y de la sentencia condenatoria consentida por él, consta su participacion y responsabilidad en aquella sustraccion; y de las piezas agregadas en cópia, consta asimismo la acusacion fiscal y sumario levantado contra Mendez como partícipe y cómplice de la rebelion nacional que dominó la Provincia en el mes de Noviembre, teniendo lugar la acusacion y sumario en el siguiente mes de Diciembre último.

5º Que la oposicion del señor Fiscal á que se haga valer un título de compra posterior á los hechos que originaron el crédito, importa pedir como acreedor la revocacion de actos jurídicos practicados por el deudor en defraudacion de su crédito.

6º Que tal revocacion en el presente caso está espresamente autorizada por el artículo *veinte*, título 2º, Seccion 2ª, Libro 2º, Código Civil, bastando que el hecho que dió lugar á la condena que hoy se ejecuta, y el proceso criminal promovido contra el deudor, sean anteriores á la enagenacion de cuya revocacion se trata:

Por estas consideraciones y otras que se omiten:

Fallo definitivamente juzgando, y declaro no haber lugar al desembargo del sitio y casa solicitado por el tercer opositor D. Juan José Fernandez, á quien se dejan á salvo sus derechos contra el vendedor, en caso de rematarse el fundo reclamado.—Con costas.—Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo, título segundo, seccion segunda, libro segundo del Código Civil, y por los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma esta con costas: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXII.

D. Angel Pastorini contra Palma, Gianotti y Puccio sobre cobro de daños y perjuicios y falso flete.

Sumario.—1° Los cargadores de un buque que, en un juicio con la Aduana sobre contrabando, se hacen en una transaccion responsables solidariamente del contrabando,

deben responder por los perjuicios que la detencion del buque pueda ocasionar.

2º Las mercaderías que se encuentran á bordo de un buque embarcadas de contrabando se presume que son propiedad de quien las compró, salvo que pruebe haber perdido su dominio.

3º La absolucion de posiciones diciendo no recordar, cuando la pregunta versó sobre los principales hechos de la causa, debe estimarse como una confesion.

4º No observándose en la contestacion el tanto del pedimento de la demanda, debe considerarse aceptado.

Caso.—La discusion de esta causa está esplicada en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por D. Angel Pastorini contra los SS. Palma, Gianotti y Puccio por cobro de falso flete de mercaderías embarcadas en la «Fama Italiana», y daños y perjuicios por estadías del dicho buque por causa de estar sus cargadores perseguidos por las autoridades como contrabandistas.

Y Considerando: 1º Que los SS. Palma, Gianotti y Puccio tenian embarcados en la «Fama Italiana» el 10 de Agosto de 1872 los 12 bultos á que se refiere el conocimiento de f. 56.

2º Que los mismos SS. compraron á Devoto y Cª un cargamento de vinos del buque «Bondad» é hicieron su transferencia poniéndolo á sus órdenes; segun el documento

de f. 41, y del buque «Bondad» fueron consignadas de su cargamento 39 pipas en cuarterolas á la órden de los Sres. Palma, segun recibo del piloto á f. 1 y declaracion del capitan á f. 34.

3ª Que habiéndose suscitado sospechas sobre que ese cargamento como el de otros buques fueron embarcados de contrabando, la Administracion de Aduana primero y el Juez que conoció del contrabando despues: embargaron á la «Fama Italiana» con registro de viaje para el Paraná.

4º Que por esta detencion como por el falso flete de los efectos desembarcados demandó el capitan de la «Fama Italiana», D. Angel Pastorini, á Palma, Gianotti y Puccio diciendo ser estos señores los cargadores de la mitad del vino recibido de trasbordo de la barca «Bondad» y «Zoruco», hecho que estos negaron, confesando haber cargado los doce bultos del conocimiento de f. 56, carga inocente al contrabando.

5º Que habiéndose recibido á prueba se ha producido el espediente del juicio de contrabando contra los SS. Palma, Gianotti y Puccio y D. José Mernes que concluyó por transaccion á f. 362 con la condenacion colectiva á estos encausados al pago de los derechos de Aduana y una multa por todas las mercaderías, entre las que figuran las cargadas en la «Fama Italiana», sin especificarse quienes fueron los cargadores de esto último.

Y Considerando: 1º Que aunque no ha habido sentencia propiamente dicha, en el juicio de contrabando acompañado, que funde las responsabilidades civiles de los delincuentes y sus cómplices, por el acta de transaccion de f. 362, espediente acompañado y fallo aprobándola de f. 375, los SS. Palma, Gianotti y Puccio y D. José Mernes se constituyen solidariamente responsables del contrabando que dió márgen á la detencion, entre otros buques, de la

«Fama Italiana», y por tanto lo son igualmente de sus consecuencias.

2ª Que habiéndose probado por el demandante que el vino que se trasbordó del buque «Bondad» y «Toruco» al «Fama Italiana» era de propiedad de Palma, Gianotti y Puccio, comprado por estos á Devoto y Ca. tiene que estimarse que solo por su órden y como propiedad suya pudo hallarse en la «Fama Italiana», á menos que pruebe que habia perdido su dominio ó transferídolo.

3ª Que el hecho confesado por estos á f. 186 del espediente acompañado que los señores Wilner y Soraire fueron los encargados por ellos para llevar su carga á la «Fama Italiana», y ser esta de su propiedad como queda establecido; por lo que es de presumirse que lo hicieran por órden; y el no menos notable de pedirse por los SS. Palma, Gianotti y Puccio que se les entregue la carga dicha dudosa de los buques en que se habia hallado el contrabando á f. 181 espediente acompañado.

6° Que al mismo fin de establecer la unidad de la carga de la «Fama Italiana» para Palma, Gianotti y Puccio, conduce el hecho de que pedida y acordada la descarga del buque por Pastorini, se opusieron á su descarga los dichos Palma, Gianotti y Puccio; que comprometidos á dar una cuenta de la carga bien despachada para que no se descargara, no incluyeron la de la «Fama Italiana» haciendo así que por el hecho de ellos debidamente protestado (f. 124) subsistiera el embargo ó detencion; y sin que pudiera alegarse tampoco la solicitud de Palma y Gianotti que reconoce por fundamento los doce bultos del conocimiento de foja 55, pues estos habian sido descargados antes de la solicitud en que se opusieron á la descarga.

7° Que habiendo contestado que no recordaban al ser interrogados los demandados sobre si ellos habian dado

órden al capitan del «Torucco» para remitir á la «Fama Italiana» once pipas vino, deben estimarse por confesos desde que la pregunta versa sobre los principales hechos de la causa y no puede explicarse esa ignorancia de una manera satisfactoria.

8º Que los demandados no han observado ni el plazo de la detencion, ni el valor del falso flete, ni la indemnizacion por estadías, por lo que deben darse por confesados.

Por estos fundamentos de conformidad al artículo 1235 del Código de Comercio, fallo que los señores Palma, Gianotti y Puccio paguen á los diez dias de notificados, á Don Angel Pastorini la suma de noventa y siete pesos treinta y siete centavos fuertes y las estadías correspondientes desde el ocho de Agosto de 1872 hasta el dia en que se hizo la descarga de la «Fama Italiana» por órden del Juez de Seccion en lo criminal á razon de doce pesos fuertes por dia, con mas los intereses legales desde la demanda, y las costas del juicio. Repónganse los sellos, notifíquese con el original y devuélvase el espediente acompañado

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apelaron los demandados.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1876.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII.

D. Santiago Bengolea contra Macías y Montes, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre personería.

Sumario.—1º Cuando un comisionista contrata á nombre ó por cuenta de un tercero, no hay comision sinó mandato.

2º Aun cuando el carácter de mandatario no se acredite, el hecho de entenderse el tercero con el mandante, importa una ratificacion que rivalida dicho carácter.

3º El mandatario, en sus relaciones con los terceros, solo responde si contrae á nombre propio.

Caso.—En Setiembre de 1873, D. Guillermo Bertran, vendió á Macías y Montes, por cuenta de D. Santiago Bengolea, un cargamento de mas ó menos, 15,000 quintales de carne, que debia entregarse en San Nicolás de los Arroyos.

Habiendo surgido algunas dificultades en el cumplimiento de este contrato, Macías y Montes y Bengolea, nombraron á D. Apolinario Benitez para dirimirlas; pero Benitez se escusó despues de algun tiempo.

En Junio de 1874, Bengolea demandó ante el Juez de Comercio de la Provincia, á Macías y Montes, la suma de

863 $ 24 cts. Ftes., por saldo adecuado de la negociación.

Macías y Montes, declinaron la jurisdiccion provincial, alegando que el demandante era argentino y ellos extranjeros, por cuyo motivo la causa correspondia al Juez de Seccion, y de conformidad de partes se remitieron á éste los autos.

Ante el Juez Federal, Bengolea reprodujo la demanda.

Corrido traslado, Macías y Montes, promovieron artículo negando personería al demandante por no haber contratado con él sino con D. Guillermo Bertran.

Dijeron que Bertran habia sido el vendedor, que á él habian pagado el precio, que él les habia pasado las cuentas, y con él habían celebrado una modificacion del contrato primitivo. Que aún cuando Bertran vendiese cosa agena, por cuenta del propietario, para los esponentes, el vendedor era el único obligado y quien por consiguiente adquiria derechos en el contrato, siendo Bengolea un tercero, que nada tiene que ver con los esponentes, sinó con Bertran si es que han sido perjudicados.

Que las prácticas del comercio establecen el que se venda por cuenta de un tercero, efectos ó mercancías, pero los obligados son los que directamente intervienen en el contrato, quedando salva la accion del comitente contra el comisionista, artículo 337 del Código de Comercio.

Que no puede decirse que la intervencion de Bertran haya sido como corredor, puesto que los corredores lo fueron Marti y Benitez.

Acompañaron varias cuentas pasadas por Bertran á los esponentes, que se dicen provenientes de este negocio y una modificacion del contrato anterior, en cuanto al modo de pagar los derechos.

Corrido traslado del artículo, Bengolea pidió que se rechazara con costas.

Dijo, que el boleto de venta, claramente espresa que el contrato se hace por cuenta del esponente, como único propietario de las carnes vendidas, siendo Bertran un intermediario, como comisionista que vendia por cuenta del comitente. Que Bengolea personalmente ha hecho la entrega de las carnes, y endosaba los recibos al comisionista para que los cobrase. Qué habiendo surgido dificultades entre Bertran y los compradores, estos mismos solicitaron entender se directamente con Bengolea, y no habiéndose arreglado nombraron á Benitez para dirimir la cuestión, reconociendo asi que el contrato era con Bengolea y no con Bertran. Que el artículo 337 del Código de Comercio es inaplicable, puesto que de autos resulta que reconocieron la personería de Bengolea y no la de Bertran.

Acompañó una carta con la firma de D. Guillermo Bertran, en que este declara que Macias y Montes solicitaron arreglarse directamente con Bengolea en la dificultad suscitada, rechazando la intervención de Bertran.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1875.

Vistos: estos autos promovidos por D. Santiago Bengolea contra los Sres. Macias y Montes por ejecución de un contrato de compra de carnes saladas; y especialmente en la articulacion de personería por el último contra el primero.

Y considerando: 1° Que al alegarse que D. Santiago Bengolea no tiene personería se fundan únicamente los demandados en que el contrato de compra de carnes se hizo con el Sr. Bertran, y por tanto, como comisionista que hace

suyas las acciones y derechos que se originan, del contrato, y consta sin embargo del contrato mismo que al contratar, Bertran espresa que lo hace por D. Santiago Bengolea ó por su cuenta, y desde ese momento no es tal comisionista sinó mero mandatario, diferencia que se halla establecida en el inciso 2º, artículo 300 del Código de Comercio.

2º Que aunque con posterioridad, Bertran haya admitido modificaciones en el contrato ó al contrato sin espresar que procede como mandatario ha de suponerse ese carácter desde que no consta la revocacion.

3º Que aun cuando no se ha acreditado el carácter de mandatario de Bertran, el hecho de haberse entendido Macías y Montes con Bengolea, que no han negado estos señores, importa una ratificacion que rivalida el carácter que invoca y el contrato celebrado.

4º Que aunque el comisionista está directamente obligado á los terceros con quienes contrata, y estos solo pueden responder al comitente en caso de cesion del primero, lo contrario sucede con el mandatario en sus relaciones con los terceros, en cuyo caso solo responde si contrae á nombre propio y queda libre de toda responsabilidad para con los terceros, presentándose el mandatario á la ratificacion (artículos 313 y 314 del Código de Comercio), lo que ha tenido lugar en el caso ocurrente.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la escepcion de falta de personería deducida por los Sres. Macías y Montes en el presente litis y ordenandoles en consecuencia evacuen directamente el traslado de la demanda pendiente. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De este auto apelaron Macías y Montes, y el recurso se les otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y una; sastisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIV.

D. Dionisio Varela contra los herederos de D. José B. Molina, por cobro de pesos, procedentes de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Las acciones civiles que nacen del delito de rebelion corresponden al conocimiento de los Juzgados de Seccion, cualquiera que sea la persona demandada.

2º Pueden ser deducidas independientemente de la accion criminal, despues de la muerte del responsable.

3º Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que de él resulta á otro; y tal es la imposicion de una contribucion forzosa, impuesta á consecuencia del delito de rebelion.

4º Las responsabilidades que nacen de los hechos de la rebelion no se estienden hasta la obligacion de indemnizar los sueldos que han dejado de percibir los empleados públicos separados de su destino á consecuencia de aquella.

5º La obligacion de reparar los daños causados por delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él, y pasa á los herederos de estos, que hayan aceptado la herencia.

6º Declarado nulo el embargo y venta de una finca, su dueño tiene derecho á cobrar al causante los intere-

ses del precio que recibió desde el dia del embargo hasta el de su reintegracion en la propiedad y posesion de la misma.

7° Cuando las pretensiones de las partes no han sido otorgadas todas, ni todas desestimadas, cada una de ellas debe pagar sus costas.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1871 (Tomo 1°, Série 2ª, página 301), y vueltos los autos al Juez de Seccion de Mendoza, por recusacion del de San Juan, los herederos de Molina pidieron el rechazo de la demanda de Varela por no ser su finado padre responsable de los perjuicios sufridos por el actor, y contrademandaron á éste para que fuera condenado á pagarles los arriendos de la finca embargada desde Marzo 16 de 1867, fecha del embargo, hasta Junio 16 de 1874, á razon de 500 ps. anuales, y la suma de 204 ps. 67 cts. bol. que les debia por reembolso de costas en el espediente, sobre recusacion del Juez de Seccion de San Juan, que fueron declaradas de su cargo.

Varela, sostuvo que Molina, Gobernador de San Juan, era responsable de sus actos ilícitos segun el artículo 3, título *De los actos ilícitos,* Código Civil; que no debia los arriendos por haber sido poseedor de la finca, de buena fé, á mérito de adjudicacion *in solutura;* y que de las costa reclamadas no era esa la forma, ni la accion que debian deducir los herederos.

Producidas las pruebas, y alegádose por las partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Junio 7 de 1875.

Y vistos: estos autos seguidos entre D. Alejandro Lloveras, como apoderado de D. Dionisio Varela, y D. Juan G. Molina por sí y en representacion de sus hermanos D. Sisto, D. Bruno y Dª Sista Molina, por cantidad de pesos que el primero cobra á los cuatro últimos, como herederos del finado padre de ellos D. José B. Molina.

El primero, acompañando una cuenta por valor de ps. bol. 4020, deduce demanda por dicha cantidad contra los últimos, espresando que en el año de 1867, bajo el imperio y por órden del Gobierno de hecho, que creó la rebelion entonces producida, compuesto de D. José Bernardo Molina como Gobernador y D. Márcos A. Lloveras y D. Federico C. Legrand como Ministros, fué preso en la ciudad de San Juan, en que residía, arrancándosele del seno de su familia; obligado en seguida, hallándose aun encarcelado, á entregar á dicho Gobierno una contribucion de ps. bol. 2000; destituido luego del puesto de Juez del Crímen, que desempeñaba por nombramiento del Gobierno legal que habia sido derrocado; y finalmente, desterrado á la República de Chile, en direccion á la cual se le hizo salir escoltado por una partida armada que lo condujo hasta la Cordillera.

Añade que estos actos arbitrarios le han producido perjuicios materiales, por valor de la cantidad demandada, segun resulta de las diversas partidas de la cuenta que acompaña, y que siendo los demandados responsables civilmente, por haber aceptado sin limitacion la herencia de su finado padre de los actos de éste, procede que se les condene al pago con las costas del juicio.

Los demandados contestan que el Gobernador Molina no es responsable de los perjuicios que se mencionan en las 5 partidas de la cuenta acompañada por el demandante; que, aunque asi no fuera, él no puede ser responsabilizado civilmente de sus actos como Gobernador, sin que milite préviamente el juicio que á tal responsabilidad le obligue; y finalmente, que el espresado D. José B. Molina, tuvo dos ministros que autorizaron sus actos, y que siendo en todo caso ellos como él responsables por estos de mancomun, pero no solidariamente, porque no hay ley alguna que así lo decida; no puede Varela demandar por la totalidad de los perjuicios que alega como fundamento de su accion.

Despues de contestar así la demanda, los demandados reconvinieron á Varela por el valor de los arriendos de la finca de Panquegua, de propiedad de ellos, y los intereses correspondientes, por 5 años y 3 meses, transcurridos desde el 16 de Marzo de 1869, en que el mismo Varela en juicio seguido ante el Juzgado Seccional de San Juan, que fué declarado nulo por resolucion de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1871, hizo embargar esa finca, que posteriormente por sentencia judicial le fué dada en pago de su crédito, hasta el 16 de Junio de 1874, á razon de $ 500 anuales; y le reconvienen igualmente, por la suma de ps. bol. 204.67 ctv,, valor de unas costas que dicen Varela les es deudor, segun resulta de un espediente seguido sobre recusacion del Sr. Juez de Seccion de San Juan.

Contestando la reconvención, el demandante sostiene haber sido poseedor con justo título y de buena fé, de la finca mencionada, por lo cual como porque hasta esa fecha no se habia resuelto aun por la Suprema Corte la apelacion que tenia interpuesta de la sentencia, en que se le ordenaba la restitucion del inmueble, el cobro de los arriendos, no procedia.

Que en cuanto á las costas no se cobraban en la forma y vía que por derecho debian cobrarse.

La causa fué abierta á prueba.

Y considerando en cuanto á la demanda: 1º Que se halla plenamente probado en autos por las declaraciones y documentos públicos, corrientes en ellos, como por el reconocimiento de los propios demandados, el hecho de haber desempeñado D. José Bernardo Molina el cargo de Gobernador de San Juan, en la época de la rebelion ocurrida entre los años 1866 y 1867, siendo sus ministros los nombrados, D. Márcos A. Lloveras y D. Federico C. y Legrand, sin que, por otra parte, se haya alegado por dichos demandados circunstancia alguna que sirva á escusar tal hecho.

2º Que la competencia, así puesta en duda, de este Juzgado, para entender en este asunto, sin que milite un otro juicio prévio, es indiscutible desde que se trata puramente de acciones civiles que nacen del delito de rebelion, para cuyo juzgamiento como para el de las acciones que de él deriven no hay mas tribunales competentes que los nacionales sin que obste en manera alguna el hecho de que el causante de los demandados haya desempeñado el cargo de Gobernador de una Provincia en la época en que los actos que dan lugar al juicio tuvieron lugar, porque la ley es general y no contiene escepcion alguna respecto de los hechos de tales funcionarios, que precisamente por serlo, cuando han obtenido su autoridad como en el presente caso, durante la rebelion, agravan, segun la ley, las responsabilidades consiguientes á toda participacion en aquella; á lo que se agrega que la accion civil ha podido deducirse legalmente con prescindencia é independientemente de la accion criminal, despues del fallecimiento del Sr. Molina.

3º Que la primera partida de la cuenta corriente á f. 12 del cuerpo principal de los autos, que se refiere al hecho de

la contribucion forzosa de ps. bol. 2000, impuesta al demandante por el Gobierno revolucionario que precedió al Sr. Molina, como la entrega de dicha suma, están debida y plenamente justificadas en autos con las declaraciones de D. Antonio Gil, f. 71, de D. Juan Crisostomo Quiroga, f. 72, de D. Pedro Carafia, f. 73 y de D. Valentin Gil, f. 70, como por el mérito de las alegaciones mismas de D. Márcos A. Lloveras, en aquel cuerpo de autos.

4º Que en tal caso y no habiéndose alegado por los demandados escepcion alguna, para escusar esa ilegal y arbitraria imposicion, es ineludible la responsabilidad legal que de ella se deriva contra los que la perpetraron, pues es un principio universal de jurisprudencia y una disposicion espresa de la ley, que todo delito como todo hecho cometido por culpa ó negligencia, hacen nacer la obligacion de reparar el perjuicio que por ellos resulte á otro (artículo 72, tít. 8º, y 3º, tít. 9º, Sec. 2ª, lib 2º del Código Civil.—Leyes 13, tít. 14, Part. 5ª y 3ª, tít. 15, Part. 6ª).

5º Que en cuanto á los perjuicios que forman el objeto de la tercera partida de la cuenta arriba mencionada, y que el demandante funda en el hecho de haber sido separado por el Gobierno de Molina, del puesto de Juez del Crímen, que desempeñaba bajo el imperio de la administracion legal y dejado de percibir por esa causa los sueldos correspondientes á tal destino, no ha producido justificacion alguna que acredite esta falta de percepcion, una vez que se restableció el órden en esta Provincia, y por otra parte, esos sueldos no son estimables ni abonables por los demandados, desde que no es lícito suponer que el demandante continuara ó pudiera continuar desempeñando el puesto bajo la administracion creada por el derrocamiento de las autoridades legales, sin hacerse cómplice de los mismos hechos que dieron lugar á los procedimientos reprobados de que se queja, y

porque además, por extensas que se consideren las responsabilidades que nacen de los hechos de la rebelion, ellas no pueden alcanzar hasta imponer la obligación de indemnizar ó abonar los sueldos dejados de percibir por los empleados públicos separados á consecuencia de aquella, de sus destinos, no existiendo ley expresa, principio ni consideracion que establezca tal responsabilidad.

6° Que sobre la verdad de la 4ª y 5ª partida de la cuenta espresada, que se refieren á gastos estraordinarios que el destierro impuesto por el Gobierno de Molina, produjo al demandante, y al valor de dos mulas que le fueron arrebatadas en el Departamento de la Iglesia, por una montonera de Varela, no se ha producido ni intentado producir tampoco justificacion alguna, y no pueden asi ellas ser legalmente tomadas en consideracion para ordenar su abono.

7° Que la obligacion de reparar los daños causados por un delito, aunque este no sea de los penados por el derecho criminal, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él (artículo 16, tít. 8°, sec. 2ª, lib. 2°, Código Civil.—Leyes 15, tít. 15 y 20, tít. 14, Part. 7ª), y que por consiguiente, en el presente caso, en que se trata de un delito del derecho criminal, y en que se halla probada la responsabilidad comun de los miembros del Gobierno, presidido por el padre de los demandados, en el hecho de la contribucion forzosa impuesta al demandante, no puede constatarse la solidaridad de aquellos.

8° Que es igualmente una disposicion legal (art. 33, tít. 8°, sec. 2ª, lib. 2° del Código Civil.—Ley 20, tít. 14, p. 7ª) que las responsabilidades legales procedentes de delito, en caso de muerte del autor, recaen sobre los herederos legítimos que aceptando la herencia, entran en posesion de los bienes del finado, como sucede en este caso respecto de los herederos de D. José B. Molina, segun el propio asentimiento de ellos.

Considerando en cuanto á la reconvencion deducida; 1° Que de los expedientes relativos que se tienen á la vista como parte integrante del presente, resulta que, con fecha 15 de Mayo de 1869 fué embargada por orden del señor Juez de Seccion de San Juan y á solicitud del demandante señor Varela la finca de propiedad de los demandados á que ellos se refieren, y que esta finca permaneció embargada hasta el 17 de Marzo de 1871 en que se dió posesion de ella al mismo demandante en virtud de resolucion judicial de fecha 18 de Febrero del mismo año, ordenando que la expresada finca se diera en pago de su crédito á aquel, por no haberse presentado postores al remate de la misma, y que por escritura pública de fecha 15 de Mayo del mismo año 1869 Varela trasmitió el dominio de la finca á D. Alejandro Lloveras por el precio de pesos bolivianos 2,200.

2° Que habiendo obtenido así Varela la propiedad del fundo en virtud de la dacion en pago que se le hizo por la resolucion judicial citada, debe ser considerado como un poseedor de buena fé del mismo, dueño por consiguiente desde entonces de los frutos percibidos mientras que por sentencia judicial y á requerimiento de interesado no se le hiciese saber la invalidez de su título (art. 63 y nota al 64, tít. 1°, sec. 1ª, part. 2ª, lib. 2°; 73 y 83, tít. 2°, lib. 2° del Código Civil), sin obligacion tampoco de responder de los frutos que produjo ó pudo producir la finca mientras permaneció embargado; desde que durante esa época no era poseedor de ella.

3° Que Varela aparece no haber sido notificado ni tenido noticia oficial del recurso de apelacion de hecho que los demandados entablaron en 26 de Setiembre de 1870 ante la Suprema Corte de Justicia del fallo condenatorio del Juez de Seccion de San Juan, que le sirvió de título para el juicio

ejecutivo que siguió ante este Juzgado, en 19 de Agosto de 1871.

4º Que desde esa fecha es que debe ser considerado en la obligacion de restituir los frutos de la casa que se dió en pago.

5º Que en este caso, esos frutos no son otros que los intereses del dinero que recibió como precio de la venta que verificó á Lloveras inmediatamente de la dacion en pago, y no los arriendos de la finca, como equivocadamente se pretende por los demandados.

6º Que en cuanto al valor de las costas, segundo objeto de la reconvencion deducida, de autos consta que existe sobre la liquidacion y verdadero monto de la misma, oposicion formulada por el demandante y que mientras no recaiga sobre ella resolucion judicial, el cobro de aquellas es improcedente.

Por estas consideraciones definitivamente juzgando declaro: que los herederos de D. José B. Molina, D Juan G., Don Sisto, D. Bruno y Dª. Sista Molina son deudores al demandante D. Dionisio Varela de la suma de $ bl. 2000 á que se refiere la primera partida de la cuenta acompañada á la demanda y sus intereses correspondientes hasta el efectivo pago desde el 22 de Marzo de 1867; debiendo descontarse de ellos los intereses que correspondan á la cantidad de pesos bolivianos 2,200 que recibió Varela como precio de la finca de propiedad de los primeros desde el 16 de Marzo de 1871 hasta el dia en que se verifique tambien su pago, y abonarse intereses unos y otros con arreglo al que pagan los Bancos Públicos en esta ciudad; absolviéndose á los demandados del cobro de las demás partidas de la cuenta referida y al demandante del cobro de las cantidades objeto de la reconvencion en lo que no sea los intereses espresa-

dos. Con costas á la parte de los herederos de Molina. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Vistos: se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja ciento veintiuna vuelta, con declaracion de que D. Dionisio Varela, debe pagar á los herederos de don José Bernardo Molina, intereses bancarios sobre los dos mil doscientos pesos moneda corriente, en que vendió á don Alejandro Lloveras, la finca de «Panquegua» que se le adjudicó *in solutum*, desde el dia del embargo, declarado nulo por esta Suprema Corte, puesto que de él proceden los daños y perjuicios cuyo resarcimiento demandan dichos herederos, hasta el dia 3 de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en que fueron reintegrados judicialmente en su posesion y propiedad. Y atento á que ni don Dionisio Varela ni los herederos de Molina han obtenido todas sus pretensiones en el pleito principal, pues, en ambas instancias han sido otorgadas unas y desestimadas otras, lo que prueba que ni todas eran evidentemente justas ni manifiestamente temerarias; declárase por estos motivos, que cada parte debe pagar sus costas, sin perjuicio de las condenaciones ya ejecutoriadas. Y satisfechas las de la presente, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXV.

D. Tomás Garribo, contra los Sres. Lloria y Cª, sobre avaluacion de daños y perjuicios.

Sumario.—La avaluacion de los daños y perjuicios ordenada por sentencia dictada en rebeldía del demandado, constituye un juicio nuevo, y no puede hacerse sin prévia citacion y audiencia de este.

Caso.—En juicio seguido en rebeldía de los Sres. Lloria y Cª, fueron estos condenados á favor de D. Tomás Garribo al pago de los daños y perjuicios, consistentes en el menor valor de un buque de su propiedad indebidamente embargado, que sufrió un naufragio, y en los intereses de la diferencia.

La Suprema Corte ordenó que dicha diferencia ó menor valor fuera determinada por peritos arbitradores, debiendo los intereses de la misma liquidarse desde el dia de la demanda con arreglo á la tasa del Banco Nacional.

D. Tomás Garribo nombró por su parte el perito y pretendió que hallándose los Sres. Lloria y Cª en rebeldía, el perito por parte de estos fuera nombrado por el Juzgado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1875.

Motivando la ejecucion de la sentencia de la Suprema Corte Nacional un nuevo juicio, intímese á los Sres. Lloria y compañia nombren su perito árbitro, dentro de tercer dia, y resultando de autos que estos residen en el Baradero cométese la diligencia al Juzgado de Paz bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, é intímeseles constituyan domicilio legal dentro del predicho término, ó nombren procurador. Repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja noventa vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVI.

D. Anselmo Saenz Valiente contra D. Santiago Subourin, por cobro ejecutivo de alquileres.

Sumario.—Entablada por el locador accion ejecutiva por cobro de alquileres, debe intimarse el pago pura y simplemente, y no con la condicion de si el inquilino no presentase recibo en el acto de la notificacion.

Caso.—D. Anselmo Saenz Valiente, argentino, demandó ejecutivamente á D. Santiago Subourin, estrangero, por cobro de 8000 pesos correspondientes al alquiler de la casa calle Esmeralda n. 269 por los meses de Noviembre y Diciembre de 1875.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 27 de 1876.

Hágase la intimacion que se pide siempre que en el acto de la notificacion no presente los recibos que acrediten el pago de la suma que se cobra.

Albarracin.

Saenz Valiente apeló por la condicion impuesta al auto, alegando no ser ella admitida por la ley de juicio ejecutivo, y poder la misma ofrecer un pretesto para convertir en ordinaria la accion ejecutiva que la ley civil acuerda al locador para el cobro de alquileres.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Vistos: Competiendo al locador accion ejecutiva para el cobro de los alquileres, segun el artículo ochenta y seis, título De la Locacion, Código Civil, se revoca el auto apelado de foja dos vuelta, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase para que el Juzgado de Seccion proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Procedimientos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVII.

D. Jacobo Garcia Bravo contra D. Cárlos Rojas por cobro de sueldos de Capitan del buque «Silvia»

Sumario.—Probadas por parte del demandado las escepciones y resultando además que la demanda contiene una *plus petition*, debe ésta ser rechazada con el cargo de costas al actor.

El caso se halla bien determinado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Cárlos Garcia Bravo contra D. Cárlos Rojas por cobro de Sueldos como Capitan del pailebot «Silvia».

Y de que resulta: 1° Que Jacobo Garcia Bravo demanda á D. Cárlos Rojas el valor de 63,627 pesos moneda corriente por sus sueldos como Capitan del Pailebot «Silvia» desde

que entró á mandarlo en Diciembre de 1870 hasta 28 de Mayo de 1872, afirmando que Rojas fué sócio de D. Augusto de la Riestra en el mencionado buque.

2º Que corrido traslado de la demanda Rojas se escepciona que han sido pagados en una parte, que en la otra parte hay cosa juzgada, pidiendo para justificar las escepciones que se tenga á la vista el espediente seguido por el mismo Rojas contra el demandante.

3º Que traido á la vista el mencionado espediente, resulta en efecto que en Abril de 1872 Bravo demandó á Rojas por sus sueldos como Capitan del «Silvia», alegando entre otras razones que siendo Rojas sócio y co-partícipe del «Silvia», debia responderle por todos sus sueldos que detalló en la cuenta de f. 40 hasta el 23 de Mayo de 1872.

4º Que consta igualmente que el Juzgado, despues de recibir á prueba sobre la Sociedad ó co-participacion de Rojas con Riestra en el pailebot «Silvia» falló declarando que no se habia probado, y la Suprema Corte confirmó esa sentencia por sus fundamentos á f. 360 del dicho espediente á pesar de haberse solicitado por Bravo que se declarase estar probada esa Sociedad.

5º Que del mencionado espediente consta igualmente que Rojas pagó á Bravo (á f. 324) el saldo de sus sueldos desde Diciembre de 1870 hasta 5 de Setiembre de 1871, de conformidad á las sentencias antes invocadas y á su cuenta de f. 292.

Y considerando: 1º Que la escepcion de cosa juzgada procede cuando es una misma la cosa litigada, el derecho en virtud del cual se pretende y las personas que intervienen en el juicio (ley 19, tít. 22, p. 3ª), circunstancias que concurren en el presente caso, pues, son los sueldos del Capitan del «Silvia» por igual periodo de tiempo, como se vé por el primero y tercer resultado; la misma causa ó derecho,

el de ser Rojas sócio de Riestra, el armador del «Silvia» como se constata con el cuarto resultando y el primero de la demanda y unas mismas las personas;

2º Que aunque se concibiera el recurso como accion de nulidad en virtud de hallarse nuevas pruebas, estas debian ser documentos decisivos que deben presentarse con la demanda de rescision de la sentencia, pues estando dispuesto que si no se acompañan con ella no se reciban sinó bajo juramento de haber sido recien conocidos, no es conciliable este juramento con el hecho de basarse en ellos la rescision que se opone;

3º Que segun se desprende del quinto resultado, Bravo se halla pagado por Rojas de sus sueldos debidos por Riestra como Capitan del «Silvia» hasta cinco de Setiembre de 1871, y por tanto, aun suponiendo la Sociedad que alega con Riestra, no podria cobrar su valor mensualmente;

4º Que no solo ha probado el demandado sus escepciones plenamente, sinó que Bravo á mas de la *plus petition* en su demanda, ha sido temerario alegando hechos contra las constancias de autos de reciente fecha, lo que lo hace responsable de las costas.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á D. Cárlos Rojas de la presente demanda con las costas al demandante. Repónganse los sellos, notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la

sentencia apelada de fojas cincuenta y seis, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvansé.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR

CAUSA XXXVIII.

D. Jacinto Maria Agostini, contra los Sres. Matti y Piera, por cobro de pesos.

Sumario.—1° El encargado para pesar y recibir, cumple con el encargo pesando y recibiendo lo que se le entrega.

2° Cumplido el encargo y no objetada en tiempo la operacion del pesador, se le debe la comision convenida y los intereses de su importe desde el dia de la demanda.

3° El dolo ó la negligencia en el cumplimiento del encargo no se presumen, y deben ser probadas por quien las opone.

Caso.—D. Francisco Maria Agostini recibió de los Señores Matti y Piera el encargo de pesar y recibir un cargamento de 1102 toneladas de carbon de piedra de la barca «Cotorino Alcame». Se le entregaron, pesó y recibió 1095 toneladas de lo que dió aviso á Matti y Piera.

Por esto Agostini demandó el pago de su comision á razon de 5 pesos por tonelada, y la suma de 3600 pesos por daños y perjuicios por la demora en el pago.

Matti y Piera reconoció el hecho del encargo y la comision de 5 pesos por tonelada; negó la deuda de 3600 pesos por perjuicios en la demora, y reconvino á Agostini por el importe de 18 toneladas de carbon que dijeron haber quedado á bordo, y haber debido Agostini exigir y pesar.

Agostini contestó que él habia cumplido con su deber recibiendo el carbon que se le entregó, y nada tenia que ver con el hecho de haber quedado mas carbon á bordo.

Por mandato del Juez, D. Manuel Piera manifestó: 1° Que habia encargado á Agostini para pesar el cárbon. 2° Que él convino en retribuirle á tanto por tonelada. 3° Que Agostini le dió cuenta de haber recibido 1095 toneladas. 4° Que creia que esta cantidad no era exacta; y 5° Que ese carbon fué consumido en uso propio en parte, y en parte vendido.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por D. J. M. Agostini, contra Matti y Piera por comision como pesador de un cargamento de carbon de la barca «Cotorino Alcame» y daños y perjuicios por retardo en el pago, y contrademanda de los últimos por no haber recibido cantidad de toneladas que pertenecian al mismo cargamento y de que resulta:

1º Que los Sres. Matti y Piera encargaron á Agostini que fuera á recibir de la barca mencionada un cargamento de 1102 toneladas prometiendo pagar el precio usual en estos trabajos. Que la entrega se hizo á bordo por el capitan á un encargado del dueño del cargamento dando por resultado recibido y pesado para Matti y Piera 1095 toneladas ó sea siete toneladas menos, de lo que dió aviso oportuno Agostini; en virtud de lo que, pide le sea pagada su comision á razon de 5 $ m/c. por tonelada.

2º Corrido traslado de la demanda Matti y Piera reconvienen por el valor de 18 toneladas que dicen constarles que han quedado á bordo, pertenecientes al cargamento y que el comisionado al pesar estaba en la obligacion de haber exigido y pesado.

Y considerando: 1º Que tanto de la confesion implícita que resulta de no haber sido empleado sinó como pesador por Matti, como de la confesion de Piera, contestando á la tercera pregunta de las que le hizo absolver el juzgado á f. 24 vuelta consta que Agostini fué ocupado por Matti y Piera para verificar el peso de un cargamento que debia recibir mediante una retribucion de 5 $ m/c. por cada tonelada que pesase.

2º Que ni los demandados han alegado que fuera dependiente ó empleado para reclamar el cargamento, ni puede suponerse, sinó cuando mas que estuviera encargado de recibir desde que la obligacion de entregar corresponde al vendedor y por consiguiente Matti y Piera ó su mandatorio no tenian mas derecho que el de recibir, y Agostini ha alegado que no se le entregó, mas que 1095 toneladas y que tenian los documentos que lo comprobaban, lo que, no habiendo sido negado por Matti, importa una confesion de ser cierta.

3º Que los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de la obligacion de entregar una suma de

dinero, no son otros sinó el interés de plaza que pudo ganar ese dinero, (art. 225 Código de Comercio).

4º Que aunque para alegar el dolo ó negligencia del mandatario en la operacion de pesar se haya hecho valer por Matti y Piera que en el carbon pesado no ha debido haber la cantidad que denuncia, por cuanto el cargamento total era de 1102 toneladas y han quedado 18, despues de entregar las 1095, la operacion del medidor ó pesador no ha sido objetada en tiempo; y por la confesion de los demandados absolviendo la pregunta cuarta de f. se ve que no les consta la verdad de lo contrario, no pueden probarla, desde que la han consumido, en uso propio y sin medida, una parte de ese cargamento pesado por Agostini, cuya circunstancia debia establecer para hacer valer las responsabilidades por negligencia ó dolo, como que es de derecho no presumirlas.

Por estas consideraciones fallo, que los Sres. Matti y Piera paguen á los diez dias de ejecutoriada la presente, la cantidad de 5475 $ m/c. de la cuenta de f. 1 y sus intereses á estilo de plaza desde la demanda, absolviendo á Agostini de la reconvencion que han intentado contra él. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y seis, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIX.

Macias y Montes contra D. Enrique Ochoa y Cia. por cobro de pesos.

Sumario.—1° El artículo 221 del Código de Comercio hace responsable de todos los daños y perjuicios al autor de todo hecho ó de toda omision que cause perjuicio á otro, aunque no haya mala fé de su parte.

2° Es un principio general que los contratos deben ejecutarse siempre de buena fé y obligan no solo á lo que se espresa en ellos, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

Caso.—En siete de Febrero de 1874, Macias y Montes compraron á Enrique Ochoa y Cª con intervencion del corredor Gowlan, Koch y Cª un cargamento de pino venido en el buque «Profeta» á bordo según estilo de plaza, siendo por cuenta del comprador los derechos de importacion, riesgos y gastos de desembarque, y pagadero á seis meses. Para la descarga se concedió el término de 18 dias corridos contados desde el siguiente al que se entregase la órden, comprometiéndose el comprador á pagar al vendedor 50 $ f. diarios por cada dia de demora que resultase. En el con-

trato se hizo presente que el Capitan creia haber arrojado al agua como 20 mil piés por cuyo motivo no existiria la cantidad mencionada.

En Febrero de 1875, Macias y Montes, estrangeros, se presentaron ante el Juzgado de Seccion esponiendo que los vendedores Ochoa y Cª, argentinos, hicieron ante la Aduana la manifestacion del cargamento una vez ajustado el contrato de venta y los esponentes principiaron la descarga y trasbordo. Que al terminar la descarga resultó una diferencia tanto en el número de piezas cuanto en la medida con lo manifestado, dando lugar los vendedores á que la Aduana detuviera la lancha «Rosa Blanca» que contenia lo último de la carga, permaneciendo asi, durante 19 dias, de Marzo 26 á Abril 14, hasta que Ochoa y Cª arreglaron esa dificultad con la Aduana, modificando el manifiesto: Que por esos 19 dias de demora los esponentes fueron condenados por el Juez á pagar á los lancheros Solari, Girondo y Cª con excepcion de dos dias, la suma de 850 $ fs. Que siendo indudable que los vendedores estaban obligados á entregar el cargamento saneado y sin dificultad alguna, su falta de cumplimiento los hace responsable por la suma espresada de 850 $ fs., por la que entablaron demanda en forma.

Corrido traslado, D. Enrique Ochoa y Cª contestaron que entregada y descargada la mayor parte del cargamento, al descargar la «Rosa Blanca» la Aduana observó el manifiesto y detuvo la descarga; pero que las observaciones de la Aduana, lejos de ser un cargo que importasen fraude contra el vendedor, fué una mera observacion de cálculo, perjudicial al vendedor puesto que de la diferencia observada, resultaba haber menor número de piezas del que arrojaba el manifiesto, debido á la reduccion á metros.

Que sufriendo Macias y Montes la morosidad de los pro-

cedimientos de Aduana, debieron darle aviso inmediatamente y no siete dias despues de la detencion, en cuyo tiempo los compradores hicieron inútiles é infructosas diligencias por su cuenta. Que no es exacto que la lancha hubiese estado detenida 19 dias sinó doce y de ellos solo cinco podrian serles imputables, caso que su responsabilidad fuese indiscutible. Pero que los esponentes no tienen responsabilidad alguna por esa demora: 1º porque era de cuenta del comprador los riesgos, derechos y gastos del desembarque, y cuando mas solo puede considerarse esa detencion como uno de tantos riesgos ó contingencias á que está espuesta toda descarga, dados los dificultosos procedimientos de la Aduana; 2º porque solo puede existir responsabilidad cuando hay hecho imputable que origine culpabilidad, sea en razon de falta de cumplimiento de la obligacion ó de la demora en la ejecucion, segun el artículo 219 del Código de Comercio, y en ninguno de estos casos se encuentran los esponentes pues no solo no han dejado de cumplir la obligacion sinó que, segun confesion del contrario, no ha habido demora. Que tampoco era obligacion de los esponentes hacer el manifiesto que hicieron, pues la venta se hizo de trasbordo, y tocaba al comprador que era verdadero introductor hacer la manifestacion si queria introducir así como pudo omitirla si hubiese querido conducir á otro puerto la carga. Que si los esponentes hicieron el manifiesto fué complaciendo al comprador, á quien facilitaban los datos del conocimiento que habia servido de base para la venta. Que habiéndose hecho la venta á bordo, esta quedó perfecta y consumada desde el momento que se entregó el artículo. Que si el manifiesto tuvo errores, culpa fué de los introductores que no lo revisaron antes. Que tan lo comprendieron así Macías y Montes que ellos mismos trataron de arreglar el asunto con la Aduana sin dar noticia á los es

ponentes, y solo cuando no pudieron entenderse ocurrieron á ellos, no para exigirles el cumplimiento de un deber, sinó como un mero servicio que no puede convertirse en fuente de una reclamacion.

Contrademandaron ademas, diciendo que la descarga debió hacerse en 18 dias á contar desde el 9 de Febrero en que empezó terminando el plazo el 28 del mismo. Que no habiendo concluido hasta el 28 de Marzo, Macías y Montes son deudores de 28 dias que á 50 $fs. diarios hacen una suma de 1,400 $fs. de los que solo han podido conseguir 500 $fs. restando en consecuencia 900 $fs. Que á esta suma debian acumular 561 $fs. 70 cs. que Macías y Montes les adeudaban por almacenaje y eslingage de otros efectos.

Pidieron se rechazara la demanda interpuesta por Macías y Montes y se aceptara la reconvencion deducida por 1,461 $fs. 70 cs.

Corrido traslado de la reconvencion, Macías y Montes contestaron pidiendo se rechazara la contra demanda en la parte que se refiere al cobro de estadías y se aceptase la consignacion que hacian de los 561 $fs. 70, importe de almacenaje y eslingage.

Que sobre las estadías ha habido ya cuenta arreglada y pagada. Que Ochoa y Cª pretenden desvirtuar el arreglo que hicieron tranzando la cuestion de estadías por 500 $fs. diciendo que esa fué la cantidad recibida á cuenta, cuando lo fué por chancelacion. Que la razon que hubo para tranzar fué que el capitan demoró la entrega haciéndola lentamente por falta de gente, demora que era imputable á Ochoa y Cª. Que tampoco los dias de demora fueron 28 sinó 26. Que si bien el contrato estipulaba el número de dias en que debia hacerse la descarga y lo que debia abonarse por la de-

mora, esa estipulacion se hizo para salvar las obligaciones de los vendedores con el Capitan y no como un medio de lucro para ellos, por cuya razon la transaccion se hizo por 500 $fs. con intervencion del Capitan. Acompañó á la contestacion una libreta del Banco Nacional haciendo constar la consignacion de los 561 $fs. 70 cs. por eslingage y almacenaje, y una cuenta corriente pasada por E. Ochoa y Cª á Macias y Montes, con un saldo á favor de estos, el 12 de Junio de 1874, de 1398 $fs. 57 cs. Entre las partidas del *Debe* figura la siguiente: Abril 18. Por valor estadías del «Profeta» $fs. 500.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por los Sres. Macias y Montes, contra los Sres. E. Ochoa y Cª, por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de falta de cumplimiento de un contrato de compra venta de madera de pino, y de que resulta: 1º Que en siete de Febrero de 1874, Macías y Montes compraron, con intervencion del corredor Gowland, Koch y Cª., el cargamento de pino del buque «Profeta», á bordo, segun estilo de plaza, siendo de cuenta del comprador los derechos de importacion, y sin comprometer cantidad fija, por haber habido echazon, segun declaracion del Capitan; todo lo que se contiene en la copia del contrato de f.

2º Que al concluirse la descarga resultó una diferencia entre el manifiesto hecho ante la Aduana y el número de piezas, como la medida de la madera, por lo que la Aduana detuvo á la lancha «Rosa Blanca», que conducia lo último de la carga, hasta que los Sres. E. Ochoa y Cª. arreglaran esa dificultad con la Aduana.

3º Que esta demora de la lancha ha motivado que los dueños de la misma los Sres. Solari, Girondo y Cª demandasen por las estadias á los Sres. Macías y Montes, por las que han tenido que pagarles *ocho cientos cincuenta pesos fuertes*, segun espediente tramitado ante este mismo juzgado.

4º Que en vista de esto y de ser una obligacion del vendedor entregar saneada la cosa vendida, y de no haberlo hecho los Sres. Ochoa y Cª, originándose esos perjuicios con su falta de cumplimiento, vienen á demandar su indemnizacion.

5º Que corrido traslado de la denanda, los demandados Ochoa y Cª, se niegan á la indemnizacion, alegando que sus obligaciones de vendedor concluyeron con la entrega á bordo, que los riesgos de desembarque eran de cuenta de los compradores; que los derechos de importación estaban á su cargo y eran ellos, por lo tanto, los verdaderos introductores á quienes correspondía hacer el manifiesto; que al hacerlo Ochoa y Cª, fué por prestarles un servicio fuera del contrato, y que si hubo error en el manifiesto, ese error en vez de ser malicioso era inocente, como que se denunciaba en Aduana, menos de lo que habia en el buque.

6º Que con esta defensa deducen contrademanda por estadías del buque «Profeta», que debiendo estar descargado el 28 de Febrero, por los compradores Macias y Montes, no lo estuvo hasta el 28 de Marzo, lo que á razon de *cincuenta pesos fuertes* diarios hacen la suma de *mil cuatrocientos pesos fuertes* (1,400 fs), de los que solo habia recibido *quinientos fuertes* (500 fs), y reconviene además por *quinientos sesenta y cinco pesos fuertes* (565 fs) por almacenage y eslingage que les deben los demandantes.

7º Que contestando á la contrademanda los Sres. Macías y Montes, consignañ el importe del almacenage y eslingage

que reconocen deber, y alegan que hubo arreglo ó transacción con respecto á las estadías del buque «Profeta», que concluyeron por el pago de *quinientos pesos fuertes* (500 fs) que hicieron á los demandados.

Y considerando: 1º Que en la compra-venta, el vendedor está obligado á hacer entrega de la cosa vendida en el modo y en el plazo estipulado en el contrato (artículo 256 del Código de Comercio), y que en el caso ocurrente la entrega debió ser á bordo del «Profeta», y asi se hizo, como resulta de la demanda misma que establece que la lancha «Rosa Blanca» traería el último resto del cargamento recibido por los compradores; y se comprueba por las estadías que Macías y Montes, pagaron al «Profeta», por no haber recibido la carga en el plazo estipulado.

2º Que siendo la entrega á bordo y á cargo de los compradores los derechos de importacion, quedaban estos sustituidos en los derechos de los vendedores para introducir ó trasbordar el cargamento comprado; y por tanto, la obligacion de los vendedores cesaba con las transferencias en Aduana y la entrega á bordo como lo han verificado; que eran bastantes para sostenerlos en su carácter de introductores del cargamento.

3º Que aunque en los riesgos de desembarque estipulados, no se comprenden sinó los que son inherentes á las operaciones del trasporte de á bordo hasta poner en tierra los efectos porteados, no se escluye que asi como los gastos sean de cuenta del comprador los inconvenientes para el recibo, una vez que el vendedor ha cumplido como queda dicho, con la obligación de poner la cosa pesada y medida á disposicion del comprador (artículo 526, Código de Comercio); y por tanto, no les es imputable el embargo hecho para la verificacion de disposiciones de Aduana, como las que han motivado la detencion de la «Rosa Blanca».

4° Que establecido como queda, que el manifiesto no era obligatorio á los vendedores, la circunstancia de haberlo presentado por una oficiosidad Ochoa y Cª, cómo estos lo sostienen, no tuvo por objeto, por tanto, adquirir, modificar ó estinguir obligaciones, que son condiciones para que los hechos que son imputables produzcan obligacion (artículo 1°, tit. 1°, sec. 2ª, lib. 2°), por lo que no es legal ni equitativo que se responsabilicen por el manifiesto erróneo que produjeron, y que pudieron y debieron verificar los Sres. Macias y Montes.

5° Que el error, de hecho no perjudica, cuando ha habido razon para errar (artículo 34 Título citado del Código Civil), y es razonable suponer que habiendo arrojado al mar parte del cargamento sin saberse su cantidad sinó de una manera aproximativa; como se ve en el contrato, se hiciera un manifiesto que segun se espera diferia en muy poco de la cantidad manifestada; y es mas razonable aun creer que se ha tenido razon para errar, cuanto que el error perjudicaba al que lo cometia.

Y considerando, en cuanto á la contrademanda:

1° Que los demandados Macías y Montes, han consignado el valor que se les cobraba por almacenage y eslingage sin oposicion de los acreedores notificados del acto, lo que importa y hace las veces de pago.

2° Que absolviendo posiciones los Sres. Ochoa y Cª, han manifestado ser suya la cuenta corriente de f. 15, en la que figura una partida á su favor, que dice: Por nuestra cuenta, valor estadías del «Profeta», la que no estando limitada, como han pretendido sostenerlo, y pasada en cuenta corriente con otras negociaciones hasta el 12 de Junio de 1874, importa un documento sin reserva ni limitacion por arreglo general de cuentas, y por tanto, hace presumir el pago de toda deuda anterior á la fecha del arreglo (artículo 934 Código de Comercio).

3º Que habiendo confesado los contrademandantes, absolviendo la posicion 5ª, que las estadías que cobraban eran solo para indemnizar las que se habian visto obligados á pagar al Capitan, no han podido agregar que ignoraban si les habian pagado mas de los *quinientos pesos fuertes* (500 $fs.) de la cuenta, como lo hacen, contestando á la novena pregunta, la que debe tomarse como una evasiva, y tenerla como confesion (artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento), pues no es presumible que los consignatarios ignoren si deben ó nó al Capitan por estadías, teniendo el deber de pasar sus cuentas al despacharlo, y por tanto, estando pago el Capitan por las estadías, no pueden reclamarlas los consignatarios que los sustituyen en su derecho á cobrarlas.

4º Que la misma consideracion es aplicable á la absolucion de la tercera posicion por el socio D. Eduardo Lanus que interrogado si los quinientos pesos fuertes que aparecen en la cuenta pagada por Macías y Montes, fueron convenidos por el absolvente, por estadías del «Profeta», contestó evasivamente, diciendo que solo le consta que estaban en disposicion de hacer un arreglo, debiendo haberlo hecho por palabras categóricas que importaran la afirmacion ó la negativa, pues se trataba de un hecho personal que no es verosímil que pudiera estar olvidado.

Por estas consideraciones, fallo, absolviendo á los Sres. Ochoa y Cª, de la demanda por estadías de la lancha «Rosa Blanca»; y á los Sres. Macías y Montes de la contrademanda por estadías del buque «Profeta», sin costas; y ordenando se entregue á los Sres. E. Ochoa y Cª, el valor de la libreta de f. . . ., librándose el oficio correspondiente al Banco Nacional. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apeló D. José Mª Huergo, por Macías y Montes, y el recurso se le otorgó libremente.

Con la espresion de agravios, contestacion y unas posiciones absueltas por Ochoa y Cª.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

Vistos y considerando: En cuanto á la demanda. *Primero* Que de las posiciones absueltas por los demandados Don Enrique Ochoa y Compañia consta que ellos eran los consignatarios del buque «Profeta» y de su cargamento. *Segundo* Que cuando vendieron á Macías y Montes la partida de pino de tea, ya habian presentado el manifiesto correspondiente que las Ordenanzas les imponen, en su doble carácter de consignatarios del buque y de la carga, por cuyo motivo hicieron á los compradores una transferencia para la Aduana; no siendo por consecuencia exacto que la presentacion del manifiesto fuese una oficiosidad á que no estaban obligados. *Tercero* Que el error cometido en el manifiesto por los señores Enrique Ochoa y Compañia respecto de la partida de pino, motivó el embargo de la «Rosa Blanca» y las estadías que han abonado los demandantes. *Cuarto* Que este error es imputable á los demandados, porque pudo y debió ser rectificado por ellos en la manera autorizada por las Ordenanzas, al menos desde el momento en que vendieron á Macías y Montes, porque entónces tenian conocimiento de él puesto que lo salvaron en el contrato. *Quinto* Que el artículo doscientos veinte y uno del Código de Comercio hace responsable de los daños y perjuicios al autor de todo hecho ó de toda omision que cause perjuicio á otro, aunque no haya mala fé de su parte. *Sesto* Por último que

es un principio general artículo ciento nueve del Código de Comercio que los contratos deben ejecutarse siempre de buena fé, y obligan no solo á lo que se espresa en ellos, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado en la parte que absuelve á los señores Enrique Ochoa y Compañia de la demanda, á quienes se declara responsables del valor de las estadías cobradas por los demandantes, y se confirma en la parte referente á la reconvencion, y satisfechas las costas de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. Mª. LASPIUR.

CAUSA XL.

D. Adolfo Manigot contra D. Vicente Casares é hijo por cobro de pesos.

Sumario 1º Cuando se sucitan dudas entre el acarreador y el dueño de los efectos sobre su estado al tiempo de la

entrega, ó deben determinarse por peritos dichas dudas, ó deben depositarse los efectos en almacen seguro.

2º La reclamacion debe deducirse dentro de las 24 horas siguientes á la entrega.

3º En ningun caso es admisible la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 6 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Adolfo Manigot contra D. Vicente Casares é hijo por el importe de la cuenta de f. 1ª proveniente de falta de mercaderías en uno de los bultos desembarcados por Casares, y de que resulta:

1º Que el 5 de Febrero se desembarcaron del vapor «Temers» para D. A. Manigot, cantidad de bultos, conteniendo entre otros, cajones de camisas, por las lanchas de D. Vicente Casares;

2º Que una vez en la Aduana, la parte de Manigot notó que uno de los cajones habia sido abierto y se le habian sustraido cantidad de objetos de valor, de lo que reclamó á los lancheros;

3º Que el bulto que se decia abierto y de que se ha hecho la sustraccion era uno de los que se decian contener camisas, en el conocimiento (contestando Manigot á preguntas del Juzgado á f. 12);

4º Que no obteniéndose indemnizacion por las reclamaciones extrajudiciales, venia á demandarlos judicialmente para que se le pagase el valor de los objetos sustraidos segun la cuenta f. 1ª;

5° Que corrido traslado de la demanda, Casares ha resistido su pago, porque no se habia hecho el reclamo dentro del término del artículo 175 del Código de Comercio, ni habia mas carta de porte que el conocimiento que no menciona las alhajas que se cobran.

Y considerando: 1° que el reclamo por pérdidas como por detrimento que se encontrase en los efectos porteados no puede deducirse contra el acarreador sinó 24 horas despues de su recibo (art. 175 del Código de Comercio) y en el caso ocurrente se ha habierto y revisado el cajon á que se refiere la demanda, el 5 de Febrero, no deduciéndose la demanda sino el 11 del mismo.

2° Que aunque la parte de Manigot sostiene que ha reclamado en el mismo acto de los acarreadores Casares, esa reclamacion está decidida que debe ser fundada en reconocimiento pericial, pedido judicialmente de conformidad á los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio que son aplicables al acarreo por lanchas en virtud de la regla 14ª del mismo Código, segun lo resuelto en la causa 126 de la série 2ª de los fallos de la Suprema Corte; y en este caso no se ha pedido ni obtenido el reconocimiento pericial en el tiempo que se fija en el artículo 175 citado;

3° Que no habiendo mediado carta de porte especial entre Manigot y los acarreadores Casares, y habiéndoles servido de tal á estos últimos el conocimiento mismo de la carga del vapor «Of Temiers» el acarreador solo está obligado á entregar los efectos porteados de conformidad con el conocimiento (artículo 169 del Código de Comercio) y segun confesion del demandado se ha entregado el bulto de camisas sin que conste en el conocimiento que alguno de estos contenia alhajas, como las que se cobran;

4° Que aun admitiendo la obligacion de indemnizar las pérdidas notadas, en ningun caso se ha de admitir al car.

gador la prueba de que entre los efectos contenidos en la carta de porte, hay otros de mayor valor ó dinero metálico (artículo 171, inc. 2º), y la demanda versa sobre estos efectos, que el actor confiesa que no estaban declarados en el conocimiento que era la carta de porte, y la que obligaba á Casares, y que venian en un bulto de los llamados cajones de camisas.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á los señores Casares é hijos de la demanda interpuesta contra ellos por D. A. Manigot por indemnizacion de mercaderías que ellos desembarcaron del vapor «Temiers».

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos y en atencion á que tampoco se ha llenado la prescripcion del artículo ciento setenta y cuatro del Código de Comercio, se confirme con costas el auto apelado de foja doce vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI.

D. Florentino Orgaz y Ca. reclamando de una resolucion de la Aduana.

Sumario.—1° Tanto la Aduana como el comerciante pueden reclamar de la clasificacion de los géneros, antes de salir estos de la Aduana.

2° Las mercaderias que, aunque fuera de los Almacenes fiscales, no hubiesen franqueado las oficinas del Resguardo no se consideran fuera de la Aduana á los objetos del número anterior.

3° Salidas las mercaderias de Aduana cesa el derecho de esta y del comerciante á todo reclamo; pero si con consentimiento del comerciante las mercaderias volvieran á la Aduana para ser revisadas, la nueva clasificacion obliga al comerciante.

4° La Aduana no es responsable del deterioro que puedan sufrir los efectos por el calado de los bultos ó por la apertura de los fardos, para la clasificacion.

Caso.—La discusion de esta causa se encuentra esplicada en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Octubre 16 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por el Sr. D. Florentino Orgáz y C^a^ contra el Fisco, pidiendo revocacion de la resolucion administrativa de esta Aduana, de f. 1^a^, referente á los derechos de importacion que corresponden á una partida recibida á consignacion por aquellos, de los que resulta lo siguiente:

Los Sres. Florentino Orgaz y C^a^, recibieron á consignacion *trescientos siete tercios yerba*, de los cuales, introdujeron á depósito *doscientos treinta y dos*, y solicitaron despacho directo por los demás.

Conceptuando ellos, dicen, averiada toda la partida de yerba, lo hicieron presente á la Aduana, pidiéndole fuera inspeccionada, para que si resultase tal, no fuese aforada como buena, y sí vendida en remate público, para que el precio que se obtuviera en él, fuese la base del aforo, en conformidad con las Ordenanzas de Aduana.

En tal virtud, uno de los vistas procedió al exámen de las yerbas; mas habiéndolo solo practicado en parte de los bultos, declaró averiada toda la partida, como lo decian los Sres. Orgaz y C^a^, y autorizó el remate, el cual tuvo lugar el 21 de Mayo, figurando los Sres. Ledesma Hnos. como compradores de toda ella, que se suponia toda averiada, al ínfimo precio de diez y cuatro reales arroba.

Verificada la venta, los mismos Sres. Orgaz y C^a^ y no los compradores Ledesma Hnos., entregaron *ciento cuarenta y siete* bultos, que llevaron á la Tropa de Leal Hnos., que estaba cargando para el interior; sin que conste tampoco en ninguna parte, la autorizacion que para esto les hubiesen dado los compradores, ó al menos los que figuraron como tales. Además tenian cargados para llevar siete

carros enfrente de la Aduana con *quince tercios* cada uno; hallándose en la calle los restantes, para ser igualmente conducidos.

En tales circunstancias, D. Deolindo Muñoz, uno de los que habian sido postores en el remate, denunció al Administrador de Rentas, que la partida de yerba que los Sres. Orgaz y Cª habian presentado como averiada, y que se habia vendido y aforado como tal, no lo estaba en su totalidad, y que por tanto, se habia damnificado ilegalmente al Fisco.

Con tal motivo, el Administrador ordenó que inmediatamente se suspendiese la conduccion de la yerba, y que los ciento cuarenta y siete bultos, estraidos ya, volviesen á la Aduana, para verificar el hecho denunciado. Cuando los Sres. Orgaz y Cª fueron notificados de esta resolucion personalmente, no opusieron la menor resistecia ni protesta, reduciéndose á solicitar no se les gravase con los gastos de la reconduccion de los bultos estraidos; á lo que difirió el Administrador. Y si asi procedieron dichos Sres. Orgaz y Cª, fué sin duda, porque creyeron que el Administrador procedia en la órbita de sus facultades, ó porque les asistia la persuacion de que un segundo exámen de la yerba daria el mismo resultado; y finalmente, porque no se les ocurrió que les asistian los derechos que posteriormente han deducido, pues de otro modo no se concibe su deferencia.

Devuelta la carga á la Aduana, el Administrador nombró una comision de comerciantes integrada con un Vista y el mismo denunciante Muñoz, para que la revisasen prolijamente. Los Sres. Orgaz y Cª indignados con el denunciante, redujeron su oposicion á pedir se le separase de la Comision, por suponerlo parcial, por el hecho de la denuncia, asi se hizo, nombrándose otro comerciante en su lugar. La Comision hizo el mas prolijo exámen de la yerba,

barrenando al efecto todos los tercios; siendo de advertir que los mismos Orgaz y Cª la acompañaron en sus investigaciones, no solo haciéndole indicaciones sobre el modo de practicarlas, sinó tambien perforando personalmente algunos tercios; todo lo que no solo comprueba el perfecto conocimiento que tenian de los propósitos de la Aduana sinó su asentimiento á ellos. Del nuevo axámen resulta que de los *trescientos siete tercios*, setenta y tres estaban bastante averiados: *noventa y tres* con poca avería y *ciento cuarenta y uno* sin ninguna; viniendo por consiguiente, á quedar comprobado el hecho denunciado, á saber: que la yerba habia sido equivocadamente calificada como totalmente averiada, por sus consignatarios Orgaz y Cª, que pidieron su remate en tal concepto; mal despachada por exámen incompleto, y damnificado en consecuencia el Fisco en sus legítimos derechos.

Con tal motivo, el Administrador dictó la resolucion de f. 1ª, por la que dispuso que la yerba fuese despachada con el aforo legal correspondiente á la calidad verdadera de ella, segun el dictámen de la Comision integrada con un Vista.

Y considerando: 1° Que si bien por el artículo 453 de las Ordenanzas de Aduana, se dispone que «No podrá ni la « Aduana, ni el comerciante, reclamar contra la clasifica- « cion de los géneros *despues de salir éstos de la Aduana,* « debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan in- « tervenido en la clasificacion, las cantidades que por cul- «pa suya haya dejado de percibir »; en el caso actual no puede considerarse estraida la yerba de la jurisdiccion aduanera, con escepcion de los *ciento cuarenta y siete* bultos conducidos á la Tropa, pues los demás se hallaban aun, aunque fuera de los Almacenes en el territorio de la Aduana, sin haber todavía franqueado las oficinas del Resguar-

do, que tiene el derecho de vigilar, y aun retener la carga que no es estraida como corresponde, lo que aun no se habia verificado con los tercios que se hallaban cargados, y en la calle.

2° Que respecto de los *ciento cuarenta y siete* bultos mandados devolver, los demandantes se prestaron á ello voluntariamente, sin objeccion ni protesta alguna, como tambien á que fuesen examinados como todos los demás; renunciando así *ipso facto* cualquier derecho que les hubiera podido asistir por el citado artículo de las Ordenanzas, limitándose á pedir como lo obtuvieron, que se les exonerase de los gastos de la reconduccion de los bultos.

3° Que además, aun cuando tales hechos no hubieran tenido lugar, el precitado artículo de las Ordenanzas, interpretándolo racionalmente, solo puede esceptuar de un nuevo exámen y aforo á las mercaderías estraidas, cuando habiendo sido examinadas por los Vistas, como corresponde por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana, hubiesen sido erróneamente clasificadas; pero no cuando han sido clasificadas erróneamente por no haber sido examinadas: como sucede en este caso en que solo se inspeccionó una parte de la carga, y se la despachó por completo como averiada, no estándolo; con grave menoscabo de los intereses fiscales.

4° Que si bien en el caso que se ventila, la conducta del vista ha podido ser motivada por una omision, y no por un delito, otra interpretacion al artículo de las Ordenanzas, daria lugar á procedimientos dolosos y fraudulentos, de tan difícil prueba, como por ello de fácil repeticion; lo que sin duda sucederia, desde que las mercaderías no pudiesen ser revisadas, detenidas y aun devueltas, si fuere posible, aun dada la denuncia de un fraude; que nunca puede cobijarse, bajo las leyes dictadas precisamente para prevenirlo y cas-

tigarlo: sea por parte de los comerciantes, de los vistas, ó por connivencia entre ellos; que dando por otra parte el calumniadór ó falso denunciante, sujeto á las responsabilidades civiles y criminales á que diere lugar.

5º Que segun la letra y el espíritu de las Ordenanzas de Aduana, es un deber imperioso del Administrador evitar inmediatamente como lo ha hecho de esta vez, todo acto culpable ú omision de los empleados de su dependencia, y del comerciante, que tienda á menoscabar el Fisco de los impuestos que está encargado de percibir.

6º Que sin entrar á juzgar la moralidad que en el foro interno haya guiado á los denunciantes en tales emergencias de este asunto, se presenta sin embargo inesplicable por el mérito de autos, que siendo ellos los consignatarios de la carga y por consiguiente los interesados, en el cumplimiento de sus deberes como tales, en que el artículo no se venda como averiado, no estándolo en su totalidad, por un precio inferior del verdadero, han tomado el mayor interés en que se mantenga la primera y errónea clasificacion que se hizo de él, y su venta en remate, presentándolo como completamente averiado, no estándolo; quienes tambien pidieron la separacion del denunciante Muñoz de la comision por suponerlo parcial contra esa primera y errónea clasificacion; y quienes sin haber aparecido como compradores de la yerba, resultan estrayendo parte de ella para su propia casa; sin que baste á esplicar este hecho lo que esponen en el 5º párrafo de su escrito de f. 2, de que se proponian *rectificar allí su peso habiendo ya los primeros* (bultos) *sido pesados por ellos en los almacenes fiscales* pues que, como cuando, y donde fueron pesados unos, debieron y pudieron serlo todos.

7º Que á estas consideraciones se añade lo que sin contradiccion observa el Administrador en su informe de f. 12.

«Que en ninguno de los permisos se habia manifestado por «los interesados Sres. Florentino Orgaz y Cª, que la men«cionada yerba fuese averiada: Que de toda esta partida «solo fueron examinados por el vista *ciento diez bultos*:» Y que no obstante esta circunstancia se habian vendido, como averiados, en remate público los *tres cientos siete* tercios en un solo lote.

8º Que no es exacto que un artículo ó mercancía que sea de mala calidad, deba conceptuarse como averiado, pues en tal caso debe pagar el impuesto correspondiente por la ley á su calidad, y no al precio que se obtenga en remate, desde que este solo es permitido para los efectos averiados; ora sean de buena ó mala calidad;—estando en este último caso segun el estudio de la Comision, los *ciento cuarenta y un bultos* que han resultado sin averia alguna, y que sin embargo fueron vendidos como averiados. Por estos fundamentos y segun los artículos 128 y siguientes de la Ordenanza de Aduana, respecto de los deberes de los vistas; 328 y varios otros conducentes de las Ordenanzas de Aduana referentes á las facultades de esta para evitar el menoscabo de los derechos fiscales; se confirma con costas la resolucion referida de f. 1 del Administrador de rentas. Repónganse los sellos.

Fenelon Zubiria.

De esta sentencia apelaron Orgaz y Cª.

De la espresion de agravios se corrió vista al señor Procurador General, quien espuso:

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

El contrabando mismo no es averiguado despues de salido de la Aduana, ó de pasar inapercibido por ella.

La naturaleza del delito y el secreto conveniente al co-

mercio y mil hechos, han aconsejado siempre esta especie de longanimidad.

En el presente caso no se trata de un verdadero contrabando. ¿Qué contrabando seria este de mercaderias rematadas en la Aduana misma y en presencia de sus empleados?

Ejecutado el remate, la yerba tuvo salida en parte, pues estaba ya en casa del vendedor ó consignatario; y en parte no, puesto que se cargaba todavia cuando se recibió la denuncia.

Indudablemente la Aduana carecia de derecho para hacer volver la yerba desde la casa de comercio, y someterla á nuevo exámen; pero no puede entenderse lo mismo de lo que se hallaba en su poder, por no haberse cargado, ó salido de su recinto con el pase respectivo.

En este incidente ha habido de parte de la Aduana exceso, y de la casa de comercio una condescencia que aboga en favor de su buena fé, y que debe tomarse en cuenta.

No está probado tampoco que si la Aduana hubiese limitado la investigacion á los tercios existentes en su poder, el resultado hubiera sido el mismo contra los demandantes.

Del mismo reconocimiento posterior á la denuncia, resulta además, que mercantilmente hablando, toda la partida de yerba podria suponerse malísima.

El procurador por todo esto es de opinion que V. E. falle equitativamente el asunto, reformando la resolucion administrativa y sentencia de primera instancia en la parte condenatoria, y absolviendo á la Aduana de la demanda de daños y perjuicios entablada contra ella.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que de la disposicion artículo cuatrocientos cincuenta y tres de las Ordenanzas, se deduce claramente que la Aduana, lo mismo que el comerciante, puede reclamar de la clasificacion de los géneros, antes de salir estos de la Aduana;

Segundo.—Que usando de esta facultad, y en virtud de denuncia que se le habia hecho sobre falsa clasificacion de trescientos siete bultos yerba paraguaya, que como averiados habian sido vendidos en remate público, para aforarlos en la liquidacion de derechos, por el precio del remate; el Administrador de Rentas del Rosario, mandó someter toda esa partida de yerba á un prolijo exámen y nueva clasificacion, por una Comision de Comerciantes nombrada al efecto;

Tercero.—Que consta de autos que de esos trescientos siete bultos de yerba, ciento sesenta y dos no habian sido despachados por la Aduana ni habian salido de ella, y que solo ciento cuarenta y cinco bultos habian sido entregados;

Cuarto.—Que los Señores Orgaz y Compañía, consignatarios de dicha partida de yerba, consintieron en que los ciento cuarenta y cinco bultos que habian salido ya de la Aduana, volviesen á ella, para que juntos con los que allí existian todavia, fuesen todos examinados prolijamente y clasificados de nuevo; habiendo ellos intervenido en esta operacion sin protesta alguna, y aun recusado á uno de los comerciantes nombrados para verificarla;

Quinto.—Que por el informe á foja setenta y nueve de los peritos nombrados, consta que de los trescientos siete bultos reconocidos y examinados por ellos, resultaron cien-

to sesenta y seis con mas ó menos avería, y ciento cuarenta y uno, de mala calidad, pero *sin averia;*

Sesto.—Que la resolucion del Administrador de rentas del Rosario de foja primera ordenando el despacho de la referida partida de yerba, bajo la base de que los ciento cuarenta y un bultos que resultan *sin averia* se avalúen por el aforo que fija la Tarifa, y que los ciento sesenta y seis clasificados *con averia*, por el precio de la venta verificada en remate público, es conforme con las prescripciones de los artículos ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y siete de las Ordenanzas de Aduanas;

Sétimo.—Por último, que la Aduana no es responsable del deterioro que los referidos bultos de yerba pueden haber sufrido con el calado, y aun apertura de ellos para su verdadera clasificacion, atento lo dispuesto por los artículos ciento veinte y nueve, tres cientos veinte y ocho y cuatro cientos once de las Ordenanzas;

Por estos motivos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento nueve, se confirma esta; y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLII.

Dª Florencia Pinto de Araoz, reclamando de resoluciones de los Tribunales de Buenos Aires.

Sumario.—1º Si los Tribunales Superiores de las Provincias, interpretando un artículo de la Constitucion Nacional y una ley del Congreso, declarasen que no son aplicables al caso, esta decision es apelable para ante la Suprema Corte Federal.

2º El artículo séptimo de la Constitucion, despues de prescribir en su primera parte que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, *y cuáles los efectos legales que producen,* una vez que se hallen revestidos de ese forma.

3º La ley de 26 de Agosto de 1863, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del artículo constitucional, determina en los tres primeros artículos, la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales para que se tengan por auténticos, y establece en el 4º que así autenticados deben surtir ante todo los tribunales y autoridades en todo el territorio de la Nacion *los mismos efectos legales que en la Provincia en que se hayan originado.*

4º El respeto debido á estas prescripciones de la ley y de

la Constitucion exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una Provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la Provincia de donde emanan.

5° El artículo segundo, título «De los derechos y obligaciones del heredero», Código Civil, no debe entenderse de modo que dé lugar á que, siempre que los bienes que compenen una sucesion se hallen diseminados en diferentes lugares, sea necesario abrir tantas sucesiones independientes las unas de las otras, cuantos sean los puntos en que se halle alguna parte de esos bienes.

6° En todo caso, las disposiciones especiales de un Código no pueden prevalecer sobre las de leyes generales de un carácter político y constitucional.

7° Los Tribunales de una Provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados.

8° Dicha nulidad solo puede ser declarada por los Tribunales de la Provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda son válidos y surten los mismos efectos en toda la República.

Caso.—En los autos testamentarios del finado Dr. D. Daniel Araoz, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Jujuy, dictó la siguiente providencia:

Jujuy, Marzo 17 de 1875.

Vistos: con lo espuesto en el dictámen fiscal que antecede, no obstante, estar ajustado severamente á las prescripciones de la ley, de conformidad al espíritu del artículo 62

del enjuiciamiento civil, que da al Juez la facultad de interpretar las leyes segun su ciencia y conciencia respecto del caso que dede decidir:

Se declara legal el certificado de la partida de defuncion de f. 1ª sin el requisito de autenticacion y el informe de f. 3.

En su mérito, dejando al Ministerio Fiscal salvo su derecho para gestionar en representacion de los ausentes acreedores y legatarios de parte alicuota: se resuelve, *instituyendo á la Sra. Dª Florencia Pinto de Araoz, heredera legítima* y universal del finado su hijo el Dr. Daniel Araoz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º, cap. 2º, tit. 9º «Del órden de las sucesiones intestadas», lib. 4º del Código Civil.

Al efecto, y como lo solicita dicha señora presentante, désele el testimonio á que se refiere en su pedimento con las citaciones que corresponden. Reintégrese y archívese.

M. Belisario de Arze.

Con copia auténtica de esta resolucion y poder en forma de Dª Florencia Pinto de Araoz, D. Adolfo E. Carranza se presentó ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, pidiendo se librase oficio á los Bancos de Lóndres y Comercial de esta plaza para que con él se entendieran en cuanto á la liquidacion y entrega de fondos que tenia depositados el finado Dr. Araoz.

Corrida vista al Agente Fiscal, este espuso que nada tenia que oponer.

El Juez de 1ª Instancia resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.

Autos y vistos: considerando que el infrascrito no es el Juez que conoce de la testamentaria del Dr. D. Daniel Araoz y al que únicamente corresponde proveer las peticiones

que se deduzcan, referente á los bienes testamentarios. Por esto, no ha lugar á lo que en el escrito de f. 5 se solicita, y ocurra ante quien corresponda, entregándosele estas actuaciones, prévio pago de costas. Repóngase el sello.

C. L. Marenco.

Notificado Carranza, pidió revocatoria ó apelacion en subsidio. Dijo que el de la testamentaria era el Juez de Jujuy, pero que á aquel Juez no se podia pedir la posesion de bienes existentes en Buenos Aires. Que el heredero, ascendiente ó descendiente entra en posesion de la herencia en virtud de un derecho propio sin ninguna formalidad ni intervencion de Jueces, segun lo dispone el artículo 1°, tít. 4°, C. C. Que en virtud de esta prescripcion su comitente se encuentra en posesion de todo lo que tenia el finado Dr. Araoz en Jujuy sin haber recurrido para ello el Juez de aquella Provincia, sinó tan solo para hacerse declarar heredera, para poder justificar ante los jueces de Buenos Aires su derecho hereditario á fin de que se le pusiese en posesion de los bienes que el finado tenia aqui, por prescribirlo así el artículo 2° del título citado. Que el documento acompañado acredita suficientemente el título á la herencia y el fallecimiento del causante. Que si la forma en que se ha hecho la declaracion de heredero no es correcta, esto no altera el fondo de la declaratoria que es lo único que el Juez debe legalmente tener en vista, pues aún cuando hubiese terceros con derecho á los bienes dejados por el causante, estos podrian deducir sus acciones ante el Juez del último domicilio contra el poseedor de la herencia.

El Agente Fiscal, á quien se corrió vista, dijo que hallándose conforme con las observaciones precedentes, reproducia su vista anterior.

El Juez de 1ª Instancia proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 7 de 1875.

Vistos y considerando: 1º Que el artículo 2º, tít. 4º, lib. 4º del Código Civil, citado en el escrito de f. 8, dispone solamente que el heredero tiene derecho para solicitar del Juez del territorio donde se encuentren los bienes, la posesion de estos, acreditando la muerte del causante y su título á la herencia;

2º Que segun la prescripcion establecida en el mismo artículo, esa justificacion debe rendirse cuando los herederos se encuentran fuera de la República ó fuera de la Provincia donde se hallen los bienes;

3º Que tal prescripcion, para ser cumplida, requiere indispensablemente que el carácter de heredero del que solicita la posesion, se justifique con arreglo á las leyes del pais ó de la Provincia donde se encuentran los bienes;

4º Que el testimonio presentado, que corre á f. 1 no es bastante para acreditar ante este Juzgado el carácter de heredero que se invoca sin que préviamente se justifique á juicio del infrascripto y con arreglo al artículo citado, lo necesario para acceder á la peticion deducida;

5º Que de no hacerlo así, debe ocurrir, como generalmente se hace, al Juez que ha conocido del juicio testamentario para que disponga lo conveniente respecto de los bienes aquí existentes, dirijiéndose al efecto las comunicaciones que correspondan;

6º Que por otra parte, el acceder á la peticion que contiene el escrito de f. 5, importa dar á la que se titula heredera la propiedad definitiva de los bienes que se encuentran en esta ciudad, en contravencion á la disposicion del artículo ya citado que ordena solamente que pueda darse la posesion de tales bienes.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria que en el escrito citado se solicita, pero atenta la apelacion que en subsidio se interpone, se otorga *en relacion*, elevándose los autos á la Cámara de Apelacion en turno en la forma de estilo. Repónganse los sellos.

Carlos L. Marenco.

Elevados los autos á la Cámara 1ª de Apelacion, esta dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Agosto 3 de 1875.

Y vistos: por los fundamentos espuestos en los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º del auto de f. 12, y considerando ademas: 1º Que la muerte del autor de la sucesion y el título á la herencia deben ser acreditados ante Juez del territorio á quien se pide la posesion de la herencia (artículo 2º, tit. 4º, lib. 4º, Código Civil);

2º Que esta justificacion debe producirse en la misma forma determinada para los otros parientes á que se refiere el artículo 3º del mismo título, á los cuales están equiparados los ascendientes y descendientes en el caso de estar fuera de la República ó fuera de la Provincia donde se hallen los bienes, porque no reconociendo la ley sinó dos medios de adquirir la posesion hereditaria, por derecho y judicialmente, y no correspondiendo la primera sinó á los ascendientes y descendientes cuando se hallen en el mismo lugar de los bienes (artículo 1º del título citado), la posesion que corresponde á un ascendiente que se halla fuera de la Provincia donde están los bienes, es la judicial, del mismo modo que á los demas parientes ó sucesores legítimos que no sean ascendientes ni descendientes;

3º Que para que el Juez pueda decretar la posesion judi-

cial de la herencia, es menester que se pruebe ante él el título á esta, prueba que, á falta de testamento, no puede rendirse sinó con las formalidades que determinan las leyes de procedimiento para los juicios *ab intestato*;

4° Que esta interpretacion es la misma que da el autor del Código á los artículos 1°, 2° y 3° del título citado, en la nota al primero de ellos cuando dice que limitada «la posesion hereditaria por derecho solo á las sucesiones entre ascendientes y descendientes (en el caso del artículo 1°), siguiendo en los demas casos de sucesiones intestadas, la ley 6ª, tít. 22, lib. 10, Novísima Recopilacion, y en las sucesiones por testamento la ley de Partida tambien citada, que es la 2, tít. 14, Part. 6ª». Se confirma el auto apelado de f. 6 vta. en cuanto no hace lugar á la peticion deducida de f. 5, sin perjuicio de que el apoderado de la Sra. Dª Florencia Pinto de Araoz haga uso de su derecho en la forma que corresponde. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Equia.—Martinez.—Basavilbaso.

Devuelto el espediente, el Juez de 1ª Instancia recibió del de igual clase de Jujuy un exhorto auténtico, conteniendo:

1° Un escrito presentado ante él por Dª Florencia Pinto de Araoz en que espone que despues de haber sido declarada heredera universal de su hijo finado, dió poder en forma para recuperar en Buenos Aires los intereses que aquí habia dejado su hijo, adjuntando un testimonio de su declaratoria de heredera. Que habiéndose negado los Bancos á entregar los fondos que tenian en depósito, ocurrió al Juzgado de 1ª Instancia, quien tambien se habia negado á dar las órdenes necesarias, declarándose incompetente por cuanto la sucesion estaba abierta en Jujuy. Pidió se librase exhorto al Juez de 1ª Instancia de Buenos Aires, para que ordenase á las casas Bancarias referidas para que entrega-

sen á su apoderado los intereses que tuviesen de su finado hijo, y 2º el auto siguiente:

Jujuy, Junio 10 de 1875.

Estando la ocurrente declarada heredera lejítima y universal del finado su hijo Dr. D. Daniel Araoz por auto de 17 de Marzo último: como se pide, en su mérito líbrese el exhorto supletorio que se menciona en este escrito, con los insertos precisos y en legal forma, al Juez de igual clase de la ciudad de Buenos Aires á efecto de que notifiquen á las casas bancarias de «Lóndres y Rio de la Plata» y al Comercial «Wanklyn» allí establecidos, la formal entrega al apoderado de la ocurrente D. Plácido S. de Bustamente de todos los intereses que existieren en su poder pertenecientes al referido finado Dr. D. Daniel Araoz, prévia citacion de Ministerio Fiscal y con la correspondiente nota de atencion.

Julia.

Habiendo D. Adolfo E. Carranza pedido que se diera cumplimiento á este exhorto, se corrió vista al Agente Fiscal, quien pidió se contestara al Juez de Jujuy trascribiendo el auto de 7 de Junio y el confirmatorio de Agosto 3 de 1875.

FALLO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1875.

Y vistos: de conformidad con lo espuesto por el Agente Fiscal, no ha lugar á lo que se pide en el escrito de f. 29 y contéstese el exhorto de f. 22 en la forma que en la precedente vista se indica.

Marenco.

De este auto apeló Carranza y el recurso se le otorgó en relacion:

FALLO DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIONES.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1875.

Por los fundamentos del auto corriente á fs. 17 y 18. Y considerando ademas: 1º Que si bien la jurisdiccion sobre la sucesion del finado Dr. D. Daniel Araoz ha correspondido al Juez de la Provincia de Jujuy en la que aquel ha tenido su último domicilio (artículo 6º, tít. 1º, Sec. 1ª, lib. 4º, Código Civil), esta jurisdiccion no es estensiva á dar al heredero posesion de los bienes de la sucesion que están fuera del lugar donde ella se ejerce, porque tal posesion debe pedirse por el heredero al Juez del territorio, acreditando la muerte del autor de la sucesion y el título á la herencia, como espresamente lo establece el artículo 2º, tít. 4º de la seccion y libros citados;

2º Que es un deber del Juez, antes de dar la posesion que se pide, examinar si los documentos que se le presentan para acreditar el fallecimiento y el título á la sucesion, son ó no suficientes para comprobarlos, como lo disponia la ley 45, tít. 32, lib. 2, Recopilacion de Indias que ha servido de fundamento al artículo 2º citado, en las palabras «y bien examinados y han de ser herederos y de otra forma no serán oidos ni admitidos»;

3º Que en el considerando 4º del auto de f. 12, reproducido en el de f. 17, el Juez *a quo* adujo como fundamento para no hacer lugar á la peticion de f. 5, que el testimonio de f. 1ª no era bastante para acreditar á su juicio el título de la representada por D. Adolfo E. Carranza á la sucesion del Dr. Araoz;

4º Que si bien el artículo 7º de la Constitucion Nacional dispone que los procedimientos judiciales de una Provincia,

gozan de entera fé en las demas, esta prescripcion no obsta á que los Tribunales de la Provincia en que tales procedimientos quieran hacerse valer, sin desconocer su autenticidad, puedan negarles efectos legales, cuando de ellos mismos resulta que no son ajustados á las leyes en que han debido fundarse y consiguientemente presentan vicios de nulidad manifiesta;

5º Que esta interpretacion no es contraria al artículo 4º de la ley Nacional de 26 de Agosto de 1863, reglamentaria de aquel artículo de la Constitucion, porque no pudiendo surtir efectos legales, por uso ni por ley un auto nulo, en la Provincia de Jujuy de donde procede el que en testimonio corre á f. 1ª, tampoco debe surtirlos ante los Tribunales de esta Provincia, por mas justificada que esté su autenticidad;

6º Que del testimonio mencionado resulta que el Juez de Jujuy no se ha ajustado á la ley al dictar el auto en que «resuelve instituyendo á la Sra. Florencia Pinto de Araoz heredera legítima y universal del finado su hijo el Dr. Don Daniel Araoz», porque este auto no ha sido precedido de las justificaciones que deben preceder á toda declaratoria de herederos en los juicios *ab intestato*.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de f. 30 vta, en cuanto no hace lugar á la peticion de f. 29 y devuélvanse, y repónganse los sellos.

Eguia.—Martinez.—Basavilbaso.

De este auto apeló Carranza para ante la Suprema Corte Nacional, invocando el inciso 2º, artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales y habiéndosele ordenado ocurrir donde correspondiera, ocurrió ante dicho tribunal esponiendo:

Que siendo la sentencia de última instancia de los Tribunales de la Provincia contraria al artículo 7º de la Cons-

titucion Nacional y á la ley del Congreso reglamentaria de dicho artículo, invocados por su letrado en el informe oral, ocurria ante la Corte Nacional, amparándose en el inciso 2° del artículo 14 citado.

Despues de recordar los antecedentes del asunto, agrega, que la resolucion de la Cámara de apelaciones importa: 1° desconocer por completo el artículo 7° de la Constitucion y los artículos 2°, 3° y 4° de la ley sobre autenticacion, fecha 26 de agosto de 1863; 2° desconocer la soberania y jurisdiccion de las Provincias para dictar sus respectivas leyes de procedimientos, jurisdiccion privativa garantida por la misma Constitucion Nacional; 3° Que importa el que cada Provincia tenga el derecho de fiscalizar, aprobar ó anular el procedimiento seguido en las demás de la República, por medio de sus respectivas autoridades judiciales; 4° que importa falsear los principios de nuestro gobierno, y herir la independencia de los Poderes Públicos de los Estados Federales. Que aun en el supuesto de que el Juez de Jujuy no hubiese observado la ley de procedimientos de la Provincia, no corresponderia á los tribunales de Buenos Aires apreciar la violacion, sinó á los de aquella Provincia, á peticion de cualquier interesado ó del Ministerio Fiscal; que segun nuestra forma de gobierno y las leyes citadas, cada Provincia tiene el deber de prestar entera fé á los actos y procedimientos judiciales de las otras; debiendo estos producir todos sus efectos legales en todas las de la República, estando autenticadas en la forma que marca la ley nacional.

Pidió que prévia la tramitacion del caso, se revocara la sentencia recurrida, haciendo la declaratoria sobre el punto disputado que establece el artículo 16 de la ley de Jurisdiccion.

Con el espediente á la vista, la Suprema Corte para me·

jor proceder dió vista al señor Procurador General, quien se espidió del modo siguiente:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 11 de 1876.

En los exhortos entre jueces de distintos territorios, pidiendo diligencias judiciales, el exhortado se limita á practicarlas sin resolver nada, sinó cumplir resoluciones ajenas.

Si los exhortos tienen por objeto sentencias de Tribunales estrangeros, los exhortados no están obligados á cumplirlas, sin que ante ellos mismos se haga la jestion correspondiente, y se examine en justicia, esceptuando el caso de compromisos internacionales.

Declarada en Jujuy Doña Florencia Pintos, heredera de su hijo el Dr. Araoz, un apoderado con los documentos convenientes, pudo presentarse solicitando de las casas bancarias de Buenos Aires que tienen depósitos de dinero la entrega, y con su negativa demandarlas en forma ante la justicia territorial, que resolveria el punto con pleno conocimiento.

Los tribunales de esta provincia no han negado crédito al testimonio presentado, ni anulado por sí ni ante sí la declaracion de heredera hecha en Jujuy, sinó encontrándolo insuficiente para ordenar que los bancos aludidos «se entiendan» con el apoderado de la heredera, «en cuanto á la liquidacion» y entrega de los dichos fondos.

No han violado pues ninguna ley nacional referente á autenticidad de documentos entre provincias, ni menos desconocido la soberanía de estas para dictar sus respectivas leyes de procedimientos, únicos casos del ejercicio de la jurisdiccion de esta Corte.

En tal inteligencia, creo inadmisible el recurso y pido su rechazo, con devolucion de los autos remitidos por informe.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1876.

Vistos: resultando que habiendo fallecido en la Provincia de Salta el Dr. D. Daniel Araoz, natural y vecino de la de Jujuy, se abrió la sucesion en este último lugar, y fué declarada heredera legítima del finado, su madre Doña Florencia Pintos de Araoz; que con poder sustituido de esa señora y testimonio del auto en que se le declaró heredera, se presento Don Adolfo E. Carranza, ante el Juez de 1ª. Instancia de esta ciudad, pidiendo se hiciera saber al Banco de Londres y Rio de la Plata y al Comercial, que con él se entendieran para la liquidacion y entrega de los fondos pertenecientes al finado, que dichos establecimientos tenian en depósito; que los Tribunales de esta Provincia no hicieron lugar á esa solicitud, fundándose en que, segun el artículo dos, título de los «Derechos y obligaciones del heredero», Código Civil, debia pedirse la entrega ante los jueces locales, justificando á satisfaccion de los mismos jueces, el fallecimiento del autor de la sucesion y el título á la herencia; en que esta justificacion, á falta de testamento, no podia rendirse sinó con las formalidades que prescriben las Leyes para los juicios *ab intestato*; y en que el testimonio del auto del Juez de Jujuy, no era bastante para acreditar ante los tribunales de esta Provincia el carácter de heredero, invocado por la señora de Araoz; que durante el curso de esas actuaciones, el apoderado de dicha

señora presentó un exhorto dirigido por el Juez de la sucesion en Jujuy al de esta Ciudad, pidiéndole que, en razon de haber sido aquella declarada heredera de su hijo el Doctor Don Daniel Araoz, hiciera saber á los dos Bancos antes mencionados, que le entregasen los fondos de la pertenencia del finado, que existiesen en su poder; que los Tribunales de la Provincia se negaron tambien á dar cumplimiento al exhorto, por las mismas razones antes espuestas y otras concordantes. Y con motivo de haber invocado en su apoyo, el representante de la heredera el artículo sétimo de la Constitucion Nacional y la ley del Congreso complementaria del mismo artículo, la Cámara Provincial agregó los fundamentos que obran á foja veinticinco vuelta y foja veintiseis, en las cuales se consignan los siguientes principios: *Primero.* Que la prescripcion del artículo sétimo de la Constitucion no obsta á que los Tribunales de la Provincia en que se trata de hacer valer los procedimientos judiciales de otra, puedan negarles efectos legales, cuando de ellos mismos resulta que no son ajustados á las Leyes en que han debido fundarse. *Segundo.* Que esta interpretacion no es contraria al artículo cuarto de la Ley Nacional de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, porque no pudiendo surtir efectos legales, por uso ni por ley, un auto nulo en la Provincia de Jujuy, tampoco debe surtir esos efectos ante los Tribunales de esta Provincia, por muy justificada que esté su autenticidad. *Tercero.* Que el Juez de Jujuy, segun el testimonio presentado, no se ha ajustado á la Ley al dictar el acto en que declara heredera á la Señora de Araoz, porque ese auto no ha sido precedido de las justificaciones que deben preceder á toda declaratoria de heredero en los juicios *ab-intestato.*

Habiendo sido interpuesto en consecuencia al presente recurso, acogiéndose el recurrente á la disposicion del ar-

tículo catorce de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Y considerando: *Primero.* Que el caso está claramente comprendido en la disposicion del tercer inciso del artículo catorce citado, desde que los Tribunales Provinciales, interpretando un artículo de la Constitucion y una ley del Congreso, han declarado que son inaplicables, y no los obliga á dar efectos legales á la resolucion del Juez de Jujuy, de que se trata; de donde se deduce que el recurso es procedente, y que la Suprema Corte tiene la necesaria jurisdiccion para tomarlo en consideracion y resolverlo.

Segundo. Que el artículo sétimo de la Constitucion, despues de prescribir en su primera parte, que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, y *cuáles los efectos legales que produjesen,* una vez que se hallen revestidos de esa forma.

Tercero. Que la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del artículo constitucional determina en los tres primeros artículos la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales para que se tengan por auténticos; y establece en el cuarto, que asi autenticados deben surtir ante todos los Tribunales y autoridades en todo el territorio de la Nacion *los mismos efectos legales que en la Provincia en que se hayan originado.*

Cuarto. Que el respeto debido á estas prescripciones de la Ley y de la Constitucion, exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una Provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieran

de producir en la Provincia de donde emanasen; y sin embargo, los Tribunales de esta Provincia, que sin dificultad admiten lo primero, respecto á los documentos presentados, se han creido autorizados á negar lo segundo.

Quinto. Que el artículo del Código Civil en que se han apoyado no debe entenderse de modo que dé lugar á que siempre que los bienes que componen una sucesion se hallen diseminados en diferentes lugares sea necesario abrir tantas sucesiones, independientes las unas de las otras, cuantos sean los puntos en que se halle alguna parte de esos bienes, porque este es un gravísimo inconveniente que el mismo Código ha querido evitar adoptando la doctrina de los artículos cinco y seis, título de las «Sucesiones» como se vé por las notas que la ilustran; y en todo caso las disposiciones especiales de un Código no pueden prevalecer sobre las de leyes generales de un carácter político y constitucional.

Sesto. Que tampoco puede admitirse que los Tribunales de esta Provincia se funden en la nulidad de los procedimientos del Juez de Jujuy, porque esto implicaria la facultad en cada Provincia de variar los actos y resoluciones judiciales de las demás; y esta facultad lejos de estar acordada por ley alguna, es menifiestamente contraria á la naturaleza de nuestras instituciones.

Sétimo. Que la nulidad solo puede ser declarada por los mismos Tribunales de la Provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, en virtud de recursos legales directamente interpuestos ante ellos y mientras esto no se verifique y los actos ó procedimientos se hallen en vigor en dicha Provincia, deben ser tenidos por válidos y surtir los mismos efectos en toda la República; y

Octavo. Que estos principios son de mas sencilla aplicacion en casos como el presente, en que no aparece persona interesada que haga oposicion.

Por estos fundamentos, se declara que el auto del Juez de Jujuy, declarando heredera legítima del Doctor Araoz, á su madre Doña Florencia Pintos de Araoz, debe surtir todos sus efectos legales en esta Provincia; y que la resolucion recurrida en que se niega tales efectos, por las razones espresadas, viola el artículo sétimo de la Constitucion y el artículo cuatro de la Ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; y devuélvanse prévio pago de costas, al Tribunal de su procedencia, á los efectos del artículo diez y seis de la ley de jurisdiccion y competencia.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIII.

D. Fortunato Cattarini contra el Juez de Paz de Ranchos por indemnizacion de daños y perjuicios. Sobre competencia.

Sumario.—1ª De las resoluciones de los Jueces Provinciales en materia de su competencia no puede ocurrirse á los

Tribunales Nacionales, sinó en los casos y forma que determina el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de estos.

2º Las demandas sobre reparacion de daños y perjuicios causados por los procedimientos de un Juez Provincial, no corresponden al conocimiento de la Justicia Nacional.

Caso.—D. Fortunato Cattarini, estrangero, demandó al Juez de Paz de Ranchos por el abono del valor de veinte y dos animales vacunos de su propiedad, que alegó haberle sido embargados abusivamente por órden de dicho funcionario.

El Juez de Paz D. Manuel Faramiñan espuso que Cattarini y otros fueron procesados de oficio por robo de haciendas, y el embargo tuvo lugar en el juicio criminal, que concluyó condenándose á una multa, al resarcimiento de los daños y á las costas por sentencia consentida.

Agregó que habiendo procedido en materia de su competencia, sus actas no podian ser sometidas al conocimiento de la Justicia Nacional, y que el Juez de Seccion debia declararse incompetente.

Como prueba de lo espuesto el Juez de Paz acompañó el espediente del proceso criminal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1875.

Vistos: en la escepcion de incompetencia deducida por el Juez de Paz de Ranchos, en la causa que contra él promovió D. Fortunato Cattarini, por indemnizacion de daños y perjuicios, á consecuencia de un embargo de ganado.

Y considerando:

1° Que del espediente acompañado, como de confesion de la parte actora consta que el embargo ha sido decretado en la prosecucion de una causa criminal y por tanto, en todo como Juez de la materia.

2° Que de las resoluciones de los jueces provinciales en materia de su competencia, solo pueden entender los Tribunales Nacionales en la forma prescrita por el art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de esos tribunales que no es el caso actual.

3° Que se halla declarado que la demanda sobre reparacion de daños y perjuicios, provenientes del modo de proceder de un Juez provincial en una causa pendiente ante los Tribunales de Provincia no corresponde á la Justicia Nacional (Causa 114 de los Fallos de la Suprema Corte, tomo 2°, Série 2ª) y ese es el estado en que se ha promovido la presente demanda.

Por estas consideraciones, fallo declarando incompetente á este Juzgado para entender y resolver el juicio que contra el Juez de Paz de Ranchos ha deducido D. Fortunato Cattarini. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1876.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y tres, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV.

El capitan del vapor «Washington» sobre recusacion del Juez de Seccion en Buenos Aires.

Sumario.—Siendo inadmisible por estemporánea una demanda, no puede fallarse un artículo deducido sobre recusacion del Juez.

Caso.—D. Pablo Frugoni, por D. Emilio Dehnike, capitan del vapor «Washington» se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo:—Que por el hecho de ordenar el Juzgado la detencion del vapor ya cargado y pronto para emprender viage, el capitan promovió la cuestion de que no podia decretarse esa detencion, y que por lo tanto debia dejarse sin efecto, responsabilizando á los consignatarios y demás por los daños y perjuicios causados

Que el Juez insistió en esa resolucion y apelada para ante la Suprema Corte, fué convenido con la parte contraria, dar fianza bajo la base de reservarse el capitan sus acciones para reclamar los daños y perjuicios, prescindiéndose del auto del inferior en que insistia en la detencion.

Que al resolver el Juez el punto sobre fletes y demás, espera que condenará tambien á los consignatarios en todos los daños y perjuicios causados al buque y al capitan; pero que esa incidencia sobre la detencion del «Washington», ya cargado y pronto para hacer viaje constituye un

reclamo aparte de la materia del pleito y de los daños y perjuicios.

Que en virtud de estos antecedentes, la parte del capitan presentó escrito, manifestando que iba á hacer valer esas acciones; pero que habiendo el Juez manifestado opinion en el auto mencionado f. 218, por lo que debia considerarse impedido, correspondia dársele los testimonios competentes para ocurrir ante el otro Juez con el objeto indicado. Que el Juzgado no hizo lugar á tal procedimiento y apelado este auto, la Suprema Corte resolvió que no habiendo aun sido fallada la cuestion principal sobre cobro de fletes, ni habiéndose tampoco entablado en forma la demanda que se anunciaba sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la detencion del vapor, se confirmaba dicho auto en cuanto importaba no hacer lugar á la solicitud deducida para que el juez se declarase impedido. Que atento lo espuesto entablaba con arreglo al convenio celebrado ante la Corte, la demanda por los daños y perjuicios causados al vapor «Washington», en virtud de la orden de detencion cuando ya estaba el buque cargado y pronto para emprender viage, cuyos perjuicios estima en 3,560 libs. esterlinas con los intereses y las costas.

En un otrosí, dijo que con arreglo á lo espuesto y habiendo el Juez manifestado opinion en el punto materia de este asunto, lo recusaba de conformidad al art. 43 inciso 7º de la ley de Procedimientos y pedia se pasase la demanda con los testimonios competentes al otro Juez de Seccion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1875.

En lo principal traslado y al otrosí, no manifestándose por el solicitante que el Juez haya dado ó emitido opinion,

con vista de autos, fuera de juicio, que son las circunstancias que se requieren por el inciso 2º que invoca; y aludiendo por el contrario á resoluciones judiciales que no pueden llamarse opinion del Juez en el sentido que le dá la ley no ha lugar á la recusacion deducida. Repónganse los sellos.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1876.

Vistos: No pudiendo admitirse demanda alguna por indemnizacion de daños y perjuicios, por la detencion del vapor «Washington» ni por consiguiente tratarse del incidente de recusacion mientras no se resuelva la cuestion principal sobre cobro de fletes, en cumplimiento de lo fallado por esta Suprema Corte, en este mismo asunto, devuélvase al Juez de Seccion para que esté á lo dispuesto, satisfechas las costas, y repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLV.

D. Pablo Frugoni y D. Santiago Pott contra el Dr. D. Angel F. Costa, por cobro de honorarios.

Sumario.—El término de 24 horas fijado por la Ley de Arancel, para abonar la cuenta de costas y honorarios, se refiere á estos, cuando han sido regulados é incluidos en la planilla de costas.

Caso.—En un pleito seguido entre el Dr. D. Angel F. Costa y D. Juan Marshall, fueron empleados á solicitud del Dr. Costa, los peritos D. Pablo Frugoni y D. Santiago Pott como intérpretes.

Estos presentaron su cuenta de honorarios por la suma de 40 ps. ftes.

Se hizo saber la cuenta, y no habiéndose hecho oposicion, los peritos pidieron contra el Dr. Costa el pago dentro de tercero dia.

El Juez proveyó de conformidad.

D. Mariano Orma, apoderado del Dr. Costa, reclamó, diciendo que no habia prestado conformidad con la cuenta; que le parecia exagerada, y estaba dispuesto á pagar 14 ps. fts. á cada uno de los intérpretes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1875.

No habiendo la parte del Dr. Costa, rechazado la cuenta de los intérpretes Frugoni y Pott, dentro del término de las 24 horas fijadas por la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar á lo solicitado por su procurador Sr. Orma, y repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 1° de 1876.

Vistos: refiriéndose el artículo sesto de la Ley de Arancel, de veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, que fija el término de veinticuatro horas para abonar la cuenta de costas y honorarios, á los de esta clase correspondientes á peritos incluidos en aquella, cuando se hubiesen regulado; y no resultando, que los honorarios devengados por los intérpretes Don Santiago Pott y Don Pablo Frugoni hayan sido regulados, ni incluido, en la planilla de costas, se revoca el auto apelado de foja nueve, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que en vista de la disconformidad se mande practicar la regulacion correspondiente.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVI.

Simpson y Ariagno contra D. Mariano Billinghurst por cumplimiento de un contrato sobre infraccion de la Ley de Sellos.

Sumario.—En los casos de jurisdiccion concurrente, sometidos á la Justicia Nacional por acto voluntario de las partes, la ley nacional de sellos queda cumplida reponiéndose el sello que corresponde al valor del contrato que se presente en juicio.

Caso.—Los señores Sipson y Ariagno, estrangeros, demandaron ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires á Don Mariano Billinghurst, argentino, sobre cumplimiento de un contrato de obra escrito en papel comun, que acompañaron á la demanda.

Puesta por el actuario nota de «no corresponde» al documento acompañado, el Procurador fiscal pidió el pago del décuplo del valor del sello correspondiente y siguió juicio ejecutivo, por haber los señores Simpson y Ariagno opuesto que el contrato no era sujeto á la jurisdiccion nacional *ratione materiæ*, y no estaba comprendido en la ley de sellos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1875.

Vistos y considerando:

1° Que se halla declarado por la Suprema Corte que el décuplo, por la falta del sello correspondiente, no procede sinó en el caso de que la obligacion, de que acredita el documento, esté sujeta por su naturaleza al conocimiento y jurisdiccion federal, lo que no sucede en el caso ocurrente en que la jurisdiccion procede en virtud de la nacionalidad de las partes;

2° Que aunque se estimara que no hay lugar á la escepcion de inhabilidad del título que se alega, el Juzgado puede revocar el auto de solvendo siempre que solicitado por la parte, estime que procede la reposicion como en este caso. Por estas consideraciones, fallo dejando sin efecto el decreto de 22 de Julio, y ordenando la devolucion del depósito de f. 35. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Apelado este auto por el procurador fiscal, ante la Suprema Corte se espidió la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR JENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 21 de 1876.

El contrato de que se trata no fué estendido oportunamente en papel sellado, ni provincial ni nacional.

Si los señores Simpson hubieran elejido la justicia de la Provincia, la obligacion de la multa prévia hubiera sido la misma.

Pero por sus conveniencias escojieron la justicia de la Nacion, y por esta razon se pretende que están libres de toda multa.

No puede á juicio del procurador admitirse semejante teoría.

Presentado el documento ante la justicia federal, es ella la que antes de admitir las acciones, debia poner la multa, y lo mas que podia exijirse seria que esta fuese con arreglo á la ley de Provincia, y para ella.

No creo, pues, arreglada á derecho la resolucion del Juez de Seccion, y pido sea revocada.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 1° de 1876.

Vistos y considerando:

Primero.—Que el artículo segundo de la ley nacional de sellos dispone que «toda obligacion sobre cuenta ó negocio sujeto á jurisdiccion nacional, y á pagarse en la Nacion, se escriba en el papel sellado que corresponde»;

Segundo.—Que teniendo las partes en el presente caso, la opcion de ocurrir, por su distinta nacionalidad, á la jurisdiccion provincial ó nacional, han preferido esta última, y ante ella han promovido el correspondiente juicio;

Tercero.—Que quedando por este acto voluntario sujeto el asunto á la jurisdiccion nacional, debe reponerse el sello del valor del contrato presentado, en cumplimiento de la precitada ley, y de conformidad con la jurisprudencia estable-

cida por resoluciones de esta Suprema Corte en casos iguales.

Por estos motivos, se revoca el auto apelado de foja siete, y repuestos los sellos de actuacion, devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que imponga la reposicion del sello nacional correspondiente al valor del contrato de foja catorce.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVII.

Don Marcolino Yañes sobre tercería en la ejecucion de Don Sebastian Carrion contra D. Cárlos Walrond.

Sumario.—Las renuncias de derecho ante los Jueces, deben tomarse en el sentido estricto que se hacen.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de San Juan por D. Sebastian Carrion contra D. Cárlos Walrond sobre pago de mejoras hechas en un fundo, D. Marcolino Yañes se presentó deduciendo tercería de dominio y basando su accion, entre otros documentos, en uno de fecha 1º de Junio de 1870 en el que Walrond declara haber vendido á Yañes el fundo en cuestion. Este documento aparece firmado por Walrond, Yañes y los testigos D. David Agüero y D. Saturnino Perez.

Corrido traslado, D. Daniel S. Aubone por Carrion contestó entre otros puntos, que era falso que hubiese podido tener lugar en 1870 la compra del terreno que refiere el instrumento privado de 1º de Junio de 1870, porque Walrond no estuvo entonces en San Juan ni incidentalmente, y el testigo Agüero en la misma época se hallaba relegado en Jachal por el Gobernador de entónces, siendo por tanto simulado ese documento.

En seguida se recibió la causa á prueba, debiendo contraerse la testimonial á los hechos alegados para fundar la simulacion ó falsedad del documento.

La parte de Yañes produjo algunas declaraciones de testigos con el fin de acreditar que Walrond estuvo en San Juan en la fecha del documento y que Agüero aunque residia en Jachal, iba con frecuencia á la Capital.

La parte de Carrion pidió un comparendo de las partes en persona, á los objetos del artículo 156 y siguientes de la Ley de Procedimientos, insistiendo en la falsedad del documento referido.

El Juez proveyó de conformidad.

Notificado Yañes, pidió revocatoria diciendo que el artículo invocado por el contrario carecia de aplicacion al caso, pues que el documento no se habia argüido de falso ni negádose que la letra y firma sean del otorgante, sinó que eran falsos los hechos contenidos en el documento.

En un otro sí pidió, que habiendo incurrido el contrario en el caso del artículo 5º de la ley de 26 de Agosto de 1863, se le ordenase presentar sus escritos con firma de letrado.

Corrido traslado, Aubone contestó que como el contrario aceptase el auto de prueba y se esforzara en probar lo contrario de lo que el esponente arguyó en su defensa, él á su vez aceptó sostener lo que no ofreció probar, porque cuando dijo que podia probar tales ó cuales hechos, no qui-

so decir que estaba dispuesto á probarlos. Que bajo este supuesto fué que propuso la prueba reclamada; pero que incumbiendo al Fiscal perseguir el crímen cometido, deferia á que no tuviera lugar el juicio y renunciaba el término de prueba pendiente, por no serle necesaria la prueba en la defensa de su derecho.

En un primer otrosí pidió tambien se obligara al contrario á presentar sus escritos con firma de letrados; y en un segundo otrosí se le admitiera el escrito en papel comun por no haber sellado en la Oficina de Rentas Nacionales.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Noviembre 20 de 1875.

A lo principal; de comun consentimiento de partes queda sin efecto el decreto fecha 11 del corriente á foja 27; y en cuanto á la renuncia del término probatorio, importando ella el reconocimiento de la efectividad del documento de f. 4, único punto sometido á prueba de testigos en esta causa, haciéndose por lo tanto inútil su prosecucion, téngasele por renunciado, siendo de su cargo las costas causadas en el incidente de revocatoria, reservándose para la definitiva sobre las causadas en el término probatorio; no se hace lugar á las peticiones recíprocas de las partes para que la contraria se presente con firma de letrado; al otrosí, del escrito que antecede, admítese con cargo de oportuna reposicion hasta la presente foja inclusive.

Morcillo.

Notificado Aubone apeló diciendo que al renunciar los dias que faltaban por correr del término probatorio, su intencion no habia sido la interpretada por el Juez en su auto, cuando declara que debe tenerse por reconocida la

autenticidad del documento de f. 4, sinó que su objeto único fué demostrar que con la prueba rendida de contrario, le bastaba para que se declarase falso el documento.

Concedido el recurso en relacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 6 de 1876.

Vistos: no importando la renuncia de la audiencia verbal ni de los dias que faltan del término de prueba, el reconocimiento por el ejecutante del documento impugnado de falso contra el cual alega además otras razones, se revoca el auto apelado en cuanto declara reconocida la efectividad del documento de foja cuatro, y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse, para que el Juez de Seccion proceda conforme á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.—S. M LASPIUR.

CAUSA XLVIII.

El Dr. D. Angel F. Costa, contra el Gerente de la Compañia de Seguros «London and Lancashire» por cobro de honorarios

Sumario.—La cuestion particular sobre honorarios entre la parte condenada en costas en un juicio y su propio abogado, no se halla comprendida en la sentencia condenatoria.

Caso.—Las Compañias de Seguros «Lancashire» y «London and Lancashire» fueron condenadas al pago de una suma á favor de D. Manuel Pinto y las costas del juicio.

El abogado de ellas, Dr. D. Angel F. Costa, presentó su cuenta de honorarios por la suma de siete mil pesos fuertes, y pidió que los Gerentes de las Compañias prestaran su conformidad.

El Gerente de la Compañia «London and Lancashire» se negó á prestar conformidad, y el Dr. Costa pidió la regulacion que se hizo por la suma de 6000 $ fuertes.

Dicho Gerente protestó contra esta operacion, diciendo que él no habia encargado su representacion al Procurador Doyhenard á quien el Dr. Costa habia dirigido como abogado, y que no se hallaba en la obligacion de abonarle honorarios.

Habiendo el Dr. Costa reclamado, de la regulacion por

baja, y ordenádose por el Juez el comparendo de estilo, el Gerente sostuvo que antes de todo debia resolverse el artículo prévio suscitado por él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Tratándose en el caso de la ejecucion de una sentencia en que se hace solidaria por las costas á la Compañía, que esta parte representa, y no estando en la estacion del juicio en que pueda ser atendida la excepcion, no ha lugar á lo solicitado.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 8 de 1876.

Vistos: estando ya ejecutada la sentencia de esta Suprema Corte con el pago de las cantidades demandadas y de las costas en que fué condenada la parte vencida, y tratándose al presente de una cuestion particular de honorarios entre esta última y su abogado, que no ha sido comprendida en aquella, se revoca el auto apelado de fojas novecientos treinta y dos, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda de conformidad á lo dispuesto en el artículo segundo, título segundo de la ley nacional de Arancel.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIX.

D. José Pagano, contra D. Federico Moreno, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento en primera instancia de los recursos deducidos de los laudos arbitrales, cuando la causa no es de jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Caso.—Con fecha 3 de Agosto de 1875 la Suprema Corte confirmó un fallo del Juez de Seccion en San Juan en que se declaró que las obras ejecutadas por D. José Pagano para D. Federico Moreno debian ser estimadas por peritos arbitradores.

En cumplimiento de este auto se nombró de comun consentimiento de partes en calidad de peritos arbitradores, á D. Diego Roura, D. Napoleon Burgoa y D. Desiderio Bravo, quienes debian espedirse en el término de 40 dias, á contar desde la aceptacion que fué el 22 de Octubre de 1875.

En 1º de Diciembre, el Juzgado á solicitud verbal de los peritos arbitradores prorogó el término para espedirse, hasta el vencimiento del próximo feriado, quedando habilitados los dias del mismo feriado que creyesen necesarios hasta llenar su cometido.

El dia 8 de Enero de 1876 devolvieron los árbitros el es-

pediente con la pericia que lleva la fecha de 4 de Enero, y con una nota de fecha 8 en que los árbitros Bravo y Roura espresan no haberles sido posible entregar la operacion con fecha 4 por no haber estado suscrita por Burgoa, y haber este accidentalmente estado en el campo y el espediente encerrado en su casa.

El Juez puso el siguiente

DECRETO

San Juan, Enero 10 de 1876.

Hágase saber á las partes el laudo que antecede, teniéndose por aprobada la operacion arbitral, sin perjuicio de lo que por derecho comprende, y á fin de proceder á la regulacion de honorarios de los peritos, hágaseles saber por el actuario, informen sobre los dias de trabajo empleados en dicha operacion, y repónganse los sellos.

Morrillo.

Notificada la parte de Pagano espuso que el Juez solo por un error involuntario habia podido librar el auto anterior; que los árbitros si bien fueron nombrados peritos arbitradores, para la operacion, al presentarla el 8 de Enero habian terminado en su mandato por haber vencido el plazo acordado, pues la féria, segun la ley nacional concluye el dia 6 de Enero, desde cuyo dia esos individuos dejaron de tener carácter judicial.

Que no teniendo carácter legal el laudo espedido usaba del derecho de no pasar por él porque era injusto y lo perjudicaba en no menos de 8000 $. y por tanto ocurria diciendo de nulidad del laudo.

El Juez mandó elevar los autos á la Suprema Corte por medio del siguiente

DECRETO

San Juan, Enero 12 de 1875.

No estando establecido en la ley de la materia el procedimiento que corresponde al presente recurso, y fundándose la nulidad en haber fallado los árbitros fuera del término, admítese el presente recurso para ante la Suprema Corte, de conformidad á los artículos 546 y 549 de la ley de Enjuiciamiento de la Provincia, entendiéndose concedido en relacion, con emplazamiento de las partes para ante la Suprema Corte en el término de cuarenta dias de la notificacion. Remítase el expediente por el próximo correo, reponiéndose los sellos.

Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 12 de 1876.

Vistos: estando establecido como jurisprudencia por varios fallos de esta Suprema Corte, que corresponde al Juez de Seccion, el conocimiento en Primera Instancia del recurso deducido del laudo arbitral, porque á él le competiria la decision del asunto sobre que recae el laudo, si no hubiese sido sometido á arbitramento y por no ser caso de jurisdiccion originaria ante esta Suprema Corte, devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos para que el Juez de Seccion proceda con arreglo á lo dispuesto en las leyes generales que reglamentan los procedimientos

sobre juicio arbitral, y que son supletorias de la nacional en lo que no se opongan á sus disposiciones, segun el artículo trescientos setenta y cuatro de la misma.

SALVADOR M. DEL CARRIL —JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA L.

D. Estanislao Perez, contra D. Juan Manuel Cárrega y D. Nuño Seixas, sobre tercería de dominio.

Sumario.—El dominio sobre las cosas muebles no puede adquirirse sin la tradicion de ellas.

Caso.—D. Juan Manuel Cárrega, en juicio ejecutivo contra D. Nuño Seixas, pidió y obtuvo el embargo de los muebles de la casa habitacion de Seixas.

D. Estanislao Perez con un documento de compra hecha á Seixas de parte de dichos muebles, alegó ser dueño de

estos y dedujo oposicion al embargo por tercería fundada en dominio.

Cárrega á la vez que observó que la fecha del documento estaba alterada, por lo que entendía que la compra fué posterior al embargo, alegó que los muebles vendidos habian continuado en poder de Seixas, y por consiguiente no habian podido salir de su dominio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1875.

Vistos estos autos de tercería de dominio deducida por D. Estanislao Perez en el juicio ejecutivo seguido por D. Juan M. Cárrega, contra D. Nuño Seixas, y considerando:

1º Que el dominio que se alega sobre los muebles embargados, se basa únicamente en el contrato de f. 1ª, y consta del mismo que no se hizo por Seixas tradicion á Perez de los mencionados muebles, continuando estos en su poder sin cuya tradicion no puede obtenerse el dominio.

2º Que aun cuando el mencionado convenio de compraventa aparece estendido con anterioridad al embargo, la fecha se halla visiblemente enmendada, y de las posiciones de Perez, absolviendo á la tercera pregunta, consta que la venta tuvo lugar cuando Seixas vivia en la calle de Pichincha, y de lo que declara éste que no se mudó á la calle Pichincha, sino en Agosto, de lo que se desprende la falsedad ó antidatacion del mencionado documento desde que aparece firmado ó estendido en Junio.

Por estas consideraciones y de conformidad á lo dispuesto por los artículos 99 del título de la compra-venta de Código Civil, y 11 y 12 de los Hechos y actos jurídicos del mismo Código, fallo no haciendo lugar á la tercería deducida por D. Estanislao Perez, sobre los bienes muebles embargados en ejecucion que sigue Cárrega contra Seixas, con las costas al opositor Perez. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 20 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirman, con costas, el auto apelado de foja treinta y una, y satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LI

D. Félix M. Brizuela, contra el Gobierno de Córdoba, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1° El acto de un remate es en sí mismo un contrato perfecto de compra venta, que, tratándose de bienes inmuebles, no necesita para su legalidad y validez ser estendido en escritura pública.

2° La escritura en este caso solo importa la autenticacion *ex-post-facto* del acto del remate y no un contrato.

3° Para la validez de las escrituras públicas se requiere que estén firmadas por todos los interesados que aparecen como parte en ellas.

4° Si la escritura se estiende á favor de otra persona que la designada como comprador en el acto del remate, se produce una cesion de acciones no siendo el boleto endosable.

5° El cesionario tiene que seguir la jurisdiccion del cedente.

6° Siendo el cedente natural y vecino de una provincia demandada por el cesionario, vecino de otra provincia, la justicia nacional no es competente para conocer de la causa por razon de las personas.

Caso.—En un remate de tierras fiscales de la Provincia de Córdoba, dado en la ciudad de Buenos Aires, el 26 de

Agosto de 1874, D. Cárlos Bouquet compró una área de poco más de 131 leguas, estendiéndose el boleto á su favor, debiendo el precio ser pagado en un documento garantido á ocho meses de plazo

Seis dias despues Bouquet transfirió á D. Félix M. Brizuela y D. Guillermo Bertran el boleto de remate en virtud de un nuevo contrato escrito por el que les vendia los campos comprados por doble precio, y bajo la condicion entre otras de que la escritura se otorgaría por el Gobierno de Córdoba directamente á su favor, ó préviamente al Sr. Bouquet quien le haria la transferencia segun lo prefiriese.

Tanto el Sr. Bouquet como D. Tomás Armstrong, comisionado por el Gobierno para la venta pidieron á este que mandase la escritura á favor de los Señores Brizuela y Bertran y así se hizo.

D. Guillermo Bertran por su parte, hizo en escritura pública una declaracion de que aun cuando él aparecia como comprador con Brizuela, no era así, sinó que su intervencion habia sido por convenir á los intereses de Brizuela.

Remitida la escritura á Buenos Aires, Bouquet demandó á Brizuela ante el Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia, el cumplimiento de contrato cebrado con él, cuyo asunto concluyó con un convenio en que Brizuela entregó un pagaré firmado por él y recibió el título del campo.

Con estos antecedentes y habiéndose suscitado sérias dificultades para la ubicacion y posesion de estas tierras, por cuanto la mayor parte de ellas habian sido vendidas á particulares por los Gobiernos colindantes de Buenos Aires y Santa Fé, Brizuela demandó al Gobierno de Córdoba, ante la Suprema Corte, el cumplimiento del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios.

El Dr. Santiago Cáceres por la Provincia, sin constatar la demanda y promoviendo artículo prévio, pidió al Tribunal que se declarase incompetente para conocer de la causa.

Dijo que el comprador de las tierras en el remate no fué Brizuela sinó Bouquet que era natural y vecino de Córdoba, que la transferencia de Bouquet á Brizuela no dá á este otros derechos que los que aquel tenia, siendo el Tribunal competente el provincial de Córdoba; que si la escritura aparecia otorgada por el Gobierno á favor de Brizuela y Bertran era porque procedió en virtud de los datos inexactos que le enviaron Bouquet y Armstrong, sin que pudiese sospechar que otro habia sido el comprador; que la condicion del remate de hacer el pago en documento garantido no habia sido cumplida por Brizuela, que dió un pagaré firmado solo por él, Bertran y el otro comprador, pagaré mancomunado y no solidario; que el título estaba indebidamente en poder de Brizuela pues que no debia entregársele si no cumplia ante la condicion referida; finalmente, que la escritura era nula en la forma por no estar firmada mas que por uno de los contratantes.

Corrido traslado del artículo, Brizuela contestó que Bouquet al comprar en el remate hizo presente á los rematadores y á la Comision que representaba al Gobierno de Córdoba que la compra se hacia para el esponente y Bertran á quienes aceptó la Comision por conceptuarlos bien garantidos; que en las notas de las ventas en remate mandadas al Gobierno aparece por esta razon su nombre y no el de Bouquet; que esta manera de proceder comprando en los remates una persona para otra, es muy comun y admitida en Buenos Aires; que la sostitucion del nombre de Bouquet por el de Brizuela y Bertran en la obligacion contraida en el remate, aceptada por los re-

matadores, consentida por la Comision *ad hoc* y conocida y consentida por el Gobierno, los constituye en compradores originarios en relacion al vendedor, y que reconocido en ese carácter fué que se estendió la escritura á su favor y se terminó con ellos la negociacion iniciada con Bouquet; que no conteniendo el boleto del remate propiamente una venta sinó una promesa, el Gobierno que despues consumó el contrato con otro, no puede alegar esa promesa para declinar de jurisdiccion: que entregado el documento del precio, no quedaba mas persona obligada que el Gobierno que debia entregar las tierras, siendo por lo tanto la escritura un acto unilateral que por lo mismo bastaba que estuviese firmada por solo la parte obligada; que en el remate no se exigió que el pagaré del precio estuviese garantido por una segunda firma, y que el Comisionado del Gobierno único habilitado para interpretar esa cláusula, recibió el documento en la forma que viene, sin observacion alguna.

Pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas.

El Sr. Procurador General á quien se corrió vista, dictaminó.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 12 de 1876.

La ley ha querido que el fuero federal, que es un privilegio fundado en altas consideraciones, no esté á diposicion de intereses ó combinaciones particulares. Por eso ha dispuesto que para surtir el fuero federal es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos, estrangeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

Segun el informe de la Comision que precedió el remate, los campos de que trata este expediente, fueron comprados directamente por el Sr. Bonquet quien transfirió sus derechos á la compra á los señores Brizuela y Bertran, *«endosándole el boleto de remate»*.

De acuerdo por lo tanto con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y con esta asercion cuya verdad no ha sido negada, pido el rechazo de la demanda.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 25 de 1876.

Vistos, y considerando: *Primero*, que de la nota fecha quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, dirigida por el demandante Don Félix M. Brizuela al Gobierno de la Provincia de Córdoba y que acompaña á la demanda, así como de los demas documentos presentados, consta, que el comprador de las tierras fiscales vendidas por el comisionado de aquel Gobierno en el remate del veinte y seis de Agosto del mismo año en esta ciudad, fué Don Cárlos Bouquet, quien transfirió seis dias despues al Señor Brizuela el boleto de remate en virtud de un nuevo contrato escrito por el que le vendia los campos comprados, por doble precio, y bajo la condicion entre otras, de que la escritura se otorgaría por el Gobierno de Córdoba directamente á su favor, ó préviamente al Señor Bouquet quien le haria la transferencia, segun lo prefiriese; contrato que figura en los autos seguidos entre ambos ante uno de los juzgados en lo civil de esta provincia y que se han traido á la vista.

Segundo. Que esto mismo reconoce y espone Bouquet en su escrito de demanda contra Brizuela por falta de cumplimiento al contrato mencionado.

Tercero. Que el acto del remate es en si mismo un contrato perfecto de compra-venta, que, tratándose de bienes inmuebles, no necesita para su legalidad y validez ser estendido en escritura pública (artículo cuarenta y ocho título de los contratos, Código Civil), viniendo la escritura en este caso á importar tan solo la autenticacion *ex post facto* del acto del remate, pero no un contrato, porque no habia objeto ni posibilidad jurídica de volver á vender lo que ya estaba vendido, y mucho menos si apareciese firmada por una sola de las partes, pues el artículo diez de los instrumentos públicos del Código Civil «requiere esencialmente para su validez que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él».

Cuarto. Que el hecho, pues, de haberse estendido por el Gobierno de Córdoba la escritura pública directamente á favor del Sr. Brizuela, hecho en que funda este la presente demanda, calificándolo de novacion, despues de todo lo espuesto y debiendo suponerse que la intencion de las partes ha sido constituir un acto jurídico, solo puede tomarse como el cumplimiento de la condicion antes referida del contrato de Bouquet con el demandante; pues de los autos resulta que, tanto Bouquet, como el señor Amstrong, comisionado del Gobierno de Córdoba, pidieron á este que mandase estender la escritura á favor del demandante; siendo de notar, ademas, que dicha escritura contiene otras obligaciones que de hecho ha rechazado el señor Brizuela, como la de dar en pago documentos garantidos.

Quinto. Que la transferencia hecha por Bouquet á Brizuela del boleto de remate en virtud del contrato es-

crito ya citado, no siendo el boleto un papel endosable, es simplemente una cesion de acciones, en cuyo caso el cesionario tiene que seguir la jurisdiccion del cedente, segun lo dispuesto por el artículo octavo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Sesto. Que de lo alegado y consentido resulta igualmente, que el señor Bouquet es natural y vecino de la Provincia de Córdoba, por cuya circunstancia ni él ni su cesionario pueden demandar á dicha provincia ante la justicia nacional. Por estos fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara incompetente esta Suprema Corte para conocer de la presente demanda, devolviéndose los autos traidos á la vista á la Suprema Corte de la Provincia, con satisfaccion de las costas causadas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LII.

D. Bernardo Iturraspe contra los herederos de D. Santiago Costa. Sobre eviccion y saneamiento.

Sumario. 1º Todo vendedor debe salir á la eviccion y saneamiento de la cosa vendida.

2º Su obligacion existe aun cuando en la escritura nada se convenga al respecto.

3º Puede sin embargo el comprador renunciar á ese derecho y la renuncia es válida.

Caso. Los antecedentes de esta causa se encuentran esplicados en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos entre D. Domingo Panelo por D. Bernardo Iturraspe, contra la testamentaria de D. Santiago Costa, sobre eviccion y saneamiento de un terreno, resulta de ellos lo siguiente:

En veinte de Abril de mil ochocientos setenta Dª Josefa Rabaza de Costa, persuadida que su esposo murió debiendo á D. Bernardo Iturraspe *cinco mil y mas pesos*, dióle en pago por la escritura de foja tres y cuatro, los terrenos á que ella se refiere, con la condicion terminantemente convenida de que la testamentaria *no quedaba obligada* á la

eviccion y *saneamiento* de los terrenos transferidos en pago.

Empero el escribano encargado de asentar la escritura pública por un descuido, ó por no estar enterado de lo convenido al respecto, y siguiendo las prácticas ordinarias, estableció *motu propio* la obligacion de *evincir* y *sanear*. Mas la enagenante se rehusó suscribir la escritura, mientras tal cláusula no fuese testada y suprimida; lo que en efecto se hizo con pleno conocimiento y consentimiento de Iturraspe.

No obstante esta circunstancia, Iturraspe se presenta hoy exigiendo la eviccion y saneamiento de la testamentaria, que la falta y supresion de la cláusula testada por mútuo convenio, no enerva su derecho para exijir la eviccion; porque, segun derecho todo vendedor está obligado á evincir y sanear; y porque uno de los herederos D. Pedro Puig, hijo político de la señora albacea cedente, en virtud de una sumaria informacion que dice ha producido posteriormente, ha hecho declarar de su propiedad parte de los terrenos que le fueron dados en pago por aquella; no existiendo sin embargo, este hecho justificado en autos; y habiendo por el contrario sido negado por la parte demandada.

Considerando 1° Que es punto de derecho establecido é incontrovertible, segun se establece en la demanda, que todo enagenante responde por la eviccion; si bien en los casos y modos establecidos por la ley art. 1°, tit. 13, lib. 2°, sec. 3°. C. C.); lo que procede aun cuando tal obligacion no esté sentada en la escritura, porque ello es *natural* en el contrato (art. 9 del mismo título).

2° Que es igualmente de espreso derecho que esa obligacion puede declinarse, aumentarse ó disminuirse, á voluntad de las partes (arts. 10 y 13, inciso 3° del mismo

título); pues que esta es la suprema ley de los contratos, mientras no pugne con ciertas prohibiciones legales que las vician fundamentalmente; lo que no ocurre en este caso; viniendo por tanto á estribar toda la cuestion actual, en la averiguacion de *si hubo ó no convenio eficaz* entre los contrayentes, de que la enagenante quedase *libre de eviccion.*

3° Que es de todo punto indudable segun el mérito de la prueba producida, que ese convenio eficaz existió, estipulándose *expresamente* como condicion *sine qua non* aun cuando no exista *escrito* en el instrumento público; no habiendo el demandante presentado prueba alguna en sosten de su demanda y en contraposicion á las muy ámplias, producidas por la parte demandada en apoyo de su escepcion; limitándose aquel á la consideracion general de que no habiendo nada sentado en la escritura, debe entenderse que el enagenante está obligado á evincir y sanear; cuando consta que se borró la cláusula en que *por error* se estableció esa obligacion.

4° Que tan concluyentes son esas pruebas de que la cedente no quiso obligarse á tal cosa y que el adquiriente *convino en ello*, que el mismo Iturraspe absolviendo la primera posicion, confiesa á f. 77 «que es cierto que *se con-« vino* en no *estipular* espresamente la eviccion y sanea-« miento y en su consecuencia se testaron (en la escri-« tura) las palabras que hacian relacion á esta.» Sin que por tanto pueda concebirse tal supresion, sinó era por el *espreso convenio* de que la enagenante no quedaria obligada á la eviccion y saneamiento; pues de lo contrario, seria insensato el acto de borrar una cláusula que era la espresion de una obligacion aceptada; salvo que se juzgue, que procediendo Iturraspe con perfecta mala fé, pretendiese dolosamente hacer consentir á la cedente que supri-

miendo esa cláusula quedaba desobligada, reservándose, sin embargo, el designio de obligarla en un caso dado, alegando que debe reputarse vijente la obligacion desde que por escrito *no conste que no se contrajo;* como es de suponer, por su negativa á la segunda posicion estrechamente ligada con la primera que absolvió afirmativamente. Mas las leyes no han sido dictadas para favorecer tales propósitos, ni para obligar á quien *no quiso* obligarse en los contratos emanados de la libre voluntad.

5º Que es otra prueba de que tal obligacion *no existió* la carta de f. 86 escrita por el mismo Iturraspe, á D. Pedro Puig, en la cual al amenazarlo con pleito, y refiriéndose á la escritura que lo constituyó dueño del campo, le dice: *pues la falta de eviccion y saneamiento no lo favorece como tal vez Vd. lo cree desde que es Vd. el vendedor:* lo que comprueba que el mismo reconocia en el contrato *la falta, la inexistencia* de una obligacion que hoy á los cinco años pretende hacer efectiva, haciéndola nacer; reconociendo al mismo tiempo en esa carta que *solo* para reputar *vendedor* del terreno á Puig se cree con derecho para exijirle eviccion y saneamiento de un campo que segun la escritura que él mismo presenta, aparece enagenado por la albacea viuda, Dª Josefa R. de Costa y no por Puig.

6º Que si á pesar de todos estos antecedentes emanados del mismo Iturraspe, existiese alguna duda de que precedió el convenio de no *obligarse* á la eviccion, desaparece con la declaracion del testigo D. Guillermo Muñoz (f. 80 vta.) que lo fué tambien en la escritura y quien asegura: « Que fué « convenido *no responder* de las indicadas obligaciones de « eviccion y saneamiento; que le constaba, á consecuencia « del convenio á que se refiere, se testó la cláusula de evic- « cion y saneamiento puesta en la escritura irreflexiva- « mente por el escribano otorgante ». Error del escribano,

que precisamente ha venido á ser causa de que se compruebe de una manera plena la voluntad de la enagenante y lo convenido espresamente por las partes, de que *no existiese* la obligacion de eviccion y sanear; pues sin ese error pudiera al menos haber sido discutible dicha obligacion, alegándose que no habia sido la mente suprimirla por haberla callado.

7º Que poderosamente concurre á corroborar la no existencia de la obligacion, el informe del Dr. Iriondo (f. 92 vta.) que, como abogado, aconsejó á la parte de la testamentaria, en lo referente á desobligarla en el contrato, del deber de evincir y sanear que no querían tomar sobre sí los herederos; en lo que se le decia *estar conforme Iturraspe*, quien no queria, sin embargo, que esto constase en el título; seguramente por algun motivo particular interno, mas ó menos plausible, que no es necesario sondear. Y siendo aquella la voluntad de la señora y de los herederos, y de acuerdo con los consejos de su abogado, no es posible olvidar que eso fué lo convenido por Iturraspe al testarse la cláusula ya *asentada* en la escritura.

8º Que ni aún se ha intentado probar por el demandante, como lo aseguró, que D. Pedro Puig, hijo político de don Santiago Costa, se haya apoderado de parte del campo que se le dió en transaccion, siendo tal hecho negado por la parte demandada, no habiéndose, por tanto, justificado, que ha llegado el caso de pretender eviccion y saneamiento, aún cuando tal obligacion existiese, máxime no existiendo.

Por estos fundamentos, se absuelve de la demanda y se declara desobligada á la testamentaria de D. Santiago Costa, del deber de evincir y sanear el terreno dado en pago por la Albacea Dª Josefa Rabaza de Costa á D. Bernardo Itu-

rraspe, á que se refiere la escritura de fojas 3 y 4, con costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado Iturraspe se distó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento ocho, y satisfechas y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LIII.

D. José, Dª Teresa y Dª Francisca Viñas, contra la Provincia de Entre-Rios, por cobro de pesos. Sobre personería.

Sumario.—La declaratoria de herederos, para surtir los efectos legales, debe ser dictada por Juez competente, y este es el del lugar donde se abrió la sucesion del causante.

Caso.—Don José, Dª Teresa y Don Francisco Viñas, demandaron á la Provincia de Entre-Rios, invocando su calidad de herederos de su difunta madre Dª Magdalena Diaz de Viñas, hermana y heredera á la vez, de Don Francisco Diaz juntamente con Dª Francisca Diaz, y mas tarde heredera de esta tambien.

La Suprema Corte, con fallo de 27 de Octubre de 1874, no hizo lugar á la demanda por no haberse presentado los justificativos de la calidad hereditaria invocada.

En 16 de Setiembre de 1875, D. Juan Arigós en representacion de los Sres. Viñas, reprodujo la demanda acompañando la declaratoria de herederos *ab-intestato*, de D. Francisco Diaz, dictada en favor de aquellos por el Juez del distrito de Palacio en Barcelona.

Opuesta por el Representante de la Provincia de Entre-

Rios, con otras escepciones la invalidez de la declaratoria, por ser emanada de Juez incompetente, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1876.

Resultando de lo espuesto por el apoderado de los demandantes en diversos escritos, especialmente á fojas sesenta y cinco y ochenta y dos, que Don Francisco Diaz y Ferrer murió en la Provincia de Entre-Rios donde residia; y que allí se abrió la sucesion y se formó el espediente testamentario siendo Albacea Don Esteban Barter: no emanando, por lo tanto, de Juez competente la declaratoria de herederos de que instruye el testimonio presentado y que obra de fojas ciento seis á ciento diez, y no pudiendo surtir por esta razon los efectos que se pretende; no ha lugar á lo solicitado por Don Juan Arigós, y prévio pago de costas por el mismo, archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIV

D. Federico Moreno contra D. Tristan y D. Domingo Valaguer. Sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario.—1º No habiéndose probado los hechos en que se apoya la demanda, esta no puede ser admitida.

2º La confesion calificada es indivisible, y no corresponde al demandado la prueba de las escepciones, cuando no se ha probado la demanda.

Caso.—Está detalladamente espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 28 de 1875.

Vistos: entre D. Luis Cavillotti, como apoderado de D. Federico Moreno y los Sres. D. Tristan y D. Domingo Valaguer (padre é hijo) por indemnizacion de daños y perjuicios que el primero demanda contra los segundos, procedentes del valor de una tropa de mulas y otros animales que le fueron arrebatados durante el dominio de la rebelion en esta Provincia, en el mes de Noviembre último, con lo alegado por las partes, lo constante de autos, y considerando por su mérito: 1º, que la demanda de daños interpuesta por Moreno ascendiendo esta á la suma 15.055$ bolivianos 50 centavos, segun aparece de la minuta de foja *dos*, se funda en que los demandados Valaguer, puestos al

servicio de la rebelion durante su dominio en la Provincia, son partícipes y responsables del arrebato de su tropa de mulas y su entrega á los rebeldes, de que procede aquella cuenta, por cuanto el primero D. Tristan Valaguer, Comandante y Subdelegado del Departamento de Angaco ordenó hacer bajar aquellas del Cerro del «Pié de Palo» donde se ocultaban, por medio de una partida armada, encabezada por su hijo D. Domingo Valaguer, quien despues de cumplir con dicha comision condujo las mulas á la estancia del primero, entregándolas en seguida al gefe de la rebelion, general Arredondo;

2º Que los demandados contestando á la demanda esponen, el primero: D. Tristan Valaguer, que si bien en esa época ejerció el cargo de Subdelegado que anteriormente desempeñaba no lo hizo personalmente, pues delegó sus funciones en otra persona, siendo falso de todo punto que fuera Comandante Militar del Departamento, y falso que haya espedido órden alguna relativa á la tropa de mulas del actor; en cuanto al segundo, D. Domingo Valaguer, contestó que fué en clase de vaqueano al Cerro del «Pié de Palo» acompañando á la partida armada á las órdenes de un oficial de los rebeldes, en virtud de órden terminante y reiterada del gefe de la rebelion, cuya partida llevaba órden de disolver unas montoneras existentes en el Cerro, y que si bien el referido oficial gefe de la partida dispuso hacer bajar las mulas del actor con los capataces que las custodiaban, él no tuvo parte ni intervencion alguna en ese acto, siendo el mismo oficial quién ordenó se encerraran las mulas en la finca de su padre D. Tristan, para entregarse á sus dueños, en circunstancias que el gefe de la rebelion general Arredondo dió la órden al mismo de conducirlas á esta ciudad para destinarlas al servicio de sus fuerzas, como lo hizo;

3º Que abierta la causa á prueba sobre los hechos contradictorios y la legitimidad de las partidas de la cuenta de daños y perjuicios, segun consta del auto de f. 11 vta. se venció el término designado sin que las partes hayan producido prueba alguna sobre los hechos alegados, resultando que la demanda carece de base por la falta de prueba de los hechos en que se apoya;

4º Que con respecto al demandado D. Domingo Valaguer, si bien confiesa su concurrencia al acto de la toma de las mulas, deduce al propio tiempo escepciones que, á ser ciertas, lo eximen de toda responsabilidad con relacion al hecho principal, por no aparecer ni como ejecutor ni como cómplice en su perpetracion;

5º Que en este caso, no estando probada la demanda, no corresponde al demandado la prueba de las escepciones, como lo pretende el actor, pues la confesion de aquel es calificada, y siendo por su naturaleza indivisible, debe aceptarse en todas sus partes;

6º Que por el mérito de los autos, y la esposicion de los demandados, aparece que el actor ha tenido alguna razon para promover el presente juicio, resultando inadmisible la demanda, solo por la falta de prueba en la estacion competente del juicio, procedente de un error de cálculo;

Por estas consideraciones, fallo definitivamente esta causa, declarando absueltos de la demanda á los señores D. Tristan y D. Domingo Valaguer, por falta de prueba legal de los hechos en que se funda la demanda, debiendo cada parte pagar sus propias costas y las comunes por mitad. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Abril 29 de 1876.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y uno vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LV.

D. Luis Barralis, contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos, sobre competencia.

Sumario.—1° No tratándose de juzgar los actos de los poderes públicos de una Provincia, sinó simplemente del importe de una deuda, el caso puede ser sometido al conocimiento de los Tribunales.

2ª Habiendo los Poderes Públicos Provinciales declarádose incompetentes para resolver en un reclamo, no puede decirse que hay sobre él juicio radicado en lo contencioso administrativo.

3ª El estrangero puede demandar á una Provincia ante la Corte Suprema, aunque sea vecino de ella.

Caso.—Don Luis Barralis estrangero dueño de una botica establecida en la ciudad de Corrientes, presentó al Gobierno de la Provincia una cuenta de medicinas tomadas de esa botica por la comision nombrada por el Gobierno durante la epidemia de la fiebre amarilla de 1871.

El Gobierno ofreció una suma que Barralis rehusó por lo que pasó el asunto á la legislatura de la Provincia, para que resolviera sobre el reclamo.

La Legislatura proveyó «ocurra donde corresponde».

Entonces Barralis interpuso demanda por la suma de 3440 $ 39 centavos fuertes contra el Gobierno de la Provincia ante la Suprema Corte.

El representante de la Provincia de Corrientes opuso la escepcion de incompetencia, alegando que se trataba de juzgar los actos de los Poderes Públicos de una Provincia; que el reclamo debia ser resuelto por los Poderes Provinciales en juicio contencioso administrativo; que este juicio ya se hallaba radicado ante ellos, por haber Barralis presentado el reclamo al Poder Ejecutivo y al Legislativo; y que Barralis era vecino de Corrientes; razones todas que, segun él, probaban la falta de jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1876.

Vistos: Resultando de los documentos que corren á fojas ciento cuarenta y dos y siguientes del espediente agregado que la *Botica Italiana* fué ocupada en virtud de órdenes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes nombrando el mismo la comision que debia hacerse cargo del establecimiento, y otra mas tarde para que procediese á su clausura, dando cuenta de su cometido: que presentada la reclamacion de Barralis, el Gobierno, á indicacion del ministerio fiscal, hizo una propuesta de pago que no tuvo efecto, por no haber sido admitida por el interesado; que con estos antecedentes la demanda actual ha sido puesta contra la Provincia; no siendo el objeto del juicio calificar y juzgar los actos de sus Poderes Públicos, sinó decidir si el cobro que se hace es justo y qué cantidad debe pagarse por los artículos de la Botica consumidos durante la ocupacion: Constando de fojas doscientos cuarenta y ocho á doscientos cuarenta y nueve, que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo de la Provincia demandados se han declarado incompetentes para dictar resolucion en este asunto, mandando que el interesado ocurra donde corresponda: no pudiendo decirse en presencia de esto que se ha radicado un juicio contencioso administrativo ante las autoridades provinciales; Considerando que la declaracion mencionada no ha dejado otro arbitrio al reclamante, que ocurrir á los Tribunales de Justicia; y que al hacerlo ha podido elegir la jurisdiccion provincial ó la nacional, en virtud de su calidad de estrangero; no siendo necesario que á esta calidad se una la de ser vecino de otra Provin-

cia, con arreglo al artículo primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales; por estos fundamentos y de conformidad en este último punto con el Señor Procurador General, no ha lugar á la escepcion de incompetencia deducida, y el representante de la Provincia de Corrientes, conteste la demanda.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LVI

D. Juan José Ruiz contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cumplimiento de un contrato. Sobre competencia.

Sumario.—1º Entablada y seguida una causa ante los Tribunales Provinciales, la jurisdiccion concurrente de estos, se entiende prorogada aunque se hayan declarado incompetentes por considerarlo de carácter administrativo.

2º Prorogada la jurisdiccion, la causa no puede ser traida á la justicia nacional sinó por el recurso previsto por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso.—Don Juan José Ruiz, estrangero, contrató con la Municipalidad de Buenos Aires la estraccion de basuras en una parte del municipio, mediante una remuneracion determinada.

Este contrato estipulado en 14 de Julio de 1870, fué rescindido por la Municipalidad en 19 de Agosto de dicho año.

Ruiz demandó á la Municipalidad sobre cumplimiento del contrato ante el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Luis Beláustegui.

Este declaró por sentencia de 13 de Enero de 1873, que la causa era de carácter administrativo y que el Juzgado de 1ª Instancia era incompetente para conocer en ella, pudiendo Ruiz ocurrir á la Municipalidad y hacer uso en caso necesario del recurso que acuerda el artículo 31 de la ley orgánica de la Municipalidad.

Confirmado este auto por el Tribunal Superior, Ruiz ocurrió al Juzgado Nacional reproduciendo ante él la demanda interpuesta contra la Municipalidad.

El Procurador Municipal opuso las escepciones de cosa juzgada é incompetencia por haber sido prorogada la jurisdiccion provincial.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan José Ruiz, ciudadano oriental, contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires de los que resulta:

1º Que en catorce de Julio de mil ochocientos setenta, Ruiz celebró con la Municipalidad el contrato que en testimonio corre á f. 2, comprometiéndose el primero á practicar la estraccion diaria de la basura de una parte del municipio, mediante la remuneracion pecuniaria que se establece, y reservándose la segunda en la cláusula 13 el

derecho de suspender el contrato siempre que el contratista no cumpliese lo estipulado.

2º Que la Municipalidad suspendió en efecto la ejecucion del contrato, como resulta de la acta de la sesion de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta, que corre á f. 27 vuelta.

3º Que en consecuencia D. Juan José Ruiz, entabló la demanda de f. 7 para que la Municipalidad fuera condenada á la ejecucion del contrato ó á la indemnizacion de los daños y perjuicios que al demandante se han seguido de la injustificada rescision que estima en *un millon trescientos mil pesos moneda corriente.*

4º Que contestada la demanda por el Procurador Municipal á f. 32, se escepciona con el derecho de rescision y con que el conocimiento de la causa correspondia á la Municipalidad, tratándose de un negocio administrativo ó de utilidad pública.

5º Que con fecha trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres, se pronunció la sentencia de f. 76 en que el señor Juez de 1ª Instancia se declara incompetente para entender en la demanda, y en consecuencia, nulo cuanto se há obrado ante la jurisdiccion ordinaria civil, debiendo ocurrir ante quien corresponda, resolucion confirmada á f. 143 en cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres por el Tribunal Superior de la Provincia.

6º Que á f. 149 se presenta Ruiz ante este Juzgado, esponiendo que habiéndole mandado ocurrir á la autoridades competentes para hacer valer sus derechos contra la Municipalidad, cree que lo es este Juzgado desde que él es ciudadano oriental y vendria á quedar trabado el litigio entre un estrangero y un ciudadano, y que si antes se habia demandado á las Municipalidades ante los Jueces de la Provincia era en fuerza de que no estaba bien definida la persona-

lidad jurídica, punto que ha sido aclarado por el Código Civil, que en consecuencia, reproduciendo la demanda de f. 7, venia á pedir la indemnizacion de perjuicios antes solicitada.

7° Que corrido traslado á la Municipalidad, ésta contestó: 1° Que obsta á la demanda la escepcion de cosa juzgada en cuanto por sentencias de primera y segunda instancia, corrientes á fs. 75 y 145, se ha declarado que el presente juicio versaba sobre una materia contencioso-administrativa; 2° Que esta escepcion se confirmaba por el hecho de haber ocurrido Ruiz, que se dice ciudadano oriental, á la justicia de la Provincia, renunciando por consiguiente el Fuero Federal que le concede la ley; 3° Que por el hecho de haberse contestado la demanda sin oponer la declinatoria, se entiende prorogada la jurisdiccion provincial y el asunto debe seguir y fenecer en dicha jurisdiccion sin poder salir de ella, por ningun recurso segun la ley; 4° Que tampoco se ha entablado el recurso de apelacion de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, que introduce el artículo 14 de la ley nacional. Corrido traslado de la escepcion, se contestó que la escepcion deducida no era de las legales, que en las escepciones dilatorias, espresamente innumeradas en la ley, no se comprende la de cosa juzgada de naturaleza perentoria que debe reservarse para definitiva, continuándose la causa por lo que pedia se rechazara el artículo.

Y considerando: 1° Que la escepcion de cosa juzgada que se hace valer por parte de la Municipalidad, lleva por implicacion la de incompetencia de este juzgado para conocer en esta causa, punto que debe ser resuelto con preferencia á cualquier otro, no siendo prorogable la Jurisdiccion Federal y debiéndose evitar la nulidad que recaeria sobre

todo procedimiento, en caso que se reservase para definitiva el fallo de la escepcion;

2° Que los fallos de f. 75 y su confirmatoria de f. 145 han declarado incompetente al Juez de 1ª Instancia para conocer en la demanda entablada por D. Juan José Ruiz, contra la Municipalidad, y en consecuencia, nulo cuanto se ha observado ante la Jurisdiccion Ordinaria Civil;

3° Que el hecho de haber ocurrido Ruiz, de nacionalidad estranjero, demandando á la Municipalidad, si bien es cierto que importa la renuncia del Fuero Federal, en casos ordinarios, no tiene aplicacion en el presente en que se ha declarado nula esa misma demanda y todas sus actuaciones segun las sentencias de f. 75 y f. 145;

4º Que la litis contestacion trabada entre Ruiz y la Municipalidad no ha constituido próroga de jurisdiccion, existiendo las mismas razones por motivo de la nulidad de que se hace referencia en el considerando anterior;

5º Que por igual razon no habia motivo para entablar el recurso de apelacion de la sentencia ante el Superior Tribunal de la Provincia corriente á f. 145, puesto que quedando sin efecto lo actuado, no se causaba ningun perjuicio á Ruiz;

6º Que el artículo 14 de la ley de Jurisdiccion, que establece la prórroga de jurisdiccion para el estranjero que demanda á un nacional ante un Tribunal de Provincia, debe entenderse en el sentido de que el Juez á quien se ocurra sea competente y de ningun modo cuando no lo es, y cuando ademas se declara nulo todo lo actuado, lo que importa que las partes se hallan en aptitud de ocurrir á la autoridad que crean competente, sin que se entiendan ligados por un recurso ó una contestacion á la demanda ilegales;

7° Que para la prórroga de jurisdiccion se necesita consentimiento, que la ley presume en los casos antes enun-

ciados y una de las causas que vician el consentimiento en los hechos es el error, particularmente el de derecho cuando se ocurre á una autoridad incompetente puesto que no puede prorrogarse lo que no existe.

8º Que las resoluciones de f. 75 y 145 solo importan la disencion y declaracion de la incompetencia del juzgado de primera instancia, no siendo mas que una razon la naturaleza de contencioso de la causa.

9ª Que estando fijado por la ley los objetos de la jurisdiccion federal, no es posible traspasarlos; ni pueden ser derrogados por una ley municipal, la nacional que establece la competencia con respecto á las personas, existiendo ademas causas análogas de que conoce la justicia federal, existiendo tambien resoluciones conformes de la Suprema Corte.

En virtud de estas consideraciones, se declara este Juzgado competente para conocer la presente demanda, que debe contestarse por la Municipalidad en el término legal, en conformidad al artículo 85 de la ley de Jurisdiccion. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1876.

Vistos estos autos, promovidos por Don Juan José Ruiz, ciudadano oriental, contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre ejecucion de un contrato, é indemnizacion de daños é intereses;

Y considerando: *Primero.* Que segun consta de autos, esta causa ha sido entablada y seguida ante los Tribunales Provinciales;

Segundo. Que considerándola éstos de carácter administrativo, se han declarado incompetentes para conocer en ella por sentencias ejecutoriadas que se registran á fojas setenta y cinco y ciento cuarenta y cinco, y han dejado solamente á salvo el derecho del demandante, para llevar su reclamo ante la misma Municipalidad y para usar en caso necesario del recurso que le permite el artículo treinta y uno de la ley orgánica de dicha Corporacion;

Tercero. Que la jurisdiccion de los Tribunales Provinciales fué prorrogada en tal caso y la causa no puede ser traida hoy á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, con arreglo á lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, salvo en los casos especificados en el artículo catorce de la misma ley.

Por estos motivos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta y tres y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LVII.

Los patrones de los vapores «Fanny», «Helvecia» y «Kate» y el maquinista del «Kate», contra Matti y Piera, por cobro de salario. Sobre embargo.

Sumario.—No puede procederse al embargo de un buque por el crédito de salarios de la tripulacion, sinó en los casos previstos por el título 25 de la ley de Procedimientos.

Caso.—Los patrones de los vapores «Fanny», «Helvecia» y «Kate» y el maquinista del «Kate,» demandaron á los Sres. Matti y Piera, propietarios de dichos vapores, la suma de 196.860 ps. por salarios y mantencion de los actores y de la tripulacion, fundando la demanda en cuentas de debe y haber formuladas por estos.

En otrosí pidieron el embargo é inhibicion de vender ó gravar los buques, invocando el privilegio acordado al crédito por los artículos 1130 y 1131 del Código de Comercio.

El Juez de Seccion ordenó el embargo en caso de resultar que los demandantes hubiesen servido á bordo como capitanes.

Matti y Piera reclamaron del embargo, diciendo: 1º Que los actores no presentaban prueba alguna de su crédito; 2º Que las cuentas no eran estraidas de los libros, sinó formuladas por los actores, y no estaban comprendidas en el

caso de los artículos 1130 y 1131 invocados: 3º Que la demanda deducida era ordinaria, y no podia empezar por un embargo, y propusieron que quedara subsistente la inhibicion de enagenar.

El Juez de Seccion dictó el siguiente auto:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1876.

Teniendo en consideracion que las cuentas presentadas, no son aquellas á que se refieren los artículos 1130 y 1131, presentadas despues de concluido el último viaje y estractadas de los libros de á bordo, á que la ley acuerda privilegio en el pago, y que en la forma que se ofrecen son simples apuntaciones de las partes para la justificacion de la demanda. Que esta no puede principiar por embargo; y en vista de haberse aceptado por los demandados que se ordenase la inhibicion, déjase sin efecto el decreto de 24 de Marzo, en cuanto al otrosí, limitándose á ordenar la inhibicion de venta de los mencionados buques, y líbrense los oficios necesarios.

Albarracin.

Apelado este auto, fué confirmado por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1876.

Vistos y considerando que, por privilegiado que sea el crédito por salarios de la tripulacion de un buque, solo puede procederse al embargo de este en los casos previstos

en el título veinte y cinco de la ley de procedimientos; que no se alega razon especial que sea atendible para que en este caso se dicte esa medida, y que en el estado actual de las cosas, la inhibicion garante suficientemente los derechos de los demandantes; por estos motivos y los concordantes del auto apelado se confirma este con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LVIII.

D. Pedro Ouciñas contra D. Crecencio Acosta y D. Demetrio Alsina, por daños y perjuicios. Sobre formacion de competencia.

Sumario.—Declinada la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia, por la articulacion correspondiente, y tramitada esta, no se puede al mismo tiempo proponer la contienda de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional.

Caso.—Los Sres. D. Crecencio Acosta y D. Demetrio Alsina demandaron, ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Sud, de la Provincia de Buenos Aires, á D. Pedro

Ouviñas, por la suma de 187,000 pesos, procedentes, segun decia, del valor de efectos de propiedad de los demandantes, saqueados durante la rebelion de 1874, por una partida de rebeldes que obedecia las órdenes de Ouviñas, como Comandante general, en el Partido del Azul y Gefe de fronteras, al servicio de la rebelion, y de las ganancias que habrian resultado de los efectos robados.

D. Pedro Ouviñas promovió artículo prévio, oponiendo la falta de jurisdiccion en el Juez de Provincia, por corresponder el conocimiento del asunto á la justicia federal.

Sustanciado el artículo, el Juez de 1ª Instancia no hizo lugar á él.

Ouviñas apeló para ante la Cámara de Apelaciones del Departamento mencionado, y se le negó el recurso por haberlo interpuesto fuera de tiempo.

Apeló entonces de hecho ante la misma Cámara, y pendiente el recurso, se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, para que promoviera contienda de competencia á los Tribunales de Provincia.

El Juez de Seccion se declaró incompetente para conocer en la peticion de Ouviñas.

Interpuesto recurso ante la Suprema Corte, se confirió vista al Sr. Procurador General, y se pidió informe al Juez de 1ª Instancia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Aceptado D. Pedro Ouviñas, el puesto de gefe de fronteras, por la rebelion de Setiembre, contra los Poderes de la Nacion, fué parte en este delito; y como tal, solo jus-

ticiable por los Tribunales Federales, en el hecho principal como en el accesorio de los daños.

Creo por lo tanto, que debe revocarse la resolucion recurrida, devolviéndose los autos al inferior para que promueva la competencia.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1876.

Vistos: resultando del informe del Juez de primera Instancia del Departamento del Sud de esta Provincia, que el solicitante demandado ante aquel Juzgado, interpuso ante el mismo la declinatoria de jurisdiccion como escepcion dilatoria, y que tramitada y resuelta en su contra, apeló de dicha resolucion para ante la respectiva Cámara de Apelaciones; que por lo tanto no ha podido al mismo tiempo y pendiente aquel recurso, ocurrir ante la justicia nacional para proponerla por inhibitoria, pues el artículo quince de la Ley Nacional de procedimientos, autoriza á usar de uno ú otro medio, pero no de los dos simultáneamente, ni del uno despues del otro.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fojas... declarándose no haber lugar á la formacion de competencia solicitada; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LIX.

Sabaria y Cª, contra la Municipalidad de Buenos Aires. Sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º La parte condenada por sentencias ejecutoriadas á no turbar á los propietarios y poseedores de un terreno, no puede estipular en seguida un contrato de obras sobre el mismo terreno.

2º Si los empresarios de las obras fueran impedidos de continuarlas á consecuencia de las sentencias mencionadas, aquella se halla en la obligacion de responder de todos los daños causados á estos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

3º El resarcimiento de los daños é intereses comprende el valor de las pérdidas sufridas, y el de las utilidades que han dejado de percibir, como consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida.

4º Cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presente en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error si es reparable y esplicar el sentido de lo que fuere ambiguo.

Caso.—Los Sres. Sabaria y Cª, estrangeros, celebraron con la Comision nombrada al efecto por la Municipalidad

de Buenos Aires en 22 de Diciembre de 1873 un contrato de obras para construir un muro en el terreno de la Chacarita dentro del término de cuatro meses y medio.

Los empresarios empezaron los trabajos y acopiaron los materiales correspondientes.

A los 27 dias de empezados los trabajos, se les intimó la suspension por la autoridad judicial á instancia de los Sres. Roncoroni y Brown, poseedores del terreno donde se hallan, y cuya posesion se habia mandado respetar por sentencias ejecutoriadas en juicio entre aquellos y la Municipalidad de Buenos Aires.

Dieron cuenta á este que les ordenó continuar los trabajos, prometiendo indemnizarles por la supension ocurrida. Enprendidas nuevamente las obras, se les hizo segunda intimacion á los cinco dias.

Continuados por tercera vez los trabajos con igual órden y promesa de la Municipalidad, se les ordenó por fuerza armada el abandono de la obra y el desalojo del terreno.

Con estos antecedentes, los Sres. Sabaria alegando que la Municipalidad no debió contratar un trabajo de construccion sobre terreno que no le pertenecia y cuya posesion habia sido condenada á no turbar, la demandó ante el Juzgado Nacional para que fuera condenada á indemnizarle los daños y perjuicios sufridos por su culpa, y que avaluaron en 543,347 pesos y sus intereses, y declaró reservase para otro juicio los derechos respecto de una partida de materiales sobre la que estaba pendiente un arreglo.

Acompañaron la cuenta de los daños y perjuicios compuesta de nueve partidas.

La Municipalidad desconoció la exactitud de las partidas de la cuenta y sostuvo no estar obligada al reconocimiento de daños y perjuicios, por haber procedido de

fuerza mayor ó caso fortuito la inejecucion de la obra estipulada, pues la Municipalidad habia sido autorizada á ampliar el cementerio de la Chacarita con el terreno en cuestion, ignorando por su parte que este terreno fuese de particulares.

Producidas las pruebas que se analizan en las resoluciones respectivas, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Sabaria y Cª, contra la Municipalidad de esta ciudad, por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de falta de cumplimiento á un contrato de construccion para el ensanche del cementerio de la Chacarita y de que resulta:

1º Que en 22 de Diciembre de 1873 la Comision de obras públicas, autorizada por la Municipalidad, contrató con los Sres. Sabaria y Cª la construccion de un muro de 28 cuadras, de 3 metros de altura, para dar ensanche al cementerio de la Chacarita con las demas condiciones que se contienen en el documento de f. 3, entre las que figura la de hacerlo de ladrillo en argamaza, etc.

2º Que iniciada la construccion con un crecido número de trabajores, como lo exigia el corto plazo acordado para la terminacion, bajo una multa de $ 1000 por cada dia que se escediese de él, los Sres. Sabaria y Cª procedieron á contratar los materiales, á acopiarlos á las obras y hacer galpones para los trabajadores, abrir pozos de balde para estraer agua y establecieron un almacen para el aprovisionamiento de los mismo trabajadores.

3ª Que pasados 27 dias desde la iniciacion de los trabajos, el Juez de Paz de Belgrano intimó á Sabaria y Cª suspendiesen los trabajos, como lo hicieron, hasta que por una órden de la Municipalidad volvieron á continuarlos, hasta que se les intimó nuevamente la suspension por el Juzgado de Paz de Belgrano. Que pasados algunos dias volvieron á recibir órden de la Municipalidad de continuar, como lo hicieron hasta que seis dias despues de esta última tentativa, los trabajos eran suspendidos, por un piquete de línea en ejecucion de un auto del Juez de Seccion que así lo ordenaba, por lo que se vió obligado á protestar en forma.

4ª Que en vista de estos hechos que habian impedido la ejecucion de las obras por parte de la Municipalidad, como tambien del no menos notable de habérseles asegurado por la misma comision contratante que no serian suspendidos nuevamente, en cada uno de los casos citados, y que á serlo se les indemnizaria á Sabaria y Cª los daños y perjuicios que sufriesen, venian en demandar por el valor de estos que estimaban en $ 543,347 m/c. en la forma que se contiene en la cuenta de f. 9.

5ª Que corrido traslado de la demanda, el Procurador municipal, desconoció las partidas que componian la cuenta de daños y perjuicios y alegó que los hechos producidos en la suspension de la construccion lo habia sido por fuerza mayor ó caso fortuito, lo que hacia que la Municipalidad no fuese responsable de la falta de ejecucion al contrato.

6ª Que el Juzgado ordenó recibir la causa á prueba sobre la justificacion de las partidas de la cuenta de f. 9 y la promesa de la Comision Municipal de abonar á Sabaria y Cª, los daños y perjuicios provenientes de la suspension de las obras por mandato judicial.

7º Que la Municipalidad no ha producido prueba alguna y los Sres. Sabaria y Cª las que corren de f. 53 á 102 inclusive; y considerando:

1º Que la promesa de indemnizacion de daños y perjuicios cobrados por las suspensiones de la obra en el cementerio de la Chacarita se halla plenamente probada: 1º En el hecho de habérseles abonado $ 25,000 á cuenta de esos reclamos, despues de pagado el saldo por los trabajos recibidos y garantidos en el Banco Nacional por una letra de Sabaria valor de $ 60,000, á cuenta de los mismos reclamos, como lo confiesa el Sr. Canard, Presidente de la Municipalidad, absolviendo las preguntas 3ª y 4ª del interrogatorio de f. 91; 2º Porque así lo confiesa igualmente absolviendo la 5ª pregunta, donde agrega que les habia prometido igualmente que la cuestion sobre esos reclamos se hiciera por árbitros; y 3º Por la declaracion de los Sres. Sebastian Casares y Estevan Señorans que siendo miembros de la Comision de obras públicas contestan que les consta de la promesa de indemnizar esos daños y que ellos fueron autorizados para avalorar los trabajos hechos, los materiales existentes y los perjuicios sufridos, lo que no llevaron á cabo por haber cesado en esos dias en su cargo municipal, lo que se desprende de la contestacion de estos señores á la primera parte del auto de prueba y á la 8ª pregunta del interrogatorio de f. 91, lo que importa una confesion, dado el carácter que desempeñaban.

2º Que aunque no existiera esa promesa, es una obligacion que emana de la naturaleza de los contratos, y en el caso ocurrente, de que es un deber del locatario ó dueño de la obra, sanear el terreno en que ha de construirse y facilitar al arquitecto ó empresario los medios que de él dependan para la ejecucion de las obras, siendo responsable

por los daños é intereses, siempre que por su culpa retardase ó no cumpliese con esta obligacion.

3ª Que aunque el caso fortuito ó la fuerza mayor exonera al deudor de una obligacion de los daños é intereses por su falta de ejecucion, no puede decirse que los ha habido en el caso actual, por haberse suspendido las obras por mandato judicial; tanto porque la Municipalidad ha recibido títulos ó ley de espropiacion que la autorizaban á disponer del terreno á edificarse, cuya falta importa una culpa injustificable anterior al hecho fortuito á fuerza mayor y por tanto inhabilita á estos como justificacion, como porque refiriéndose á los actos de las autoridades públicas, no hay fuerza mayor en las sentencias de los Tribunales, que declaran el derecho de las partes, sinó en los hechos de principios, como dicen los tratadistas, que lo coartan ó disminuyen por razones de interés público.

4ª Que no habiéndose negado por el Procurador Municipal los hechos en que se basan las partidas de la cuenta de f. 9, deben tenerse por confesados (artículo 86 de la ley de enjuiciamiento); con tanta mas razon cuanto que se hallan confirmados por el informe judicial de f. 162 y son verosímiles, si se tiene en cuenta la magnitud del plazo y la multa por el retardo; y dados estos hechos, queda únicamente que justificar la cuantía de los perjuicios que irogan el empresario y la utilidad de que le privaren.

5ª Que las pérdidas sufridas en la rescision por los contratantes Sabaría y Cª por cal, ladrillos, peones y puertas de fierro á que se refieren las partidas 1ª, 2ª, 7ª y 8ª se hallan comprobadas por los documentos de f. 55, 59, 60, 61, 81 y 84 reconocidos por sus autores, y que no han sido tachados por la Municipalidad.

6ª Que las partidas 4ª y 6ª se hallan justificadas por los peritos nombrados, los pozos de la 1ª en pesos 2.500 m/c.,

y en pesos 20,000 la segunda, para casa de peones y depósitos de materiales y aceptada la diminucion por el demandante Sabaria.

7º Que la partida 3ª se halla en las condiciones de las anteriores, reducidos los perjuicios por útiles inservibles, materiales perdidos y talleres, etc., á pesos 20,000.

8º Que en cuanto á la 5ª partida, aunque se halla en las condiciones de las anteriores, en cuanto al establecimiento de un almacen y fonda para los trabajadores y era conveniente á la empresa y por tanto su clausura violenta por causa de la Municipalidad, debió ocasionar perjuicios, no estando justificados sinó por la declaracion del sócio habilitado, no tiene la suficiente justificacion por no ser testigo imparcial.

9º Que en cuanto á las utilidades á que se refiere la 9ª partida, ellas han sido estimadas equitativas por los peritos nombrados por las partes á f. 102, que en cuanto ella tiene la fuerza probatoria que les dá el artículo 601 del Código de Comercio como sentencia arbitral, y que debe rectificarse con arreglo á la rectificacion del cubaje á que se refieren los peritos.

Por estas consideraciones, leyes citadas y artículos 17, 18 y 19, tít. 1º, Sec. 1ª, Código Civil, 7ª, tít. 3ª, Sec. y ley citadas, y ley 1ª, tít. 14, P. 3ª, fallo que la Municipalidad pague á los diez dias de liquidada la cuenta de f. 9 con la supresion de la 5ª partida y deducciones y rectificaciones que se contienen en los considerandos de la presente, y al pago de los intereses desde la demanda, á cuyo efecto, consentida y ejecutoriada que sea, comparezcan las partes á nombrar un liquidador. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

La Municipalidad apeló, conformándose los señores Sabaria con el auto del Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por los señores Sabaria y compañía, contra la Municipalidad de esta ciudad, sobre daños é intereses causados por inejecucion de las obligaciones contraidas en un contrato de locacion-conduccion de obras, y pendientes ante esta Suprema Corte por recurso de apelacion interpuesto por el apoderado de la Municipalidad, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Seccion, resulta, que las cuestiones que se agitan en esta causa, como en todo juicio sobre daños é intereses, son dos: primera: ¿Se deben los daños é intereses? segunda: ¿En qué consisten, y en cuánto deben estimarse?

Y considerando, respecto á la primera cuestion:

Primero.—Que la Municipalidad celebró el contrato de locacion-conduccion de obras de fojas tres, sabiendo que ella no podia disponer del terreno en que debian construirse las obras contratadas, porque sabia que no era de su propiedad, y que le habia sido prohibido espresamente, por sentencias ejecutoriadas de Tribunales competentes, toda perturbacion, á sus actuales dueños y poseedores, don Angel Roncoroni y don Hugo Brown;

Segundo.—Que en los autos traidos á la vista para mejor proveer, se registran efectivamente las sentencias ejecutoriadas que contienen esa resolucion; siendo de notarse que la del Juzgado de Seccion, fué dictada *en trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres*, y notificada al Procurador de la Municipalidad en quince del mismo mes; y la de esta Suprema Corte de Justicia en once de Octubre de aquel año, y notifica en la misma fecha al Procurador municipal;

Tercero.—Que la Municipalidad, sin embargo, faltando á la obediencia debida á la autoridad de la cosa juzgada, celebró con los señores Sabaria y Compañía *en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres*, es decir *setenta y dos dias* despues, de notificársele la sentencia final de esta Suprema Corte, el contrato de locacion-conduccion de obras, que corre á foja tres, determinando para la construccion de ellas, el mismo terreno poseido por los señores Roncoroni y Brown, y cuya posesion se le habia intimado respetar y no perturbar en manera alguna;

Cuarto.—Que no habiendo los Empresarios podido llevar á cabo las obras contratadas en dicho terreno, porque el Juez de Seccion mandó, en cumplimiento de lo juzgado y sentenciado, impedir la ejecucion de ellas, por medio de la fuerza pública puesta al efecto á su disposicion por el Poder Ejecutivo Nacional, la Municipalidad debe responder de todos los daños é intereses causados á los señores Sabaria y Compañía por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, conforme á lo prescripto por el inciso tercero, artículo once, del título sobre naturaleza y origen de las obligaciones, del Código Civil;

Quinto.—Que no puede decirse que la inejecucion de las obras provenga de caso fortuito; porque la Municipalidad sabia que no podia disponer lícitamente del terreno en que debian construirse, y debia preveer que los Jueces no dejarian burlar sus resoluciones, y mandarian impedir la ejecucion de ellas.

Sesto.—Que el contrato de fojas tres, tampoco adolece de los vicios de nulidad que le opone el Procurador de la Municipalidad; porque consta que la comision especial que lo celebró, fué nombrada con ese objeto: y en tal carácter pidió públicamente propuestas cerradas para la

construccion de las obras, segun se vé por el aviso inserto en el diario presentado á foja doscientos cuarenta y cinco; habiendo solo aceptado la de los señores Sabaria y Compañía por considerarla más ventajosa, entre muchas otras propuestas que se habian presentado; y porque la validez de dicho contrato ha sido reconocida, por el hecho de haber sido ejecutado parcialmente por ambas partes;

Por estos motivos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento catorce, se confirma esta, en la parte que declara que la Municipalidad debe indemnizar á los Señores Sabaria y Compañía, todos los daños é intereses que por su culpa les ha causado la inejecucion de las obras que se determinan en el contrato de foja tres.

Considerando, sobre la segunda cuestion:

Primero.—Que el resarcimiento de los daños é intereses comprende el valor de las pérdidas sufridas, y el de las utilidades que han dejado de percibirse, como consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida (artículos primero y segundo, título tercero, parte primera, seccion primera, libro segundo, del Código Civil); y que á esta clase pertenecen, los que se determinan en la sentencia apelada, y se cobran por la cuenta de foja nueve;

Segundo. — Que la justificacion y estimacion de las nueve partidas que forman dicha cuenta, son apreciadas y juzgadas por esta Suprema Corte, en los términos siguientes:

Primera partida: que la pérdida sufrida en la rescision del contrato de cal, importante cuarenta y dos mil pesos moneda corriente, ha sido comprobada por el documento reconocido de foja cincuenta y cinco; y que, aunque esa rescision, para los efectos del presente juicio, debia

hacerse judicialmente y con citacion de la Municipalidad, esta sin embargo no la ha contradicho, ni existe motivo alguno que haga presumir su falsedad, ó que sea una confabulacion de las partes, con el fin de defraudar á la Municipalidad, pesos moneda corriente, cuarenta y dos mil.. $ 42000

Segunda partida: que la pérdida por disolucion de los contratos sobre ladrillos, debe reducirse á sesenta y cinco mil pesos; porque esta es la única cantidad que resulta comprobada por los documentos de fojas cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, pesos sesenta y cinco mil.. $ 65,000

Tercer partida: que los perjuicios causados, por la pérdida de los talleres preparados para la construccion de las obras, han sido estimados, prévia inspeccion por los peritos nombrados, en la suma de veinte mil pesos, (foja ciento dos); y debe estarse á esta estimacion, por considerarse equitativa, pesos veinte mil.......... $ 20,000

Cuarta partida: que la indemnizacion por el gasto hecho en pozos para sacar agua, ha sido avaluada por los mismos peritos, en dos mil quinientos pesos, y que es tambien de legítimo abono, dos mil quinientos $ 2,500

Quinta partida: que el daño que se cobra, por el almacen y fonda, que hubo que sacarse precipitadamente del local en que fueron establecidos, ha sido rechazado justamente por la sentencia apelada, y los demandantes se han conformado con esta resolucion;

Sexta partida: que la pérdida proveniente de la casa construida para peones y depósito de materiales, ha sido estimada por los peritos en veinte mil pesos, y debe ser tambien satisfecha veinte mil.................... $ 20,000

Septima partida: que la indemnizacion que se reclama de setenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos

por pago de jornales á albañiles, peones, y capataces en veinte y tres dias que estuvieron suspendidas las obras, no debe ser admitida; porque dicho pago no ha sido bien probado, pues la única prueba que se ha producido, es la declaracion de don H. Feytaux á foja ochenta y cinco, y esta no es suficiente; y porque, aun suponiendo cierto, que ese pago se hubiese hecho, sería indebidamente hecho, como que no hay obligacion de abonar jornales en dias que no trabajan, á obreros conchavados por dia;

Octava partida: que el perjuicio de doce mil pesos que se reclama, como adelanto hecho al herrero encargado de la construccion de dos portones de fierro, no ha sido comprobado; porque ni del contrato presentado á foja ochenta y una, ni de la declaracion del herrero don F. Marty, á foja ciento una, que son las únicas pruebas producidas sobre esta partida, consta que dicho adelanto se hubiese hecho; y en consecuencia, no debe ser abonado;

Novena partida: que aún cuando la cantidad de doscientos setenta y dos mil trescientos veinte y ocho pesos, que la sentencia apelada manda pagar á los señores Sabaria y Compañía, como utilidad que dejaron de percibir, por no haber la Municipalidad cumplido la obligacion que con ellos contrajo, provenga de la diferencia segun la cuenta comparativa de fojas sesenta y dos y sesenta y tres, entre el costo efectivo de las obras, y el costo convenido con la Municipalidad, y su exactitud se haya comprobado con el informe de los peritos nombrados, sin embargo, debe notarse, que para proceder así á la estimacion de esta importante partida, se ha cambiado en la prueba, y en la sentencia apelada, la base de apreciacion que se fijó en la demanda, es decir, un tanto por ciento, como beneficio que debia reportarse sobre el costo efectivo de las obras.

Que siendo esta base la mas clara y la menos espuesta

á errores, debe volverse á ella, á juicio de este Tribunal, y asignarse como más equitativo, un veinte por ciento sobre la suma que costaria la ejecucion de las obras contratadas, para formar la cuenta de la utilidad que los empresarios han dejado de percibir. Y que, por consecuencia, ascendiendo dicha suma, segun la cuenta de fojas sesenta y dos á ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos once pesos moneda corriente, y rebajando de ella la cantidad pagada de ciento veinte y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos por valor de la parte ejecutada de las obras, y la de cien mil pesos por materiales que los empresarios tenian preparados en el lugar en que se construian y que se han reservado cobrarlos en otro juicio, resulta como saldo del costo efectuado de las obras, la cantidad de seiscientos setenta mil quinientos cincuenta y tres pesos, y como importe del veinte por ciento de utilidad sobre esta cantidad, la suma de ciento treinta y cuatro mil ciento diez pesos, que es la que debe satisfacer á los señores Sabaria y Compañía, por lucro cesante comprendido en la indemnizacion de los daños é intereses que la Municipalidad les ha causado, pesos ciento ochenta y cuatro mil ciento diez .... $ 184.110

Considerando, por último: Que importando el juicio y estimacion de los daños é intereses que se espresan en las partidas precedentes, el valor de doscientos ochenta y tres mil seiscientos diez pesos moneda corriente, y que restándose de esta cantidad los veinticinco mil pesos pagados á cuenta de ellos, por la Municipalidad, segun consta á foja ciento sesenta y una, resulta por saldo y consecuencia final, la suma de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesos moneda corriente en que quedan apreciados definitivamente todos los daños é intereses que reclaman los señores Sabaria y Compañía.

Por estos fundamentos, se condena á la Municipalidad de esta ciudad al pago á los señores Salaria y Compañía, y en el término de diez dias, de la precitada cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesos moneda corriente, con los intereses correspondientes desde el dia de la demanda y bajo la tasa que cobra en sus descuentos el Banco de la Provincia, reformándose al efecto la sentencia apelada de foja ciento catorce, en la parte que no estuviese conforme con este fallo. En consecuencia, y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse los autos, juntos con los traidos para mejor proveer. Notifíquese con el original.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA J. DOMINGUEZ.

Los señores Salaria y Compañía dentro del término legal, pidieron á la Suprema Corte aclaracion de los términos del fallo que alegaban ser ambiguos, y rectificacion de un error que decian haberse sufrido respecto de la novena partida de la cuenta de perjuicios.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1876.

Atenta esta solicitud de los señores Salaria y Compañía sobre aclaracion y rectificacion de algunas declaraciones contenidas en la precedente sentencia de esta Suprema Corte.

Considerando: *Primero*. Que cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presenta en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos Jueces que la han dictado, á quienes corresponde reparar el error, si es reparable, y espicar el sentido

de lo que fuere ambiguo, conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la ley de procedimientos.

Segundo. Que las bases fijadas en la partida novena, y último considerando de dicha sentencia, para liquidar la cuenta de utilidades, y el saldo que la Municipalidad debe pagar por indemnizacion de daños é intereses, son las siguientes: *Primero.* Asignar como utilidad que los señores Sabaria y Compañía han dejado de percibir por la inejecucion del contrato celebrado con la Municipalidad, el veinte por ciento sobre la cantidad calculada por ellos, como costo efectivo de las obras; *Segundo.* Rebajar de esta suma, como utilidad parcial ya percibida por ellos, el mismo veinte por ciento sobre la cantidad que á fojas ciento treinta y ocho vuelta y ciento cincuenta y cuatro, confiesan haber recibido, en pago de la parte ejecutada de las obras; *Tercero.* Rebajar tambien de aquella suma el mismo veinte por ciento, sobre el valor de los materiales, que quedaron en el lugar de las obras, y que los Sres. Sabaria y Compañía se reservaron cobrarle en otro juicio; porque debe considerarse esta utilidad, como comprendida tambien en la avaluacion que aquellos hicieron de dichos materiales á foja ciento cincuenta y cuatro; puesto que en el costo calculado de las obras, debe entrar no solamente el valor de la obra de mano, sinó tambien el de los materiales; *Cuarto.* Deducir, por último, de la suma total á que ascienden los daños é intereses, que debe satisfacer la Municipalidad, los veinte y cinco mil pesos moneda corriente que los Señores Sabaria y Compañía confiesan haber recibido, y que este Tribunal ha juzgado que deben imputarse al presente reclamo y descontarse de su importe porque consta del interrogatorio de foja noventa y una, y de la declaracion del Doctor Canard, á foja

noventa y cinco vuelta, que dichos veinte y cinco mil pesos fueron pagados *á cuenta de los reclamos* de los Sres. Sabaria y Compañia, porque ellos mismos han manifestado a foja ciento cincuenta y cuatro que los recibieron *sin especificarse* si era á cuenta de los materiales abandonados, ó de los daños é intereses, porque el procurador municipal ha asegurado á foja ciento sesenta y una que segun el recibo que existe en la Municipalidad, esa cantidad fué entregada en diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro *á cuenta de los materiales, daños y perjuicios*, que cobran los señores Sabaria y Compañia, y finalmente, porque en el primer considerando á foja ciento quince vuelta, de la sentencia apelada, cuya confirmacion han pedido los demandantes, se afirma que los referidos veinte y cinco mil pesos fueron pagados *á cuenta de la reclamacion por daños e intereses*;

Tercero. Que estas mismas bases, han sido espuestas claramente en la sentencia de esta Suprema Corte, y que no hay en ellas oscuridad ó ambigüedad alguna.

Se declara, por estos motivos, no haber lugar á la aclaracion que piden los señores Sabaria y Compañia.

Y considerando, respecto al error de cálculo que se ha padecido en la partida novena de la sentencia, al liquidar la utilidad que se ha dejado de percibir, y cuya rectificacion se pide:

Primero. Que hay evidente error de cálculo, al deducir de la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos, costo efectivo de las obras, la de doscientos veinte y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, importe de la parte ejecutada y de los materiales abandonados, y asentar *como resta* la cantidad de seiscientos setenta mil quinientos cincuenta y tres pesos, en vez de

seiscientos treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos;

Rectifícase este error y sus consecuencias, formándose la cuenta de utilidades á que se refiere la partida novena, y la del saldo que debe pagar la Municipalidad, en los términos siguientes:

Partida novena:

Costo efectivo de las obras, segun cuenta de foja sesenta y dos...................	$	858.212
Réstase de esta suma, por importe recibido de la parte ejecutada de las obras, y de los materiales que quedaron en el lugar en que debian construirse.....	»	227.658
Queda por resta..........................	$	630.554
Aplicado sobre esta suma de seiscientos treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, el veinte por ciento que asigna, como utilidad, que los Sres. Sabaria y Compañía dejaron de percibir con la inejecucion del contrato, resulta, en vez de la cantidad de ciento treinta y cuatro mil ciento diez pesos, que espresa la sentencia, la de ciento veinte y seis mil ciento diez pesos moneda corriente ochenta céntimos..............................	»	126.110 80
O lo que es lo mismo:		
Veinte por ciento, sobre los ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos moneda corriente, costo efectivo de las obras................................	»	171.642 40
Baja del veinte por ciento sobre los ciento veinte y siete mil seiscientos cincuenta		

y ocho pesos, pagados por la parte ejecutada de las obras........	25.531 60	
Baja también del veinte por ciento sobre los cien mil pesos, importe de los materiales que quedaron en el lugar de las obras..............	20.000	$ 45.531 60
		$ 126.110 80

Resulta como saldo de la utilidad que dejó de percibirse la misma cantidad de ciento veinte y seis mil ciento diez pesos ochenta centavos moneda corriente.

Agregada á esta cantidad la de ciento cuarenta y nueve mil quinientos pesos...	149.500
á que montan las otras partidas que por la sentencia se declara de legítimo abono, se tiene la suma de doscientos setenta y cinco mil seiscientos diez pesos ochenta céntimos	275.610 80

como importe total de los daños é intereses que debe satisfacer la Municipalidad.

Deduciéndose por último de esta suma los veinte y cinco mil pesos recibidos *á cuenta* por los señores Sabaria y Compañía resulta como saldo final de la cuenta de daños é intereses, la cantidad de doscientos cincuenta mil seiscientos diez pesos y ochenta centavos............	250.610 80

En consecuencia, y quedando así rectificado el error de cálculo que se ha padecido en la precedente sentencia, se condena á la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, al pago á los señores Sabaria y Compañía, de la precitada cantidad de doscientos cincuenta mil seiscien-

tos diez pesos ochenta céntimos moneda corriente, por indemnizacion de daños é intereses, en lugar de la de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesos que determina dicha sentencia; manteniéndose las otras disposiciones que ella contiene. Devuélvase como está mandado y notifíquese con el original.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LX

D. Andrés Astarga contra don Vicente Rodriguez, por salarios y gastos de administracion. Sobre apelacion y nulidad de un laudo arbitral.

Sumario.—Los recursos de apelacion y nulidad de un laudo arbitral deben ser conocidos y resueltos por el Juez á quien habria correspondido la decision del asunto, si no hubiese sido sometido á arbitramento.

Caso.—En los autos seguidos por Astarga contra D. Vicente Rodriguez, sobre salarios y gastos de la administracion de una finca y sus productos, se ordenó el nombramiento de peritos con carácter de arbitradores.

Fueron nombrados como tales los señores D. Clemente Segundo Ruiz, D. Juan de Dios Maradona y D. Pedro José Herrera, á quienes se fijó el término de 30 dias para fallar.

Los peritos Ruiz y Herrera laudaron dentro del término de conformidad, y mandaron el laudo al perito Maradona para que lo firmase por no haber concurrido á la citacion hecha con ese objeto.

El perito Maradona ocurrió al Juez de Seccion esponiendo las razones porque no habia firmado el laudo. Oidos los demás árbitros, el Juez declaró que no hubo razon para no firmarlo y mandó que el laudo se notificase á las partes.

Notificado éste, Astarga apeló é interpuso el recurso de nulidad del laudo por considerarlo gravoso y por no haber sido observadas las formas.

El Juez de Seccion concedió el recurso para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1876.

Vistos: no compitiendo á esta Suprema Corte de Justicia el conocimiento en primera instancia de los recursos de apelacion y nulidad deducidos por Don Andrés Astarga, por no ser un caso de jurisdiccion originaria, sinó al Juez de Seccion, porque á él le corresponderia la decision del asunto, sobre que versa el laudo apelado, sinó hubiese sido sometido á *arbitramento*, conforme á la jurisprudencia establecida por varios fallos de este Tribunal. Devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda con arreglo á derecho, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^a. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXI.

El Dr. D. Juan Raices contra D. Ernesto Beuteführ, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—Un aviso publicado por quien se cree con derecho á un inmueble, mandado vender en remate por el poseedor, haciendo saber que la venta será nula por existir juicio pendiente al respecto, no acarrea responsabilidad por los perjuicios que ocasione la no realizacion de la venta.

2º Es un deber de los rematadores anunciar con anticipacion las calidades y condiciones buenas ó malas de las especies en venta, entre las cuales debe comprenderse la de ser litigiosas.

3º Si el rematador no diera ese anuncio, puede hacerlo un interesado en uso de su derecho.

Caso.—En una ejecucion del Banco Hipotecario de Buenos Aires contra D. Ernesto Beuteführ, se vendieron en remate unos terrenos ubicados en Moreno, adjudicándolos al mejor postor que fué el Dr. D. Juan Raices. Beuteführ protestó contra la venta é inició pleito contra el Banco, pero ésta se llevó á efecto y el comprador pagó el precio y tomó posesion de los terrenos, que subdividiéndolos despues los puso en venta por intermedio de los martilleros Balvin y Plowes.

El dia anterior al anunciado para el remate, Beuteführ publicó en hojas sueltas y en los diarios un aviso en que previno que la venta de sus terrenos ordenada por el Dr. Raices era nula y de ningun valor, por consecuencia de un pleito que seguia conta el Banco Hipotecario, protestando en consecuencia contra la venta y dejando á salvo sus derechos contra cualquier comprador.

Despues del remate en que solo se vendieron muy pocos lotes y á bajo precio, el Dr. Raices demandó á Beuteführ por los daños y perjuicios que el aviso le habia causado, los que estimó en 20.000 ps. ftes.

Beuteführ contestó que al publicar el aviso habia hecho uso de un derecho perfecto, porque, miéntras no se resolviera el pleito que tenia con el Banco sobre la nulidad de la venta al Dr. Raices, la propiedad no podia ser trasmitida por este.

En seguida se puso la causa á prueba sobre la importancia de los perjuicios reclamados por el Dr. Raices, y con la producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1875.

Y vistos: estos autos iniciados por el Dr. D. Juan Raices contra D. Ernesto Beuteführ, por indemnizacion de daños y perjuicios, ocasionados por la publicacion de un manifiesto hecho al público, en Noviembre 10 del año 1873, dirijido á estorbar la venta que para el dia siguiente habia dispuesto el demandante de unos terrenos de su propiedad, situados en el pueblo de «Moreno», y resultando de ellos, que ejecutado Beuteführ por el Banco Hipotecario, puso este en remate dichos terrenos, recayendo la propie-

dad en D. Juan Raices por ser el mas alto postor en el remate; que á su vez el comprador anunció el remate de siete (7) manzanas de dichos terrenos, divididos en lotes de veinte y seis varas de frente por cincuenta de fondo, estando encargados de dicha operacion los rematadores Balbin y Plowes; que D. Ernesto Beuteführ, habiendo estado disconforme con la venta hecha por el Banco Hipotecario, se presentó ante este Juzgado sosteniendo la nulidad de dicha venta y además en la víspera del remate dió á luz el manifiesto de f. 1, previniendo á los licitadores de la nulidad de la compra que iban á hacer, fijando dicho manifiesto en la estacion de «Moreno» ó insertándolo además en los diarios de esta ciudad; que llegado el dia del remate anunciado por el Dr. Raices, se presentaron los rematadores y el interesado con varios concurrentes en el lugar del remate notándose en este acto poca animacion en las ofertas, cuya causa que no pudo comprender el interesado, halló ser la publicacion de dicho manifiesto, y su fijacion en la Estacion; que instruido de esta causa el interesado, despues de haberse rematado varios lotes á bajo precio, determinó suspender el remate de los demás, presentándose ante este Juzgado protestando de los daños y perjuicios contra el autor de dicha publicacion D. Ernesto Beuteführ y demandándolo por su importe que estimaba en la cantidad de quinientos mil pesos moneda corriente; que contestando Beuteführ la demanda, sostiene el derecho que le asistia para hacer la publicacion y contradice la avaluacion de los perjuicios como enormes; que recibida la causa á prueba sobre el hecho de la importancia de los perjuicios causados, ha presentado Raices el testimonio de varios testigos que acreditan el hecho de haber disminuido el número é importancia de las ofertas en razon del temor que habia inspirado á los licitadores, de verse envueltos en pleitos, la publica-

cion del manifiesto de Beuteführ, llegando algunos de ellos á avaluar el importe de los perjuicios en la suma de cuatrocientos á quinientos mil pesos; que ademas ha presentado la cuenta de f. 23 con el recibo de los Sres. Balbin y Plowes, por la suma de 31.988 ps. m/c. importe de los gastos del remate, cuya cuenta reconocida por los rematadores no ha sido contradicha por Beuteführ.

Y considerando: 1° Que sin tener en cuenta las acciones que pudieron corresponder á Beuteführ contra el Banco Hipotecario para establecer la nulidad de la venta hecha á favor de D. Juan Raices, salia fuera de la órbita de sus derechos al perjudicar la venta que se proponia hacer este último contra quien no tenia accion alguna que ejercitar;

2° Que estas mismas acciones contra el Banco Hipotecario, base de las medidas conservatorias que dice Beuteführ haber tenido que tomar, han sido declaradas ineficaces por sentencia ejecutoriada;

3° Que siendo esta publicacion, intentada al objeto de perjudicar al Dr. Raices en la venta de esos terrenos, que legalmente habia comprado al Banco Hipotecario, un acto ilícito por parte de Beuteführ, obliga á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiese causado; artículo 3, tít. 8, *De los Actos Ilícitos*, Código Civil;

4° Que para decidir sobre la importancia de los perjuicios causados debe tenerse en cuenta los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria del acto que los motiva, artículo 3, tít. 3°, *De los Daños é Intereses de las Obligaciones*, Código Civil;

5° Que la publicacion hecha por Beuteführ solo pudo producir el efecto inmediato de suspender el dia designado para el remate, pero de ninguna manera impedir la venta indefinidamente, pues cada interesado podia haber

tomado los datos necesarios sobre el estado de la causa de Beuteführ con el Banco Hipotecario;

6° Que en este concepto no pudo decirse que dicha publicacion haya sido la causa inmediata de la no realizacion de las ganancias que el Dr. Raices esperaba de sus terrenos, pues á ser exactos pudo obtenerlos en una venta subsiguiente, estando en sus manos el poder disipar los temores inspirados por la publicacion de Beuteführ; y

7° Que como efecto inmediato de la suspension del remate, solo pueden considerarse los gastos hechos para este acto cuya importancia consta de la cuenta de f. 23;

Por estos fundamentos y de acuerdo á los artículos citados fallo condenando á D. Ernesto Beuteführ por indemnización de daños y perjuicios y á favor del Dr. D. Juan Raices al pago de la suma de 31,988 pesos moneda corriente y sus intereses al ocho por ciento anual desde la época del desembolso, Febrero 7 del 74 hasta el de su pago, los que deberán liquidarse por el actuario. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De este auto apelaron las dos partes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que al anunciar el demandado Don Ernesto Beuteführ, por avisos publicados en hojas sueltas é insertos en los diarios, que la venta en remate de unos terrenos ordenada por el Doctor Don Juan Raices, era nula y de ningun valor por consecuencia de un pleito que por respecto de ellos seguia el mismo demandado con el Banco Hipotecario, no ha hecho mas

que consignar un hecho cierto en cuanto á la existencia del pleito pendiente, y usar al mismo tiempo de un derecho para que su silencio no pudiera interpretarse en ningun tiempo como un consentimiento tácito.

Segundo. Que aunque califica de nula y de ningun valor la venta en remate por consecuencia del pleito pendiente, tal calificacion no es mas que un juicio individual suyo, cuyo alcance está suficientemente limitado y esplicado por la razon que dá á continuacion, de manera que no pueda tener la intencion que se le atribuye de haber querido causar daño maliciosamente.

Tercero. Que estando además en el deber el rematador por los artículos ciento quince y ciento diez y seis del Código de Comercio (que es la ley especial que regla los deberes del rematador en las ventas en remate) y tambien por el artículo cuarenta y tres, capítulo tercero, título primero de los contratos en general del Código Civil, de anunciar con anticipacion las calidades y condiciones buenas ó malas de las especies en venta, entre los cuales debe comprenderse la de ser litijiosas, menos puede por esto hacerse un cargo al demandado por haberse anticipado á dar por si este conocimiento al público desde que era interesado; no siendo tampoco exacto como se afirma en la sentencia apelada que la cosa hubiese dejado de ser litijiosa cuando se publicaron los avisos, por haberse pronunciado resolucion definitiva ya sobre ella, pues de lo alegado por ambas partes litigantes, resulta lo contrario.

Cuarto. Que no puede, pues, calificarse como acto ilícito la publicacion hecha por Beuteführ, desde que contenia la espresion de la verdad y era hecha en ejercicio de un derecho como interesado y de conformidad con lo ordenado por las leyes, pues *nemo videtur dolo facere qui sus jure utitur.*

Quinto. Que por lo tanto, aun en el caso de que hubiese causado algun perjuicio dicha publicacion al demandante, no seria responsable de él el demandado, porque el que ejerce un derecho conforme á las leyes no responde del perjuicio que resulte de este ejercicio, segun el artículo sesto, título octavo, de los «Actos Ilícitos» Código Civil.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja noventa y tres, declarándose absuelto de la demanda al demandado; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXII.

D. Santiago Pedezert, contra D. Gerónimo Verdeal, capitan del vapor «Primer Argentino», sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Los daños y perjuicios á cargo del deudor, no deben comprender sino los que han sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, uno en caso de dolo.

2º El obligado á entregar un dinero, sin conocimiento de su destino, no puede prever, y no está obligado á pagar los perjuicios que se derivan de no haberse consumado una compra á cuyo precio era destinado el dinero.

3º Estos perjuicios podrian solo considerarse como una consecuencia remota é indirecta de la falta de cumplimiento de la obligacion de entregar el dinero.

4º Son consecuencia inmediata y directa de aquella los intereses del dinero, y los gastos hechos para su entrega.

Caso.—Los Sres. Anderson y Russell, de Buenos Aires, remitieron á D. Santiago Pedezert, al Paraná, en 12 de Febrero de 1875, un cajon conteniendo diez mil pesos fuertes por medio del vapor «Primer Argentino» al mando de don Gerónimo Verdeal, debiendo ser entregado el cajon á la feliz llegada de dicho vapor al puerto del Paraná.

El vapor llegó el 15 de Febrero, pero no tenia á su bordo el cajon de dinero, que recien llegó con otro vapor el 18 del mismo mes al Paraná.

El Sr. Pedezert alegando que ese dinero era destinado á la compra de ganados por cuenta de los remitentes, y que la falta de su entrega habia causado la disolucion de los contratos de compra, haciendo perder á los dueños del dinero el lucro de un peso por cabeza, y á él la comision, y provocado gastos en las diligencias practicadas para conocer el paradero del cajon, y poder conseguir su entrega, demandó al capitan del vapor por el pago de la suma de 3544 pesos fuertes en que avaluaba los daños y perjuicios, y acompañó la cuenta detallada de ellos, cuyas partidas 5ª, 6ª y 7ª se referian á los gastos indicados.

Negádose por el capitan su responsabilidad por los perjuicios reclamados por no ser consecuencia directa de la falta de entrega de dinero, y el derecho á cobrar la indemnizacion de gastos por el vicio de *plus petition* en la demanda, despues de producidas las pruebas, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Octubre 2 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por D. Santiago Pedezert

contra el capitan del «Primer Argentino» D. Gerónimo Verdeal, demandando la suma de 3544 pesos bolivianos por daños y perjuicios, que, como espone en el escrito de f. 13 á f. 15, adjuntando los documentos de f. 7 á f. 12, asegura que le son debidos como procedentes de la resolucion del contrato en compras de ganados vacunos de que se hallaba comisionado, gastos hechos en los apartes de tropa del mismo ganado y lucros que ha perdido, todo por no habérsele entregado por el demandado Verdeal el dia 15 de Febrero del presente año sinó con el retardo que corre de ese dia al 18 del mismo mes, los 10,000 pesos fuertes en oro que le fueron enviados de Buenos Aires por conducto del capitan Verdeal en el mencionado vapor, segun el documento de f. 2, con la calidad de ser entregados á su llegada á este puerto que fué el 15 del indicado mes; y considerando por lo que resulta y aparece de lo alegado y probado:

1° Que en el conocimiento de remision ó porte de los 10,000 pesos fuertes mandados en el referido vapor que, en clase de paquete de pasageros, hace la carrera entre el puerto de Buenos Aires y el de Santa Fé, y este del Paraná, no se designaba dia fijo, preciso y determinado para la entrega del dinero, sinó únicamente que seria hecha á su llegada «feliz» pero no en determinado dia, precisamente sin duda, por no poderse comprometer ni pactar un término de esa clase, atendidos los incidentes de navegacion, incidentes que sujetan á las embarcaciones ó vapores paquetes á demoras, atrasos ó retardos sobre los dias señalados en los avisos de su entrada y salida en los puertos que recorren como tales paquetes.

2° Que por la indicada consideracion se desprende, la de que no podia naturalmente haberse hecho depender de dia fijo, como preciso é indispensable, otra negociacion con

terceros, sujetándola á una entrega ó compromiso contingente é inseguro, para marcado dia, como lo era la de la entrega ó recibo de los enunciados 10,000 pesos.

3º Que el negocio de compra y aparto de ganados, asi por esto cuanto por el telégrama de f. 27, el mandante del Sr. Pedezert para dicha compra, le ordena con fecha 16 que no largue las tropas (se comprende las que tuviera hechas) porque le mandaba «oro» á mas de los 10,000 fuertes de Buenos Aires; se viene á demostrar que la negociacion del ganado no dependia directa ni inmediatamente del dinero procedente de la remesa de Buenos Aires.

4º Que la determinacion tomada por el Sr. Pedezert el 15, disponiendo que se largaran las tropas que habia mandado apartar ó contratar con los Sres. Monsau y Rodriguez á mérito de no haber recibido á la llegada del vapor que fué el 15 los 10,000 fuertes de Buenos Aires no puede ser imputable á esa falta, atenta la circunstancia de no depender indispensablemente de esa remesa, como lo justifica el telegrama citado, la compra ó el negocio del ganado de que era agente comisionado el Sr. Pedezert, y que ademas, si bien los Sres. Monsau y Rodriguez, á quienes Pedezert les tenia encargado la compra ó el aparto del ganado le exigieron dinero para gastos, por las cartas de f. 29 y f. 30 en la de Monsau de fecha 12 y remitida á Pedezert adjunta á la de Rodriguez de f. 14 en aquella le dice Monsau «despues de manifestarle que necesita dinero» que las tropas ó el aparto del ganado podian hacerse en la semana subsiguiente á la fecha de su carta, lo que quiere decir, que no habia causa tan premiosa ó urgente porque antes de este término se hubiese podido por necesidad dar la órden de disolverse el encargo que les tenia dado; pues que tambien por esa misma carta se comprueba que las tropas ó el aparto del ganado aun no se hallan hechas.

5º Que por las antedichas consideraciones no resulta tampoco de los hechos alegados ú ocurridos, que al tiempo de otorgar el conocimiento del porte de los 10.000 pesos hayan podido preverse los daños y perjuicios reclamados, por la demora en la entrega del dinero á la llegada del vapor que fué el 15; pues que tampoco aparece constancia, de que el conductor hubiera conocido el objeto ó empleo á que era destinada la suma de dinero que se remitia en un cajon cerrado y sellado, y en cuya condicion debia ser entregado como se entregó el dia 18 del mismo mes f. 58.

6º Que así mismo no está constatado, de que la demora en la entrega del dinero haya ocurrido ó sido causada por dolo lo que era de necesidad probar, en atencion al reconocido principio jurídico, de que el dolo en los hechos no puede suponerse ni presumirse, sinó que es necesario que se pruebe. En cuyo mérito, si bien en el caso presente puede imputarse, por presuncion, la demora de la entrega del dinero, el error ó equívoco de haber anotado en la lista general de encomiendas ó bultos que condujera el vapor el cajon de los 10.000 pesos entre los que tenian destino para el Rosario y no á este puerto, tambien por presuncion puede atribuirse, sin violencia, á aquel error ó equívoco que produjo la demora, á la circunstancia de no haberse puesto por los remitentes del cajon el rótulo de su direccion al Paraná, como es de costumbre hacerlo en todos los bultos ó encomiendas conducidas por los vapores paquetes, y aún con los mismos bultos de equipage que llevan los pasageros á su inmediata inspeccion y cuidado, para evitar así los estravíos y cambios que suelen suceder ó ocurrir por la precipitacion con que se hace el embarque y desembarque, á causa del poco tiempo que tienen de parada en los puertos.

7º Que por todos los datos precedentes, de los hechos

que arrojan los autos se manifiesta igualmente, que los daños y perjuicios demandados no se encuentran fundados, ni reclamados con el acuerdo ni conformidad de lo que determinan los artículos 2º y 3º del tít. 3º, lib. 2º, del Código Civil; ni menos con lo prescrito en el art. 223 del Código de Comercio: 1º Por no depender, como queda demostrado, dichos daños y perjuicios directa ni inmediatamente de la no entrega de los 10,000 pesos precisamente el dia 15 de Febrero, respecto á que no dependia de solo esa entrega de dinero la negociacion emprendida de la compra de ganados; segun lo indicado en los considerandos tercero y cuarto. 2º Por no haberse podido prever los referidos daños y perjuicios al otorgarse el conocimiento de carga, como se ha patentizado tambien en el considerando quinto, y 3º Por no hallarse comprobado el dolo como se demuestra en el considerando precedente, en la demora de la entrega que se hizo no el 15, sinó el 18 del mismo mes, documento de f. 58.

8º Que en corroboracion de la ilegitimidad de la accion ó reclamo interpuesto, demandando el pago de los daños y perjuicios que dan mérito al presente asunto, considerándose el caso propuesto, como no puede dejar de considerársele por rigor de estricta justicia, en el caso de las obligaciones á entregar ó pagar ciertas sumas determinadas de especie ó cantidad, en la forma que se ha recibido, viene á concurrir tambien la consideracion que dispone el artículo 225 del citado Código de Comercio que resuelve (especialmente cuando se ha entregado ó pagado lo que debia pagarse ó entregarse) sin otra clase de daños é intereses que el de la condenacion en los *intereses corrientes* por la demora y no en otros.

9º Que por otra parte, no se encuentra justificada ni arreglada debidamente la cuenta de los daños, perjuicios

y lucros de que se reclama ó hace cargo en razon: 1º De que las partidas que se aplican á los tales daños y perjuicios, con mas los lucros que se dice dejaron de utilizarse por la demora de la entrega de los 10,000 fuertes, resultaron cargados como procedentes «solamente» de la falta de esta suma, sin advertir que, con respecto á la negociacion de la compra de las mil novecientas cabezas de ganado vacuno que determina la cuenta, se ha omitido indicar el precio á que se compraron ó debieron haberse comprado; pues que, sin esa indicacion, no puede conocerse si el no haberse realizado la negociacion ó compra dependió ó resultó de la falta de los 10,000 fuertes, como importe de ella, para imputar á esa falta dichos daños y perjuicios demandados; 2º Porque tampoco se encuentra acreditado el cargo que por comision se hace pesar en ella, con referencia á los ganados de Echagüe y Denis, pues que aparece contradicho por la declaracion de este, f. 71. 3º Que en igual condicion se encuentra la partida «de lo que se dice» reclamado por el saladerista, desde que no se presenta otro comprobante que lo declarado por este mismo á f. 67 vuelta y 68.

10. Que considerando en fin que por todo lo demostrado y espuesto la cuenta ó cargo de los daños y perjuicios se halla en las condiciones que, por exceso ó falta de comprobante, determinan las leyes 42 y 43 del tít. 2, Part. 3ª, para perder aun el derecho que podia corresponder debidamente.

Por tales fundamentos, definitivamente juzgando, se declara: que no ha lugar á los daños y perjuicios reclamados por el demandante D. Santiago Pedezert, contra el demandado el capitan del vapor «Primer Argentino» don Gerónimo Verdeal, con costas. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1876.

Considerando: que, aún en caso de dolo, los daños y perjuicios á cargo del deudor no deben comprender sinó lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion: que no se halla en este caso lo que se reclama con referencia á las compras de hacienda que quedaron sin efecto por falta de entrega oportuna del dinero conducido por el vapor *Primer Argentino*: que este resultado no podia ser previsto por el capitan, que solo se obligó á conducir y entregar el dinero, sin conocimiento de su destino, y solo podria considerarse como una consecuencia remota é indirecta: que el telegrama de foja veinte y siete, un dia posterior á la llegada del vapor al Paraná prueba que pudo ser remediada fácilmente la falta del dinero conducido: considerando sin embargo, que el capitan es responsable de la demora con que entregó el dinero; y que son además de legítimo reembolso los gastos espresados en las partidas cinco, seis y siete de la cuenta foja once: por estos fundamentos, por los concordantes de la sentencia apelada, y con arreglo á lo dispuesto por los artículos doscientos veinte y tres y doscientos veinte y cinco del Código de Comercio se confirma aquella en cuanto no hace lugar á los perjuicios indirectos reclamados; y reformándose en lo demas, se declara obligado al capitan del vapor «Primer Argentino» á pagar al demandante el interés corriente desde el dia de la llegada de dicho vapor al puerto del Paraná hasta la efectiva entrega del dinero conducido; y el importe de los gastos designado en el último considerando, sin especial condenacion en

costas, debiendo ser satisfechas las de todo el juicio, segun hayan sido causadas; y devuélvanse, prévio pago de las de esta instancia.

SALVADOR Mª. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIII.

Criminal contra John Maddan por heridas inferidas á William Brown á bordo de la Barca Inglesa «Mary»

Sumario.—1º No existiendo la prueba evidente de que las heridas inferidas fueron la causa de la muerte, el delito de heridas no puede considerarse como el de homicidio voluntario cometido con premeditacion;

2º La pena aplicable es la correspondiente al delito de heridas graves;

Caso.—Juan Maddan, cocinero de la barca inglesa «Mary» surta en el puerto de Buenos Aires, despues de haber insultado á Guillermo Brown, segundo piloto de la misma, le infirió heridas graves.

El herido fué llevado al Hospital Inglés, donde murió al dia siguiente.

Puesto el heridor á disposicion del Juez Nacional en lo Criminal, se le siguió el correspondiente proceso, dictándose este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1875.

Y vistos: estos autos seguidos contra John Maddan por heridas inferidas á William Brown, á bordo de la Barca Inglesa «Mary» donde el primero hacia el servicio de cocinero y el segundo era el segundo piloto, y resultando de autos, por las declaraciones contestes del Capitan del buque, D. Gefren Batisi y del práctico D. Santiago Bosch fs. 1 y 28, suficientemente probado el hecho, de que el procesado subió sobre cubierta en busca de Brown, que se hallaba ejecutando una maniobra para hacerse á la vela, lo provocó con insultos y armado de un cuchillo se fué sobre él, y le infirió la herida que segun certificado médico de fs. 15 ocasionó su muerte; sin que sea admisible la escusa que hace el procesado en su declaracion de haber cometido el hecho en defensa propia, tanto porque resulta lo contrario de la esposicion del citado D. Santiago Boch, que dice que no hubo provocacion alguna por parte de Brown y que las heridas que aquel presentaba en la cara fueron ocasionados por él, Boch, cuando lo tomó del cuello y lo derribó, cuanto porque recibida la causa á prueba no se ha producido ninguna al efecto.

Por estos fundamentos y los que contiene la vista del Procurador Fiscal de fs. 41, fallo declarando al procesado John Maddan confeso y convicto del delito de homicidio voluntario perpetrado con premeditacion y, en su consecuencia, lo condeno á la pena de veinte años de presidio, que empezarán á correr desde el dia que fué preso, y á pagar las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada la sentencia, y prévia la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 21 de 1876.

Segun parece, la herida materia de ese proceso debió ser grave, puesto que produjo la muerte al dia siguiente.

Parece tambien que en la mañana de ese mismo dia, el segundo piloto habia inferido golpes al cocinero, si bien no hubo provocacion inmediata á la herida.

La verdad de cualquiera de estas circunstancias podria servir para la mejor apreciacion de la pena.

Pero el certificado médico del «Hospital Inglés» solo avisa la muerte, y hoy no es posible nuevo exámen, ni este deberia fiarse á la memoria.

Los únicos testigos tampoco han sido interrogados sobre los golpes de esa mañana, y su ausencia indefinida impediria hoy adelantar la averiguacion sobre este punto.

Pienso que delante de estas deficiencias del proceso será justo disminuir la pena aplicada por la sentencia del Juez de Seccion, y por mi parte votaria diez años.

C. Tejedor.

Se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1876.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de fojas cuarenta y ocho, reduciéndose la pena á diez años de presidio. Comuníquese por oficio al Poder Ejecutivo y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIV.

El Fisco Nacional contra D. Camilo y D. Anselmo Rojo, por cobro de pesos. Sobre rebeldia.

Sumario.—1º El Juez está autorizado para suspender la declaracion de rebeldia, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado, cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término señalado.

2º El haber manifestado la parte fiscal que se ha hallado en la *imposibilidad* de espedirse en un traslado dentro

del término legal, y el haberse espedido en él antes de ser declarado en rebeldia, son motivos que deben tomarse en cuenta para revocar la delaracion de rebeldia.

Caso.—El Procurador Fiscal demandó á los señores D. Camilo y D. Anselmo Rojo por el pago de 15,763 pesos 37 cts. fuertes á favor del Fisco Nacional, y sus intereses.

Los Sres. Rojo contestaron la demanda, negando la deuda y reconvinieron al Fisco por la suma de 11,113 pesos 48 cts. fuertes, que alegaban serles debida.

Se confirió traslado de la reconvencion, y el Fiscal no la contestó dentro del término.

Los Sres. Rojo acusaron rebeldia, se intimó al Fiscal evacuase el traslado dentro de 24 horas. Pasado este término, se volvió á acusar rebeldia.

El Juez de Seccion ordenó certificase el actuario y con su certificado declaró contestado el traslado en rebeldia.

Antes del auto del Juez, el Procurador fiscal presentó el escrito de contestacion.

El juzgado ordenó su devolucion.

El Procurador fiscal pidió revocatoria y apeló *in subsidium*, diciendo que se habia hallado en la imposibilidad de contestar el traslado en los dias de término legal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 13 de 1876.

Vistos: en este incidente de rebeldia y considerando:

1° Que el señor Fiscal no ha alegado hecho ni invocado ley que autorice el privilegio que quieren hacer valer para no incurrir en los efectos de la rebeldia, contra el princi-

pio de la completa paridad de la persona jurídica que representa, con la persona de existencia visible en la secuela del juicio, lo que se hace necesario, pues como privilegio está obligado á establecerlo.

2º Que la Suprema Córte tiene declarado en el caso de Ocampo contra la Aduana del Rosario, causa 86 de los fallos, tomo 3º Secc. 2ª, que salvo los casos en que al Fiscal se le interpela para que dé las vistas, está obligado cuando es parte en juicio á hacer el cómputo de los términos, acusar rebeldias y mejorar recursos como simple particular, de que se desprende que está sujeto en un todo al procedimiento, y por tanto sujeto á incurrir en los efectos de la rebeldia consignados en el artículo 12 de la ley de Enjuiciamiento.

3º Que en los efectos de la rebeldia se incurre por el mero lapso de las veinte y cuatro horas, una vez que ha sido decretada, sin necesidad de nueva rebeldia por ese término, bastando la simple nota del actuario en que se haga constar, como sucede en este caso.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la revocatoria solicitada, y en su consecuencia desglósese el escrito presentado y concédese la apelacion en relacion; repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Vistos y considerando: que aunque el Ministerio Fiscal, cuando ejerce sus funciones, *como parte principal*, en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á

los litigantes en la sustanciacion de los los juicios, porque no hay ley alguna que lo exima de ellos; atendiendo, sin embargo, en el presente caso á los siguientes motivos:

Primero.—Que el Procurador Fiscal ha contestado á la demanda, antes de ser declarado por el Juez en rebeldia;

Segundo.—Que ha manifestado en su escrito de fojas cincuenta y cinco, haberse encontrado en *la imposibilidad* de espedirse en el término señalado;

Tercero.—Que el Juez está autorizado, para suspender la *declaracion* de rebeldia, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado, cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término del emplazamiento, segun lo prescripto por el artículo ciento ochenta y ocho de la ley de Procedimientos;

Cuarto.—Que por el artículo ciento noventa y cuatro de la misma ley, hasta el condenado en rebeldia, puede solicitar la rescision de la sentencia, por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Se revoca el auto apelado de la foja sesenta y dos vuelta: satisfechas que sean las costas y puestos los sellos devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que sentencie y decida la causa con arreglo á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXV

Carranza y Aguirre contra el Tesoro Nacional, por cobro de pesos.

Sumario.—1° El Ministerio fiscal, cuando ejerce sus funciones, como parte principal en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á los litigantes.

2° Por lo mismo se halla sujeto á los términos establecidos por la ley de procedimientos é incurre en rebeldia no contestando la demanda dentro de ellos.

3° Los jueces están autorizados á suspender la declaracion en rebeldia, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término del emplazamiento.

4° El condenado en rebeldia puede solicitar la rescision de la sentencia por ausencia enfermedad grave ú otro accidente semejante.

5° Alegándose por el Ministerio fiscal que por causas conocidas que no ha estado en su voluntad el prevenirlas no pudo espedirse en el término legal, el juez no debe declarar la rebeldia, sinó sustanciar y decidir la causa con arreglo á derecho.

Caso.—Los señores Carranza y Aguirre en autos con el Fisco Nacional, acusaron rebeldia al Procurador Fiscal por no haber evacuado el traslado de la demanda dentro del término de la ley.

El Juzgado intimó se contestara el traslado dentro de 24 horas.

El Procurador fiscal alegando su recargo en el despacho, pidió una dilacion de seis dias. El Juez se la negó por no estar en sus facultades prorrogar los términos legales.

El Procurador Fiscal contestó la demanda fuera del término señalado.

Los señores Carranza y Rodriguez pidieron se le devolviera el escrito con arreglo al artículo 185 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1875.

Resultando del presente certificado del actuario, que la contestacion á la demanda ha sido presentada vencido el término perentorio que por el artículo 12 de la ley de Enjuiciamiento, se acuerda para evacuar una rebeldia acusada, háse por contestada en rebeldia, la demanda de los Sres. Aguirre Carranza y Cª, deglósese y entréguese la dicha contestacion y autos. Repóngase el sello.

Albarracin.

El procurador fiscal pidió revocatoria y apeló *in subsidium*, esponiendo que eran conocidas las causas que le habian impedido evacuar el traslado dentro del término, y no habia estado en su voluntad el prevenirlas; y que la Nacion no podia perder su derecho si su representante

por cualquier circunstancia personal, como enfermedad, ausencia, etc. no habia podido contestar.

Sustanciada la revocatoria, el Juez de Seccion no hizo lugar á ella y concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Vistos: y considerando, que aunque el Ministerio Fiscal, cuando ejerce sus funciones, como parte principal en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á los litigantes en la sustanciacion de los juicios, porque no hay ley alguna que lo exima de ellas; atendiendo, sin embargo, en el presente caso á los siguientes motivos:

Primero Que el procurador fiscal ha contestado á la demanda antes de ser declarado por el juez en rebeldia;

Segundo. Que ha manifestado en su escrito de foja cincuenta y siete que han habido causas conocidas, *que no ha estado en su voluntad el prevenirlas*, que le han impedido espedirse en el término señalado;

Tercero. Que el juez está autorizado para suspender la *declaracion* en rebeldia, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado, cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término del emplazamiento, segun lo prescrito por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley de Procedimientos;

Cuarto. Que por el artículo ciento noventa y cuatro de la misma ley, hasta el condenado en rebeldia, puede solicitar la rescision de la sentencia, por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante;

Se revoca el auto apelado de foja sesenta y una vuelta,

y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que sustancie y decida la causa con arreglo á derecho.

SALVADOR Mª. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXV.

Criminal contra Juan Bookart y otros, por conspiracion contra el Gobierno de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires. Sobre escarcelacion bajo fianza y personería por reos ausentes.

Sumario.—1º La conspiracion para cometer un delito existe desde que se resuelve con un interés comun, obligándose los conspiradores á su ejecucion.

2º En caso de delito no consumado, hay desde la organizacion del complot la tentativa.

3º Ella es el principio de ejecucion, para establecer el cual, basta el acto esterior de un pacto de asociacion, el acópio de armas, etc.

4º No siendo comunes, sinó políticos, los delitos que se proponen los conspiradores, la pena por la tentativa es la de destierro y pecuniaria conjunta ó separadamente.

5º Estas penas no se consideran como corporales, en la práctica.

6º La Jurisprudencia y las leyes escluyen la escarcelacion bajo fianza, en los casos de aplicacion de verdaderas penas corporales.

7º En las causas criminales el reo debe estar presente, y no puede ser lícito desde una tierra de asilo que se ha tomado para escapar á la justicia, dirigir peticiones por sí ó por medio de apoderado.

Caso.—Juan G. Bookart y otros, firmaron el siguiente pacto:

En la Ciudad de Buenos Aires, á once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en la casa de D. Juan G. Bookart, á las dos de la tarde, un número de personas, amigos y republicanos todos, con objeto de preparar los trabajos políticos que deben salvar la patria Argentina, de la miseria y ruina á que la llevan unos cuantos hijos desnaturalizados y pícaros, hemos acordado por unanimidad de pensamientos, en celebrar un solemne compromiso bajo las bases siguientes:

1º Nos, los abajo firmados, juramos por el Dios de la libertad de los pueblos y de las leyes de la verdadera igualdad republicana y democrática como por nuestro nombre y honor y por ese puñal que tenemos á la vista, cumplir con toda fidelidad y hasta la muerte, con los artículos siguientes:

Art. 1º.—Cada uno de nosotros se impone la obligacion de trabajar con el mayor secreto á fin de que se puedan

reunir los compañeros con que debemos realizar el pensamiento antes dicho.

Art. 2º—Que no teniendo recursos para esta obra, debe cada uno proporcionarse de alguna manera una arma con la que pueda defenderse y matar durante la lucha y toda vez que fuese necesario hasta la conclusion de nuestro grandioso propósito.

Art. 3º—Nombramos por nuestra absoluta voluntad y por la de nuestros compañeros, á D. Juan G Bookart como Gefe Superior y Director de nuestras políticas empresas, al cual obedeceremos en cuanto mandare.

Art. 4º—Las deliberaciones que este nuestro Gefe tome antes de lanzarnos á la lucha, deben siempre ser ayudadas de nuestros consejos y reflexiones toda vez que él lo solitare.

Art. 5º—Terminada que sea la obra que debe salvar la patria de la miseria, de la traicion y del desquicio, nuestro Gefe Superior D. Juan G. Bookart queda obligado por este mismo y solemne juramento á buscar el medio como indemnizar nuestros trabajos y sacrificios.

Art. 6º—Nosotros no obedeceremos á nadie, ni estaremos con nadie, ni ligaremos compromisos con nadie, desde este momento, sinó con el Gefe que por este santo juramento hemos nombrado, y al cual obedeceremos como ya lo hemos dicho, en todo y cualquiera que fuese la operacion que hubiese que ejecutar y cumplir, aunque para ello tuviéremos que nadar en un gran rio de sangre.

Art. 7º—Si en la lucha quedasen algunos de nuestros compañeros fuera de combate por haber muerto en defensa de los derechos de un pueblo libre, de las instituciones democráticas y fraternales, sus mujeres, sus hijos é hijas tendrán el mismo derecho que los que vivan, á lo que dicen el artículo 5 de este solemne compromiso.

Art. 8º—Si se llegase á saber que alguno habia revelado nuestros trabajos á cualquiera autoridad, será castigado en cualquier tiempo por nosotros mismos con la pena que merece todo traidor: la muerte.

Art. último.—En fé de lo cual, lo firmamos con nuestro puño y letra y con toda tranquilidad de nuestros espíritus y la fuerza de nuestros corazones, para que conste en todo tiempo este solemne compromiso que con toda formalidad hemos contraido para salvar á la Nacion Argentina, nuestra patria, y la de nuestros hijos, y volverla al sendero de felicidad y de progreso.

Descubierta la conspiracion mencionada en el pacto anterior, fueron arrestados y procesados los conspiradores y cómplices.

Durante el sumario muchos de ellos pidieron ser encarcelados bajo fianza.

Por auto de f. 576 fué concedida á los presos Andrés Aveleyra, Manuel J. Ceballos, Juan Perez, Enrique Romero Gimenez, y Salvador Molina, y negada á Marcelino Gonzales Videla, Nereo Vasquez, Juan Cullel, Alejandro Anquisola y Guillermo Torrens por resultar sabedores del plan de la conspiracion.

Los cuatro últimos apelaron del auto de f. 576, y Gonzalez Videla pidió revocatoria.

Por auto de f. 609 fué negada tambien á los presos Emilio Galli por haber firmado el pacto de conspiracion y Félix Costa por haber construido bombas Orsini.

Por auto f. 619 vuelta fué concedida la escarcelacion á los presos Luis Bregno, Esteban Casas, y Marcelino Gonzalez Videla.

El Procurador Fiscal apeló del auto de f. 619 vuelta en lo relativo á Bregno y Gonzalez Videla por resultar sabedores del plan de conspiracion.

En el mismo sumario se presentó D. Ramon Leiva con poder de Angel Defeo y Esteban Ferrari refugiados en Montevideo, complicados en la conspiracion, pidiendo la apertura y entrega de un establecimiento de carpinteria de propiedad de los mismos, cerrada por órden de la Policia.

Por auto de f. 614 se negó á Leiva la personería, ordenándose el inventario del establecimiento y su depósito en persona abonada.

Leiva apeló del auto de f. 614.

Concedidas las diversas apelaciones, y elevados los autos, la Suprema Corte confirió vista al señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Rosario, Mayo 16 de 1876.

El delito que se persigue en estos voluminosos autos es el conspiracion contra la seguridad interior del Estado.

La conspiracion para cometer un delito existe, desde que se resuelve con un interés comun, obligándose los conspiradores bajo la promesa de auxilio recíproco á su ejecucion conjunta.

En caso de delito no consumado, hay desde la organizacion del complot la tentativa, que segun la jurisprudencia no es mas que el principio de ejecucion, bastando para establecer ese principio, segun la misma, el acto esterior de un pacto de asociacion, el acopio de armas, etc.

No existiria semejante distincion en la ley nacional; sinó respecto del delito de traicion, y que seria lo mismo, porque como ella lo ordena en otra parte, es y debe ser suplida en los demas casos de silencio por los códigos

comunes, con la moderacion de las penas que ha introducido la práctica.

La tentativa, por otro lado, es mas ó menos grave como el delito mismo, segun que se hayan cometido ó proyectado con ocasion de él delitos particulares, porque en tal caso, la ley quiere que el delito político sea considerado accesorio, y los particulares, castigados con la pena mayor que les corresponda.

La pena, ademas, en el caso de consumarse el delito, es de diez años de destierro contra los autores principales á que se agregará, mediando ciertas circunstancias, una multa de dos á seis mil pesos, con diminucion una y otra, segun la categoría de los reos, ó sustitucion alternativa èn los meros ejecutores por el servicio militar de frontera ó una multa, y solo cuando haya tambien seduccion de tropa, se aplicarán trabajos forzados.

Importa finalmente dejar aquí consignado que por penas corporales se entiende en general todas las que no son pecuniarias, ú ofensivas del honor; y que por consiguiente, el destierro y servicio de las armas, se hallan comprendidos entre ellas; si bien algunos llaman corporales, á las aflictivas únicamente, incluyendo por lo tanto el destierro, y así parece haberlo consagrado esta Córte misma en algunos casos de escarcelacion.

Con estos antecedentes, compulsemos ahora las constancias del proceso, porque ese conocimiento es igualmente necesario para decidir si la solicitud de escarcelacion, traida ante esta Córte, y que nunca debió paralizar la secuela del asunto principal, merece ser atendida á pesar del recurso del fiscal.

Desde que empezó este proceso en Noviembre del año pasado, muchos testigos se han interrogado; pero esa multitud de declaraciones nada ha quitado ni agregado el

pacto de asociacion formado por los trece *republicanos*, como ellos se titulaban; y de la acta que lo contiene, resulta que su objeto era:

«Salvar la patria argentina de la miseria y ruina á que la llevaban unos cuantos hijos desnaturalizados y pícaros»...«para volverla al sendero de la felicidad y progreso».

Para alcanzar este objeto, acordaron las siguientes bases:

Trabajar y reunirse en secreto.

Proporcionarse armas con que poder defenderse y matar durante la lucha «y toda vez que fuese necesario y hasta la conclusion de nuestro grandioso propósito.»

Reconocer á Bookart de Gefe Superior «de nuestras políticas empresas», ayudándole con sus consejos, toda vez que él lo solicitase.

Obligarse Bookart á «buscar el medio como indemnizar nuestros trabajos y sacrificios».

Obedecer los conspiradores al Gefe, «aunque para ello tuviéramos que nadar en un gran rio de sangre».

Pension para las familias de los que murieran «en defensa de los derechos de un pueblo libre» y castigos por ellos mismos al delator ó delatores, con la pena de muerte.

Puede tomarse á lo serio cuanto se quiera, semejante plan, siempre resultará que no se proyectará por él delitos comunes, homicidios, y robos; sinó simplemente la muerte de los enemigos políticos en combate, y recompensas pecuniarias á los afiliados en caso de éxito.

Y de estos hechos son culpables los conspiradores de todos tiempos, sin que esto desnaturalice el carácter de complot, ni tenga por la ley otra agravacion que la multa pecuniaria agregada á la de destierro.

Apartemos pues la pena de trabajos forzados, desde que no consta seduccion de tropas.

Apartemos tambien la de servicios á las armas, aplicable únicamente á los meros ejecutores, imposibles sin la consumacion del delito.

Apartemos por último las penas contra los delitos comunes que no fueron el propósito de los conspiradores, ni pudieron en todo caso tener lugar, sinó despues de consumada la rebelion ó durante el combate.

Quedan solamente como penas aplicables á los reos que han elevado la súplica de escarcelacion, las de destierro y las pecuniarias conjunta ó separadamente.

La cuestion entónces que tiene la Corte que resolver en la presente incidencia, es si del acto de todos estos antecedentes y principios, corresponde otorgar la escarcelacion solicitada bajo fianza, y mi opinion es sin trepidar por la afirmativa, desde que es evidente ya que de este proceso no resultará aplicacion de verdaderas penas corporales, que son las únicas que segun la jurisprudencia y las leyes escluyen la escarcelacion bajo fianza.

Junto con este incidente ha venido tambien al conocimiento de la corte el de apelacion de un apoderado de los prófugos Defeo y Ferrari, firmantes del pacto de asociacion contra la resolucion del Juez Seccional, que ha rehusado ordenar la entrega de una carpintería y mueblería de la propiedad de aquellos, abandonada por su fuga, cerrada por la Policía, quizá en su interés mismo y puesta con los reos á disposicion del Juzgado.

Este auto del Juez Seccional, en mi opinion, debe ser confirmado, porque en las causas criminales, el reo acusado debe estar presente, para defender ante los tribunales sus derechos de cualquier género; y no puede ser lícito desde una tierra de asilo, que se ha tomado para escapar

á la justicia, dirigir peticiones, por sí ó por medio de apoderado.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en la vista que precede, se revocan los autos de fojas quinientos setenta y seis y seiscientas nueve en la parte en que se niega la escarcelacion bajo fianza á los apelantes Guillermo Torrens, Nereo Vazquez y Félix Costa, y se confirman los autos de fojas seiscientos diez y nueve vuelta y foja seiscientas catorce vuelta.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVI.

El Dr. D. Antonio Battilana contra D. José Raffo, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El juicio seguido ante la jurisdiccion comercial de la Provincia debe considerarse radicada ante los Tribunales Provinciales, aunque en última instancia se declare nulo lo actuado por corresponder la causa á la jurisdiccion civil.

2ª Radicado el juicio ante los Tribunales de Provincia debe fenecer allí, y solo podrá apelarse á la Suprema Corte Nacional en los casos especificados en el artículo 14 de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

3ª Entre esos casos no se encuentra el de haber cambiado de nacionalidad una de las partes pendiente el juicio anulado y no para apelar, sinó para iniciar el pleito ante la Justicia Nacional.

Caso.—El Dr. Antonio Battilana, ciudadano argentino, demandó á D. José Raffo, italiano, por el pago de 50,000 pesos procedentes de un pagaré por dicha suma con la firma de Raffo al pié.

Conferido traslado Raffo contestó que Battilana habia ya seguido un juicio contra él por el cobro de la citada suma ante el Tribunal de Comercio de la Provincia; que la Cámara de Apelacion en lo Comercial habia declarado falso y fraudulento el citado pagaré, como resultaba de la

sentencia que acompañaba en cópia; que aunque el Superior Tribunal de Justicia en 3ª Instancia habia declarado nulo lo obrado por corresponder la causa á la jurisdiccion civil, no por eso dejaba de ser falso y fraudulento el pagaré que fundaba la nueva demanda que Battilana, despues de tomada la carta de ciudadania, instauraba ante la Justicia Nacional.

El Procurador de Raffo esplicaba el modo como pudo Battilana hacer la falsificacion, diciendo que el primero, que no sabe leer ni escribir sinó su propio nombre, habia confiado la gestion de una causa por cobro de alquileres contra un Sr. Ibañez al Dr. Battilana, quien bajo el pretesto de hacerle firmar escritos en la causa le habia sin duda hecho poner la firma al pié del pagaré.

El mismo Procurador opuso en su consecuencia la escepcion de falsedad, y pidió que se pasase la causa al Juez del Crímen, del mismo modo que lo habia ordenado la Cámara de Apelacion de la Provincia en lo Comercial.

Abierta la causa á prueba, producida esta, y presentados los alegatos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1876.

Vistos: los autos seguidos por el Dr. Antonio Battilana, ciudadano argentino, contra D. José Raffo, estrangero, por cobro de pesos, de lo que resulta lo siguiente:

1º Que en 23 de Mayo de 1874, el Dr. Antonio Battilana presentó al Juzgado el siguiente documento: «Pagaré á D. Antonio Battilana la cantidad de cincuenta mil pesos moneda corriente» «José Raffo,» y con él pone demanda contra el deudor por la devolucion de la suma espresada, sus intereses y costas.

2º Que corrido traslado de la demanda contestó Raffo á fs. 34 desconociendo absolutamente la deuda; que nunca ha recibido en mútuo la cantidad que espresa el documento; que la firma de f. 1 es falsa, ó por lo menos le ha sido arrancada por engaño ó dolo.

3º Que la prueba del dolo se encuentra en los hechos siguientes, que demuestran los antecedentes como ha sido firmado el documento; que patrocinando Battilana á Raffo en dos asuntos que tramitaban ante el Juzgado de 1ª Instancia, aquel exigió á este papeles con firma en blanco, para llenarlos con memoriales que debian ser presentados; que por este hecho, abusando de la circunstancia de no saber Raffo mas que firmar, le arrancó la firma del documento de f. 1.

4º Que Battilana nunca le ha prestado cantidad alguna, razon por la cual no se ha reconocido como deudor: que no ha tenido ningun otro negocio, fuera del ya dicho como abogado; á mas de que las estrechas facultades pecuniarias de Battilana no le permitian hacer el desembolso de una fuerte suma como la que cobra.

5º Que por otra parte la forma esterna del documento de f. 1 adolece de los vicios siguientes: que se notan varias letras, tintas diversas, redaccion incorrecta, palabras restringidas, fechas inciertas, posterior al documento; y que Battilana se encuentra en el imprescindible deber de probar la obligacion.

6º Que recibida la causa á prueba á fs. 92, se señalaron como puntos de ella los siguientes:

1º Simulacion, fraude, falsedad ó falta de causa de la obligacion; 2º Si Raffo sabe escribir solo el nombre; 3º Que Battilana en la época de la suscricion del documento no tenia otro negocio; que era su abogado, y carecia de fondos; 4º Que se firmó el documento en blanco.

7º Que la prueba rendida por Battilana es la siguiente: 1º el reconocimiento prestado ante el Juez de Comercio á fs. 134, en el que Raffo agrega que no debe la cantidad; 2º El documento de foja 101, por el que consta que D. Bernardo del Pino pagó a Battilana la suma de 538 $ fuertes en 16 de Noviembre de 1871; 3º El informe del Banco de Lóndres que espresa haber depositado Battilana las siguientes cantidades:

Año de	1873	Junio	27	$ 10,000	m/c.
« «	1875	Mayo	22	« 17,300	«
« «	«	Abril	7	« 1,100	«

4º A f. 156 corre la escritura de sociedad de Battilana con Casali de fecha 18 de Agosto de 1871; 5º A fs. 181, 208 y 226, corren las posiciones de Battilana á Raffo y á fs. 188 y 191 las declaraciones de los testigos presentados por aquel.

8º Que la prueba de Raffo consta de lo siguiente:

1º Posiciones á Battilana de fs. 198 á 224; 2º Declaraciones de Estevan y Andres Antonio Raffo á fs. 203 y 206 que declaran sobre el principio de relacion de Raffo y Battilana, testigos que han sido tachados; 3º Informe de los calígrafos á fs. 216 que precisamente han reconocido el documento de f. 1 en relacion á la letra, tinta y sus demas pormenores, y considerando:

1º Que aun cuando reconocida la firma de un documente, queda reconocido su contenido, al que alega haber puesto la firma en blanco le queda siempre el recurso de probar que lo que se ha consignado en él no es lo que se ha tenido intencion de hacer ó de contratar (art. 6, tít. 3 De los instrumentos privados, C. Civil.)

2º Que Raffo ha alegado que puso su firma en blanco en

el papel en que se ha estendido el documento que nos ocupa; y, aun cuando no se hubiese probado, el hecho justificado plenamente en autos, de no saber leer ni escribir y sí unicamente dibujar su nombre, haria que este documento se hallase en las condiciones de aquellos á que se refiere el artículo antes citado, que, al dejar al obligado la facultad de redargüir el contenido del documento, quizá prevenia contra el abuso de confianza del portador de la firma en blanco; y seria el mismo que el que ocurriria al que no sabiendo leer ni escribir se le hiciera firmar, como á Raffo, sin que constara que se le leyó á lo ménos.

3º Que aunque no puede hacerse por testigos la prueba de que las obligaciones firmadas en blanco no son las convenidas, esto no obsta á que alegándose dolo para obtener la firma, pueda este comprobarse por presunciones, con mayoria de razon alegándose, como se alega, que no ha habido intencion alguna de obligarse: pues si no fuera así resultaria que no dejando ordinariamente el dolo rastro visible alguno, seria ineficaz la accion de la justicia para proteger á los que eligiera como víctimas, en la mayoría de los casos, que es el objeto primordial de la legislacion.

4º Que concurren en el presente caso como presunciones para comprobar el dolo con que se obtuvo la firma de Raffo y la falsedad de la obligacion: 1º La confesion de Battilana que contestando á la cuarta de las posiciones de fs. 198, dice: Que Raffo puso siempre su firma en los papeles que le presentaba (él «Battilana») razon por la que es de presumirse que lo hiciera en el papel que nos ocupa; pues, aun cuando Battilana ha pretendido establecer que esas firmas eran en papel de actuaciones y no en papel de cincuenta pesos m/c, como el del documento, Raffo

ha dejado probado que no distingue las cantidades y por tanto que no ha podido apercibirse del sello; 2º Que el documento de f. 1 se halla estendido y guardando el márgen prescrito para las actuaciones judiciales, y no para los documentos de crédito, como que se prestarian así á las agregaciones y reformas; y que hace presumir que la firma fué solicitada para un memorial ó diligencia en el juicio que le seguia Battilana á Raffo; 3º Que aun cuando Battilana ha pretendido probar contra lo aseverado por Raffo, que á principios de 1873 tenia fondos bastantes para hacer el préstamo que motivó el documento, la prueba no solo es deficiente, sinó que arroja presunciones contra esa aseveracion: pues si bien es cierto que un testigo declara haberle visto en su poder (á Battilana) la suma de cincuenta mil pesos, no lo es menos que esto acaecia un año antes del préstamo; mientras que de los informes de los Bancos se desprende que no ha tenido depósito alguno en ellos sinó despues de la fecha del documento (1873) y que depositaba en ellos hasta sumas insignificantes, de lo que se desprende que el testigo mencionado ha podido ser inducido en error, atribuyendo á Battilana la propiedad de billetes que éste pudo conservar como depositario ó mandatario de un tercero; pues no es creible que teniendo el hábito de poner en depósito cantidades ínfimas, como las de mil cien pesos que figuran en el Banco de Lóndres, guardara en su poder la mayor de cincuenta mil pesos m/c.; y no es de creerse que en asuntos de esta índole, interesado Battilana, como lo estaba, economizase esfuerzos para vindicarse, aunque no le incumbiese la prueba; 4º Que lo mismo puede decirse del hecho de haber Battilana formado sociedad comercial, en 18 de Agosto de 1871; pues aunque se ha agregado el contrato y consta que el capital de esa sociedad fué de cincuenta mil pesos

por cada asociado, no hay constancia de que se entregara ese capital, ni era necesario tratándose de sociedad de remates y no se ha establecido el resultado de esa sociedad, lo que era fácil siempre que hubiera favorecido á Battilana, desde que esa sociedad ha tenido que llevar los libros correspondientes.

5º Que ratificada por las partes la prueba producida ante los Tribunales de Provincia á f. resulta que Battilana nada ha probado ni intentado probar ante este Juzgado contra la prueba producida por Raffo de que antes del préstamo que cobra, en esa época, no tuvo fondos Battilana para pagar un mandamiento por *quinientos* pesos m/c. ni bienes que dar á embargo.

6º Que aun suponiendo á Battilana en posesion de esa cantidad y á Raffo en el de necesitarla (lo que no ha probado Battilana á pesar de haber intentado hacerlo), constando como consta que Battilana no conoció á Raffo sinó á principios de 1873, y con motivo de un pleito que le defendia, no es de presumirse que una relacion tan reciente en dos de Febrero, autorizase un préstamo de esa importancia, sin otra garantía que la firmada de Raffo; y es inverosimil que por ese préstamo se firma vale á la vista y al portador, desde que, como lo sostiene Battilana, se solicitó dicho préstamo para negocios y por no tener fondos y no se llenaron esos objetos desde que se contraía la obligacion de pagarlo en el acto á cualquier tenedor del documento.

7º Que no se esplican la falta de enunciacion de causa que Battilana como abogado no podia ignorar, que hacia menos eficaz el documento, ni la emision de fecha que confiesa al absolver posiciones á f. 198; ni se esplican tampoco las diversas clases de tintas empleadas y el blanco en que puso su nombre, sinó como otras tantas

maniobras empleadas para abusar de la buena fe de Raffo y de la confianza que le prestaba como á su abogado.

8ª Que el hecho de haber enmendado el dia de la fecha, despues de consignado, se presta á presumir que el consignado primeramente podia dar y facilitar la prueba de la coartada, no dándose como no se da razon para la enmienda.

9ª Que todas estas consideraciones se corroboran si se tiene en cuenta la honradez de Raffo acreditada sobradamente en autos, en contraposicion de las falsedades en que aparece incurriendo Battilana, segun resulta de la cópia de la sentencia de f. 14 y que no ha sido impugnada en esta parte, basándose ademas en informes autorizados.

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia acompañada en copia, fallo absolviendo de la demanda D. José Raffo, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Battilana apeló de este fallo solo en relacion para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1876.

Vistos y considerando: que el presente juicio se encuentra ya radicado ante la jurisdiccion provincial, puesto que seguido allí en diferentes grados y despues de recibir varias sentencias, el tribunal superior de justicia en tercera instancia si bien ha anulado las instancias anteriores por haberse iniciado el pleito ante el juzgado de comercio de-

biendo serlo ante el de lo civil, ha reconocido por el mismo hecho que él corresponde á la jurisdiccion general de la provincia; y estando dispuesto por el artículo catorce de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y que solo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Provincia en los casos que especifica, entre los cuales no se encuentra el que ahora se invoca no para apelar, sinó para iniciar el pleito ante la jurisdiccion nacional, de haber cambiado de nacionalidad una de las partes, pendiente el juicio.

Por estos fundamentos, dejándose sin efecto todo lo actuado ante la jurisdiccion nacional, se declara que el presente juicio debe ser sustanciado y fenecido en la jurisdiccion provincial; y satisfechas las costas de la presente instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVII

Giró y Dermit con Estephen y Vonviller, sobre nulidad de un laudo

Sumario.—1° Un laudo pronunciado por peritos árbitros arbitradores no puede anularse cuando se alega para ello que la causa no ha sido bien sustanciada.

2° Tampoco es causa de nulidad la confabulacion alegada, pero que no consta en autos, para perjudicar á una de las partes.

Caso.—En cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de 7 de Setiembre de 1874 en los autos seguidos por Stephen y Vonviller contra Giró y Dermit sobre cumplimiento de un contrato de reparaciones en el vapor «Conde de Eu», las partes de conformidad al artículo 601 del Código de Comercio, nombraron árbitros arbitradores, los que pronunciaron el siguiente

Laudo

Buenos Aires, Octubre 20 de 1874.

No estando conformes los árbitros arbitradores, resolvimos convocar al árbitro tercero; y hallándose este presen-

te, despues de tomar en consideracion la calidad de la obra, que debia construirse, y las ganancias, que generalmente se calculan por el capital que se emplea, y el riesgo; y atendiendo ademas á que las obras no han sido hechas en su mayor parte, y que por lo tanto disminuye este riesgo; fallan de conformidad, adjudicando un veinte y dos y medio por ciento de ganancias sobre el capital espresado en el contrato de construccion, que deberá pagarse á los señores Stephen y Vonviller. Repónganse los sellos.

Carlos Toeder.—Rodolfo Palacio.— B. E. Chassaing.

El Juez de Seccion mandó hacer saber y cumplir el precedente laudo.

Notificado D. Cárlos Camuso por Giró y Dermit, espuso que lo que se le hacia saber no era una resolucion sinó un simple parecer pericial; que los peritos habian falseado á sabiendas su mision; que habian debido tomar en consideracion uno por uno todos los trabajos estipulados en el contrato, y presupuestar su costo segun el precio de los materiales y el importe de los jornales, prévia inspeccion del buque; que esto lo sabian y lo habian acordado los peritos, pero que el presupuesto por Stephen y Vonviller confabulado con el tercero sorprendieron al nombrado por el esponente, quien creyendo de buena fé que si no se prestaba á entrar en algun arreglo, Giró y Dermit iban á ser doblemente estafados mandándoles que pagaran un 30 ó 35 por ciento, consintió en suscribir el avalúo de 22 1/2 por ciento.

Que el proceder observado por los peritos es criminal y nulo. Que no se ha obtenido lo que se buscaba, que era

la avalucion de los perjuicios, hecha razonadamente por personas competentes y prévios los trabajos indispensables; que no se trataba de fijar arbitrariamente una cantidad, sinó de establecer qué utilidades podia dejar el contrato. Que tratándose de un informe pericial, el Juez ha debido limitar su auto á hacerlo conocer á las partes para que lo consientan ó le hagan sus observaciones y despues dictar la resolucion final.

Pidió se dejara sin efecto la parte del auto que manda cumplir lo resuelto por los árbitros, declarando que estos no habian llenado su mision, y mandando que se les devolviera el espediente para que procediesen al avalúo de las utilidades ó pérdidas á que daria lugar el cumplimiento del contrato, y en caso omiso ó denegado se le concediera apelacion para ante la Suprema Corte.

Corrido traslado á la parte de Stephen y Vonviller, contestaron que el procedimiento de los peritos arbitradores habia sido ajustado á la naturaleza de su cometido y á las prescripciones legales; que los peritos tenian que hacer el justiprecio de las utilidades debidas procediendo como árbitro arbitradores, siendo ese el carácter que les da la ley, la sentencia de la Suprema Corte y el acta de su nombramiento, siendo por tanto inexacto que los peritos hayan sido nombrados para emitir un informe ú opinion y no para pronunciar un fallo.

Que los peritos no han estado obligados á entrar en las consideraciones de detalle que indica Camuso; ni menos á inspeccionar el buque que ha sufrido nuevas alteraciones y construcciones, y que se hallaba y se halla en puertos estrangeros.

Que ni en la sentencia ni en el acta del juicio verbal se determinó la manera cómo debian proceder los peritos, quedando el punto librado á su pericia y conciencia.

Que para fijar las utilidades que pudiera dejar el contrato siendo hombres entendidos en esa clase de trabajos, bastaba que estudiasen el contrato, pues de sus especificaciones resulta la magnitud y calidad de los trabajos contratados, lo que bastaba para determinar el monto de las ganancias, las que de comun acuerdo entre los tres arbitradores fueron fijadas en 22 1/2 %.

Que lo que pasó entre los dos árbitros Palacios y Fader y despues entre los tres, no puede saberlo Camuso, pues ese acto fué reservado á los jueces y al escribano autorizante.

Que como árbitros arbitradores y no de derecho, han procedido y debido proceder segun su creencia y conciencia á verdad sabida y buena fé guardada, sin estar sugeto á las formalidades de un juicio, ni tener siquiera la obligacion de oir á las partes, si no lo creen necesario, segun la ley 23 tít. 4ª, Part. 3ª.

Que la firma de Palacios puesta en el laudo, demuestra la temeridad de las afirmaciones de Camuso, pues un hombres capaz y honrado no se deja envolver en confabulaciones y bien pudo firmar en disidencia si no hubiese estado conforme con la opinion de sus cólegas reunidos para mayor garantía, en casa del abogado de Giró y Dermit.

Que los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en subsidio tampoco debian admitirse: 1º porque el procedimiento de los peritos arbitradores no encerraba ningun vicio que lo invalidara; 2º porque esa decision era inapelable y no inferia agravios que justificasen las quejas de Camuso; 3º porque la ley de Procedimientos Nacionales, artículo 205, no permite que subsidiariamente se interpongan los recursos de revocatoria y apelacion ó nulidad.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 14 de 1876.

Vistos y considerando: 1° Que en el caso actual se trata de determinar las ganancias que correspondian á Stephens y Vonviller, á consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato sobre reparaciones del vapor «Conde d'Eu», cuestiones que por su naturaleza deben resolverse por peritos arbitradores.

2° Que en este sentido se ha redactado la peticion de f. 254 en que se pide comparendo para el nombramiento de árbitros arbitradores, que determinen las ganancias.

3° Que el acta de f. 258 espresa literalmente que nombran peritos arbitradores, presentes ambas partes y sus respectivos letrados, lo que no puede permitir la alegacion de ignorancia.

4° Que allí mismo se comprometen las partes á obedecer lo que los dichos peritos arbitradores resuelvan.

5° Que tambien prescinden de la confeccion de la escritura pública, formalidad que es mas necesaria para los jueces árbitros.

6° Que la nulidad alegada á f. 272, se funda en que los peritos arbitradores carecen de facultad para pronunciar el laudo de f. 263 y de la confabulacion de ellos para perjudicar á Giró.

7° Que de ninguna parte de los autos puede deducirse que hayan procedido con mero carácter ilustrativo.

8° Que la confabulacion se reduce á lo que ha pasado en el acuerdo, lo cual no constando de autos y siendo por su naturaleza secreto, no puede citarse como argumento, contra las sentencias.

9° Que la falta de reconocimiento del buque, el no ha-

berse practicado en detalle, apreciando cada una de las obras que eran materias, no constituyen mas que accidentes que no atañen á la resolucion en su forma ni pueden influir en que esta se declare como nula.

10ª Que aunque supusiéramos la fuerza y eficacia de estas razones, ellas miran al fondo de una cuestion sometida á juicio de peritos arbitradores, y no son causas para declarar la nulidad del laudo espedido con las condiciones y formalidades legales, segun lo ha declarado la Suprema Corte, pág. 322, tomo 3º, Segunda Serie.

Se declara firme y valedero el laudo de f. 263, con costas. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado la parte de Giró y Dermit, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja trescientos quince; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVIII.

D. José Antonio Zorrilla, contra D. Daniel Gonzalez, por cobro de pesos.

Sumario.—1ª El contrato de Sociedad, con el objeto de negociar en ganados, por el cual los socios convienen en comprarlos á crédito y poner su trabajo, es válido.

2ª Dicho contrato constante de escritura pública, firmado por los socios, subsiste para los terceros, aunque se alegue la disolucion de la sociedad, si esto no ha sido justificado.

3ª Las presunciones graves y concordantes, hacen prueba en las causas comerciales, en las que debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada.

4ª Otorgada una letra por precio de una partida de ganado, comprada para la Sociedad, cada socio es responsable solidariamente del pago de su importe.

5ª El otorgamiento de una letra que tenga su origen, aunque haya sido firmada esta por un socio y no por la razon social, no constituye novacion que exima del pago á los demas socios.

6ª Para ello es necesario que se manifieste claramente la voluntad de libertar de la obligacion á la Sociedad ó á los demas socios.

7ª No probándose la provision de fondos por parte del girante, no puede alegarse por él la caducidad de la letra por falta de aviso del protesto.

Caso.—D. José Antonio Zorrilla demandó á la Testamentaria de D. José S. Olguin y á D. Daniel Gonzalez, por el pago de 3400 ps. bol., importe de una letra firmada por Olguin.

Esta letra fué otorgada por Olguin para pagar á Zorrilla el precio de un ganado que habia comprado para la Sociedad José Olguin y Cª, cuyos socios eran Olguin y Gonzalez.

Dictada sentencia absolutoria, la que fué revocada por fallo de la Suprema Corte de 6 de Febrero de 1872, ordenándose la prueba de los hechos alegados por Zorrilla, éste prosiguió la demanda solo contra D. Daniel Gonzalez.

Producida la prueba correspondiente, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 1º de 1875.

Y vistos estos autos seguidos entre D. José Antonio Zorrilla, natural de España y vecino de la Provincia de Santa-Fé, y D. Daniel Gonzalez, argentino y vecino de esta, por cobro de tres mil cuatrocientos pesos, valor de la letra de f. 232, intereses y costas.

El Sr. Zorrilla, interpuso su demanda al mismo tiempo que contra el Sr. Gonzalez, contra la testamentaria de D. José S. Olguin, librador de la espresada letra, que, segun el mismo Zorrilla, procedia de parte del precio de una cantidad de novillos que vendió al último, en la Provincia de San Luis. La fundaba contra la testamentaria en el hecho de que la letra no habia sido aceptada ni pagada á su vencimiento por los Sres. Cárles y Ramos, del Rosario, contra quienes habia sido ella girada, y contra Gon-

zalez, primero, en el de ser éste tenedor del ganado, y posteriormente, en el hecho de ser socio de Olguin y de haber éste realizado la compra para la Sociedad.

Tramitada la causa hasta pronunciarse sentencia, fué apelada esta, y posteriormente, anulado el procedimiento de 1ª Instancia, por sentencia suprema de Febrero 6 de 1872, determinándose en esta, que hallándose reducida la demanda de Zorrilla, contra Gonzalez y la testamentaria de Olguin al cobro del valor de la letra que el primero sostenia proceder de parte del precio de una tropa de ganado vendida por él á la Sociedad que Olguin tenia con Gonzalez, para esa clase de negocios, era sobre la verdad de estos hechos negados por Olguin, que debia versar la prueba y no sobre los que habian sido designados por el Juez que falló en 1ª Instancia la causa.

Devueltos los autos y vencido ya el término de prueba, Zorrilla desistió de su accion contra la testamentaria, dejando subsistente únicamente la deducida contra Gonzalez.

Y considerando: 1° Que la existencia de un contrato de Sociedad entre el Sr. Daniel Gonzalez y D. José S. Olguin, para negociar en ganados, está plenamente justificado por la escritura original, de f. 223, reconocida judicialmente á f. 56 vuelta.

2° Que este contrato es perfectamente válido, pues en él dos socios, á mas de su crédito ponen su trabajo. Olguin comprando los animales en San Luis ó donde mas convenga y Gonzalez haciendo las ventas ó mandando los ganados á Chile. (Artículo 387 y 389 del Código de Comercio).

3° Que aunque Gonzalez declara á f. 53, que ese contrato no tuvo efecto, no consta que ha cumplido con la prescripcion del artículo 492 del Código, por lo que res-

pecta á la publicacion de la disolucion de la Sociedad, como debió hacerlo si efectivamente se habia rescindido ó dejado sin efecto, tratándose de una Compañía constante de escritura firmada por las partes.

4° Que ademas, el mismo Gonzalez confiesa que los ganados le fueron remitidos por Olguin, lo que tambien resulta de las declaraciones de fs. 241, 243, 246 y 247, sin que haya dado una razon satisfactoria, sobre la causa en cuya virtud le fueron remitidos, pues ya se niega á dar esplicacion alguna, ya declara que los compró sin justificarlo sin embargo, como es de verse á fs. 11 y siguientes y 40 vta.

5° Que estos hechos demuestran clara y evidentemente á la par que la realidad y ejecucion del contrato de Gonzalez con Olguin, la verdad de que la compra del ganado, hecha por el último á Zorrilla, fué para la Sociedad, y que ha obligado por consiguiente á esta como á cada uno de sus miembros.

6° Que en cuanto á la procedencia de la letra que da lugar á la cuestion, existen las siguientes graves y concordantes presunciones: 1ª La estipulacion contenida en el contrato de f. 234, en virtud de la cual, el pago de la hacienda vendida por Zorrilla, debia verificarse á plazos y firmándose pagarés por Olguin; estipulacion ratificada por la declaracion del testigo D. Nicanor Fernandez (f. 240) en su contestacion á la segunda pregunta del interrogatorio presentado por Olguin; 2ª El no haber probado Gonzalez, ni aun indicado siquiera el pago íntegro de la hacienda por la Sociedad á Olguin, pues dada la responsabilidad, que, como á socio en la negociacion, le imponian la ley y el contrato de f. 233, es claro que á él le cumplia alegar y probar dicho abono; 3ª La cláusula 2ª del mismo contrato de f. 233, segun la cual el capital para la negocia-

cion se buscaria al crédito y sin limitacion de cantidad, de lo cual como de todo el contesto del citado documento, se deduce que ambos socios aportaban á la Sociedad su crédito propio y podia con el solo de Olguin, procurarse el abono del ganado comprado á Zorrilla; 4ª La declaracion citada del testigo D. Nicanor Fernandez, quien afirma en su contestacion á la tercera pregunta del interrogatorio de f. 205, que creia que el valor de la letra protestada, procedia de los ganados que Olguin compró á Zorrilla, porque estos señores no habian tenido otra negociacion, circunstancia esta última, contra cuya verdad, Gonzalez no ha alegado ni probado hecho alguno; y 5ª La declaracion del testigo D. Bernardo Belgunce (f. 246), quien espresa haber oido á Zorrilla y á otras personas, que Olguin dió á aquel una letra sobre la plaza del Rosario, en pago de la hacienda, y que esa letra fué protestada.

7º Que de estas presunciones, cuya apreciacion, como la de todas las que no han sido establecidas por la ley, está confiado al criterio y prudencia de los magistrados, se induce con precision á juicio de este Juzgado, que el valor de la letra presentada procede del precio de la hacienda vendida por Zorrilla para la Sociedad de que Gonzalez formaba parte.

8º Que esta induccion ademas, se halla robustecida por la regla de derecho de que las cuestiones regidas por la ley mercantil, deben fallarse *á verdad sabida y buena fé guardada*, sin que los ápices del derecho triunfen nunca sobre las realidades de las cosas.

9º Que constatado así, que el origen de la letra no ha sido otro que el contrato de compra-venta de hacienda, celebrado entre Zorrilla y Olguin, para juzgar de la subsistencia de las acciones que de él nacen, es menester determinar si por el hecho del recibo de la letra como parte

del precio del ganado y haber sido ella suscrita por otro nombre que el de la razon social, se verificó ó no novacion, de suerte que en caso afirmativo, se hallen estinguidas aquellas acciones.

10. Que á este respecto es de considerar: 1º Que es un principio universalmente reconocido, que para que se entienda que el contrato primeramente celebrado queda estinguido por otro posterior, es menester que aparegen claramente la voluntad de los contrayentes ó que como dice el artículo 983 del Código de Comercio, concordante con el 12, tít. 8, Sec. 1, Lib. 2 del Código Civil, la voluntad de verificar la novacion, resulte claramente del acto, por la incompatibilidad de las obligaciones ó de otra manera, «pues la novacion no se presume», como que envuelve la renuncia implícita de los derechos adquiridos por el primer contrato; 2º Que del texto de esas disposiciones como de la doctrina de los autores, se infiere que hay siempre una presuncion *juris* contra la novacion, máxime siendo ella perjudicial á aquel á quien se opone, y que por consiguiente, el que la alega debe probar de un modo terminante, que los otorgantes al hacer el nuevo contrato quisieron echar por tierra el antiguo; 3º Que en el presente caso no aparece de parte alguna, que la intencion de las partes haya sido sustituir el contrato primitivo de compra-venta con la letra de cambio en cuestion, sinó mas bien servirse de esta como de un medio de facilitar el cumplimiento de aquel, sin que pudiera alterar ni estinguir los efectos del mismo; 4º Que es por otra parte, disposicion espresa del artículo 984 del Código de Comercio, correlativo del 13 del tít. ya citado, del Código Civil, que la novacion no se verifica por el mero hecho de recibir el acreedor en letras de cambio el importe de lo que se le debe, y que, con escepcion del caso en que declara haber

sido satisfecho ó anote en sus libros el pago de la deuda sin referencia á las letras recibidas, lo cual no se ha alegado ni menos probado en este caso, por Gonzalez; conserva todos los derechos y privilegios del antiguo crédito unido á las nuevas garantías ofrecidas por el deudor con la entregas de las letras; 5ª Que no basta tampoco la sustitucion de un nuevo deudor para que la novacion tenga efecto, si en la nueva estipulacion no se ha esplícitamente consignado la liberacion del deudor primeramente constituido, pues así se halla espresamente establecido en la ley 15, tít. 14, Part. 5ª y en los artículos 985 del Código de Comercio y 14 del título respectivo del Código Civil.

11. Que en lo espuesto en el anterior considerando, debe concluirse que aun en el supuesto de hallarse estinguidas las acciones resultantes de la letra de cambio no pagado, no debe suceder lo mismo respecto de las que nacen del contrato de compra-venta, del cual aquella letra procede.

12. Que por otra parte no resulta tampoco justificada la caducidad de la letra alegada por la parte de Gonzalez, pues no ha probado éste que haya habido por parte del girante, suficiente provision de fondos en poder del girado, no obstante la manifestacion en contrario hecha por este, para negarse á la aceptacion y pago de la letra, segun resultado del testimonio del protesto corriente á f. 28, ni por consiguiente que le haya podido resultar perjuicio alguno de la falta de aviso del protesto en los términos del art. 840 del Código de Comercio. Circunstancia aquella indispensable para que queden estinguidas las acciones resultantes de la letra contra el librador ó quien lo represente, segun la verdadera inteligencia del art. 840 ya citado, porque faltando ello no habia razon alguna de justicia, para negar al portador de buena fé la accion que en casos mas graves aun, le acuerdan los artículos 798, 843 y 890

del mismo Código, el 170 del Código Francés y al 536 del Código Español de los cuales está copiado con ligeras diferencias el 840 del nuestro.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro: que el demandado D. Daniel Gonzalez como socio de D. José J. Olguin, en la negociacion de ganados que da lugar á la presente cuestion, es responsable solidariamente y está obligado á abonar á D. José A. Zorrilla, en el término de diez dias, la suma de 3400 ps. bolivianos, valor de la letra f. 232, con los intereses desde el dia de la notificacion de la demanda, computadas segun lo que abonan los Bancos Públicos de esta Ciudad, hasta su efectivo pago y costas del juicio. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1876.

Vistos: por su fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja doscientos noventa y uno; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR Mª. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX.

El Banco de Lóndres y Rio de la Plata, contra la Provincia de Santa-Fé, por daños y perjuicios; incidente sobre recurso de revision.

Sumario.—El recurso de revision no procede sinó en los casos del artículo 241 de la ley de procedimientos.

Caso.—Dictado el fallo de 8 de Febrero de 1876, el Gerente del Banco de Lóndres dedujo el recurso de revision. Sus fundamentos se hallan espuestos en la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 8 de 1876.

En el exordio de la demanda se alegó la inconstitucionalidad de la ley de 22 de Junio de 1875, y se pidió el restablecimiento de la fuerza del contrato celebrado con el Gobierno de Santa-Fé el 22 de Noviembre de 1865, y una indemnizacion por los perjuicios sufridos por la quema de billetes en ejecucion de la ley.

En el cuerpo de dicho escrito, se relataron los antecedentes de la instalacion del Banco del Rosario; y se invocó espresamente, y por repetidas veces, el contrato que autorizó la emision, de acuerdo con la ley general de 18 de Setiembre de 1865.

Desde un principio, pues, la ley y el contrato fueron los fundamentos de la demanda, y hubo necesidad de tomarlos en consideracion, para abrir juicio sobre el artículo de incompetencia, promovido por el representante de la Provincia, y sin resolver nada sobre el fondo.

Para fundar el recurso de revision, ajustándolo al inciso 1º del artículo 241 de la ley de la materia, se alega ahora por el escrito, de este recurso:

Que la demanda no pidió la declaratoria de curso forzoso, ni la conservación de los privilejios del Banco, caducado el 68, ni indemnizacion de daños y perjuicios, por inejecución del contrato.

Y se solicita: Que V. E. haga respetar los artículos 14 y 17 de la Constitucion Nacional, que garanten á todos los habitantes de la República el ejercicio de toda industria lícita, y la inviolabilidad de la propiedad.

La demanda no pidió en efecto la declaracion de curso forzoso, ni la conservacion de los privilejios del Banco, si bien como se ha visto pidió indemnizacion de los daños causados por la quema de billetes, en ejecucion de la ley; pero tampoco fué resuelto nada de esto, sino la incompentencia de la Corte para entender de la demanda contra Santa-Fé, en los términos y por los fundamentos deducidos.

El recurso de revision, ademas, no se ha establecido para analizar opiniones del Procurador General, ó los fallos de esta Corte, sinó para salvar omisiones sobre capítulos de la demanda ó reconvencion, presentar nue-

vos documentos decisivos, reclamar la reforma de una sentencia formulada por documentos ó testimonios falsos, ó cuando, como decia el inciso 1º, la sentencia hubiese recaido sobre cosas no pedidas por las partes; y tampoco ha tenido lugar nada de esto.

El recurso debe ser pues rechazado con costas.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar, con costas, al recurso de revision interpuesto, y archívese como está mandado, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXX.

El Gobierno del Paraguay contra D. Anacarsis Lanús, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Un documento no comprendido en ninguno de los incisos del artículo 249 de la ley de Procedimientos, no trae aparejada ejecucion.

Caso.—D. Juan S. Godoy, en representacion del Gobierno del Paraguay, se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires pidiendo que D. Anacarsis Lanús reconociera el siguiente documento:

« El abajo firmado confiesa que ha recibido del Ministerio de Hacienda la cantidad de cincuenta mil pesos en diez mil billetes brasileros de valor de diez mil reis cada uno, que componen la suma espresada, para llevarlos á Buenos Aires á negociar, cambiándolos á metálico y remitir ó entregar á S. S. el Encargado de Negocios de la República en Paris D. Cándido Barreiro, debiendo dar aviso oportuno de la remision de dichos fondos, y para constancia firmo.

«Asuncion, Febrero 1º de 1875.

« *Anacarsis Lanús.*»

Habiendo Lanús manifestado judicialmente que era suya la firma del documento y cierto el contenido, Godoy espuso que los fondos no habian sido entregados al Ministro de la República, residente en Paris, por lo que pedia, de conformidad al artículo 252 de la ley de Procedimientos Nacionales, que se dictara auto de solvendo contra el deudor.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1876.

No estando el documento de foja 1ª comprendido en el artículo 249 de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar.

Isidoro Albarracin.

Notificado el ejecutante, pidió revocatoria ó apelacion en subsidio diciendo que precisamente en virtud del inciso 4º del artículo citado por el Juez es que ha iniciado la ejecucion, por ser el título un documento privado reconocido en juicio, que trae por consiguiente aparejada ejecucion.

Concedida la apelacion en relacion se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y siete vuelta y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXI.

D. Pablo Borgiaqui contra D. Tulio Mendez, sobre fianza

Sumario.—Las palabras « liso y llano pagador », empleadas en un documento de fianza, constituyen al fiador en pagador principal, y le privan del beneficio de escusion.

Caso.—D. Tulio Mendez garantia á favor de D. Pablo Borgiaqui el pago de los alquileres de la casa calle Paraná núm. 367 de propiedad de este, alquilada por Dª Santos Carrizo.

Borgiaqui demandó ejecutivamente á la Sra. Carrizo por el abono de los alquileres debidos, pero habiendo manifestado esta que no tenia dinero con que pagar, ni bienes que dar á embargo, el propietario demandó á D. Tulio Mendez por el pago.

Este opuso que no era fiador solidario, y que tenia derecho al beneficio de escusion, manifestando que la señora Carrizo tenia una propiedad en San José de Flores que podia ser embargada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1876.

Vistos y considerando: que por los términos empleados en el documento de fianza de constituirse «fiador y llano pagador», D. Tulio Mendez se reconoce principal pagador: por lo que aunque sea con la calificacion de fiador es deudor solidario (art. 20 del tít. De la Fianza, C. Civil) y puede como tal ser demandado antes que el deudor principal. Fallo no haciendo lugar á la excepcion de órden alegada por D. Tulio Mendez. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 1º de 1876.

Vistos: no significando las palabras *«liso y llano pagador»* empleadas en el documento de foja diez, sino constituirse el que suscribe en principal pagador, con arreglo al artículo veinte, título De la Fianza, Código Civil, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y tres vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXII.

Matti y Piera contra D. Domingo Etchart, por cobro de pesos. Sobre competencia.

Sumario.—El artículo 14, inciso 2 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, concede el recurso ante la Suprema Corte de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de Provincia en juicios radicados ante ellos, y no de autos que no son definitivos, ni dictados en juicios radicados.

Caso.—D. Domingo Etchart presentó ante el Tribunal de Comercio de Buenos Aires el siguiente documento protestado:

«Sres. Matti y Piera. Sírvanse Vds. pagar por mi órden
«y cuenta, á la órden de D. Domingo Etchart la can-
«tidad de seis mil novecientos diez y seis pesos m/c.
«importe que adeudo á dicho señor por provision para
«el vapor «Cisne». Buenos Aires, Julio 13 de 1875.—
«*Manuel Pazos.*»

«Está conforme y será pagado por los que firman.

«*Matti y Piera.*»

Etchart entabló accion ejecutiva contra Matti y Piera, y el Juez de Comercio dictó contra ellos el auto de solvendo y el mandamiento de embargo.

Matti y Piera presentaron declinatoria de jurisdiccion, alegando que el caso correspondia á la jurisdiccion nacional, por tratarse de provisiones á un buque.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1875.

Vistos: la declinatoria de jurisdiccion intentada por el ejecutado Matti y Piera, fundándose en que el orígen de la obligacion contenida en el documento de f. 1 proviene de suministros hechos para un buque, por cuya causa este asunto corresponde al conocimiento de la justicia federal, segun lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.—Y considerando:

1° Que por el artículo 7° del Código de Comercio, inciso 3° este asunto es de carácter comercial.

2° Que tratándose de letras de cambio como es el documento de f. 1, nada importa el contrato que les haya dado orígen, artículo 775 del Código, pues la jurisdiccion especial y legislacion propia de estos documentos, es independiente del orígen que ellos tengan.

3° Que el ejecutado al aceptar la letra de f. 1 no ha hecho contrato alguno marítimo.

Por esto no ha lugar con costas á la declinatoria solicitada por el ejecutado, y sígasele ejecucion segun su estado.

J. C. Lagos.

Matti y Piera apelaron ante la Cámara de apelaciones

en lo Comercial, y esta ordenó se devolvieran los autos al Juez de Comercio para que llevase adelante los procedimientos.

Ocurrieron entónces á la Suprema Corte de Justicia Nacional, que confirió vista al señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Junio 5 de 1876.

Las acciones ordinarias, como las ejecutivas deben deducirse ante juez competente; y cuando así no se hace, puede el demandado resistir al conocimiento de juez incompetente.

La parte de Matti y Piera ha resistido en los presentes autos, pero sin incitar la jurisdiccion nacional oportunamente, y recurriendo por el contrario del Juez de 1ª instancia á la Cámara de apelaciones de la provincia, que confirmó su resolucion.

El artículo de declinatoria podia decirse en tal caso radicado y fenecido ante la jurisdiccion provincial y el recurso apoyado en el artículo 14 de la ley federal, inciso 2º.

Pero ese artículo 14, habla de juicios radicados, que no existen mientras no se intenta la demanda, y de sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, que no han tenido lugar.

El otro artículo 17 que se invoca, tampoco es aplicable, por cuanto él se refiere á las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de los jueces nacionales.

Corresponde, pues, rechazar este recurso.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General no ha lugar al recurso interpuesto; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse librando el correspondiente oficio.

JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIII.

El Capitan Gastaldi del vapor « Capitan » contra D. Anjel Benati, sobre nombramiento de árbitro.

Sumario.—1ª Solo en caso de negativa de la parte para nombrar árbitro, corresponde al Juez el nombramiento de oficio.

2ª No es negativa la dilacion de una manifestacion ordenada bajo apercibimiento en términos generales.

Caso.—D. Anjel Benati demandó al Capitan Gastaldi por indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de un choque.

Llamadas las partes á nombramiento de árbitros, la

del Capitan Gastaldi nombró por su árbitro á D. Antonio Somellera.

El actuario dió cuenta de no haber podido notificar al Sr. Somellera por ignorar su domicilio.

La parte de Benati pidió se intimara á Gastaldi manifestase en el acto de la notificacion el domicilio del señor Somellera, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

El Juez de Seccion proveyó de conformidad.

El apoderado de Gastaldi espuso que no podia hacer la manifestacion en el acto de la notificacion, porque ignoraba el domicilio, pero que lo haria por escrito.

Pasados algunos dias, Benati acusó rebeldía, y pidió que haciéndose efectivo el apercibimiento, se nombrara de oficio á otro árbitro en reemplazo del Sr. Somellera.

El Juez dictó auto de conformidad y nombró á otro árbitro.

Antes de ser notificado de este auto el apoderado de Gastaldi manifestó el domicilio del Sr. Somellera, y pidió se le notificara su nombramiento.

El juzgado no hizo lugar á la peticion por estar fuera de tiempo, y no concedió en seguida la apelacion que se interpuso.

Gastaldi apeló de hecho, y despues de recibido el informe correspondiente del Juez de Seccion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 3 de 1876.

Resultando del precedente informe que el apoderado de Gastaldi presentó escrito el dia veinte y cinco de Febrero manifestando el domicilio del árbitro que habia

nombrado, que el motivo que alegó para no hacerlo en el acto de la notificacion era atendible: y que el apercibimiento que en términos generales contenia la providencia en que se mandó hacer la manifestacion, debia limitarse á ordenar el nombramiento de otro árbitro, no pudiendo recurrirse al nombramiento de oficio sinó en caso de negativa ú omision por parte del interesado; se revoca por estos motivos el auto apelado y devuélvanse estas actuaciones para que se agreguen á sus antecedentes; prévio pago de costos y reposición de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIV.

D. Antero Barriga, contra D. Guillermo Gibbs, por deslinde y reivindicacion. Sobre competencia.

Sumario.—Los Tribunales Nacionales no son competentes para entender en la accion de reivindicacion de un condómino con[tra] un tercero por razon de las personas si no le son al mismo tiempo para todos los demas condóminos.

Caso.—D. Antero Barriga, Cónsul Chileno, residente en Mendoza, demandó á D. Guillermo Gibbs, inglés, por des-

linde y restitucion de unos campos llamados Ancon y la Carrera, de los cualas era condómino con su hermano D. José Miguel Barriga, chileno.

El demandado opuso entre otras escepciones la de incompetencia del Juzgado Nacional, alegando que el condómino D. José Miguel Barriga no podia demandarle ante la Justicia Nacional por no ser esta competente en causa entre dos estrangeros; y que por consiguiente no podia demandarle tampoco ante ella el actor, atento lo dispuesto por el artículo 10 de la ley nacional sobre competencia de 14 de Setiembre de 1863.

D. Antero Barriga contestó que la demanda habia sido interpuesta por él solo, porque estaba por dividir el condominio con su hermano, segun resultaba de los documentos que acompañaba.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 21 de 1874.

Y vista, la presente articulacion promovida por la parte de D. Guillermo Gibbs, y considerando: que la demanda de f. 55 ha sido interpuesta por el Cónsul de la República de Chile D. Antero Barriga, en su calidad de condómino del terreno cuestionado con su hermano D. José Miguel Barriga, pretendiendo así reivindicar derechos comunes sobre dichos terrenos.

Que cuando dos ó mas personas tienen derecho á la misma cosa en virtud de un mismo título y deba deducirlo contra la misma persona, el interés de la justicia exige que no sean varios los jueces que entiendan y decidan de la accion que competa á cada condómino por el peligro de que la misma accion sea decidida de distinto modo por

cada Juez, con menoscabo de la Administracion de Justicia.

Que así segun el artículo 10 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, toda vez que dos ó mas personas pretendan ejercer una accion solidaria, para que caigan bajo la Jurisdiccion Nacional, debe atenderse á la nacionalidad de todos los miembros de la comunidad, de tal modo que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó ser demandado.

Que en tal caso, tratándose al presente de la reivindicacion de una finca perteneciente en comun al demandante y un estranjero contra otro estranjero, y estableciéndose por el artículo 7 y sus concordantes, tít. 8º, libro 3 del Código Civil, que cada uno de los condóminos de la cosa indivisa pueda ejercitar la reivindicacion por el todo de dicha cosa y ninguno por una parte material y determinada de ella, es aplicable la razon fundamental del citado artículo 10, y no se halla así el demandante en las condiciones requeridas por el mismo artículo.

Que no obsta á esto el documento privado de division presentado por la parte del Sr. Barriga y cuya nulidad se ha invocado por la del Sr. Gibbs en el informe *in voce* tenido ante el Juzgado tanto por haber sido presentado con posterioridad al artículo de incompetencia y no ser él de fecha cierta con relacion al demandado (artículos 23 y 24, tít. 5º, Sec. 2ª, lib. 2º del Código Civil) cuanto porque es él efectivamente nulo segun la disposicion del artículo 48, tít. 1º, Sec. 3ª, libro del mismo Código; sin que pueda tampoco aplicarse al presente caso la disposicion que considera á cada condómino como dueño desde su oríjen de la porcion que se le haya asignado por la particion, por cuanto esa disposicion solo se refiere indu-

dablemente á los efectos de la division y no á las formas de la misma.

Por estas consideraciones, y prescindiendo de las demas escepciones deducidas de conformidad al artículo 83 de la Ley Nacional de Procedimientos: este Juzgado se declara incompetente para conocer en este juicio, con costa, hágase saber y repóngase.

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1867.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento siete, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXV

D. Nicacio Oroño contra D. Camilo Aldao, sobre liquidacion de una Sociedad.

Sumario.—Las cuestiones que se susciten con motivo de la liquidacion de una sociedad, deben ser dirimidas por árbitros arbitradores.

Caso.—D. Nicacio Oroño, vecino de Buenos Aires, se presentó ante el Juzgado Federal en Santa Fé esponiendo: Que en 1861 convino con su hermano político D. Camilo Aldao en formar una sociedad accidental de capital é industria para contratar la proveeduria del ejército del Gobierno de la Confederacion, bajo la base de que de las utilidades que del negocio se reportaran, se le daria una cuarta parte por sus trabajos personales como socio industrial. Que concluida la negociacion, recibieron en pago documentos de crédito por valor de un millon doscientos seis mil novecientos treinta y ocho pesos y 43,062 pesos en dinero. Que reorganizada la Nacion los documentos de crédito fueron reconocidos en parte y abonados en fondos públicos, que vendidos produjeron 398,422 $ 31 centavos, lo que sumado á lo recibido antes en dinero

hace la cifra de 441,434 $ 31 centavos. Que deducido el capital introducido por Aldao y sus intereses en la suma de 119,408 $ resulta como ganancia líquida la cantidad de 322,076 $ 31 centavos, de los cuales por razon de la cuarta parte que le corresponde, se le adeudan 80,519 $ 80 centavos, con los intereses correspondientes por razon de la demora.

Pidió, entablando formal demanda contra D. Camilo Aldao, que fuera condenado al pago de la cuarta parte que como utilidades resultase de la liquidacion del negocio de la proveeduria con los intereses legales y las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Camilo Aldao, sin contestar la demanda, promovió artículo diciendo que era inexacto que la sociedad para la proveeduria se hubiese formado con el exponente sino con la razon Aldao y Cullen, que la componian él y D. José María Cullen solidariamente, siendo el Sr. Oroño el gerente que llevaba la firma social.

Pidió en consecuencia que se rechazara la demanda tal como se deducia.

Corrido traslado del artículo, D. Mariano Lopez, por Oroño, pidió se rechazara con espresa condenacion en costas, y se ordenara á Aldao contestara derechamente en el término de la ley. Dijo que era inexacto que la sociedad para la proveeduria haya sido formada con la razon Aldao y Cullen sino solo con D. Camilo Aldao y que él por consiguiente debia contestar la demanda.

En el término de prueba á que fué abierto el incidente, D. Nicacio Oroño y D. Camilo Aldao en representacion de los Sres. Aldao y Cullen nombraron liquidadores de la sociedad, obligándose á pasar por lo que estos resolvieran, bajo la multa de 20,000 $ fs. debiendo espedirse los liquidadores en el término de 60 dias.

Aprobado el convenio y pasados los autos á los liquidadores estos dejaron trascurrir con exceso el término que se les habia señalado para espedirse.

En este estado, D. Mariano Lopez, por Oroño, espuso que no habiéndose espedido los liquidadores, y desengañado de que por el medio de la liquidacion nunca se conseguiria arribar á la terminacion de la causa, pedia que, habiendo caducado el compromiso, se procediera adelante en el juicio pendiente ordenando, conforme á su estado, que desde la fecha corriera el término de prueba en el incidente pendiente.

Corrida vista á la parte de Aldao, este espuso que habia aceptado el arbitramiento para evitar escándalo, seguro de que el resultado final seria el mismo; pero ya que Oroño queria que el asunto volviese á la jurisdiccion ordinaria no tenia porque oponerse.

Pidió que el Juez resolviera lo que fuera de justicia.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Febrero 21 de 1876.

Vistos: en atencion á que el presente asunto segun lo han apreciado las partes en sus respectivos escritos, versa sobre liquidacion y arreglos de los intereses sociales entre los Sres. Oroño y Aldao, y á mérito de lo dispuesto al respecto por los articulos 511 y 512 del Código de Comercio que prescriben: «*que todas las cuestiones sociales que se suscitasen entre los sócios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion, ó particion, serán decididas por jueces arbitradores, hayan ó no estipulado asi en el contrato de sociedad;*» disposiciones que están de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos; comparez-

can las partes á hacer el nombramiento de los árbitros en la audiencia del veinte y tres del corriente á las once de la mañana. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

De este auto apeló la parte de Oroño.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y tres, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse, para que las partes procedan al nombramiento de árbitos bajo nueva escritura de compromiso.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVI.

Varios puesteros contra D. José M. Lagos, sobre jactancia.

Sumario.—En casos análogos se dicta análoga resolucion.

Caso.—D. Francisco Pascualetti en representacion de 19 puesteros estrangeros establecidos en las secciones 5ª, 13ª

y 15ª de Policía, se presentó al Juzgado Federal esponiendo:—Que sus representados ejercian de mucho tiempo atrás la industria de puesteros, espendiendo al vecindario la carne y verdura del consumo diario, cuya industria la ejercian en uso de los derechos garantidos por los artículos 14 de la Constitucion Nacional y 25 de la Provincial, y con beneplácito de las autoridades Municipales á las que habian pagado y seguian pagando los impuestos relativos.—Que de esta industria habian hecho un ramo importante, radicándose hasta el punto de hacerse algunos de ellos propietarios de las casas que ocupan, y de hacer valiosos contratos para la suministracion anual de reses y verduras.—Que sin embargo del antiguo y pacífico goce de sus representados, ellos habian sido últimamente turbados de una manera arbitraria por los Comisarios de Policía, quienes les habian ordenado cerrar y desalojar sus puestos dentro de un perentorio término. Que interrogados los Comisarios sobre el orígen de esta órden, habian contestado que era á solicitud de D. José M. Lagos, empresario del Mercado Libertad, quien pretendia tener un privilegio esclusivo para ejercer en dicho radio la industria indicada.—Que la propiedad y el uso de las industrias lícitas son inviolables por las Constituciones Nacional y Provincial, y nadie puede ser privado de ellas sino en virtud de sentencia fundada en ley, artículos 17 de la Constitucion Nacional y 8º de la Provincial.—Que Lagos no tenia ademas ningun derecho á semejante monopolio que era contrario á las mismas ordenanzas municipales, y los Comisarios de Seccion carecian de autoridad para intimarles clausura y desalojo sin prévia órden ó disposicion judicial.—Que el derecho ó privilegio alegado por Lagos era uná verdadera jactancia que importaba perjuicio y menoscabo á los intereses de sus representados, quienes no podian permitirle que sin recu-

rrii á los Tribunales tratase de conseguir de los comisa-
rios órdenes inconstitucionales y arbitrarias.

Pidió, entablando la correspondiente accion de jactancia,
é invocando las leyes 46 y 47, Tit. 2º, Part. 3ª, se obligase á
dicho .. Lagos, argentino, á poner formal demanda para
probar sus pretendidos derechos, bajo apercibimiento de
imponérsele perpetuo silencio.

En un otrosí dijo que estando para vencerse para algunos
el término impuesto por los Comisarios para la clausura y
desalojo, era urgente y pedia que para evitar todo abuso se
librase oficio al Jefe de Policía, para que los Comisarios se
abstuvieran de todo procedimiento mientras el Juzgado re-
solvia lo que fuera de justicia.

El Juzgado ordenó que Lagos dedujera dentro del tér-
mino de nueve dias las acciones, que tuviese, y al otrosí se
mandó librar el oficio solicitado.

Notificado Lagos espuso que la demanda era tan teme-
raria como falsa la jactancia; que la clausura de los pues-
tos habia sido ordenada por la Municipalidad en cumpli-
miento de órdenes vigentes que prohiben la existencia de
puestos dentro del radio de los Mercados Públicos, sin que
el nombre del esponente ni su persona hayan figurado para
nada, desde que se trataba simplemente de un acto admi-
nistrativo de la corporacion, cumpliendo deberes ineludi-
bles contraidos por sus antecesores.

Pidió que atenta la falsedad del fundamento de la de-
manda se dejara sin efecto en el dia y sin otro trámite la
órden de suspension comunicada á la Policía, condenando
á los representados por Pascualetti en los costos del juicio;
y que como la demanda le habia causado perjuicios que
estimaba en cinco mil pesos fuertes, esperaba que en esa
suma fuesen condenados los demandantes.

Acompañó varios documentos justificativos.

Fallo del Juez de Seccion.

Vistos: en los autos seguidos por D. Francisco Pascualetti por varios puesteros, contra D. J. M. Lagos, por jactancia, y considerando:

1º Que de los documentos acompañados por el demandado resulta que no solo no se establece que Lagos haya pedido el desalojo de que se quejan, sino que esto ha sido ordenado por la Municipalidad por intermedio de su Presidente.

2º Que aunque el Juzgado pudo ser competente para entenderse en la colision de derechos de particulares, aunque tuvieran por origen actos de la Municipalidad, es incompetente para entender sobre las resoluciones ó acuerdos de los Poderes Provinciales, como la Municipalidad, si no es en cuanto á los actos que ejecutan como persona jurídica en igualdad con las personas particulares y no en sus funciones de Poder Público.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la demanda interpuesta, y en su consecuencia déjese sin efecto la órden librada á la Policía, con costas á los demandantes. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado Pascualetti se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 16 de 1877.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por fallos de esta Suprema Corte en casos análogos, se con-

firma con costos, el auto apelado de foja veinte y tres; dejándose á salvo á don José Marcelino Lagos su accion por indemnizacion de daños y perjuicios; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVIII.

Salustiano Galup é hijos contra Motti y Piera por cobro de pesos, sobre competencia.

Sumario.—1º El dependiente interesado en parte de las utilidades de un negocio, no es socio, ni solidario en los créditos y deudas de la casa.

2º Su nacionalidad no influye en la jurisdiccion que corresponda en las causas que se suscitan entre los socios principales de la casa y sus deudores.

3º Es temeraria la escepcion que se opone contra lo juzgado á instancia del mismo opositor.

Caso.—D. Salustiano Galup é hijos demandaron ante el

Juez de Comercio á Matti y Piera por el importe de 3,354 ps. fts. 50 ctvs. procedentes de un documento firmado á favor de ellos.

Matti y Piera alegaron ser estrangeros, y los Sres. Galup é hijos, argentinos, por lo que declinaban de la jurisdiccion provincial.

Se aceptó de conformidad de partes la declinatoria, y los Sres. Galup é hijos, demandaron á Matti y Piera ante el Juzgado Federal.

Matti y Piera volvieron á declinar de jurisdiccion, diciendo que don Salustiano Galup, padre, era francés.

Negado este hecho, se abrió la causa á prueba.

Durante el término se probó solamente que un Sr. Serres empleado de Galup é hijos era francés, é interesado en las utilidades de la casa.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Salustiano Galup é hijos contra los Sres. Matti y Piera y especialmente el incidente sobre jurisdiccion y resultando:

1° Que habiéndose declinado de jurisdiccion á solicitud de la parte de Matti y Piera, se declaró por los Tribunales de la Provincia la competencia de los Tribunales Federales en el conocimiento de esta causa, y en su virtud los Sres. Galup, se presentaron ante este Juzgado en virtud de haberse establecido la diversa nacionalidad de las partes.

2° Que alegando nuevos datos sobre la nacionalidad del Sr. Galup, la parte de Matti y Piera interpuso escepcion de incompetencia para comparecer ante este Juzga-

do, pretendiendo que el Sr. Galup era estranjero y por tanto lo eran entre ambos litigantes y no correspondia al fuero federal.

3º Que recibida la causa á prueba se ha limitado esta á las posiciones de f...... en las que se ha negado ser cierto que el Sr. Galup sea francés, como se pretende por Matti y Piera, habiendo contestado en el mismo sentido el señor Cónsul Francés, y

Considerando: 1º Que aunque es verdad que en las posiciones de f...... los Sres. Galup que han confesado que interviene en sus negocios de importacion y esportacion el Sr. Serres, y este es estranjero, no han confesado que sea socio sinó dependiente autorizado para firmar á su nombre é interesado en el 20 por ciento de las utilidades de esos negocios, lo que es conforme á lo que prescribe el C. de Comercio en el artículo 151, sin que pueda deducirse de estos hechos, por consiguiente, que Serres sea socio, ni dar á su carácter de dependiente el de interesado, con facultades de intervenir en la gestion de los negocios de sus principales.

2º Que aunque pudiera alegarse que Serres está interesado en el cobro de la letra, no basta este interés para constituirlo acreedor solidario con Galup é hijos, por estar solo interesado en las utilidades que reconozca la sociedad, y es necesario esa solidaridad segun el artículo 10, invocado de la ley de Procedimientos Nacionales, para que se perdiese el fuero en este caso.

3º Que el que se escepciona debió probar la escepcion y no lo ha hecho en manera alguna en cuanto á la nacionalidad de Galup, que dijo ser francés; y hay malicia en el hecho de deducir sin prueba alguna, una escepcion contra la cosa juzgada á solicitud y de conformidad con lo pedido por la parte misma de Matti y Piera.

Por estas consideraciones: fallo no haciendo lugar á la escepcion de incompetencia con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costos, el auto apelado de foja sesenta y dos vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVIII.

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de Buenos Aires en la causa de Roque Piaggio é hijos con D. David Bruce, sobre cobro de arriendos

Sumario.—1° El arrendamiento de un buque para llamarse fletamento debe tener por objeto una carga que transportar y probarse por escrito.

2º No siendo así, la gestion para su cobranza no pertenece á la jurisdiccion nacional por razon de la materia.

Caso.—Los Sres. Roque Piaggio é hijos alquilaron á D. David Bruce el vapor « República » para el dia de la regata que tuvo lugar en el rio Lujan, con el objeto de dar un banquete, y demandaron á Bruce por el pago del importe del alquiler ante el Juzgado de Comercio.

Bruce declinó de jurisdiccion, alegando que la causa pertenecia á la Jurisdiccion N cional por tratarse de un fletamento, que es un contrato perteneciente al comercio marítimo.

El Juez de Comercio no hizo lugar á la declinatoria fundándose en que no se trataba de un acto de comercio marítimo.

Bruce ocurrió directamente al Juez de Seccion, y este se declaró competente fundándose en que la causa era de esclusiva competencia nacional.

Trabada la contienda, y remitidos los autos á la Suprema Córte, se espidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Córte :

Buenos Aires, Abril 26 de 1876.

La declinatoria fué opuesta sin contestar la demanda.

Si este asunto fuese pues de los enumerados detalladamente por la Ley del 63, ó siquiera estuviese comprendido en su fórmula general, la jurisdiccion provincial no podria considerarse prorogada por la calidad de privativa que tiene para estos casos la nacional. Pero el asunto

ni es de los especificados por la ley, ni es posible comprenderlo en sus palabras generales, «todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo».

El arrendamiento de un buque para llamarse fletamento, ha de tener por objeto una carga que transportar, y probarse por escrito.

La Córte debe resolver por lo tanto que el conocimiento de este asunto corresponde á la justicia provincial.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 17 de 1876.

Vistos; de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Nacional; avísese al Juez de Seccion, y, prévio pago de costas y reposicion de sellos, remítanse los autos al Juez de Comercio de la Provincia.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA —J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIX.

D. Lucio Doncel contra D. José María Batis, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Las palabras «en la parte que no resulte estar garantido» puestas en un concordato por un acreedor prendario con garantias superiores á la deuda, solo pueden tener por objeto no perjudicar la garantia, evitando la aplicacion de la doctrina del inciso 3º del art. 1616 del Código de Comercio.

Caso.—En 23 de Octubre de 1875, D. José M. Batis firmó un pagaré á la órden de D. Lucio Doncel por la cantidad de 7,532 $ 76 ctvs. fuertes, pagaderos á los 60 dias, y en caso de no pagar correria el interés del 1 1/2 % mensuales.

Protestando este pagaré á su vencimiento, D. Lucio Doncel, argentino, inició ejecucion contra D. José M. Batis, estrangero, por la cantidad adeudada, intereses y costas.

Dictado el mandamiento, Batis dió á embargo ocho pagarés que dijo se encontraban en poder del ejecutante como prenda y garantia del crédito que cobra, segun el recibo que exhibió. Los pagarés son firmados á favor de Batis por varias personas, con una suma de 8832 $ 26 ctvs. bolivianos.

Hecho saber este embargo, el ejecutante espuso que era insuficiente: 1º porque la suma en caucion representada en esos pagarées habia disminuido en 984 $ 81 ctvs. importe de uno de los pagarées que vencido y no pagado

habia sido protestado; 2ª porque todos los otros pagarées de la caucion eran á plazos largos y de imposible descuento. Que si bien por el artículo 259 de la ley de Procedimientos, habiendo bienes dados en prenda ó hipoteca, el embargo debe trabarse primero en ellos, ese artículo se refiere á bienes verdaderos y reales y no á simples promesas de pago que pueden ser satisfechas ó no y que no pueden ser vendidas no solo porque no se encontraria comprador sinó tambien porque la subasta seria un ataque al crédito de los firmantes. Pidió que se ampliara el embargo trabándose tambien en mercaderias de pertenencia del deudor. El Juez mandó ampliar y se amplió el embargo hasta la suma de tres mil pesos bolivianos.

Citado de remate, el ejecutado opuso las excepciones de quita y espera en la parte del crédito que no fuera satisfecho con las garantías acordadas, pidiendo en consecuencia que la sentencia de trance y remate se limitara á ordenar la venta de los documentos de la caucion, debiendo levantarse el embargo trabado en las mercaderías, condenando al ejecutante en las costas, daños y perjuicios ocasionados por el embargo. Dijo que al firmar el pagaré de la ejecucion entregó al acreedor los documentos que corren en autos en garantia de un crédito. Que posteriormente, celebró el esponente un convenio con sus acreedores sobre la base de abonarles un 40 % de sus créditos en tres pagarées garantidos á 6, 12 y 18 meses, y un 10 % mas á los tres años sin garantia. Que Doncel aceptó y firmó este convenio, con la declaracion siguiente: «En la parte que no resulte estar garantido», y que, como tenia ocho pagarées en garantia de un crédito, aceptó el convenio por el saldo que resultase á su favor, ejecutadas que fuesen las garantías. Que de esto resultaba que el ejecutante no tenia derecho para proceder á embargar otros

bienes á fin de percibir el valor íntegro del crédito como lo pretende, desde que está sugeto á un convenio posterior de quita y espera de parte de su crédito. Que por consiguiente correspondia que Doncel prosiguiese la ejecucion de los documentos dados en prenda, y realizados estos ocurriese por los pagarées que debia otorgarle con arreglo al convenio aceptado y firmado por él, en el saldo que resultase de los pagarées.

Corrido traslado, Doncel pidió no se hiciera lugar á las excepciones opuestas con costas. Dijo que no era cierto que hubiese concedido á Batis quita y espera por el crédito de la ejecucion. Que Batis maliciosamente hace aparecer que por la cláusula «en la parte que no resulte estar garantido», si por los diferentes obligados no fuesen satisfechas á su vencimiento las obligaciones que entregó en caucion, el crédito quedaria sujeto al convenio, recibiendo solo y en pago de él el cuarenta por ciento. Que cuando Batis le pidió que firmase ese convenio, no tuvieron á la vista ni el importe del crédito ni el de las garantías, y como podia ó no haber en ese momento alguna parte de su crédito que no estuviese garantido, suscribió con esa cláusula que no importaba otra cosa que sujetarse al convenio por la parte de su crédito que no resultase estar garantido en ese momento, sumados que fuesen su crédito y los valores dados en caucion, no pudiendo tampoco ser de otro modo, porque ni el esponente podia poner en duda la solvabilidad de los obligados por esos documentos, ni tenia porque sujetar su crédito garantido á las estipulaciones contenidas en el convenio de quita y espera. Que despues de examinado su crédito y las garantías dadas para su pago, se vió que estando el primero totalmente garantido, su firma en el convenio de quita y

espera, ningun valor tenia, por lo mismo que no resultaba parte alguna de su crédito que no estuviese garantida. Que si una de las obligaciones de la garantía no ha sido pagada es debido á las maquinaciones de Batis, y la interpretacion que dá á la cláusula del convenio de esperas que tiene por objeto coligarse con los deudores de las obligaciones caucionadas, para que, no satisfaciéndolas los deudores, pueda aquel quedarse con un 60 % de su deuda para repartirse con los deudores de las obligaciones de la caucion.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los hechos alegados en los respectivos escritos.

Con la prueba producida si dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Vistos: estos autos ejecutivos, seguidos por D. Lucio Doncel contra D. José M. Batis, resulta de ellos lo siguiente:

En Junio 23 de 1875, Batis firmó á favor de Doncel el pagaré de f. 1 por valor de 7,532 ps. 73 cts. fuertes, á sesenta dias de plazo. Vencido este, fué protestado el pagaré. Entablada la accion ejecutiva por su tenedor, se libró mandamiento *de solvendo*, f. 6, en virtud del art. 851 del Código de Comercio.

A f. 7, no habiendo pagado el deudor, se pidió y libró mandamiento de embargo, que se efectuó segun las diligencias de f. 16 y 17. En la estacion oportuna, el ejecutado á f. 19, opuso la escepcion de *quita* y *espera*, fundándose en que Doncel habia suscrito el concordato de f. 28, celebrado entre el deudor y sus acreedores. El ejecutante

pidió se desestimasen esas escepciones, porque si bien á los ruegos de Batis suscribió el concordato, lo hizo solo con la reserva y condicion que antecede á su firma, es decir, solo *en la parte que no resulte estar garantido su crédito*; pues que importando la deuda 7,532 ps. 73 cts. fuertes, y los documentos que tenia en garantia, dados por Batis, 8,832 ps. 26 cts. bolivianos (reducidos aquellos á esta moneda, importan 9,892 ps. 96 cts. bolivianos), resulta solo descubierto sin garantia, la suma de 1060 ps. 70 cts. bolivianos, único á que pudiera obligarlo á Doncel segun el concordato.

Abiertas las escepciones á prueba, Batis ha abundado demasiado en improcedentes é inútiles declaraciones, sin haber probado las escepciones que dedujo, si no es en el sentido limitado de la espresada diferencia. Al paso que Doncel ha justificado que despues de haber firmado el concordato, han estado ocupándose con Batis del arreglo *completo ó pago íntegro* del documento que se cobra (declaracion respetable é imparcial del Corredor D. Juan Ortiz, f. 75 y 76 de José R. Bianchi, f. 67).

Y considerando:

1° Que el documento que se cobre acompañado de la protesta de f. 2, trae aparejada fuerza ejecutiva, art. 249, inciso 5 de la Ley Nacional de Procedimientos; como tambien Doncel habiendo reconocido su firma al pié del concordato, está obligado á subordinarse á él con la reserva contenida en la cláusula que antecede á su firma, es decir, *en la parte que no resultare estar garantido* su crédito.

2° Que los documentos de diversos deudores, constantes á f. 2 que Doncel tenia recibidos en garantia ó en prenda dados por Batis, importan 8,832 ps. 26 cts. bolivianos; resultando entre esta suma y la del pagaré que se

cobra solo la diferencia de 1060 ps. 70 cts. bolivianos en descubierto, y la única por tanto á lo que puede referirse la cláusula puesta por Doncel.

3ª Que no hay razon alguna para interpretar de otro modo esta limitacion, pues no puede suponerse sin atribuir insensatez á Doncel, que teniendo su deuda numéricamente garantida casi en su totalidad, por los pagarées que conservaba en su poder, quisiera despojarse voluntariamente de ese garantia y perder *un sesenta por ciento* como los demas acreedores que no la tenian; siendo mas racional y natural que al ceder Doncel á los ruegos de Batis, aceptase el sacrificio solo por los *mil y tantos pesos que tenia á descubierto.*

4ª Que ademas de estas consideraciones, no cabe duda alguna que esa fué la mente que precedió á esa firma, si se atiende á la declaracion concluyente y de todo punto imparcial del corredor D. Juan Ortiz de f. 75 y 76, por lo cual consta que *despues* de haber firmado Doncel, trataba este con Batis del *pago integro* del documento; y de la declaracion igualmente imparcial de D. José R. Bianchi de f. 77; por lo cual consta que Batis le rogaba á Doncel firmase en la seguridad que no se le orijinaria pérdida alguna, mientras que por el concordato, aceptado sin limitacion como lo pretende Batis, se le orijina la enorme pérdida de un *sesenta por ciento* á que indebidamente y faltando á sus promesas, quiere someterle mediante una interpretacion violenta dada á la restriccion escrita por Doncel antes de firmar.

5ª Que es fuera de duda que los documentos particulares, como son los que tiene Doncel en prenda ó garantia, son ejecutables y vendibles como cualquier otro bien, segun el art. 258 inciso 6º de la Ley; sin que esto importe lesion alguna al crédito de los obligados por ellos;

pues el que usa de un derecho á nadie ofende, en concepto legal;

6º Que si bien por el art. 259 de la Ley de Procedimientos cuando hay bienes dados en prenda se debe proceder contra ellos, antes que contra ningunos otros, tambien es cierto que no alcanzando esos bienes para el pago, es necesario ampliarse el embargo en otros, como se ha hecho; siendo indudable, que ni aun así, alcanza á cubrir la cantidad que se cobra.

Por estos fundamentos, llévese adelante la ejecucion en los documentos embargados, anotados á f. 8 por valor de *ocho mil ochocientos treinta y dos pesos, veinte y seis centavos bolivianos*, en las mercaderías embargadas corrientes á f. 17, con costas al ejecutado segun el art. 267 de la Ley de Procedimientos; quedando obligado el ejecutante á aceptar el concordato por el valor de *mil sesenta pesos, setenta centavos* bolivianos, que importa la diferencia entre el valor nominal de aquellos y el de la obligacion que se cobra. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 1º de 1876.

Vistos y resultando que librada ejecucion contra Don José María Batis, por el importe del pagaré de foja primera, y trabado embargo, no solo en los documentos de crédito dados en garantía, segun el recibo de foja ocho, sinó tambien en las mercaderías relacionadas á foja diez y siete, opuso el ejecutado oportunamente las excepciones de quita y espera por la parte del crédito que no fuese pagada con los valores de la garantía: que para fundar y jus-

tificar la oposicion, alegó que el ejecutante Don Lucio Doncel habia firmado con los demas acreedores el convenio de foja veinte y ocho, no importando otra cosa las palabras que preceden á su firma, «en la parte que no resulta estar garantido», sinó que aceptaba el convenio por el saldo que resultase á su favor, ejecutadas que fuesen las garantías: que el ejecutante por su parte rechaza esta interpretacion de la cláusula con que puso su firma, y sostiene que lo único que ella importa es sujetarse al convenio por la parte de su crédito que en aquel momento no estuviese garantida, y que, estando aquel totalmente garantido, su firma en el convenio no tiene valor ninguno (foja veinte y dos vuelta).

Y considerando: *Primero.* Que al absolver el ejecutante las posiciones de foja treinta y cuatro ha confesado que en el valor del pagaré de foja primera está comprendido el precio de dos mil pesos en que Batis le compró un molino de atahona, y que el absolvente retiene ese mismo molino en calidad de prenda.

Segundo. Que por consiguiente, á los valores espresados á foja diez y siete debe agregarse el del molino, y entonces resulta claramente que la garantía escede en mucho al importe del crédito garantido, como lo afirma el acreedor; y lo que se establece á este respecto en la sentencia apelada no tiene base ni en la realidad de los hechos, ni en lo alegado por las partes.

Tercero. Que no puede admitirse, que al poner su firma Doncel ignorase cual era la verdadera situacion, desde que entre la fecha del convenio y la de los documentos de foja diez y siete solo media el intervalo de unos pocos dias, y estaba ademas en su mano salir de la duda en cualquier momento.

Cuarto. Que tampoco puede admitirse por ser ilícito,

que firmase por pura complacencia, para inducir á otros acreedores á que lo hiciesen tambien.

Quinto. Que no habiendo parte ninguna del crédito que no estuviese garantido á satisfaccion del acreedor, solo es posible atribuir á la reserva en cuestion el objeto de no perjudicar la garantía, evitando la aplicacion de la doctrina del inciso tercero, artículo mil seiscientos diez y seis Código de Comercio.

Sesto. Que lo contrario crearia en favor del ejecutante una posicion excepcional y una extension de privilegio, en perjuicio no solo del deudor comun sinó de los demas acreedores, y del fiador del convenio.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y se declara que la ejecucion solo debe llevarse adelante sobre los bienes dados en garantía, incluso el molino, y por lo que no resultase cubierto debe el acreedor sujetarse al convenio, que aceptó; levantándose el embargo trabado en otros bienes: y que las costas de la ejecucion son á cargo del deudor, escepto las causadas desde foja diez y nueve que serán satisfechas segun hayan sido causadas.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXX.

El Presidente de la Comision de Aguas Corrientes, Cloacas etc. de la Ciudad de Buenos Aires, contra D. Gerónimo Perez sobre construccion de un conducto de aguas de tormenta.

Sumario.—1° Los casos de perjuicios causados por la administracion en la ejecucion de los trabajos públicos, á la propiedad particular, sin que haya incorporacion al dominio público de ninguna parte de ella, son restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público.

2° Estas restricciones son regidas por el derecho administrativo, y las acciones que nazcan de ellas por indemnizacion de perjuicios, deben deducirse ante la autoridad administrativa que con sus hechos ó los de sus agentes los haya causado ó pretenda causarlos.

3° La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales no es prorrogable, aun cuando las partes convengan en la prorogacion.

Caso.—D. Emilio Bunge, Presidente de la Comision de Aguas Corrientes, Cloacas, Adoquinado etc., se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo:—Que segun los planos aprobados para las obras de salubrificacion de la Ciudad y por los que se están haciendo esos trabajos, el conducto de agua de tormenta que va por la calle de Garay tenia que prolongarse hasta el rio á encontrar su desagüe natural y necesario.—Que llegando la calle de Garay á la de Colon,

se encuentra cerrada por un terreno de propiedad de D. Gerónimo Perez, por debajo del cual es necesario abrir el caño, ya que la autoridad administrativa no ha abierto esa calle. Que Perez fué avisado del trabajo que era necesario hacer, y se le ofreció abonar el importe de los perjuicios que la obra le causaba, si perjuicio habia en la construccion de una sólida galeria subterránea al través de su terreno, y proponiendo nombrar peritos para que determinasen la existencia del perjuicio y su importe. Que el propietario se ha opuesto, y exige que la Comision le abone la suma de 600,000 pesos como condicion para consentir la prolongacion del conducto de tormenta. Que esta resistencia producida por un deseo de ganancia ilegítima, lo pone en la necesidad de entablar demanda contra Perez, y pidió se le ordenara abstenerse de impedir la construccion de la obra mencionada, declarando que la existencia del perjuicio que la obra pueda ocasionarle y su importe deben ser determinados por los peritos.

Sustanciada la causa se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 18 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por la comision de aguas corrientes, cloacas y adoquinado, contra D. Gerónimo Perez, por espropiacion del terreno necesario para la continuacion de un conducto de agua de tormenta y de que resulta:

1° Que la mencionada comision creada para llevar á cabo las obras de salubrificacion, fué autorizada igualmente por la ley de su creacion para adoptar los planos necesarios para ello segun la ley de 26 de Setiembre de 1870.

2° Que estos planos fueron aprobados y en ellos se trasa

un canal de tormenta atravesando subterráneamente los terrenos de D. Gerónimo Perez que tiene en continuacion de la calle de Garay.

3ª Que en vista de la resistencia de este señor, para consentir en los trabajos y á falta de acuerdo sobre espropiacion, la comision venia en demandar para que se declare que estaba obligado Perez á aceptar la espropiacion y debia venir al juicio de indemnizacion, fundándose en que aunque no hay ley que haya ordenado la espropiacion está declarada la utilidad pública de esas obras en la mencionada ley y en la forma que se adoptase en el plano aceptado por la comision.

4ª Que corrido traslado de la demanda, D. Gerónimo Perez ha sostenido que no estaba obligado á venir al juicio de espropiacion. 1º Porque no era una servidumbre ni las restricciones al derecho de propiedad que se habian impuesto en el Código en utilidad de los propietarios vecino; 2ª Porque aunque así no fuera solo el poder administrativo pudo imponerle este gravámen á su terreno y la Municipalidad se negó á hacerlo, habiendo cosa juzgada con esa resolucion que no se apeló, y finalmente que la espropiacion por causa de utilidad pública, debia ser calificada por ley y no se hallaba en este caso, ni era necesario que el caño de tormenta pasase por sus terrenos.

Y considerando: 1º Que el derecho que se invoca por la comision de Aguas Corrientes, no puede conceptuarse una servidumbre que se constituye únicamente en servicio de fundos colidantes, ni se comprende entre las que limita la propiedad por derecho comun que tienen el mismo límite, la utilidad de los terrenos adyacentes; y por tanto no pueden ser impuestos sinó en virtud de títulos que no se tienen ni se alegan;

2º Que no puede llevarse á efecto la construccion del

caño de tormenta que se pretende hacer pasar por los terrenos de Perez, sin hacer la expropiacion del terreno subterráneo que fuera necesario para esas obras; lo que no puede hacerse parcialmente por cuanto está prohibido por el artículo 7º de las «Restricciones al dominio», la division horizontal de la propiedad edificada, debiéndose hacerse valer las mismas razones en el caso ocurrente en que los terrenos han sido rellenados y puéstose diques para edificarlos; prohibicion fundada en los inconvenientes de las servidumbres que se hacen necesarias para el uso respectivo de la propiedad, y que en este caso son de tenerse en cuenta desde que, tratándose de obras como el canal de tormentas, son de preverse que su conservacion y reparacion demande la necesidad permanente de esas servidumbres;

3º Que habiéndose acordado por ley á la Comision de Aguas Corrientes la facultad de aprobar los planos y llevar adelante las obras de salubrificacion de la ciudad, se le han concedido implícitamente los poderes necesarios para ello; y por tanto el de demandar la espropiacion de los terrenos por donde pasen los canales de tormenta en caso de ser necesarios;

4º Que aunque la espropiacion por causa de útilidad pública debe ser ordenada por ley, y se ha alegado que en el presente caso no ha habido la declaracion legislativa que autorice la que se demanda, siendo un principio de derecho constitucional que la concesion de un poder importa la de las facultades necesarias para ponerlo en ejercicio, y por tanto que el de llevar adelante las obras de salubrificacion por terrenos que no son fiscales encierra la facultad de expropiarlos, con tanta mas razon cuanto que esas obras han sido declaradas de utilidad pública por la Lejislatura, siendo esta condicion la que da facul-

tad para la espropiacion, y este principio ha sido reconocido por la Suprema Córte en el caso de espropiacion en la causa 86, tomo 6°, de sus fallos en circunstancias análogas;

5° Que si bien el demandado ha alegado que el canal de tormenta podía dividirse y pasar fuera de sus terrenos lo que no lo hace necesario y por tanto no habia razon para la espropiacion, teniendo la Legislatura la facultad de declarar la utilidad pública y habiendo procedido la Comision con su autorizacion al hacer el trazo, no tiene el interesado la facultad de discernir la constitucionalidad ó conveniencia de los planos.

Por estas consideraciones fallo declarando que D. Gerónimo Perez está obligado á consentir en la espropiacion de su terreno en la parte necesaria para la continuacion del caño de tormenta que se construye en la calle de Garay; en su consecuencia, ejecutoriada que sea la presente, vengan las partes á comparendo para nombrar los peritos que han de justipreciar los terrenos espropiables. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 1° de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Emilio Bunge, Presidente de la Comision de Aguas Corrientes, etcétera, contra D. Gerónimo Perez, sobre construccion de un conducto de aguas de tormentas, y de los cuales resulta:

Primero. Que la comision de vecinos que representa D. Emilio Bunge, fué encargado por la ley de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta, de la construccion de las obras necesarias para proveer á la ciudad de Buenos Aires de aguas corrientes, caños de desagües,

cloacas y adoquinado de sus calles, conforme á los planos que resultasen más convenientes, y fuesen aprobados por ella:

Segundo. Que debiendo, en ejecucion de estas obras, prolongarse el caño de aguas de tormenta, que se ha construido por la calle de Garay hasta el Rio de la Plata, que es su desagüe natural y necesario, se encuentra interceptado al llegar á la calle Colon, por un terreno, al través de cuyo subsuelo tiene que continuar dicho caño, de la propiedad de D. Gerónimo Perez;

Tercero. Que este se opuso á la construccion del referido caño, si no se le abonaba antes por indemnizacion de perjuicios la cantidad de seiscientos mil pesos moneda corriente, y que no conformándose con esta pretension, D. Emilio Bunge, demandó á D. Gerónimo Perez, ante el Juez de Seccion, por el escrito de foja primera y formula su demanda pidiendo que se le ordene, que se abstenga de impedir la construccion de la obra mencionada, y que se declare que la existencia del perjuicio que la obra puede ocasionarle y su importe, debe ser determinado por peritos;

Cuarto. Que este asunto ha sido resuelto por la sentencia del Juzgado de Seccion de foja treinta y seis, declarándose que D. Gerónimo Perez está obligado á consentir en la espropiacion de su terreno, en la parte necesaria para la construccion del caño de tormenta que se construye en la calle de Garay.

Y considerando: *Primero.* Que la ejecucion de los trabajos públicos, llamados de salubrificacion de la ciudad de Buenos Aires, de que está encargada la Comision que preside D. Emilio Bunge, ha sido ordenada por una ley, y regularmente autorizada por la Administracion Pública;

Segundo. Que consistiendo la obra que es necesario

construir al través del terreno de D. Gerónimo Perez, en el establecimiento solamente de un caño de desagüe á una profundidad tal, que no afecta ni modifica en nada la superficie del suelo, ni implica la adquisicion total ni parcial del referido terreno, cuya propiedad debiera ser transferida por autoridad judicial del dominio privado al dominio público, no es el caso de espropiacion por causa de utilidad pública; y que falta, por consiguiente, entre la sentencia apelada y la demanda interpuesta, la conformidad que las leyes exigen, para la validez de de los fallos judiciales;

Tercero. Que es un caso de indemnizacion de perjuicios, que el propietario tiene indudablemente el derecho de reclamar, cuando los trabajos públicos autorizados por la administracion, sin desposeerle de parte alguna de su inmueble, le causan sin embargo, un perjuicio cualquiera, temporario ó permanente, sea restringiéndole ó embarazándole su goce, sea disminuyéndole el valor de su propiedad;

Cuarto. Que este caso ninguna relacion tiene con lo que se llama servidumbre de utilidad pública; porque establecidas por disposiciones espresas de las leyes, estas servidumbres se fundan solamente en la voluntad manifiesta del legislador;

Quinto. Que los casos de perjuicios causados por la administracion en la ejecucion de los trabajos públicos, á la propiedad particular, sin que haya incorporacion al dominio público de ninguna parte de ella, son restricciones impuestas al dominio privado, solo en el interés público, y son regidas por el derecho administrativo, segun lo dispuesto por el artículo primero, título sesto, libro tercero, Código Civil; debiendo por lo tanto las acciones por indemnizacion de perjuicios á que ellas pueden dar

lugar, deducirse ante la autoridad administrativa que con sus hechos ó los de sus agentes los haya causado ó pretenda causarlos;

Sesto. Que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales determinada por la Constitucion, no es prorogable sobre personas ó cosas agenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion, conforme á lo prescripto por el artículo primero de la ley sobre procedimientos.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja treinta y seis, y se declara que en cuanto al impedimento de la construccion de la obra en cuestion y á la indemnizacion de los perjuicios que pueda ella ocasionar, ocurran las partes á quien corresponda.

Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXI

Casares é Hijos, contra D. Ernesto Ingersen, sobre lanchaje. Incidente sobre costas.

Sumario.—No puede ser condenado en costas el demandado cuando los términos de la demanda son equívocos y no puede por tanto atribuirse á mala fé la oposicion de aquel.

Caso.—D. Vicente Casares é Hijos por sí y en representacion de D. H. A. Green, agentes del vapor «Olbers», se presentaron al Juzgado Federal en Buenos Aires, esponiendo: Que por el indicado vapor habian venido mercaderias á la consignacion de Ernesto Ingersen, cuyos fletes se les adeudaba. Que como procedian á la descarga de esas mercaderias, y deseaban conservar el privilegio establecido por el artículo 186 del Código de Comercio, pedian se librase oficio á la Administracion de Rentas Nacionales á efecto de que no despachara sin su consentimiento esas mercaderías.

El Juez proveyó de conformidad, bajo la responsabilidad de los agentes.

D. Cárlos Ingersen, con poder de D. Ernesto Ingersen, se presentó esponiendo: que le habia sorprendido la órden del Juzgado; que protestando los perjuicios de la detencion, puesto que estaban pagos los fletes del vapor, cuyas acciones se invocaban, por las que hacian valer la representacion del agente señor Green, presentaba para evitar mayores perjuicios un recibo de depósito judicial por 84 $ fts. 36 cts. para que permanecieran depositados hasta que se recibieran de las mercaderías, siendo la suma el importe del lanchage.

Pidió se librase oficio para la entrega de las mercaderias prévia conformidad del contrario.

Notificado Casares é Hijos dijeron que no tenian nada que manifestar, mas en seguida presentaron escrito diciendo que no tenían inconveniente en que se despacharan las mercaderías desde que el importe de los fletes adeudados estaban garantidos con el depósito hecho.

El Juez mandó levantar el embargo.

En este estado Ingersen se presentó esponiendo: que era falso que debiese fletes del vapor «Olbers» á los seño-

res Green agentes del mismo, acompañando en prueba de ello el conocimiento en que consta que el flete habia sido pagado en Europa al tiempo de cargar.

Pidió se declarase que no era deudor de los fletes del vapor condenando al contrario en las costas causadas por su temeridad.

Corrido traslado, Casares é hijos contestaron que no habian deducido demanda por fletes del buque sino que se trataba de lanchajes por descarga, lo cual se comprobaba con su primer escrito y con la cita que hicieron del artículo 186 del Código de Comercio, no habiendo tampoco entablado demanda sino hecho uso del derecho que tenian pidiendo el embargo de las mercaderias para conservar el privilegio que les acuerda la ley.

Pidieron que la declaratoria y condenacion solicitada por Ingersen fuera rechazada con espresa condenacion en costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 8 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Ernesto Ingersen contra Casares é hijos, pidiendo que se declare no deber fletes por carga venida á su consignacion en el vapor «Olbers», y en su consecuencia nula la retencion de las mercaderias de aduana solicitada por los señores Casares.

Y considerando: 1º Que los señores Casares, aunque se han referido á fletes por carga venida en el «Olbers, al demandar el embargo de las mercaderias han especificado que lo hacian por haberlas descargado del vapor dicho, y

para conservar los privilegios que se les acuerda por el artículo 186 del Código de Comercio que se refiere á los porteadores por tierra como á los dueños y patrones de lanchas, falúas, etc., segun se contiene en el artículo 190 del Código citado; pero de ninguna manera á los fletes del vapor que se hallan reglamentados en otra seccion del mencionado Código.

2º Que si los señores Casares han invocado la representacion de los señores Green y Cª consignatarios del vapor, no es porque se tratara de fletes de Europa, sinó porque debiendo hacerse la descarga en lanchas por los agentes del vapor á cargo y cuenta de los consignatarios de la carga, los lancheros señores Casares no tenian personeria contra Ingersen con quien no habian contratado la descarga.

3º Que tanto del hecho de la consignacion del flete por lanchage como de haber consentido en su pago se desprende que se debia y por tanto no ha habido lesion sino ejercicio de un derecho al pedirse el embargo de las mercaderias.

4ª Que no habiéndose desconocido derecho alguno á la parte de Ingersen por los procedimientos de los señores Casares, se ha procedido con temeridad, deduciendo la demanda que se ha presentado; solicitando declaraciones que no se habian comprometido.

Por estas consideraciones fallo: absolviendo á los señores Casares é hijos de la demanda interpuesta por parte de Ingersen, con costas á este último. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Ingersen apeló por la condenacion en costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

Vistos: siendo equívocos los términos empleados en la demanda de fojas dos por Casares é hijos, tanto mas cuanto que invocan la personería del agente del vapor «*Olbers*», D. H. A. Green, y no pudiendo atribuirse á mala fé lo pretendido por parte de Ingersen, se revoca la sentencia apelada, en cuanto á la condenacion en costas á que se contrae el recurso, debiendo ser satisfechas segun hayan sido acusadas; y devuélvanse prévio pago de las de esta instancia y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

